



Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Table with 4 columns: Código, Mis.5.1.Pro.01.Fr.09, Fecha, 5/10/2017, Versión, 2

Table with 2 columns: Nombre de la entidad, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera - URF

Table with 2 columns: Responsable del proceso, Magda Mariana Avila Guerrero - Subdirectora de Desarrollo de Mercados

Table with 2 columns: Nombre del proyecto de regulación, Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el Sistema de Finanzas Abiertas.

Table with 2 columns: Objeto del proyecto de regulación, El proyecto de decreto de finanzas abiertas establece un sistema obligatorio de circulación de datos entre entidades financieras que persigue los siguientes objetivos: 1) Promover la inclusión financiera y crediticia de la población, especialmente aquella tradicionalmente excluida, mediante el acceso a nuevas fuentes de información para su caracterización y perfilamiento crediticio; 2) Fomentar la innovación en el sistema financiero a través del desarrollo de nuevos modelos de negocio y

Table with 2 columns: Fecha de publicación del informe, 28/01/2026

Table with 2 columns: Tiempo total de duración de la consulta, 10 días

Table with 2 columns: Fecha de inicio, 24/06/2025

Table with 2 columns: Fecha de finalización, 4/07/2025

Table with 2 columns: Enlace donde estuvo la consulta pública, https://www.minhacienda.gov.co/documents/20119/1857600/PD+Por+medio+del+cual+se+modifica+el+Decreto+2555+de+2010+en+lo+relacionado+con+el+Sistema+de+Finanzas+Abiertas.pdf/da18ef9b-7df9-7417-8ac3-fc8e50794903?1=1756486091565

Table with 2 columns: Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto, Página web, X(Twitter), LinkedIn y Facebook

Table with 2 columns: Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios, Páginas web

Table with 2 columns: Número de Total de participantes, 53

Table with 2 columns: Número total de comentarios recibidos, 464

Table with 2 columns: Número de comentarios aceptados, 105

Table with 2 columns: Número de comentarios no aceptados, 359

Table with 2 columns: Número total de artículos del proyecto, 4

Table with 2 columns: Número total de artículos del proyecto con comentarios, 4

Table with 2 columns: Número total de artículos del proyecto modificados, 4

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

Table with 2 columns: Consolidado de observaciones y respuestas, %

17	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	<p>[Artículo 2.35.8.1.2. Sistema de Finanzas Abiertas] "En el proyecto de decreto, las entidades vigiladas por la SFC señaladas en el artículo 2.35.8.2.3 deben participar obligatoriamente como proveedores de datos, en beneficio de todo tipo de terceros receptores de datos, incluyendo entidades vigiladas y entidades no vigiladas por la SFC. Por su parte, el Decreto establece una regla de reciprocidad para los terceros receptores que accedan a datos, con el fin de que deban participar también como proveedores de datos.</p> <p>Sobre este esquema, un primer punto que debe revisarse es la conveniencia de dar acceso irrestricto a entidades no vigiladas a los datos de los consumidores financieros. En efecto, el proyecto plantea que los proveedores tienen la obligación de poner a disposición de estas sociedades no vigiladas los datos de sus consumidores, pero además establece los proveedores deben adoptar medidas de responsabilidad demostrada para garantizar el debido tratamiento de los datos comprendidos en el sistema de finanzas abiertas.</p> <p>Como puede verse, la norma amplifica el riesgo sobre los datos de los consumidores, ya que obliga a que los datos sean entregados a entidades sin ningún tipo de requerimientos de capital, gestión de riesgos y requerimientos de seguridad para actuar en el sistema financiero. Si bien la Superintendencia de Industria y Comercio es autoridad de supervisión en materia de datos para todas las entidades de la economía nacional, lo cierto es que las entidades vigiladas por la SFC cuentan con requerimientos adicionales que refuerzan la protección de datos en el sistema financiero.</p> <p>En efecto, las entidades vigiladas cuentan con requisitos de capacidad patrimonial y tecnológica para desarrollar sus actividades, así como con regulación para la gestión de riesgos, incluyendo los relacionados con la seguridad de la información de sus usuarios. Además, estas entidades tienen un supervisor especializado que puede focalizar esfuerzos en vigilar el cumplimiento normativo por parte de estas entidades. Sin embargo, el Decreto amplifica el riesgo de fuga de datos al dar acceso a entidades sin estas medidas de seguridad, y genera una distorsión competitiva, pues mantiene en las entidades vigiladas la obligación de adoptar medidas de responsabilidad demostrada para garantizar el debido tratamiento de los datos.</p> <p>En Colombia, la Circular Externa 004 de 2024 de la SFC adoptó un sistema de finanzas abiertas que permite a las entidades vigiladas implementar mecanismos seguros de intercambio de información con terceros no vigilados, de forma voluntaria y manteniendo altos estándares de seguridad y responsabilidad. Para la SFC, el siguiente paso en la adopción de un sistema de finanzas abiertas obligatorias debe plantearse entre entidades vigiladas, con el fin de mantener en el aspecto de la regulación y la supervisión financiera los datos de los consumidores financieros, sin perjuicio de lo cual el sistema podría incorporar a los agentes no vigilados de forma voluntaria y controlada, en los términos de la Circular Externa 004 de 2024. En etapas posteriores puede ser procedente evaluar la incorporación obligatoria de actores adicionales, de forma progresiva, tal como lo muestra la experiencia internacional.</p> <p>Por ejemplo, en el Reino Unido, la adopción de un sistema de datos abiertos ha sido el resultado de un proceso que comenzó con la implementación de Open Banking en el año 2016. En este país, la Competition and Markets Authority (CMA) inicialmente exigió sólo a los nueve bancos más grandes del país que habilitaran interfaces seguras para permitir el intercambio de datos con otros participantes autorizados por la Financial Conduct Authority (FCA). Sólo hasta el año 2020 este enfoque comenzó a ampliarse hacia un modelo de datos abiertos, que permite evaluar la participación de otro tipo de incumbentes que no hacen parte del espectro de la supervisión financiera.</p> <p>Dicho esto, la participación de otro tipo de entidades en el sistema de datos abiertos, en el futuro, supone regulación adicional con la participación de otras autoridades que tengan competencias plenas para imponer obligaciones a otros sectores económicos, tal como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otros."</p>	Aceptada	El modelo incorporado en la propuesta final del proyecto de decreto elimina la vinculación obligatoria de terceros no vigilados por la SFC. Los requerimientos y reglas para la vinculación de terceros no vigilados se dará en un modelo voluntario y de acuerdo con las reglas en materia de gestión de riesgos que define la SFC.
18	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.1.2. Sistema de Finanzas Abiertas] "Se resalta la pertinencia de incluir en la definición del Sistema de Finanzas Abiertas la necesidad de la autorización previa del titular de la información como requisito indispensable para el desarrollo del sistema."	Aceptada	Se ajusta la definición para incluir la mención a la autorización previa por parte del Titular de la información.
19	3/07/2025	Asefondos	[Artículo 2.35.8.1.2. Sistema de Finanzas Abiertas] "Sobre este artículo y aparte señalados, tenemos las siguientes inquietudes: ¿Cuál es y cómo se va a verificar que los Terceros Receptores de Datos ofrecen alineados con los objetivos del art. 2.35.8.1.4? ¿Cuáles son las consecuencias si el Tercero Receptor de Datos les da un uso diferente a esos objetivos?"	No aceptada	El régimen de protección de datos personales (Ley 1266 de 2008 y Ley 1581 de 2012) no establece ningún esquema de fideicomiso para que los particulares realicen tratamiento de datos personales. Establece unos principios, deberes, responsabilidades y derechos y un esquema de supervisión en cabeza de la SIC o la SFC según el dato que se trate (financiero o no). Estas disposiciones se deben observar en el sistema de finanzas abiertas. El decreto no los modifica porque excede el marco de facultades del Gobierno Nacional de manera que la validación o sanción por el uso indebido de la información continúa rigiéndose por el régimen general.
20	4/07/2025	Experian	[Artículo 2.35.8.1.2. Sistema de Finanzas Abiertas] "La definición del esquema de finanzas abiertas no es armónica con los objetivos que este proyecto de norma plantea. Si bien es comprensible que el acceso a datos facilite la oferta de servicios financieros, no queda claro porque se suscita el objetivo general del sistema (inicialmente a esta finalidad, cuando el propio decreto reconoce una gama más amplia de beneficios esperados). Hay varios ejemplos que parecen estar por fuera del objetivo del sistema de finanzas abiertas, principalmente aquellos que no están relacionados con el ofrecimiento directo de servicios financieros: por ejemplo, una entidad no podría implementar herramientas de riesgo de crédito que tienen como propósito el seguimiento de una relación contractual vigente. Esta es una actividad legítima que vela por la seguridad, transparencia y confianza del sistema financiero que estaría por fuera del alcance de la definición, pues no tiene como propósito el ofrecimiento de servicios financieros."	Aceptada	El modelo incorporado en la propuesta final del proyecto de decreto elimina la vinculación obligatoria de terceros no vigilados por la SFC, lo que hace necesario ajustar la definición para asociarla al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 2.35.8.1.4, y no a la prestación exclusiva de productos y servicios financieros.
21	4/07/2025	Experian	[Artículo 2.35.8.1.2. Sistema de Finanzas Abiertas] "1.2. Supeditar el objetivo de las finanzas abiertas al acceso de información sólo por parte de terceros receptores que tengan relación directa y puedan ofrecer servicios financieros a los titulares, limita la autodeterminación informática del titular. Si el objetivo de las finanzas abiertas, entre otros, es velar por la protección y los derechos e intereses de los titulares, promover la innovación, competencia y bienestar financiero, ¿Por qué la definición contempla como único objetivo que el tercero receptor es aquel que puede ofrecer servicios directamente al titular? El proyecto de decreto establece que el objetivo del sistema de finanzas abiertas es permitir que los Terceros Receptores de Datos ofrezcan directamente productos o servicios financieros al titular. Sin embargo, esta formulación resulta restrictiva y contraria a los principios fundamentales del derecho al habas data, consagrado en la Ley 1581 de 2012, que reconoce el derecho de todo titular a acceder, actualizar y rectificar su información personal, así como a autorizar su circulación. En este sentido, el decreto no puede limitar la voluntad del titular de solicitar a una entidad vigilada que comparta su información con un tercero receptor, incluso si el objetivo no es el ofrecimiento de un producto o servicio financiero. El principio de autodeterminación informática implica que el titular es quien decide con quién comparte sus datos y con qué propósito, siempre que se respeten los principios de finalidad, seguridad y confidencialidad. Adicionalmente, el artículo 2.35.8.1.5 del mismo proyecto establece principios como la neutralidad tecnológica, la no discriminación y el trato equitativo entre participantes, lo que refuerza la idea de que no debe exigirse que el tercero receptor pueda ofrecer servicios directamente al titular para poder acceder a los datos, especialmente si la finalidad del tratamiento anula los objetivos del sistema, como la innovación, la competencia, la inclusión y el bienestar financiero. Por ejemplo, una persona jurídica podría actuar como un tercero receptor para prestar servicios de análisis a otras entidades que sí tienen contacto directo con el titular, sin que esto implique una vulneración del marco legal. Limitar esta posibilidad no solo restringe la innovación, sino que también contradice el espíritu del sistema de finanzas abiertas como arquitectura habitante para nuevos modelos de negocio y colaboración. En consecuencia, se sugiere revisar la redacción del artículo 2.35.8.1.2 para que no condicione el acceso a los datos únicamente a la prestación directa de servicios financieros al titular, sino que reconozca la diversidad de roles y modelos de servicio que pueden contribuir al cumplimiento de los objetivos del sistema."	Aceptada	El modelo incorporado en la propuesta final del proyecto de decreto elimina la vinculación obligatoria de terceros no vigilados por la SFC, lo que hace necesario ajustar la definición para asociarla al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 2.35.8.1.4, y no a la prestación exclusiva de productos y servicios financieros. En este sentido se ajusta la definición para dar mayor claridad sobre el alcance y los objetivos del sistema.
22	4/07/2025	Experian	[Artículo 2.35.8.1.2. Sistema de Finanzas Abiertas] "La inclusión del concepto de "servicios y productos financieros" puede generar problemas en su interpretación. Si bien puede señalarse que hay entidades no vigiladas que también pueden participar en la prestación de ciertos servicios financieros, la inclusión de este concepto también puede traer problemas interpretativos, toda vez que, podría entenderse que las finanzas abiertas tienen como propósito que los terceros receptores puedan ofrecer únicamente servicios y productos autorizados por parte de las autoridades competentes, como la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Economía Solidaria. Por consiguiente, sugerimos hacer claridad respecto a este concepto."	Aceptada	El modelo incorporado en la propuesta final del proyecto de decreto elimina la vinculación obligatoria de terceros no vigilados por la SFC, lo que hace necesario ajustar la definición para asociarla al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 2.35.8.1.4, y no a la prestación exclusiva de productos y servicios financieros. En este sentido se ajusta la definición para dar mayor claridad sobre el alcance y los objetivos del sistema.
23	4/07/2025	Experian	[Artículo 2.35.8.1.2. Sistema de Finanzas Abiertas] "1.4. Desde la perspectiva comparada, no hay antecedentes de que, el conjunto de estándares de acceso a la información tenga "el objetivo de que los Terceros Receptores de Datos puedan ofrecer directamente productos o servicios financieros al Titular". En virtud de lo anterior, hacemos la siguiente sugerencia de redacción: Artículo 2.35.8.1.2. Sistema de finanzas abiertas. Se entenderá como sistema de finanzas abiertas el conjunto de normas, estándares, infraestructuras y participantes que interactúan entre sí para permitir el acceso y suministro estandarizado de datos por parte de otras entidades vigiladas o no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con el objetivo de que los Terceros Receptores de Datos puedan desarrollar y ofrecer productos y servicios, en concordancia con los objetivos incorporados en el artículo 2.35.8.1.4, del presente decreto."	No aceptada	No se acepta la redacción propuesta; sin embargo, el modelo incorporado en la propuesta final del proyecto de decreto elimina la vinculación obligatoria de terceros no vigilados por la SFC, lo que hace necesario ajustar la definición para asociarla al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 2.35.8.1.4, y no a la prestación exclusiva de productos y servicios financieros. En este sentido se ajusta la definición para dar mayor claridad sobre el alcance y los objetivos del sistema.
24	4/07/2025	Banco Agrario	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "Frente a la definición de autorización, es importante que se precisen los datos que serán objeto de tratamiento, de tal forma que se logre demostrar que, el consentimiento del Titular se realizó de manera clara, veraz, informada y oportuna, y por consiguiente se logre abarcar en debida forma para la protección y uso adecuado de sus datos en el marco de las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, y demás normas aplicables."	No aceptada	Se ajusta la definición del artículo 2.35.8.1.2 para precisar que el sistema de finanzas abiertas comprende datos personales de los clientes de las entidades vigiladas y otra información y servicios y se ajusta la definición de autorización para señalar que esta se otorga para el tratamiento de los datos personales del titular. Respecto de los datos específicos que se refieren del comentario, quisieran saber el proyecto, se debe tener el cuidado que la norma define que serán los datos transaccionales y los datos de uso y condiciones de los productos y servicios los que entrarán inicialmente al sistema (art. 2.35.8.2.1), sin perjuicio de las demás información que se vaya incorporando de acuerdo con las necesidades del mercado.
25	4/07/2025	Sandoval Consultores	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "Es posible que no haya claridad acerca de quien debe solicitar la autorización. Será el proveedor de los datos o el tercero receptor. El derecho de habas data le da a cada persona la posibilidad de decidir si quiere o no que su información personal sea compartida con otras personas o entidades. Esto incluye no solo autorizar que la envíen, sino también que le pregunten antes si está de acuerdo con que la envíen. Se propone la siguiente redacción: Artículo 2.35.8.1.3. Definiciones. Para efectos del presente título se adoptan las siguientes definiciones: 1. Autorización: Consentimiento previo, expreso e informado del Titular para que, tanto el Tercero Receptor pueda solicitar la información del Titular como que el Proveedor de datos suministre su información, en el marco que el sistema de finanzas abiertas, el cual, en todo caso, deberá atender el establecido en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, y demás normas que las regulen, otorguen, autorizan o adicionen."	No aceptada	Las reglas específicas respecto del otorgamiento de la autorización se encuentran consignadas en los artículos 2.35.8.3.2 y siguientes del proyecto, por lo tanto no procede la modificación en los términos sugeridos.
26	4/07/2025	Daviwenda	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "Se observa que se eliminó la referencia de datos "personales" dejando la definición genérica a "datos", por lo cual no resulta claro que otros datos adicionales a los personales (que se entiende que también incluyen los "financieros") se espera incorporar en el intercambio de información bajo el sistema de finanzas abiertas. De igual forma, se destaca que en la definición de "autorización" se refiere al cumplimiento de las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, sin embargo, se observa que para Proveedores de Datos, Proveedores de Servicio y Tercero Receptor de Datos solo se exige el cumplimiento de la Ley 1581. En esa orden de ideas, se entendió que los roles descritos anteriormente no deben cumplir con la Ley 1266 pese a que en la autorización así se exige y atendiendo al tipo de datos a que van a acceder y tratar. De esta forma, consideramos importante efectuar los ajustes tendientes a adaptar la aplicación de forma transversal de las normas en materia de habas data a todos los participantes."	No aceptada	Se acepta parcialmente el comentario para precisar, a lo largo del proyecto y de acuerdo con el artículo 2.35.8.2.1, que se contempla que haga parte del sistema de finanzas abiertas alguna información que no se incluye dentro de la categoría de dato personal, como es el caso de las características generales de los productos y servicios ofrecidos por las entidades vigiladas por la SFC. La aplicación de la norma sobre protección de datos personales se debe dar conforme a los postulados establecidos en la Ley, por lo tanto, para evitar indebidas interpretaciones se eliminan las referencias a los roles específicos definidos en la ley para cada participante.
27	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "Se recomienda tener en consideración que la finalidad de cada autorización, según las leyes en cita, es diferente. La Ley 1581 habla de tratamiento de datos personales, mientras la autorización de la Ley 1266 se limita a la consulta y reporte de información ante los operadores de información, de información financiera [...] referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias. De igual forma debe tenerse en cuenta que la autorización debe otorgarse tanto al proveedor de datos para la entrega de la información, como a los terceros receptores de datos para que realicen el tratamiento de la misma."	No aceptada	Las reglas específicas respecto del otorgamiento del consentimiento están consignadas en los artículos 2.35.8.3.1 y siguientes del proyecto de decreto. Se debe tener en cuenta que las referencias a las normas estatutarias se dan con el fin de que haya concordancia entre las reglas del sistema de finanzas abiertas y el respeto y debido ejercicio de los derechos de los titulares, no respecto del contenido específico de las autorizaciones que se deberían otorgar en el marco del sistema de finanzas abiertas.
28	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "Se recomienda no incluir una definición que ya se encuentra en las leyes estatutarias (autorización), pero sí enfatizar que la autorización debe ser específica para participar en el SFA para evitar que se entienda incluida en las autorizaciones genéricas que tienen implementadas los participantes."	No aceptada	Se considera fundamental incluir la definición de "autorización" en el marco del sistema de finanzas abiertas, porque es un elemento habilitador del intercambio de los datos personales de los clientes de las entidades vigiladas por la SFC. La definición esta alineada con el contexto y alcance de la regulación específica que se incluye en el proyecto, relacionada con la necesidad de contar con autorizaciones específicas.
29	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "La condición de Responsable o Encargado de la información en los términos de la Ley 1581 de 2012 dependerá del rol que tenga el participante respecto de la información. Se recomienda no dejarlo expreso en el PD toda vez que esto puede cambiar según los casos de uso y esto debe ser determinado por quienes realicen el tratamiento de la información. Finalmente, es preciso poner de presente que la Ley 1581 de 2012 se refiere al tratamiento de datos personales de personas naturales exclusivamente."	Aceptada	Se ajusta la redacción del acápite de definiciones para eliminar las menciones a roles específicos y evitar confusiones respecto de la aplicación de las normas estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012. Así mismo se incorpora la definición de "dato personal" para dar claridad sobre su alcance respecto de la información asociada a personas naturales y jurídicas.
30	4/07/2025	ADL Digital	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "Proveedor de Datos.- Si se contempla que los Proveedores de Datos puedan ser entidades no vigiladas, se estaría frente a la regulación de un sistema de datos abiertos (open data) y no de finanzas abiertas (open finance). Así las cosas, en la medida en que los Proveedores de Datos no sean vigilados por la SFC y, por lo tanto, no se encuentren bajo la facultad regulatoria del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, jurídicamente el PD no sería vinculante para exigirse que sean Proveedores de Datos."	No aceptada	La incorporación de las entidades no vigiladas se hace vía la regla de reciprocidad que contemplaba la versión publicada a comentarios, la cual se incorpora bajo las facultades de reglamentación previstas en la constitución. En la versión final se modificó el modelo para que la obligatoriedad sólo sea exigible entre entidades vigiladas por la SFC y la vinculación de entidades no vigiladas se da a través de esquemas voluntarios.
31	4/07/2025	ADL Digital	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "Se considera apropiado retomar la precisión de que el Proveedor de Datos brinda acceso a los datos personales que almacena [previa autorización de su Titular] tal como se indicaba en este mismo Artículo de la primera versión del Proyecto de Decreto. Aunado a lo anterior, y si bien la definición de "Proveedor de Datos" reconoce que este no puede ser ejecutado por una entidad vigilada o no vigilada por la SFC, lo cual se ajustaría con el establecido en el artículo 40 del PND, consideramos que esto no se refleja en el acápite de "Obligatoriedad", toda vez que el mismo se limita, sin justificación razonable, a precisar que la obligatoriedad del rol de Proveedor de Datos sólo se predica de los establecimientos de crédito, desconociendo que existe información que puede ser utilizada para facilitar el acceso a productos y servicios financieros -finalidad de inclusión- que reposa en otro tipo de entidades cuyo objeto social no es vigilado por la SFC (por ej. las telco, las entidades de crédito con recursos propios o las entidades de la economía solidaria que ejercen actividad financiera o aseguradora), lo cual no sólo contradice lo dispuesto en el referido artículo del PND, lo cual no impide la existencia práctica de la inclusión."	Aceptada	En la versión del proyecto que se publicó a comentarios el deber para las entidades no vigiladas se desprendería de la aplicación de la regla de reciprocidad. La versión final del proyecto establece que la participación de entidades no vigiladas se dará mediante esquemas voluntarios pero siempre con la observancia de las normas en materia de protección de datos personales. Así las cosas, bajo el nuevo esquema, el suministro de información por parte de estas entidades no vigiladas se daría sólo mediante la suscripción de acuerdos bilaterales mientras se expide el decreto que las obliga a suministrar los datos y la información. Respecto de la propuesta de ajuste a la definición se debe tener en cuenta que en la definición del sistema de finanzas abiertas se incorporó la claridad de que el suministro y acceso a los datos personales se debe dar previa autorización de su titular.
32	4/07/2025	Banco Agrario	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "En cuanto a la definición de Proveedor de Datos, la expresión "datos comprendidos en el sistema de finanzas abiertas" es vaga y no se articula directamente con las categorías definidas en el artículo 2.35.8.2.1 del mismo Proyecto, lo cual permite generar interpretaciones extensivas, indebido tratamiento de datos y/o incumplimientos regulatorios. Por lo antes mencionado, se realiza la siguiente sugerencia de redacción: "... que brinda acceso a los datos personales y financieros definidos en el artículo 2.35.8.2.1 del presente decreto...". Igualmente, la definición se remite únicamente a la Ley 1581, cuando muchos de los datos que se tratarán también están protegidos por la Ley 1266 de 2008 (información financiera y crediticia)."	No aceptada	A pesar de que no se acepta la redacción propuesta, se ajusta la definición para hacer referencia a que el acceso y suministro es de los datos personales e información contenida en el SFA. No se considera procedente la remisión sugerida, como quiera que la regulación quedará definida en el mismo título. Adicionalmente, se elimina la mención a la Ley 1581 para no limitar el marco normativo en relación con la protección de los datos personales.
33	4/07/2025	Sandoval Consultores	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "Se puede especificar un poco más los datos de quienes son los que están comprendidos en el sistema de finanzas abiertas. Proponemos la siguiente modificación: Artículo 2.35.8.1.3. Definiciones. Para efectos del presente título se adoptan las siguientes definiciones: 3. Proveedor de datos: Persona jurídica que brinda acceso a los datos de los Titulares comprendidos en el sistema de finanzas abiertas. Los Proveedores de Datos podrán ser entidades vigiladas o no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia; y serán responsables del tratamiento en los términos de la Ley 1581 de 2012."	No aceptada	No se acepta la redacción propuesta; no obstante, en virtud de otras observaciones recibidas, se ajusta la definición para precisar que el acceso y suministro es de los "datos personales" e "información" comprendida en el sistema de finanzas abiertas. Así mismo, se incorpora una definición del concepto de "dato personal" para dar claridad sobre el alcance respecto de las personas naturales y jurídicas que sean clientes de la entidad vigilada.

34	4/07/2025	Davienda	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "Se considera apropiado retomar la precisión de que el Proveedor de Datos brindará acceso a los datos personales que amenaza "previa autorización de su Titular", tal como se indicaba en este mismo Artículo de la primera versión del Proyecto de Decreto. Aunado a lo anterior, y si bien la definición de "Proveedor de Datos" reconoce que este rol puede ser ejercido por una entidad vigilada o no vigilada por la SFC, lo cual se ajustaría con lo establecido en el artículo 89 del PND, consideramos que esto no se refleja en el ajuste de "Obligatoriedad", toda vez que el mismo se limita, sin justificación razonable, a precisar que la obligatoriedad del rol de Proveedor de Datos solo se presta de los establecimientos de crédito, desconociendo que existe información que puede ser utilizada para facilitar el acceso a productos y servicios financieros -finalidad de inclusión- que reposa en otro tipo de entidades cuyo objeto social no es vigilado por la SFC (por ej. los bancos, las entidades de crédito con recursos propios o las entidades de la economía solidaria que ejercen actividad financiera o aseguradora), lo cual no solo contradice lo dispuesto en el referido artículo del PND, sino que impide la existencia práctica de la reciprocidad."	Acceptada	En la versión del proyecto que se publicó a comentarios el deber para las entidades no vigiladas se desprendió de la regla de reciprocidad. La versión final del proyecto establece que la participación de entidades no vigiladas se dará mediante esquemas voluntarios pero siempre con la observancia de las normas en materia de protección de datos personales. Así las cosas, bajo el nuevo esquema, el suministro de información por parte de estas entidades no vigiladas se daría solo mediante la suscripción de acuerdos bilaterales mientras se expide el decreto que les obligue a suministrar los datos y la información. Respecto de la propuesta de ajuste a la definición se debe tener en cuenta que la definición del sistema de finanzas abiertas se incopora la claridad de que el suministro y acceso a los datos personales se debe dar previa autorización de su titular.
35	4/07/2025	Asofaco	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "Numeral 3 del artículo 2.35.8.1.3. definición de Proveedor de Datos: ¿En qué términos podrán participar las entidades vigiladas?  Se advierte una posible limitación al acceso si la información solo puede ser consultada a través de las EASPVB, ya que ello podría generar un monopolio derivado del tamaño, relevancia y capacidad de dichas entidades, en detrimento de nuevos actores que no cuentan con el mismo nivel de penetración en el mercado. Debe considerarse que uno de los principales obstáculos para el desarrollo de las finanzas abiertas es el proceso de conocimiento del cliente (KYC). Por ello, tanto la información como el análisis resultante deberían poder ser compartidos entre distintas entidades - vigiladas y no vigiladas - y facilitado así el acceso a financiamiento tradicional) y alternativo. Adicionalmente, si las EASPVB actúan como intermediarias, se convierten en una compañía cuya operatividad condicionaría el funcionamiento integral del sistema de finanzas abiertas. En ese sentido, la falta de disponibilidad o el incremento en los costos asociados que puedan imponer las EASPVB podría afectar negativamente la libre circulación de la información, la cual, en todo caso, debería fluir mediante APIs interbancarias y a través de los sistemas privados administrados por dichas entidades.  Debería contemplarse la posibilidad de que Sistemas de Negociación Electrónica (Actores creados para la negociación de facturas electrónicas que son títulos valores y son habilitados por la DIAN) y proveedores tecnológicos de soluciones de factura electrónica autorizados por DIAN, también puedan fungir como proveedores de servicios de acceso, en la medida en que disponen de una diversidad significativa de información y además cumplen con estándares de seguridad de la información, dado que tienen implementada la norma ISO 27001."	No aceptada	De acuerdo con la versión final del proyecto las entidades vigiladas participan en el SFA en roles de proveedores de datos y terceros receptores de datos, y dando cumplimiento a las reglas y estándares definidos en el decreto y en las circulares de la SFC. El proyecto no establece que la circulación de la información sea a través de las EASPVB. En la versión final se elimina la figura del Tercero de confianza que pudo generar esa interpretación pero que ya no estaría en el diseño del esquema. La vinculación de otros participantes como lo propuesto no procede en la medida que se elimina la figura del Proveedor de Servicios de Acceso.
36	4/07/2025	Avet, ADL Digital	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "Proveedor de servicios de acceso. La definición debería incluir qué entiende la norma por "intermediar", en que calidad y con que posturas puede ese intermediario acceder a los datos. -- Como participante del sistema de finanzas abiertas, de la definición debería incluir cuáles son sus deberes, responsabilidades y requisitos para cumplir este rol. Finalmente, y en tanto entidades no vigiladas por la SFC pueden ser también proveedores de los servicios de acceso, deberían hacerlo bajo las mismas condiciones de las EASPVB con el fin de evitar arbitrajes regulatorios."	No aceptada	La versión final del proyecto no incorpora la definición del proveedor de servicios de acceso. Se considera que al ser entidades vigiladas por la SFC quienes participan en el sistema de finanzas abiertas serán estas quienes directamente respondan de acuerdo con los roles que desempeñen en el mismo. Esto no obsta para que, conforme ocurre en otros escenarios de desarrollo tecnológico, estas puedan apoyarse en habilitadores tecnológicos para el desarrollo de la infraestructura requerida para el intercambio de datos e información.
37	3/07/2025	Open Finance Institute	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "Proveedor de servicios de acceso Se sugiere clarificar los roles de los prestadores de servicios de acceso. Se menciona que estos pueden ser tanto entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor como entidades no vigiladas. Con todo, contrasta la falta de definiciones normativas para este rol comparado con lo que se reguló respecto de terceros de confianza."	No aceptada	La versión final del proyecto no incorpora la definición del proveedor de servicios de acceso. Se considera que al ser entidades vigiladas por la SFC quienes participan en el sistema de finanzas abiertas serán estas quienes directamente respondan de acuerdo con los roles que desempeñen en el mismo. Esto no obsta para que, conforme ocurre en otros escenarios de desarrollo tecnológico, estas puedan apoyarse en habilitadores tecnológicos para el desarrollo de la infraestructura requerida para el intercambio de datos e información.
38	4/07/2025	Banco Agrario	[Artículo 2.35.8.1.3. Definiciones] "En referencia a la definición de Proveedor de Servicios de Acceso, se debe precisar que el tratamiento realizado por los Proveedores de Servicios de Acceso se limitará a la intermediación técnica, y que su rol como encargado debe estar bajo instrucciones documentadas del responsable, conforme al principio de responsabilidad demostrada de la Ley 1581 de 2012. Además, se sugiere evaluar si en la definición debe incluirse criterios mínimos de idoneidad técnica y seguridad."	No aceptada	La versión final del proyecto no incorpora la definición del proveedor de servicios de acceso. Se considera que al ser entidades vigiladas por la SFC quienes participan en el sistema de finanzas abiertas serán estas quienes directamente respondan de acuerdo con los roles que desempeñen en el mismo. Esto no obsta para que, conforme ocurre en otros escenarios de desarrollo tecnológico, estas puedan apoyarse en habilitadores tecnológicos para el desarrollo de la infraestructura requerida para el intercambio de datos e información.
39	11/07/2025	Asobancaria	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "Proveedor de servicios de acceso no se establece una delimitación clara de sus funciones y responsabilidades, por lo que se recomienda incorporar estos elementos en el PD, con el fin de que haya claridad sobre el rol de cada uno de los participantes del esquema y facilitar su adecuada implementación. Para el efecto, adicionalmente, se recomienda desarrollar un Capítulo relativo a estos participantes, al igual que sucede en el Capítulo 6 respecto de los TC, incluyendo un acápite relacionado con los conflictos de interés que se puedan presentar en el ejercicio de la actividad."	No aceptada	La versión final del proyecto no incorpora la definición del proveedor de servicios de acceso. Se considera que al ser entidades vigiladas por la SFC quienes participan en el sistema de finanzas abiertas serán estas quienes directamente respondan de acuerdo con los roles que desempeñen en el mismo. Esto no obsta para que, conforme ocurre en otros escenarios de desarrollo tecnológico, estas puedan apoyarse en habilitadores tecnológicos para el desarrollo de la infraestructura requerida para el intercambio de datos e información.
40	4/07/2025	ACH	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "genera inquietud que el proyecto permita que el intercambio de información se realice de manera directa entre Terceros Receptores y Fuentes o a través de Proveedores de Servicios de Acceso y no es claro en sí es obligatorio para Entidades No Vigiladas por la Superintendencia Financiera realizar el intercambio únicamente a través de Proveedores de Servicios de Acceso, condiciones que creemos deberían estar en el Decreto. Siendo ello así, se ve conveniente que el intercambio de información a través de Proveedores de Servicios de Acceso debe ser obligatorio para cualquier Tercero Receptor de Datos, independiente de que se trate de una entidad vigilada o no, teniendo en cuenta que toda consulta e intercambio de información de consumidor financiero debe apoyarse en los mismos estándares, infraestructuras, controles y actores, con responsabilidades claramente establecidas y asegurando el cumplimiento de estándares en temas de arquitectura, seguridad y riesgo.  - Otro punto en el cual el proyecto de decreto no genera total claridad, es la definición de quien asume la responsabilidad de vincular al tercero receptor del dato, si esta corresponde al Proveedor del Dato o es el Proveedor de Servicios de Acceso quien tiene la responsabilidad, opción esta última que consideramos puede ser la más adecuada teniendo en cuenta que generaría eficiencias para la industria, la centralización de la vinculación de terceros receptores de datos, en los Proveedores de Servicios de Acceso y a través de ellos a los Proveedores de Datos.  - De otra parte, el proyecto de decreto habilita a entidades no vigiladas a realizar este mismo rol, pero no se definen para este tipo de entidades, ningún tipo de calidad, ni requisitos que deba cumplir, por lo que habría una asimetría en roles, que puede descompensar la balanza de quienes decidan participar en el Sistema de Finanzas Abiertas acudiendo a un Proveedor de Servicios de Acceso no vigilado, respecto de quien lo haga por intermedio de una Entidad Administradora de Sistemas de Pago de Bajo Valor que al ser vigilada, si asegura el cumplimiento de estándares de arquitectura, seguridad, y cuenta con sistemas de administración de riesgos que son supervisados por un ente de control.  Solo a manera de ilustración, algunos de los temas en los que deberían exigirse requisitos, condiciones y certificaciones a los proveedores de servicio de acceso no vigilados son entre otros: 1. Cumplimiento de Regulación en Protección de Datos Personales, 2. Seguridad de la Información, 3. Ciberseguridad, 4. Riesgo Operacional, 5. Continuidad de Negocio, 6. SARLAFAT, 7. Otros Sistemas de Riesgo que puedan estar relacionados con el Sistema de Finanzas Abiertas. El anterior listado enumera solo algunos que serían indispensables para que el intercambio de información en el que participe este nuevo actor sea realizado en condiciones transparentes y seguras. Así mismo si las EASPVB deben cumplir al estar vigiladas, los estándares de arquitectura, seguridad y riesgo definidos en la CE004 de 2022 a aquello que los define, el no vigilado que realice el mismo rol debería cumplirlos también.  Otro aspecto que consideramos importante dada la importancia en el rol que van a realizar como Proveedores de Servicios de Acceso no vigilados, es el verificar que estas entidades cuenten con la suficiente capacidad económica, que le genere, la tranquilidad que estas entidades van a permanecer en el tiempo, lo cual generaría confianza y estabilidad para el Sistema de Finanzas Abiertas, razón por la cual sería importante definir reglas de patrimonio y capital mínimo para poder operar."  El no definir requisitos y condiciones para proveedores de servicio de acceso no vigilados puede llevar a prácticas desalineadas, vulnerabilidades en el manejo de datos sensibles y ausencia de rendición de cuentas en la cadena de tratamiento de la información. Consideramos imprescindible establecer marcos regulatorios mínimos que garanticen la transparencia, el cumplimiento normativo y la confianza en el ecosistema de datos, para estos nuevos actores."	No aceptada	La versión final del proyecto no incorpora la definición del proveedor de servicios de acceso. Se considera que al ser entidades vigiladas por la SFC quienes participan en el sistema de finanzas abiertas serán estas quienes directamente respondan de acuerdo con los roles que desempeñen en el mismo. Esto no obsta para que, conforme ocurre en otros escenarios de desarrollo tecnológico, estas puedan apoyarse en habilitadores tecnológicos para el desarrollo de la infraestructura requerida para el intercambio de datos e información.
41	4/07/2025	Misat	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "¿Podría preclarsarse qué se entiende por "información almacenada" por los Proveedores de Datos en esta definición? Dado que la definición de Proveedor de Datos no exige necesariamente el almacenamiento, sino solo brindar acceso a datos comprendidos en el sistema, se genera una posible inconsistencia. Se sugiere armonizar ambas definiciones o incluir una nota aclaratoria para evitar interpretaciones contradictorias sobre el tipo de información a la que intermedian acceso estos actores y su relación con la figura del almacenamiento"	No aceptada	La versión final del proyecto no incorpora la definición del proveedor de servicios de acceso. Se considera que al ser entidades vigiladas por la SFC quienes participan en el sistema de finanzas abiertas serán estas quienes directamente respondan de acuerdo con los roles que desempeñen en el mismo. Esto no obsta para que, conforme ocurre en otros escenarios de desarrollo tecnológico, estas puedan apoyarse en habilitadores tecnológicos para el desarrollo de la infraestructura requerida para el intercambio de datos e información.
42	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "se observa que se delimita a la "intermediación" del acceso, entre los Terceros Receptores de Datos a la información almacenada por los Proveedores de Datos.  Al respecto, dentro de la "intermediación se podría interpretar como aquella persona jurídica que entrega el API para la conexión entre el Tercero Receptor de Datos y el Proveedor de datos, o el deber de conectar a estos dos participantes para que se pueda dar esa intermediación. Se sugiere realizar esa precisión, toda vez que, si corresponde a aquella que hace la conexión entre los flujos de información, esta no debe tener todas las características de seguridad para que los datos pasen entre los tres participantes. Se considera pertinente aclarar si entregará el API se considera como intermediación o si debe ser explícita la conexión entre estos participantes."	No aceptada	La versión final del proyecto no incorpora la definición del proveedor de servicios de acceso. Se considera que al ser entidades vigiladas por la SFC quienes participan en el sistema de finanzas abiertas serán estas quienes directamente respondan de acuerdo con los roles que desempeñen en el mismo. Esto no obsta para que, conforme ocurre en otros escenarios de desarrollo tecnológico, estas puedan apoyarse en habilitadores tecnológicos para el desarrollo de la infraestructura requerida para el intercambio de datos e información.
43	30/06/2025	Caribe Pinilla	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "La definición no desarrolla el alcance de la intermediación. Tampoco establece los requisitos que debe cumplir una entidad para llevar este rol. Tampoco establece sus deberes y responsabilidades, en aspectos tales como la gestión del riesgo operacional, seguridad de la información y ciberseguridad, gestión del fraude, planes de continuidad y contingencia y debida atención a sus clientes.  Se sugiere detallar estos aspectos."	No aceptada	La versión final del proyecto no incorpora la definición del proveedor de servicios de acceso. Se considera que al ser entidades vigiladas por la SFC quienes participan en el sistema de finanzas abiertas serán estas quienes directamente respondan de acuerdo con los roles que desempeñen en el mismo. Esto no obsta para que, conforme ocurre en otros escenarios de desarrollo tecnológico, estas puedan apoyarse en habilitadores tecnológicos para el desarrollo de la infraestructura requerida para el intercambio de datos e información.
44	30/06/2025	Caribe Pinilla	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "No se observa razones para justificar que solo las EASPVB puedan cumplir con este rol. Se está desconociendo el avance tecnológico de diversas entidades vigiladas, la posibilidad de comercialización de infraestructura (decreto 1297 de 2022) y figuras como las de los centros de servicios compartidos que han permitido históricamente optimizar procesos y procedimientos en grupos conglomerados y de consolidados. Se sugiere analizar y ampliar las entidades que pueden cumplir con este rol"	No aceptada	La versión final del proyecto no incorpora la definición del proveedor de servicios de acceso. Se considera que al ser entidades vigiladas por la SFC quienes participan en el sistema de finanzas abiertas serán estas quienes directamente respondan de acuerdo con los roles que desempeñen en el mismo. Esto no obsta para que, conforme ocurre en otros escenarios de desarrollo tecnológico, estas puedan apoyarse en habilitadores tecnológicos para el desarrollo de la infraestructura requerida para el intercambio de datos e información.
45	2/07/2025	Belvo	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "Habilitación de esquemas de delegación técnica Proponemos que los participantes del sistema, en especial los receptores no vigilados, puedan delegar sus obligaciones técnicas de conexión a través de un agregador acreditado o intermediario tecnológico. Esto: - Reduce los barreras de entrada - Democratiza el acceso al ecosistema - Favorece una integración eficiente con menores costos y riesgos técnicos"	No aceptada	El modelo definido en la propuesta final de proyecto establece que la participación de las entidades no vigiladas se hará de manera voluntaria conforme a los estándares e instrucciones que defina la SFC. En este sentido, la norma no establece reglas particulares orientadas a la participación de entidades no vigiladas que desarrollen actividades como las planteadas en el comentario.
46	4/07/2025	Faseocódi	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "El proyecto de decreto establece que el proveedor de servicios de acceso tiene la calidad de encargado del tratamiento de datos. ¿Se aplica esta calidad en la relación entre el proveedor de datos y el proveedor de servicios de acceso, así como entre el proveedor de servicios de acceso y el tercero receptor de datos? ¿Es necesario celebrar un contrato de transmisión de datos con cada uno de ellos? Esto bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012."	No aceptada	La versión final del proyecto no incorpora la definición del proveedor de servicios de acceso. Se considera que al ser entidades vigiladas por la SFC quienes participan en el sistema de finanzas abiertas serán estas quienes directamente respondan de acuerdo con los roles que desempeñen en el mismo. Esto no obsta para que, conforme ocurre en otros escenarios de desarrollo tecnológico, estas puedan apoyarse en habilitadores tecnológicos para el desarrollo de la infraestructura requerida para el intercambio de datos e información y que según los acuerdos privados que suscriban estos desarrollen roles de encargados u otros, en los términos de las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012.
47	4/07/2025	Sandoval Consultores	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "Terceros de confianza Si los terceros de confianza tienen acceso a los datos de los Titulares, se convierten en Encargados del tratamiento. Se propone la siguiente redacción: Artículo 2.35.8.1.3. Definiciones. Para efectos del presente título se adoptan las siguientes definiciones: 5. Terceros de confianza: Entidad que desarrolla la actividad de la que trata el Capítulo 6 del presente Título; y serán encargados del tratamiento en los términos de la Ley 1581 de 2012."	No aceptada	En la versión final del proyecto se elimina la figura del tercero de confianza, por lo tanto no procede la modificación propuesta en el comentario.
48	4/07/2025	Sandoval Consultores	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "Hay que tener en cuenta que el tercero receptor va a hacer uso de la información financiera y/o crediticia del Titular para ofrecer su portafolio de servicios. Igualmente, el tercero receptor se podrá convertir, tanto en usuario como en fuente de información financiera a las centrales de riesgo. El tratamiento de esta información está regulado por la Ley 1266 de 2008. Adicionalmente, porque en la definición de los titulares se incluyeron las personas jurídicas a quienes sólo les aplica la Ley 1266 de 2008.  Proponemos la siguiente redacción: Artículo 2.35.8.1.3. Definiciones. Para efectos del presente título se adoptan las siguientes definiciones: 6. Tercero receptor de datos: Persona jurídica que accede a los datos comprendidos en el sistema de finanzas abiertas directamente o a través de un Proveedor de Servicios de Acceso. Los Terceros Receptores de Datos podrán ser entidades vigiladas o no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia; y serán responsables del tratamiento en los términos de la Ley 1581 de 2012 y en la Ley 1266 de 2008."	No aceptada	Con el propósito de evitar interpretaciones equivocadas respecto de los distintos roles que se pueden predicar por parte de los terceros receptores de datos, se ajusta la definición para eliminar la referencia específica al rol de responsable contenido en la Ley 1581 de 2012. De esta manera, los deberes y responsabilidades se aplicaran conforme a lo dispuesto en las normas estatutarias que regulan la materia.
49	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "Se considera pertinente hacer referencia a que el tratamiento de datos personales debe realizarse conforme a la autorización otorgada por el titular de la información. Así mismo se reitera lo dicho respecto de la calificación de Responsable o Encargado de Información del participante."	Acceptada	En la definición del sistema de finanzas abiertas se establece que el acceso y suministro a los datos personales de los clientes se da previa autorización del mismo art. Artículo 2.35.8.1.2. Adicionalmente se ajusta el texto de la definición para eliminar las referencias a los distintos roles que se pueden desarrollar durante el tratamiento de la información.
50	4/07/2025	Banco Agrario	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "Con respecto a la definición de Tercero Receptor de Datos, hace referencia a "los datos comprendidos en el sistema de finanzas abiertas", sin que en ningún aparte de haga alusión al artículo 2.35.8.2.1, el cual delimita las categorías de información. Lo antes mencionado, puede generar inseguridad jurídica respecto al alcance del mismo, en acción, ignora la relevancia de la autorización del titular, pues no se indica que el acceso debe estar condicionado a la autorización previa, expresa e informada del titular, lo cual es esencial según la Ley 1581 de 2012 y el mismo decreto. Finalmente, y aunque se le asigna la calidad de responsables, no se precisa la delimitación de las responsabilidades, lo cual es significativo para evitar tratamientos opacados o no consentidos."	No aceptada	En la definición del sistema de finanzas abiertas se establece que el acceso y suministro a los datos personales de los clientes se da previa autorización del mismo. Adicionalmente el título que regula el sistema establece las reglas relativas al alcance de los datos así como el otorgamiento de la autorización por parte del Titular de manera que no se puede dar una lectura aislada de las demás reglas contenidas en el proyecto. Finalmente, respecto de la delimitación de la autorización, se debe tener en cuenta que el proyecto establece reglas específicas respecto de su otorgamiento.
51	3/07/2025	Audifondos	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "En la medida en que, según evidenciamos, este nuevo proyecto está ampliando el concepto de tercero receptor de datos, sugerimos que respecto del aparte que indica "¿serán responsables del tratamiento en los términos de la Ley 1581 de 2012?", se aclare que aplica solamente para efectos de tratamiento de datos personales (que en todo caso es lo que ya tienen las leyes estatutarias). Esta solicitud tiene el objetivo de evitar que sobre el particular haya diversas interpretaciones que puedan impedir una clara adopción de la norma."	No aceptada	Y) y como lo señala el comentario los roles frente al tratamiento de datos personales están definidos en la Ley; no obstante, con el fin de evitar interpretaciones se ajusta para eliminar la mención a la norma dada la posibilidad de que concurren varias calidades según el tipo de dato de que se trate.
52	4/07/2025	Sandoval Consultores	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "Con el fin de contextualizar de quienes se tratarán los datos en el sistema de finanzas abiertas, se puede especificar un poco más quienes son los Titulares en este caso. 7. Titular: Persona natural o jurídica que, por su calidad de consumidor financiero y cliente del Proveedor de datos, su información podrá ser objeto de tratamiento en el sistema de finanzas abiertas."	No aceptada	Teniendo en cuenta que se ajusta la definición del sistema de finanzas abiertas para precisar que los datos que circulan son de los clientes de las entidades, no se considera procedente el ajuste propuesto en este comentario.
53	4/07/2025	Banco Agrario	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "La definición de Titular es genérica y no se precisa el tipo de datos objeto de tratamiento (personales, financieros o crediticios). En el contexto del sistema de finanzas abiertas, esto puede resultar problemático, ya que los datos tratados no solo son personales en sentido estricto (Ley 1581), sino también financieros o crediticios (Ley 1266) e incluso pueden involucrar datos sensibles de forma indirecta (por ejemplo, gastos médicos, religiosos o políticos). Por lo tanto, se solicita incluir en la definición de titular que, el tratamiento comprende datos personales y financieros, conforme a lo previsto en las Leyes 1581 de 2012 y 1266 de 2008. Esto permite delimitar adecuadamente el alcance del tratamiento y por consiguiente, garantizar que los derechos del titular se ejerzan sobre todos los tipos de datos involucrados en el sistema."	Acceptada	Se ajusta la definición para señalar que es el titular de datos personales que es la categoría general que cubre los también datos financieros y sensibles mencionados en el comentario.

54	4/07/2025	Bold	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "Para efectos del presente título se adoptan las siguientes definiciones: 7. Titular: Persona natural o jurídica cuyos datos son objeto de tratamiento en el sistema de finanzas abiertas. La definición propuesta presenta dificultades operativas para la implementación del sistema de finanzas abiertas, al extender el concepto de titular a personas naturales y jurídicas cuyos datos personales son objeto de tratamiento. Esta formulación contrasta con el marco normativo vigente, puesto que contradice la definición establecida en la Ley 1581 de 2012 (art. 3, lit. f) en el que se define como titular únicamente a las personas naturales; f) Titular: Persona natural cuyos datos personales sean objeto de Tratamiento."	No aceptada	Con el fin de dar claridad sobre el alcance del sistema de finanzas abiertas respecto de los datos personales de los clientes de las entidades, sin diferenciar entre personas naturales y jurídicas, se incorpora una definición de dato personal que abarca los dos tipos de clientes.
55	4/07/2025	Erick Rincón	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "Modificación del Artículo 2.35.8.1.3. Definiciones Se propone incluir las siguientes definiciones adicionales: 8. Open Data Financiero: Información financiera de carácter público que puede ser utilizada, reutilizada y redistribuida libremente por cualquier persona, sujeta únicamente a los requisitos de atribución y compartir bajo la misma licencia establecidos en la Ley 1712 de 2014. 9. Open Banking: Sistema que permite el acceso controlado a datos bancarios y cuentas mediante APIs estandarizadas, web scraping, screen scraping o demás tecnologías, limitado a productos de depósito, crédito y servicios de pago, sujeto a consentimiento explícito del titular conforme a las Leyes 1296 de 2008 y 1581 de 2012. 10. Open Finance: Extensión del open banking que comprende el ecosistema financiero completo incluyendo seguros, pensiones, inversiones y otros productos regulados por la Superintendencia Financiera, así como información de entidades públicas relevante para inclusión financiera y se puede llevar a cabo mediante la implementación de diferentes tecnologías como las APIs."	No aceptada	No procede la inclusión de estas definiciones pues no se desarrollan ni utilizan a lo largo del decreto y por lo tanto no son necesarias para el entendimiento y aplicación de la norma.
56	4/07/2025	Sandoval Conzales	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "De acuerdo con el concepto 22-78728 de la Superintendencia de Industria y Comercio, existe una facultad de decidir si la entidad vigilada o no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia incursa en el sistema de Finanzas Abiertas. Se propone la siguiente definición: Artículo 2.35.8.1.3. Finanzas abiertas. Se entiende por finanzas abiertas la práctica voluntaria en la cual las entidades vigiladas o no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia abren sus sistemas para que la información de sus clientes consumidores financieros pueda ser compartida de forma estandarizada con otras entidades vigiladas por la SFC o por otra autoridad, con la autorización del Titular y con el objetivo de que dichas entidades provean servicios a dichos Titulares."	No aceptada	Si bien la participación de las entidades como terceros receptores de datos será voluntaria, no ocurre lo mismo cuando se hace referencia al rol de proveedor de datos, quien, conforme al mandato del artículo 89 de la Ley 2294 de 2023 debe dar acceso y suministrar la información. En este sentido, no procede el ajuste solicitado con respecto a la definición de un modelo voluntario como el incorporado en el Decreto 1927 de 2022 y el modelo definido en la última versión solo extiende la obligatoriedad en el rol de Proveedor de Datos a las entidades vigiladas por la SFC.
57	4/07/2025	Sandoval Conzales	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "En este proyecto no se hace claridad realmente a lo que es las finanzas abiertas. Se propone un concepto con base en la CIRCULAR EXTERNA DE 004 del 07 de febrero de 2024 de la SFC. Se propone incluir lo siguiente: Artículo 2.35.8.1.X. Finanzas abiertas. Se entiende por finanzas abiertas la práctica en la cual las entidades vigiladas o no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia abren sus sistemas para que la información de sus clientes consumidores financieros pueda ser compartida de forma estandarizada con otras entidades vigiladas por la SFC o por otra autoridad, con la autorización del Titular y con el objetivo de que dichas entidades provean servicios a dichos Titulares."	No aceptada	Se ajusta la definición del sistema de finanzas abiertas, prevista en el artículo 2.35.8.1.1 de la nueva versión del decreto, para dar claridad sobre lo que se busca a través del mismo, es decir, el acceso y suministro de los datos personales de los clientes de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y de la demás información que sea útil para el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 89 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo - PND) y los objetivos de intervención del artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
58	2/07/2025	Belvo	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "1. Reconocimiento formal de agregadores tecnológicos Solicitemos que el decreto incluya de manera explícita la figura de agregador o intermediario tecnológico, definida como aquella entidad que: - Facilita el acceso técnico entre receptores y proveedores de datos - No consume ni almacena datos personales por cuenta propia - Opera como proveedor de conectividad segura Esto permitiría: - Clarificar su rol dentro del ecosistema - Evitar obligaciones implícitas (como reciprocidad) - Fomentar un modelo eficiente de integración"	No aceptada	Teniendo en cuenta que el modelo que se adopta en la versión final del proyecto implica la participación de entidades vigiladas por la SFC y que actualmente su marco legal les permite tener algunas actividades específicas, no se considera necesario establecer la figura del agregador como se propone.
59	3/07/2025	Asfondos	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "Sobre este artículo en particular, sugerimos evitar definiciones con referencias a otros artículos. Consideramos que aportaría en la claridad establecer directamente el contenido total de la definición."	No aceptada	La remisión normativa procede como mecanismo para aludir a un concepto del mismo instrumento jurídico y facilita la incorporación de eventuales ajustes derivados de la modificación de la norma fuente. Por lo tanto no se ajusta.
60	4/07/2025	Avel	[Artículo 2.35.8.1.4. Objetivos del sistema de finanzas abiertas] "Núm. 6. En este punto sugerimos incorporar que la interoperabilidad debe realizarse mediante interfaces de programación de aplicaciones (API)"	Aceptada	En el artículo Artículo 2.35.8.3.6, sobre Infraestructura se establece que el modelo que se va a implementar se apoyará en el uso de API's
61	4/07/2025	Banco Agrario	[Artículo 2.35.8.1.3. - Definiciones] "Cada la importancia de esa norma trazados sobre la misma, resulta necesario que las entidades incluyan los siguientes objetivos: garantía del tratamiento legítimo, trazable y seguro de los datos personales y financieros, como eje habilitante de la inclusión financiera."	No aceptada	No se sugiere el comentario mencionado en cuanto que se busca garantizar los objetivos de finanzas abiertas, los cuales se armonizan con el artículo 2.35.8.1.1 del decreto, ya que los principios de las normas en materia de protección de datos se encuentran íntegramente recogidos en estas normas y estos establecimientos operan como los descritos en el concepto de trato legítimo, trazable y seguro de la información.
62	11/07/2025	Asobancaria	[Artículo 2.35.8.1.4. - Objetivos del sistema de finanzas abiertas] "Se recomienda que este artículo se armonice con el artículo 89 del PND en la medida que parecería estar excediendo el propósito de dicha normatividad superior. Sin perjuicio de lo anterior, se sugiere prever la posibilidad de que la SFC pueda analizar y excluir de la consideración del SFA aquellos datos que, por sus características del modo de mercado que atienden a por su mercado objetivo, no contribuyen al cumplimiento de los objetivos establecidos para el sistema."	No aceptada	El proyecto de decreto desarrolla las facultades previstas en numeral 1 y 25 del artículo 89 y el artículo 89 de la Constitución Política, el literal e) y 25 del artículo 89 de la Ley 2294 de 2023 y el literal f) del numeral 1 del artículo 46 del Decreto 652 de 1992. No sólo el mandato del artículo 89 del PND, de ahí que los objetivos del SFA prevén elementos adicionales propios de la intervención del sector financiero. Respecto de la información específica.
63	3/07/2025	Asfondos	[Artículo 2.35.8.1.4. - Objetivos del sistema de finanzas abiertas] "Sobre este artículo y el aparte indicado, tenemos la inquietud sobre ¿qué se entiende por bienestar financiero de la población? Sobre el particular sugerimos evaluar la practicidad, subjetividad y conveniencia de este objetivo, pues tal como está descrito lo observamos muy genérico y eventualmente difícil de medir en aplicación."	No aceptada	El concepto de bienestar financiero ya se encuentra recogido en la literatura como un estado en el que una persona puede satisfacer sus obligaciones financieras, sentirse seguro de su futuro financiero y tomar decisiones que le permitan disfrutar su vida. En la medida en que este es un fin mismo de la inclusión financiera, resulta viable mantenerlo.
64	4/07/2025	Erick Rincón	[Artículo 2.35.8.1.4. - Objetivos del sistema de finanzas abiertas] "Se propone modificar este artículo para incluir objetivos específicos basados en mejores prácticas internacionales: Objetivos Específicos 7. Promover la convergencia con el sistema de pagos inmediatos para maximizar el impacto en inclusión financiera. 8. Facilitar la innovación mediante la implementación de casos de uso progresivos y diferenciados por sectores. 9. Fomentar la interoperabilidad con sistemas internacionales de finanzas abiertas en el marco de acuerdos bilaterales y multilaterales."	No aceptada	Si bien hay interacciones con los objetivos específicos propuestos consideramos que los elementos que relacionan ya se encuentran contenidos en los objetivos generales propuestos. Adicionalmente, aspectos como la implementación progresiva son propios del proceso de definición del cronograma de implementación a cargo de la SFC.
65	4/07/2025	Davienda	[Artículo 2.35.8.1.5. Principios del sistema de finanzas abiertas] "Frente a este principio, no es claro porque solo se hace referencia a que el titular debe autorizar el acceso a los Terceros Receptores de Datos. Frente a lo cual se cuestiona ¿en los eventos en que los Terceros Receptores de Datos se apalanquen en los Proveedores de Acceso para el cumplimiento de requisitos, estos Proveedores no van a acceder y conocer tales datos? En caso afirmativo, se consideraría apropiado incluir: ¿en caso contrario, cómo se garantizará que tales proveedores no tengan acceso a dicha información?"	No aceptada	La versión final del proyecto elimina la figura del proveedor de servicios de acceso. En esta medida la autorización se otorga al tercero receptor de datos, quien será el responsable directo ante el sistema de finanzas abiertas y el titular por el uso que le da de los datos.
66	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.1.5. Principios del sistema de finanzas abiertas] "Acceso a datos: Se sugiere que el principio se enfoque en la no restricción para acceder a los datos por parte de los proveedores de datos, sujeto a la autorización por parte de los titulares de la información, así como a la entrega de los datos que sean estrictamente necesarios para prestar el producto o servicio por parte de los TRD."	No aceptada	La redacción actual del principio incorpora los elementos descritos en el comentario, por lo cual no es necesario ajustar la redacción.
67	4/07/2025	Avel, ADL Digital	[Artículo 2.35.8.1.5. Principios del sistema de finanzas abiertas] "2. Principio de Transparencia. Se sugiere cambiar el término "consentimiento" por "autorización" para manejar un mismo término a lo largo del PD, acorde con el concepto de autorización que contempla el PD."	Aceptada	Se ajusta la redacción para referirse a la autorización y no al consentimiento.
68	4/07/2025	FNG	[Artículo 2.35.8.1.5. Principios del sistema de finanzas abiertas] "1. Seguridad de la información y ciberseguridad • ¿Cuáles serán los estándares mínimos exigidos en materia de seguridad de la información y ciberseguridad para el intercambio de datos en el marco del sistema de finanzas abiertas? • ¿Qué lineamientos se establecerán para la gestión y reporte de incidentes de ciberseguridad que comprometan o puedan comprometer el sistema?"	No aceptada	El proyecto de decreto establece en su artículo 2.35.8.4.1, que la SFC definirá los estándares del sistema de finanzas abiertas que involucren aspectos técnicos, tecnológicos, funcionales y operacionales.
69	4/07/2025	FNG	[Artículo 2.35.8.1.5. Principios del sistema de finanzas abiertas] "Terceros de confianza y responsabilidades compartidas • ¿Cuál será el procedimiento para validar y auditar a los terceros no vigilados que acceden a los datos eventualmente expuestos por nuestra entidad? • ¿Cuál es el alcance de la responsabilidad de la entidad vigilada por el, el FNG, frente a posibles usos indebidos de la información por parte de terceros autorizados?"	No aceptada	De conformidad con la última versión del proyecto de decreto se elimina la figura del tercero de confianza y serán las entidades vigiladas quienes, en cumplimiento de las instrucciones que emita la SFC, deben verificar que los no vigilados que decidan incorporar en el sistema de finanzas abiertas cumplan los requerimientos que el ente de supervisión define. Adicionalmente, en cuanto a la responsabilidad por el indebido tratamiento de datos se debe tener en cuenta que si se trata de datos personales se aplican las reglas generales definidas en las leyes estatutarias que regulan la materia.
70	4/07/2025	Fasecoda	[Artículo 2.35.8.1.5. Principios del sistema de finanzas abiertas] "El intercambio masivo de datos financieros expone a las entidades a nuevos vectores de ataque si no se implementan correctamente mecanismos de autenticación, cifrado y control de acceso. Se solicita establecer controles específicos para proteger datos sensibles como condiciones de salud, beneficiarios o siniestros."	No aceptada	La propuesta establece requerimientos de autenticación y confirmación para el otorgamiento de la autorización que mitigan los riesgos que se insertan a través de estos modelos. Adicionalmente, el proyecto establece en su artículo 2.35.8.4.1, que la SFC definirá los estándares del sistema de finanzas abiertas que involucren aspectos técnicos, tecnológicos, funcionales y operacionales en los cuales se deberán incorporar elementos como los descritos en el comentario.
71	4/07/2025	Fasecoda	[Artículo 2.35.8.1.5. Principios del sistema de finanzas abiertas] "Sin un ente independiente que valide el cumplimiento de estándares por parte de cada participante, puede haber fallos de interoperabilidad o problemas de seguridad."	No aceptada	La versión final del proyecto establece que participarán de forma obligatoria las entidades vigiladas por la SFC y será este ente quien verifique y valide el cumplimiento de los estándares para garantizar los objetivos del sistema. Respecto de las entidades no vigiladas la verificación de estos requisitos estará a cargo de las entidades que decidan vincularse conforme a lo establecido en las instrucciones de la SFC.
72	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.1.5. Principios del sistema de finanzas abiertas] "Se recomienda validar cómo se exigirá a los participantes no vigilados por la SFC la adopción y el cumplimiento de los requisitos en materia de gestión y evaluación de riesgos, seguridad de la información y ciberseguridad. ¿Estaría esto en cabeza de la SIC?"	No aceptada	La versión final del proyecto establece que participarán de forma obligatoria las entidades vigiladas por la SFC y será este ente quien verifique y valide el cumplimiento de los estándares para garantizar los objetivos del sistema. Respecto de las entidades no vigiladas la verificación de estos requisitos estará a cargo de las entidades que decidan vincularse conforme a lo establecido en las instrucciones de la SFC.
73	4/07/2025	Davienda	[Artículo 2.35.8.1.5. Principios del sistema de finanzas abiertas] "En atención a que en el Proyecto de Decreto se estipula que "Los datos que circulan en el sistema de finanzas abiertas deberán ser precisos, completos, actualizados y pertinentes para el cumplimiento de los objetivos dispuestos en el presente Título", se sugiere que se definan medidas estandarizadas y más específicas que contribuyan a garantizar la calidad de los datos entre los actores del sistema. Más aún, teniendo en cuenta que la calidad de los datos no depende únicamente de los Proveedores de Datos, sino que es responsabilidad directa del Titular. Al respecto, nos surgen las siguientes inquietudes: i) ¿con cuáles acciones los Bancos acreditarán su compromiso con el cumplimiento de este principio? ii) ¿cómo se podrá garantizar esto? y iii) ¿cuál es el alcance de los términos "precisos" y "actualizados"? ¿cómo se medirá esto? Al respecto también es apropiado resaltar que por aspectos técnicos y operativos no es factible tener actualizada toda la información en tiempo real, razón por la cual se sugiere que haya ventanas de tiempo para su suministro."	No aceptada	El cumplimiento de las disposiciones del sistema de finanzas abiertas relacionadas con los procesos de actualización de la información se encuentra estrictamente vinculado con los deberes y obligaciones generales que tienen las entidades en la materia, derivados de la implementación de los sistemas de administración de riesgo como el SARLAF. Adicionalmente no se pueden entender de manera aislada a otros regímenes y deberes generales como los contenidos en la Ley 1328 de 2009 que establece deberes para los clientes de las entidades.
74	11/07/2025	Asobancaria	[Artículo 2.35.8.1.5. Principios del sistema de finanzas abiertas] "La definición sugiere la existencia de una obligación a cargo del Proveedor de Datos de garantizar la precisión o actualización de los datos que hace sentido para ciertas categorías de datos, particularmente en aquellas cuya generación corresponde al proveedor (salto, historial transaccional, etc.). No obstante lo anterior, entender esta obligación frente al cliente que puede o no ser preciso, completo e incluso actualizado (conforme los estándares de actualización de información en función del riesgo), puede ser entendido como una presunción de responsabilidad a cargo del proveedor de cara a los receptores de los datos, lo cual no debe existir. En este sentido, se sugiere precisar que la definición mencionada no supone responsabilidad del proveedor frente al receptor en aquellos casos en los que la información haya sido suministrada por el propio cliente."	No aceptada	En el artículo relacionado con acceso y tratamiento de la información (Capítulo 3) se establece de manera explícita que la autorización debe contener el tiempo y la finalidad para la cual el titular autoriza el tratamiento. Teniendo en cuenta que será la SFC quien determine los indicadores necesarios para hacer seguimiento al sistema, esta podrá establecer la relevancia o no de contar con información relativa a los períodos de vigencia de dichas autorizaciones.
75	4/07/2025	Avel	[Artículo 2.35.8.1.5. Principios del sistema de finanzas abiertas] "Este artículo introduce como un principio rector del sistema de finanzas abiertas el principio de Trato no discriminatorio, según el cual: "El acceso y suministro de datos en el sistema de finanzas abiertas deberá prestarse en igualdad de condiciones para todos los Terceros Receptores de Datos, Proveedores de Servicios de Acceso e Iniciadores de Pago". No se entiende el motivo por el cual se discriminan a los Proveedores de Datos al no incluirlos dentro de los sujetos pasivos de este principio. Se recomienda incluirlos como parte no sujeta a discriminación."	Aceptada	Se ajusta la redacción del principio para señalar que el acceso y suministro de datos personales y demás información en el sistema de finanzas abiertas deberá realizarse en igualdad de condiciones para todos los participantes y de esta manera se incluyen los proveedores de datos.
76	4/07/2025	Revolut	[Artículo 2.35.8.1.5. Principios del sistema de finanzas abiertas] "Este artículo introduce como un principio rector del sistema de finanzas abiertas el principio de Trato no discriminatorio, según el cual: "El acceso y suministro de datos en el sistema de finanzas abiertas deberá prestarse en igualdad de condiciones para todos los Terceros Receptores de Datos, Proveedores de Servicios de Acceso e Iniciadores de Pago". Sobre el particular, no se entiende el motivo por el cual se discriminan a los Proveedores de Datos al no incluirlos dentro de los sujetos pasivos de este principio. Se recomienda incluirlos como parte no sujeta a discriminación."	No aceptada	El cumplimiento de las disposiciones del sistema de finanzas abiertas relacionadas con los procesos de actualización de la información se encuentra estrictamente vinculado con los deberes y obligaciones generales que tienen las entidades en la materia, derivados de la implementación de los sistemas de administración de riesgo como el SARLAF. Adicionalmente no se pueden entender de manera aislada a otros regímenes y deberes generales como los contenidos en la Ley 1328 de 2009 que establece deberes para los clientes de las entidades. La interpretación sobre la presunción de responsabilidad desconoce los principios propios de los regímenes sancionatorios previstos en materia de protección de datos en la legislación colombiana y en el régimen sancionatorio propio del sector financiero que exige el agotamiento de un proceso previo a la imposición o determinación de sanciones.
77	4/07/2025	Fasecoda	[Artículo 2.35.8.1.5. Principios del sistema de finanzas abiertas - Interoperabilidad] "Sugerimos que este principio consista en que el intercambio de información se realice bajo los estándares comunes que sean definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. - La Norma debería dejar claro que la interoperabilidad es una obligación de aplicación inmediata de los participantes, sin períodos de gracia."	No aceptada	El principio de interoperabilidad se desarrolló a través de otras disposiciones del decreto como los contenidos en los artículos 2.35.8.3.6; 2.35.8.3.9 y 8.35.8.4.1, y 2.35.8.6.1. Estas disposiciones se alinean con lo planteado en el comentario respecto de que se materializa a través de la definición de los estándares por parte de la SFC y el cumplimiento por parte de todos los participantes del sistema lo cual reduce el riesgo de discriminación.
78	3/07/2025	Asfondos	[Artículo 2.35.8.1.5. Principios del sistema de finanzas abiertas] "Se propone reincorporar el principio de "Reciprocidad" como uno de los fundamentales del SFA, en virtud del cual se establezca la obligatoriedad de que aquellas entidades que actúan como TRD también asuman el rol de PwD, es decir, que el acceso y tratamiento de la información almacenada por otros actores esté condicionado a la disposición de compartir sus propios datos. De tal suerte que no haya un período mínimo de gracia para acceder a datos, sin que a su vez se permita el acceso a la información que almacenan los TRD. En este sentido, se recomienda que frente a la "Reciprocidad", se definan las obligaciones mínimas de contribución para todos los participantes."	No aceptada	En la versión final de proyecto de decreto se elimina la regla de reciprocidad atendiendo a que el modelo que se definió implica iniciar con el acceso y suministro de información de las licencias asociadas a establecimientos de crédito y Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPES) únicamente, sin perjuicio de la ampliación posterior que se haría del sistema conforme al cronograma que define la SFC.
79	4/07/2025	Avel, ADL Digital	[Artículo 2.35.8.1.5. Principios del sistema de finanzas abiertas] "También, se sugiere que el PD incorpore explícitamente el principio de "Proporcionalidad" con el fin de reconocer la responsabilidad de todos los actores involucrados en el sistema, incluidos los propios titulares, permitiendo a las autoridades competentes ajustar los requisitos y exigencias en función de la realidad operativa y capacidades de cada tipo de participante en el sistema."	No aceptada	Este principio no es común y propio de los SFA. De acuerdo con la explicación del comentario, el principio se asocia con el principio de reciprocidad demostrada que hace parte de los regímenes de protección de datos personales que se incorporan a la regulación de datos abiertos a través del artículo 2.35.8.1.5 del proyecto de decreto. Por lo anterior no se considera viable su incorporación.
80	4/07/2025	Avel, ADL Digital	[Artículo 2.35.8.1.5. Principios del sistema de finanzas abiertas] "Se propone reincorporar el principio de "Reciprocidad" como uno de los fundamentales del SFA, en virtud del cual se establezca la obligatoriedad de que aquellas entidades que actúan como TRD también asuman el rol de PwD, es decir, que el acceso y tratamiento de la información almacenada por otros actores esté condicionado a la disposición de compartir sus propios datos. De tal suerte que no haya un período mínimo de gracia para acceder a datos, sin que a su vez se permita el acceso a la información que almacenan los TRD. En este sentido, se recomienda que frente a la "Reciprocidad", se definan las obligaciones mínimas de contribución para todos los participantes."	No aceptada	En la versión final de proyecto de decreto se elimina la regla de reciprocidad atendiendo a que el modelo que se definió implica iniciar con el acceso y suministro de información de las licencias asociadas a establecimientos de crédito y Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPES) únicamente, sin perjuicio de la ampliación posterior que se haría del sistema conforme al cronograma que define la SFC.

81	11/07/2025	Asobancaria	[Artículo 2.35.8.1.5. Principios del sistema de finanzas abiertas] "Es fundamental que los principios aplicables al sistema de finanzas abiertas no se limiten únicamente al tratamiento de datos personales, pues por el manejo que se da a toda la información, el mismo debe hacerse extensible al tratamiento de datos financieros. Lo anterior, con la finalidad de asegurar una protección integral y adecuada de toda la información del Titular, promoviendo la transparencia, seguridad y equidad en el sistema de finanzas abiertas, en conformidad con las leyes aplicables."	No aceptada	Para dar claridad sobre el alcance del concepto de dato personal en el marco del SFA se adiciona esa definición en el artículo 2.35.8.1.3 para señalar que este concepto hace referencia a información personal y financiera de los clientes de las entidades vigiladas por la SFC.
82	11/07/2025	Asobancaria	[Artículo 2.35.8.1.5. Principios del sistema de finanzas abiertas] "En adición a lo mencionado, se sugiere modificar la palabra "privacidad" por "confidencialidad", e incorporar el principio de responsabilidad demostrada y finalidad. Asimismo, se sugiere revisar la denominación de "acceso a datos", el cual no debe ser considerado como un principio sustantivo del habeas data."	No aceptada	No se acoge el comentario en la medida que el encabezado del artículo 2.35.8.1.5, establece que los principios contenidos en los regímenes de datos personales están incorporados al SFA y en ellos está el de responsabilidad demostrada y finalidad al que hace referencia el comentario. Adicionalmente el segundo inciso del art. 2.35.8.1, establece de forma expresa que se deben incorporar por los participantes del sistema. Respecto del uso del concepto de confidencialidad no procede puesto que el que es propio de los regímenes de protección de datos es el concepto de "privacidad".
83	4/07/2025	Banco Agrario	[Artículo 2.35.8.1.5. Principios del sistema de finanzas abiertas] "Evidenciamos que respecto del anterior proyecto eliminar la referencia al principio de "Reciprocidad", por lo que no vemos porque dicho principio no pueda ser considerado con un principio (abstracto), que sirva para interpretar esta normativa, así haya reglamentación más adelante."	No aceptada	El encabezado del artículo es claro en señalar que los principios del sistema de finanzas abiertas adicionan los ya incorporados a través de las normas estatutarias sobre protección de datos personales. Como se explica en el documento técnico, la incorporación de estos principios particulares para el sistema de finanzas abiertas reconoce la necesidad de complementar los regímenes que sirven de base pero que resultan insuficientes para dar un marco legal claro para la implementación del modelo.
84	4/07/2025	Aval. ADL Digital	[Artículo 2.35.8.1.5. Principios del sistema de finanzas abiertas] "Evidenciamos que respecto del anterior proyecto eliminamos la referencia al principio de "Reciprocidad", por lo que no vemos porque dicho principio no pueda ser considerado con un principio (abstracto), que sirva para interpretar esta normativa, así haya reglamentación más adelante."	No aceptada	En la versión final de proyecto de decreto se elimina la regla de reciprocidad atendiendo a que el modelo que se definió implica iniciar con el acceso y suministro de información de las licencias asociadas a establecimientos de crédito y SEDPES únicamente, sin perjuicio de la ampliación posterior que se haría del sistema conforme al cronograma que define la SFC.
85	4/07/2025	Aval. ADL Digital	[Artículo 2.35.8.2.1. Párrafo 5 - Información de seguridad social] "Párrafo 5. Consideramos que este párrafo podría incluir algunas claridades relativas a quién es el obligado a exponer este tipo de información, teniendo en cuenta que no necesariamente las entidades financieras ostentan la calidad de Responsables de la información del Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales. Adicional a lo anterior, consideramos que como está redactado el párrafo, genera una diferencia significativa entre aquellas entidades que estarían obligadas a exponer este tipo de información y aquellas que no. Por ejemplo, las entidades financieras que cuenten con esa información (e.g., fondos de pensiones) estarían obligadas a exponerla, pero aquellas entidades que no son entidades financieras y que cuenten con la misma información de PILA (e.g., una EPS u operador de información PILA) no estarían obligadas.  Párrafo 5. No es tan claro quién es el obligado a exponer este tipo de información, teniendo en cuenta que no necesariamente las entidades financieras ostentan la calidad de Responsables de la información del Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales. A manera de ejemplo, la información relativa a la seguridad social de un consumidor no necesariamente la tienen las entidades vigiladas y de tenerla, éstas ostentarían la calidad de Encargado y no de Responsable de la misma. Adicional a lo anterior, consideramos que como está redactado el párrafo, genera una diferencia significativa entre aquellas entidades que estarían obligadas a exponer este tipo de información y aquellas que no. Por ejemplo, las entidades financieras que cuenten con esa información (e.g., fondos de pensiones) estarían obligadas a exponerla, pero aquellas entidades que no son entidades financieras y que cuenten con la misma información de PILA (e.g., una EPS u operador de información PILA) no estarían obligadas."	No aceptada	En la versión final del proyecto de decreto se elimina del decreto la información relativa al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales. Por lo anterior, la observación no se acoge por sustracción de materia.
86	3/07/2025	Erwin Mayorga	[Artículo 2.35.8.2.1. LITERAL d. del numeral 1. - Información de seguridad social] "Revisado el proyecto, se evidencia que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2.11.9 del Decreto 780 de 2016 y todas las normas asociadas que regulan el proceso de la liquidación y pago de aportes a la seguridad social que administra el Ministerio de la Seguridad Social. La información registrada en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PLA) reviste carácter de dato personal, sensible y de uso restringido, al estar vinculada con aspectos laborales, de salud, penales y fiscales de los ciudadanos. Por tanto, su tratamiento debe sujetarse a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sent. T-414/92, T-729/02, entre otras). Igualmente, se deben tener presente los siguientes aspectos e impactos de la potencial norma: 1. Asimetría Económica y Carga Desproporcionada: SIMPLE S.A., como operador de información, asume costos significativos para recolectar, procesar, validar y mantener datos (infraestructura tecnológica, seguridad, cumplimiento normativo), mientras que bancos y finitche se lucran gratuitamente con estos insumos.  b) Aclarar que el deber de compartir información:  Estará supeditado a la existencia de convenios o acuerdos técnicos y comerciales, con control institucional.  No implica renunciar a los derechos sobre el uso de plataformas, desarrollos tecnológicos ni a la confidencialidad de capas de procesamiento o enriquecimiento de datos. Por ejemplo, la PILA es un sistema regulado de naturaleza especial, con funciones y obligaciones asignadas a los operadores mediante normas con fuerza de ley. El acceso, uso y difusión de la información allí contenida está sujeto a:  Autorización del Ministerio de Salud y Protección Social.  Estándares técnicos de interoperabilidad definidos por el mismo Ministerio.  Reglamentación de la UGPP sobre trazabilidad y custodia de información.  Por tanto, cualquier norma que imponga el uso gratuito de la información PILA por terceros debe coordinarse con ese régimen especial y no puede ser modificada unilateralmente por un decreto financiero sin respaldo legal específico."	No aceptada	En la versión final del proyecto de decreto se elimina del decreto la información relativa al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales. Por lo anterior, la observación no se acoge por sustracción de materia.
87	4/07/2025	ACH	[Artículo 2.35.8.2.1. LITERAL d. del numeral 1. - Información de seguridad social] "es importante mencionar que en la redacción del párrafo 5 podría haber una inconsistencia, por cuanto para los Operadores de Información, cuya operación esta vigilada por la Superintendencia Financiera, no existe la condición como tal de Entidades Financieras, por cuanto dichas entidades tampoco están definidas como tales en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Por ello sugerimos para una mayor claridad dejarlo en los siguientes términos: "La información a la que hace referencia el literal d) del numeral 1 del presente artículo corresponde a aquella recolectada por las entidades que fungen como Operadores de Información bien sea de manera directa o por delegación a un tercero y tienen a cargo la liquidación de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes en virtud de la facultad establecida en el artículo 4 del Decreto 1465 de 2005."	No aceptada	En la versión final del proyecto de decreto se elimina del decreto la información relativa al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales. Por lo anterior, la observación no se acoge por sustracción de materia.
88	2/07/2025	Ministerio de Salud	[Artículo 2.35.8.2.1. LITERAL d. del numeral 1. - Información de seguridad social] "El Ministerio de Salud y Protección Social en el ejercicio de sus competencias solicita que se elimine del Proyecto de Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el sistema de finanzas abiertas", la categoría de información a que hace referencia el literal "d) Información relacionada con el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales" del numeral 1 del artículo 2.35.8.2.1, toda vez que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3.2.1.8 del Decreto 780 de 2016, además de tener los datos contenidos en las planillas de liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales el carácter de información reservada, el acceso a las mismas sólo puede efectuarse en el marco de las funciones y competencias que son propias de los funcionarios de este Ministerio, de las diferentes administradoras, de los entes de control, así como de los empleados de bancos y entidades recaudadoras, los cuales se encuentran en la obligación legal de guardar las más absoluta reserva sobre dicha información.  Máxime, cuando en virtud de la norma prectada, los datos contenidos en las planillas de liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales sólo pueden ser utilizados por los Bancos y demás Entidades a que se refiere la norma en cuestión, para los fines del procesamiento de la información que demandan los reportes de recuento y recepción exigidos por los administradores; por lo tanto, igualmente no es posible darle un uso diferente a los referidos datos, y mucho menos, utilizarlos para fines financieros.  Así mismo, se solicita eliminar el párrafo 9º del artículo 2.35.8.2.1, toda vez que como quedó explicado, la información relacionada con el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, no puede ser utilizada por Entidades ni para fines distintos a lo que se encuentra establecido en el artículo 3.2.1.8 del Decreto 780 de 2016.  Finalmente, como consecuencia de lo anterior, se solicita ajustar el texto de todos los artículos en los que se haga relación al literal d) del numeral 1 del artículo 2.35.8.2.1, eliminado el mismo."	Aceptada	En la versión final del proyecto de decreto se elimina del decreto la información relativa al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales.
89	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.2.1. LITERAL d. del numeral 1. - Información de seguridad social] "La información que es compartida por los operadores de información del sistema de pagos de seguridad social y parafiscales, recopilada en desarrollo de su actividad, es considerada información de carácter reservado y su uso se encuentra supeditado a unas finalidades específicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.2.1.8 del Decreto 780 de 2016, el cual señala:  ARTÍCULO 3.2.1.8. Reserva de la Declaración. La información respecto de las bases y la autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral que figuren en las declaraciones respectivas, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de las entidades administradoras sólo podrán utilizarla para el control del cumplimiento de las obligaciones existentes para con el Sistema, para el reconocimiento de las prestaciones asistenciales o indemnizatorias que este contempla y para efectos de informaciones impersonales de estadística.  Los bancos y demás entidades que, en virtud de autorizaciones o convenios para recaudar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, conozcan las informaciones y demás datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demandan los reportes de recuento y recepción exigidos por las administradoras.  A igual reserva en el manejo de la información estarán sometidos los funcionarios de los órganos de control, quienes podrán acceder a ella en los términos y para los fines que establezcan las normas que definen sus competencias. Similar situación existirá con relación a los funcionarios de la entidad que maneje el Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral.  Lo anterior no obsta para que las declaraciones puedan ser examinadas por cualquier persona que se encuentre autorizada al efecto".	Aceptada	En la versión final del proyecto de decreto se elimina del decreto la información relativa al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales.
90	4/07/2025	Sandoval Consultores	[Artículo 2.35.8.2.1. LITERAL d. del numeral 1. - Información de seguridad social] "En el literal d) hay que aclarar porqué se pide que la información sobre el pago a Seguridad Social. Si la información tiene que ver con el ingreso base de cotización se debe tener en cuenta el Concepto 25-238331 de la Superintendencia de Industria y Comercio el cual indica que los datos de las planillas de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales son documentos privados que contienen datos semiprivados y privados.  Lo que significa que, si los operadores de esta información quieren ingresar al esquema de Finanzas Abiertas, deben solicitar la autorización a sus Titulares.  Por ende, se propone la siguiente redacción:  Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios. El sistema de finanzas abiertas comprende la circulación de los datos que hacen parte de las siguientes categorías de información y la prestación de los siguientes servicios:  1. Categorías de información: a) Información sobre los productos y servicios financieros a nombre del Titular. b) Información del cliente en el proceso de vinculación. c) Información sobre las características generales de los productos y servicios financieros ofrecidos por los participantes. d) Información relacionada con la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales"	No aceptada	En la versión final del proyecto de decreto se elimina del decreto la información relativa al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales. Por lo anterior, la observación no se acoge por sustracción de materia.

91	4/07/2025	ACH	<p>[Artículo 2.35.8.2.1. LITERAL a. del numeral 2. - Información de seguridad social] "Consideramos que incluir el servicio de iniciación, dentro del sistema de finanzas abiertas, que a la fecha según lo confirma el documento técnico de este proyecto, tiene pendiente una escalabilidad y reglamentación aun por completarse, no resulta ser conveniente, dados los vacíos e interpretaciones alrededor de quienes tienen que compartir información de dicho servicio, y sin tener absoluta claridad respecto de que información se trata.</p> <p>A lo anterior se suma que, si bien existen unos estándares y reglas de operación para el caso de uso de comercialización de información, consagrados en la Circular Externa 004 de 2022, dicha normativa en ningún momento menciona el caso de uso de iniciación de pagos, situación que ha generado dudas en la industria respecto de, si dichos estándares son o no aplicables al caso de uso de iniciación de pagos.</p> <p>Es por ello que, ante la falta de claridad en torno al caso de uso de iniciación de pagos, vale la pena mencionar que no se tienen en la actualidad las condiciones para incluir este caso de uso como categoría de información y hacerlo sin reglas claras, puede limitar la adopción de la iniciativa y generar riesgos operativos y de cumplimiento. Es crucial que se fortalezcan las directrices y se defina un marco claro que establezca roles, responsabilidades y límites en la exposición de información, promoviendo así la confianza y la seguridad en este tipo de servicios.</p> <p>- Finalmente, y de acuerdo con lo indicado en el documento técnico, si la entidad que se encargará de reglamentar el caso de uso de iniciación de pagos es la Superintendencia Financiera de Colombia en concordancia con la reglamentación que para el efecto expida el Banco de la República, consideramos necesario incluir este servicio como categoría de información solo cuando se expida la reglamentación por parte de la Superintendencia Financiera y se tenga la claridad de a qué tipo de información se refiere."</p>	Aceptada	Se elimina la iniciación de pagos como servicio objeto del sistema de finanzas abiertas. Esto se justifica en que la iniciación de pagos interoperada regulada en el Decreto 2555 de 2010 se canaliza exclusivamente a través de los sistemas de pago de bajo valor, conforme lo establecido en el artículo 2.1.4.1.1 y siguientes. Por lo anterior, la circulación de información derivada de esta actividad no requiere su integración al sistema de finanzas abiertas.
92	11/07/2025	Asobancaria	<p>[Artículo 2.35.8.2.1. LITERAL a. del numeral 2. - Información de seguridad social] "Frente al numeral 2, en el que se hace referencia al servicio de iniciación de pagos, no es clara la razón para establecer únicamente este servicio, ni si su alcance se limita exclusivamente a él.</p> <p>Una disposición tan restrictiva podría generar contradicciones a medida que el sistema evolucione y se profundice, ya que otros servicios, como la agregación de cuentas, quedarían excluidos al no estar previsto expresamente. Por ello, se sugiere aclarar si es posible mantener la iniciación de pagos como servicio base e incluir expresamente la posibilidad de incorporar otros servicios dentro del SFA, por ejemplo, a través del proceso que adelantó la SFC en su cronograma."</p>	No aceptada	Considerando que la iniciación de pagos interoperada regulada en el Decreto 2555 de 2010 se canaliza exclusivamente a través de los sistemas de pago de bajo valor, conforme lo establecido en el artículo 2.1.4.1.1 y siguientes, se elimina la iniciación de pagos como servicio objeto del sistema de finanzas abiertas. Por lo anterior, la información derivada de esta actividad no requiere integración al sistema de finanzas abiertas. Cabe aclarar que el decreto regula la información que circulará en el sistema de finanzas abiertas para habilitar la prestación de servicios innovadores, conforme lo dispone el artículo 2.35.8.1.2, mas no servicios específicos.
93	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	<p>[Artículo 2.35.8.2.1. LITERAL a. del numeral 2. - Información de seguridad social] "Servicios: La iniciación de pagos es un caso de uso de las finanzas abiertas. Se sugiere aclarar si el objetivo de este numeral es que los datos de resultado de los casos de uso sean objeto de intercambio por partes de los participantes y cómo se articula con el parágrafo 6 del presente artículo.</p> <p>En el numeral 2 de este artículo solo se incluye el caso de uso de iniciación de pagos. El inciso siguiente sí incluye la mención de productos de depósito, aseguramiento, crédito e inversión. Para mayor claridad, se sugiere que todos los servicios que aplican para el esquema de finanzas abiertas se listen en el numeral 2. Por ejemplo, se recomienda precisar si los productos de inversión están cubiertos dentro de las definiciones dadas en el artículo 2.35.8.2.1 y, de ser así, cuáles serían los datos mínimos exigibles.</p> <p>De igual forma, hay servicios no financieros, prestados por no vigiladas, que no están listados, por ejemplo, consolidación de estados financieros de un cliente, análisis de riesgo crediticio, etc. Aunque al final estos servicios no financieros podrán estar asociados a algunos de los servicios de iniciación de pagos, depósito, aseguramiento, crédito e inversión, esto no necesariamente coincide con el servicio que presta una entidad.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere que en el listado de servicios se incluyan otros servicios no financieros, que aporten al cumplimiento de objetivos establecidos en los principios de las finanzas abiertas."</p>	No aceptada	Se elimina la iniciación de pagos —aquella que motivó la observación— puesto que la iniciación de pagos interoperada regulada en el Decreto 2555 de 2010 se canaliza exclusivamente a través de los sistemas de pago de bajo valor. Es importante precisar que el decreto regula la información que circulará en el sistema de finanzas abiertas para habilitar la prestación de servicios innovadores, conforme lo dispone el artículo 2.35.8.1.2, mas no servicios específicos y por ende no se acoge la modificación propuesta.
94	4/07/2025	Fasecoda	<p>[Artículo 2.35.8.2.1. Parágrafo 5 - Información de seguridad social] "Este parágrafo 5 establecería que "La información a la que hace referencia el literal d) del numeral 1 del presente artículo corresponde a aquella recolectada por las entidades financieras que, de manera directa o a través de un tercero, desarrollan la actividad de Operador de Información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes en virtud de la facultad establecida en el artículo 4 del Decreto 1465 de 2005."</p> <p>Al respecto, se sugiere dar mayor claridad sobre qué tipo de entidades se refiere específicamente este parágrafo, ya que la redacción actual puede prestarse a interpretaciones. En particular, se solicita precisar si:</p> <p>¿Se refiere exclusivamente a las entidades financieras que actúan como operadores de información de la PILA?</p> <p>¿Incluye también a los terceros contratados por estas entidades para desarrollar dicha actividad?</p> <p>¿Comprende a los administradores de la PILA, como los operadores autorizados por el Ministerio de Salud y Protección Social?</p> <p>¿O también abarca a entidades que simplemente capturan, gestionan o almacenan esta información, sin ser formalmente operadores de información?</p> <p>Dado que esta información será parte del ecosistema de datos del Sistema de Finanzas Abiertas, es fundamental que se delimite con precisión el universo de entidades obligadas a compartir esta información, así como su rol dentro del sistema (por ejemplo, si actuarán como proveedores de datos, terceros de confianza, etc.)."</p>	No aceptada	En la versión final del proyecto de decreto se elimina del decreto la información relativa al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales. Por lo anterior, la observación no se acoge por sustracción de materia.
95	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	<p>[Artículo 2.35.8.2.1. Parágrafo 5 - Información de seguridad social] "Parágrafo 5: Se reitera lo establecido al inicio del presente comentario sobre la reserva de la información."</p>	Aceptada	En la versión final del proyecto de decreto se elimina del decreto la información relativa al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales.
96	4/07/2025	Experian	<p>[Artículo 2.35.8.2.1. Parágrafo 5 - Información de seguridad social] "El Parágrafo 5 del artículo en mención señala que la información referida en el literal d) del numeral 1 corresponde a aquella recolectada por las entidades financieras que, de manera directa o a través de un tercero, desarrollan la actividad de Operador de Información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), conforme al artículo 4 del Decreto 1465 de 2005. No obstante, la expresión "de manera directa o a través de un tercero" resulta ambigua y genera incertidumbre jurídica respecto a: ¿Quién es el verdadero responsable del tratamiento de los datos, ¿la entidad financiera que delega o el tercero que ejecuta? ¿Qué tipo de terceros pueden ser involucrados: ¿se refiere exclusivamente a los PILA autorizados o también a otros intermediarios tecnológicos? Esta falta de precisión puede dar lugar a interpretaciones dispares y a riesgos en la protección de datos personales, especialmente en un entorno como el de finanzas abiertas, donde la interoperabilidad y la confianza son fundamentales."</p>	No aceptada	En la versión final del proyecto de decreto se elimina del decreto la información relativa al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales. Por lo anterior, la observación no se acoge por sustracción de materia.
97	4/07/2025	Erick Rincon	<p>[Artículo 2.35.8.2.1. - Datos y servicios] "Nuevo Artículo 2.35.8.1.7. Alcance diferenciado por categoría El sistema de finanzas abiertas reconoce tres categorías diferenciadas:</p> <p>a) Open Data Financiero: No requiere autorización previa, expresa e informada del titular, ya que se enmarca dentro de las excepciones previstas en la Ley 1581 de 2012.</p> <p>b) Open Banking: Requiere consentimiento previo, expreso e informado del titular de la información personal, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1074 de 2015 y la Ley 1581 de 2012, así como mecanismos robustos de autenticación y seguridad.</p> <p>c) Open Finance: Exige un consentimiento granular, es decir, específico para cada tipo de dato, con un nivel de protección de datos mejorado conforme a las características particulares de cada sector involucrado.</p> <p>Esta diferenciación se basa en marcos internacionales como la Directiva EU 2019/1024 para open data y PSD2 para open banking (Parlamento Europeo, 2019)."</p>	No aceptada	Mediante el presente decreto se regulan las finanzas abiertas obligatorias. Los datos provenientes de entidades no vigiladas, para efectos de lo dispuesto en el artículo 89 del PND, serán objeto de desarrollo posterior, a través de la hoja de ruta que elabore la URF.
98	4/07/2025	Cámara de Comercio Electrónico; Amcham; Andi	<p>[Artículo 2.35.8.2.1. - Datos y servicios] "El alcance de los API debería permitir a los Terceros Receptor de Datos (TRD) la prestación de servicios en función de un panorama integral de la actividad financiera diaria de los usuarios. Los tipos de cuenta deben incluir, como mínimo, cuenta corriente, cuenta de ahorros y tarjetas de crédito. El alcance de los datos y la disponibilidad, como mínimo, deben coincidir con aquello a lo que puede accederse desde los canales en línea del proveedor de servicios financieros."</p>	No aceptada	Lo propuesto se encuentra dentro del alcance actual, ya que la norma establece disposiciones amplias que serán posteriormente pormenorizadas en los estándares técnicos.
99	4/07/2025	Cámara de Comercio Electrónico; Amcham; Andi	<p>[Artículo 2.35.8.2.1. - Datos y servicios] "De conformidad con el numeral 1 del artículo 2.35.8.1.5 del proyecto de decreto, "El acceso a los datos comprendidos en el sistema de finanzas abiertas deberá obedecer a una finalidad acorde con los objetivos establecidos en el presente Título". Paralelamente, el artículo 2.35.8.2.1 establece que "En todo caso, no harán parte del sistema de finanzas abiertas los datos que no aporten al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2.35.8.1.4 del presente Título". Al respecto, estimamos respetuosamente que, si bien los objetivos contemplados en el artículo 2.35.8.1.4 son lógicos y consistentes con el sistema de finanzas abiertas, el acceso y disponibilidad de los datos comprendidos en el sistema de finanzas abiertas no debe limitarse por estos objetivos, sino que su tratamiento, de conformidad con los principios de finalidad y de libertad contenidos en la Ley 1581 de 2012, debe obedecer a las finalidades legítimas consentidas por el titular, que en ocasiones podrán ser diferentes a los objetivos propuestos para el sistema de finanzas abiertas. Por lo anterior, sugerimos que se eliminen los citados incisos de cada uno de los artículos en comento, de la forma que, de conformidad con los principios que rigen en Colombia el derecho al habeas data, sea el titular el que decida sobre el tratamiento de sus datos personales, sin limitaciones legales respecto de finalidades. Estimamos que estos cambios le otorgarán competitividad al sistema en la medida en que su funcionamiento no estaría limitado por objetivos contenidos en la norma, sino por las necesidades de los consumidores financieros."</p>	No aceptada	El sistema de finanzas abiertas está conciso a los fines previstos en el artículo 89 del PND, por lo que no puede ser objeto de uso para propósitos distintos a la inclusión, innovación y competencia en la prestación de productos y servicios financieros y, por tanto, no se acoge la modificación propuesta.
100	4/07/2025	Avail	<p>[Artículo 2.35.8.2.1. - Datos y servicios] "Para los literales a), b) y d) los datos e información van a ser utilizados para agregación de datos y casos de uso relacionados, por lo mismo, sugerimos dentro de servicios incluir este como uno de los servicios a utilizar. Esto en ningún caso debe significar que los proveedores de datos deban realizar ningún desarrollo a este respecto, sino que proveedores que YA incluyan dicho servicio, también deberán entregar esta información, siempre en observancia de la limitación de no entregar información enriquecida o con modelos propios que se señala en el parágrafo. Sugerimos incluir un ordinal e) en el cual se incluya "cualquier otro dato o caso no transformado, siempre que tenga un uso novedoso que a juicio de la Superintendencia Financiera amerite ser incluido." En el cual puede facilitar la inclusión de nueva información o servicios sin modificar el decreto. En la categoría b) "información asociada al proceso de vinculación" sugerimos que se incluya que esto deba ser instruido por la Superintendencia Financiera. La información de vinculación para cuentas, créditos, tarjetas o demás productos tiene información similar (Formularios Sanel) pero también información muy diferente (extractos bancarios, certificaciones laborales, contratos, etc.) haciéndose necesario que la regulación de detalle aclare este punto."</p>	No aceptada	El proyecto de decreto establece categorías de información suficientemente amplias para que las entidades puedan prestar servicios basados en dicha información, como la agregación de pagos. Por esta razón, no resulta necesario otorgar a la SFC la facultad de ampliar el esquema, dado que esto constituye un elemento central del marco de finanzas abiertas.
101	4/07/2025	Davienda	<p>[Artículo 2.35.8.2.1. - Datos y servicios] "De forma general, se considera que limitar el acceso a información de "productos y servicios financieros" limita la oportunidad de acceder a información de carácter financiero pero no ataca a un producto o servicio específico del sistema financiero se podría llegar a obtener y ser de utilidad para los participantes. Al respecto, si bien no compartimos que este sea uno de los objetivos, de incorporarse sugerimos establecer parámetros que permitan determinar de forma objetiva si un dato aporta o no a los objetivos del sistema de finanzas abiertas, o una lista taxativa de los mismos."</p>	No aceptada	El proyecto de decreto establece categorías de información suficientemente amplias para que las entidades puedan prestar servicios basados en dicha información, como la agregación de pagos. Por esta razón, no resulta necesario otorgar a la SFC la facultad de ampliar el esquema, dado que esto constituye un elemento central del marco de finanzas abiertas.
102	4/07/2025	Asoface	<p>[Artículo 2.35.8.2.1. - Datos y servicios] "3. Consideración de data de factura electrónica en el ecosistema de finanzas abiertas:</p> <p>Dentro de los conjuntos de datos que podrían considerarse para su apertura en el marco del ecosistema de finanzas abiertas, sugerimos evaluar mecanismos que permitan incorporar la información administrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, especialmente en lo relativo al sistema de facturación electrónica y al RADIAN. Esta plataforma permite la trazabilidad de la factura electrónica como título valor y contiene información altamente relevante para el análisis de riesgo crediticio.</p> <p>La apertura de estos datos, bajo estándares de seguridad y consentimiento, puede potenciar la inclusión financiera, fortalecer los modelos de análisis de riesgo y brindar mayor confianza a las entidades que prestan servicios financieros.</p> <p>En esta línea, proponemos:</p> <p>Aplicar el principio de reciprocidad de datos, de manera que la apertura exigida a las entidades financieras se complene con la disponibilidad de información pública útil, como la contenida en el RADIAN.</p> <p>Conformar una mesa técnica interinstitucional entre la URF y la DIAN, que evalúe la viabilidad jurídica, técnica y operativa de habilitar el acceso a dicha información en el marco del sistema de finanzas abiertas.</p> <p>Incorporar casos de uso como:</p> <p>Evaluación alternativa de riesgo para pymes mediante análisis de comportamiento de facturación y cesión.</p> <p>Herramientas de monitoreo y trazabilidad para entidades financieras que operan en el crédito comercial.</p> <p>Prevención de fraudes o doble negociación de facturas electrónicas en procesos de orignación digital de crédito."</p>	No aceptada	Lo propuesto se encuentra dentro del alcance actual del proyecto de decreto, ya que la norma establece el marco de forma genérica para su posterior desarrollo específico en los estándares.
103	4/07/2025	Maneigua	<p>[Artículo 2.35.8.2.1. - Datos y servicios] "3. Se recomienda dejar establecido que en los casos no regulados por el presente decreto, los actores del sistema de datos abiertos podrán estar en libertad de regularse mediante acuerdos bilaterales o de industria, dentro del marco de las normas generales que apliquen tales como aquellas relacionadas con el régimen general de protección de datos personales"</p>	No aceptada	El sistema regula únicamente el esquema obligatorio de finanzas abiertas. Los esquemas bilaterales quedarán sujetos a las normas generales y a los estándares establecidos para el esquema voluntario.

104	30/06/2025	Caribe Pinilla	[Artículo 2.35.8.2.1. - Datos y servicios] "3. Artículo 2.35.8.2.1. La norma restringe el entorno de finanzas abiertas explícitamente a los datos allí mencionados, limitando la capacidad de innovación de las entidades y del mercado. La experiencia internacional ha demostrado que permitir la convivencia de casos de uso obligatorios con aquellos en donde las entidades deciden qué exponer ha permitido un mejor desarrollo del entorno y mayores beneficios para los consumidores financieros."	No aceptada	Las categorías de los datos establecidas en la norma son lo suficientemente generales y podrán ser regulados en detalle en los estándares, por lo que no limita la innovación.
105	10/07/2025	Superintendencia de Industria y Comercio- Delegatura para la Protección de Datos Personales	[Artículo 2.35.8.2.1. - Categorías de información] "Observación: "c) Información sobre las características generales de los productos y servicios financieros ofrecidos por los participantes." Texto propuesto: "Ajustar el aparato clasificatorio para distinguir que estos no son datos personales. Justificación: Estos no son datos personales. Sugiero un ajuste en el aparato clasificatorio. Esto es importante, porque respecto de la información del literal c, no es necesario aplicar todos los principios del tratamiento de datos personales (libertad, calidad, seguridad, circulación restringida, etc.)"	No aceptada	La diferenciación de tratamiento solicitado se encuentra establecida en el artículo 2.35.8.3.2 del decreto, el cual dispone que la autorización es necesaria únicamente para las categorías contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.35.8.2.1, y no para aquella a la que se hace referencia en la observación (numeral 3).
106	10/07/2025	Superintendencia de Industria y Comercio- Delegatura para la Protección de Datos Personales	[Artículo 2.35.8.2.1. - Parágrafo 1] "Texto original: "Los datos específicos de cada una de las categorías de información" Texto propuesto: Cambiar "específicos" por "particulares" Justificación: El término específico puede ser más técnico (género-especie). En cambio el término particular, suena más cercano a un dato personal de una persona identificada (particular-general)."	No aceptada	Este apartado hace referencia a la necesidad de estandarizar los datos. El término "específico" (en lugar de "particular") se utiliza con el propósito de identificar dentro de cada categoría cuáles datos serán objeto de especificación al momento de establecer el estándar.
107	10/07/2025	Superintendencia de Industria y Comercio- Delegatura para la Protección de Datos Personales	[Artículo 2.35.8.2.1. - Parágrafo 1, segundo inciso] "Texto propuesto: Agregar: "de conformidad con la autorización previa, expresa e informada de su titular." Justificación: Para mantener la consistencia regulatoria, sugiero incluir una mención a la autorización. Para que no haya lugar a interpretaciones que desafíen que el eje rector del sistema es la autorización de los titulares."	No aceptada	Esta norma no tiene por objeto determinar los datos que el proveedor debe entregar, sino la estandarización que debe realizarse, por tanto no se acoge la sugerencia realizada.
108	4/07/2025	ADL Digital	[Artículo 2.35.8.2.1. - Datos y servicios] "La lista de datos y servicios taxativa limita la innovación y escalabilidad en el esquema de finanzas abiertas. En este sentido, se propone retomar la facultad de la Superintendencia Financiera de Colombia de incluir nuevos conjuntos de datos y servicios a estandarizar, siempre y cuando cumplan con las reglas del sistema de finanzas abiertas. Lo anterior hablaría a la Superintendencia Financiera de Colombia para crear nuevos datos y servicios a futuro, sin necesidad de un nuevo decreto, que incentive la entrada de terceros a los esquemas de finanzas abiertas y que las mismas entidades vigiladas generen productos y servicios financieros innovadores que respondan a las necesidades particulares de la economía popular y solidaria." Teniendo en cuenta que los datos e información a los que se refieren los literales a, b y d son principalmente para agregación y casos-D201.D230se la agregación de datos de los consumidores financieros como uno de los servicios."	No aceptada	El proyecto de decreto establece categorías de información suficientemente amplias para que las entidades puedan prestar servicios basados en dicha información, como la agregación de pagos. Por esta razón, no resulta necesario otorgar a la SFC la facultad de ampliar el esquema, dado que esto constituye un elemento central del marco de finanzas abiertas.
109	4/07/2025	Revolut	[Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios, Parágrafo 6] La información generada a partir del análisis, procesamiento o transformación de los datos comprendidos dentro de las categorías de información a las que hace referencia el presente artículo no hará parte del sistema de finanzas abiertas. Esta disposición no exime a los Proveedores de Datos de brindar acceso a los datos sobre los cuales se efectuó dicho análisis, procesamiento o transformación. Se sugiere dar claridad al entendimiento de la presente exclusión respecto de la información verificada por parte de las entidades financieras en el proceso de conocimiento del cliente (literal b del numeral 1 del artículo 2.35.8.2.1.)	No aceptada	El parágrafo 3 del artículo 2.35.8.2.1. aclara que la información que hace referencia el literal b) del numeral 1 del mismo artículo (numeral 2 de la versión final del proyecto de decreto) corresponde a la información recolectada y actualizada sobre el Titular para efectuar el proceso de conocimiento del cliente conforme a las disposiciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
110	4/07/2025	Fasecódia	[Artículo 2.35.8.2.1. Datos y Servicios, numeral 1] El artículo 2.35.8.2.1 establece las categorías de información que hacen parte del sistema de finanzas abiertas. En particular, el numeral 1, literal a), menciona la "información sobre los productos y servicios financieros a nombre del titular". En este contexto, surge la siguiente inquietud: ¿Este numeral es aplicable también a las compañías de seguros? Lo anterior considerando que los productos aseguradores y los productos financieros tradicionales son esencialmente distintos, y que el parágrafo 2 del mismo artículo hace referencia a información como saldos, historial transaccional, uso y condiciones particulares de los productos, lo cual no siempre es directamente aplicable a las pólizas de seguros. En caso de que sí sea aplicable, sería conveniente que se defina con mayor precisión la información que deben reportar las compañías de seguros, y se evalúe la necesidad de incluir las condiciones particulares de los productos aseguradores.	Aceptada	Se modifica la redacción del literal a) eliminando la palabra "financieros" para dejar claro que pueden ser servicios y productos financieros tanto como del sector financiero tradicional como del sector asegurador.
111	11/07/2025	Asobancaria	[Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios, numeral 2] Frente al literal b) del numeral 1, se recomienda modificar la redacción de manera que se haga referencia a la "información proporcionada por el Titular durante el proceso de vinculación como cliente". Lo anterior en tanto, al realizar la revisión del parágrafo 3, en el cual se establece que corresponde a información "recolectada y actualizada" en el marco del conocimiento del cliente, no debería permitirse el acceso a la información derivada de procesos internos de la entidad, por ejemplo, aquella información que proviene de consultas a fuentes externas, o de valoraciones de autorización y seguridad propias de cada entidad, que genere un costo para los PDD. De igual manera, se sugiere aclarar si esta información incluirá datos sensibles, como datos biométricos, imágenes, entre otros, considerando los recientes pronunciamientos de la SIC en relación con las restricciones al tratamiento de datos sensibles y la jerarquía normativa de la Ley 1581 de 2012. Adicionalmente, se recomienda ajustar la redacción con el fin de no hacer referencia al proceso de conocimiento del cliente "conforme a las disposiciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia", en tanto dicha referencia no sería aplicable en los eventos de PDD no vigilados. También, se recomienda prever expresamente la responsabilidad del consumidor de mantener actualizada la información, en línea con lo mencionado en los comentarios generales sobre el empoderamiento y responsabilidades que corresponden a los Titulares.	No aceptada	El parágrafo 3 del artículo 2.35.8.2.1. aclara que la información que hace referencia el literal b) del numeral 1 del mismo artículo (numeral 2 de la versión final del proyecto de decreto) corresponde a la información recolectada y actualizada sobre el Titular para efectuar el proceso de conocimiento del cliente conforme a las disposiciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Con respecto a la segunda parte del comentario, no se incluirá ningún tipo de dato sensible, contemplando la alineación del proyecto de decreto con lo dispuesto en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012.
112	4/07/2025	Fasecódia	[Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios, numeral 3] Adicionalmente, sugerimos que se aclare que aquella información de producto propia de la entidad como notas técnicas, entre otros documentos y conocimientos que son propiedad exclusiva de la entidad vigilada sean excluidos, se mantenga la reserva del comerciante, especialmente en la categoría de información a la que se refiere el literal c) y el Parágrafo 2 de este artículo.	No aceptada	El parágrafo 5 del artículo 2.35.8.2.1 establece que no hará parte del sistema de finanzas abiertas la información que haya sido generada como consecuencia del análisis, procesamiento o transformación de datos personales, por lo que la observación realizada respecto a información comercialmente sensible es atendida.
113	4/07/2025	Asofiducias	[Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios, numeral 3] De igual manera, se sugiere precisar que, dentro de la categoría de información prevista en el literal c) del presente artículo, y en concordancia con el parágrafo 2, no se incluyen documentos como notas técnicas, metodologías internas, estrategias comerciales u otros elementos que constituyan propiedad intelectual de la entidad o estén amparados bajo la figura de reserva del comerciante. Esta exclusión es importante para proteger los incentivos a la innovación y respetar el marco vigente de confidencialidad de la información comercial estratégica.	No aceptada	El parágrafo 5 del artículo 2.35.8.2.1 establece que no hará parte del sistema de finanzas abiertas la información que haya sido generada como consecuencia del análisis, procesamiento o transformación de datos personales, por lo que la observación realizada respecto a información comercialmente sensible es atendida.
114	4/07/2025	AMV	[Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios, Parágrafo 1] Criterios objetivos para la pertinencia de los datos. Se propone que el Decreto señale expresamente que la evaluación de pertinencia de cualquier dato debe sustentarse en un conjunto de criterios normativos y técnicos definidos con antelación, documentados de forma pública y accesible, que garantice el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 2.35.8.1.4.	No aceptada	La norma va dirigida a la Superintendencia Financiera de Colombia quien con dichos objetivos orientadores, y mediante las facultades otorgadas en el presente proyecto de decreto, definirá cuáles son esos datos específicos. Es preciso señalar que al ser la SFC una entidad técnica, hará la definición de los criterios con la rigurosidad correspondiente.
115	4/07/2025	Asoface	[Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios, numeral 3] La definición debería comprender tanto productos y servicios financieros tradicionales como alternativos. Esto permitirá que los Titulares puedan acreditar su comportamiento financiero a través de una diversidad de productos que no necesariamente provienen de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC). Por ejemplo, cabe contemplar empresas de factoring supervisadas por la Superintendencia de Sociedades y que reportan al Registro Único Nacional de Factores -RUIF, las cuales cuentan con trazabilidad, datos y registros del comportamiento de sus clientes. Consideramos que excluir de esta definición los productos alternativos, o aquellos que permiten soportar la trazabilidad y tenencia de activos no tradicionales, así como esquemas de financiación alternativa, implicaría restringir el ecosistema de finanzas abiertas al ámbito exclusivo"	No aceptada	El alcance del proyecto de decreto es el de la obligatoriedad hacia las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para su participación en el esquema de finanzas abiertas. Entidades por fuera del perímetro regulatorio de la SFC serían incluidos con posterioridad dentro del desarrollo del esquema de datos abiertos.
116	3/07/2025	Asofondos	[Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios, numeral 4] Sobre el aparte indicado, reiteramos nuestro comentario sobre que esta información ya está publicada, lo anterior en aras de los principios de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna y de educación al consumidor financiero de la Ley 1328 de 2009 - SAC -. En este orden de ideas, queremos entender concretamente qué es lo que desea la entidad con esta incorporación normativa, pues de por sí este esquema ya es público."	No aceptada	El parágrafo 4 del presente artículo aclara que la información establecida y requerida por la Ley 1328 de 2009 además de lo dispuesto en el artículo 97 del EOSF debe circular dentro del sistema de finanzas abiertas, además de lo dispuesto en las mencionadas normativas. Dicha información es importante para el desarrollo de casos de uso que ayuden a la gestión de los productos por parte del Titular, como lo son la agregación de cuentas o los gestores de finanzas personales.
117	4/07/2025	Davienda	[Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios, Parágrafo 1] "Respecto al apartado en que se precisa que "no harán parte del sistema de finanzas abiertas los datos que no aporten al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2.35.8.1.4. del presente Título", se considera que tal condición al no ser taxativa su descripción sobre que "no hace parte del sistema de finanzas" resulta atada a una interpretación subjetiva, y en consecuencia, se puede llegar a excluir el acceso a información que resulte valor entre los Participantes y que en efecto atendida a los principios y finalidades del sistema.	Aceptada	Se ajusta la redacción para que se entienda que únicamente se definirán y estandarizarán datos específicos para el cumplimiento con los objetivos establecidos en el artículo 2.35.8.1.4. del presente proyecto de decreto.
118	11/07/2025	Asobancaria	[Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios, Parágrafo 1] Posteriormente, se establece que no harán parte del SFA los datos que no contribuyan al cumplimiento de los objetivos definidos en el artículo 2.35.8.1.4. Sin embargo, no resulta claro si la información relacionada con productos cancelados o inactivos debe permanecer disponible. Por lo anterior, se recomienda establecer criterios objetivos que permitan determinar en qué casos un dato no aporta al cumplimiento de estos objetivos, puesto que dicha condición introduce un margen de interpretación subjetiva, que podría dar lugar a la exclusión de información que podría tener valor para los participantes.	No aceptada	La norma va dirigida a la Superintendencia Financiera de Colombia quien con dichos objetivos orientadores, y mediante las facultades otorgadas en el presente proyecto de decreto, definirá cuáles son esos datos específicos.
119	4/07/2025	Asofiducias	[Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios, Parágrafo 1] En primer lugar, el inciso último del artículo establece que "en todo caso, no harán parte del sistema de finanzas abiertas los datos que no aporten al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2.35.8.1.4. del presente Título." No obstante, con el fin de fortalecer la seguridad jurídica y operativa del sistema, se sugiere precisar que la evaluación sobre si un determinado dato contribuye al cumplimiento de los objetivos definidos deberá realizarse con base en un conjunto de criterios previamente establecidos, tanto normativos como técnicos, que permitan garantizar una valoración objetiva, trazable y no discrecional. Esto resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que, de conformidad con el parágrafo 1 de este artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) será la encargada de definir los datos específicos por categoría de información, incluso a partir de casos de uso. En consecuencia, se sugiere que el Decreto establezca de manera explícita que la pertinencia de los datos debe determinarse mediante una comparación estructurada entre la naturaleza y finalidad del dato y los criterios establecidos en relación con los objetivos del sistema de finanzas abiertas. Esto evitara que el sistema se convierta en un mecanismo de intercambio de información que no genere valor o que exceda los propósitos regulatorios. Por ejemplo, los datos relacionados con la actividad de custodia de valores difícilmente contribuyen a los objetivos de inclusión financiera y bienestar financiero, dado que se refieren, en su mayoría, a operaciones de carácter institucional vinculadas a inversionistas extranjeros de portafolio. En ese sentido, se reitera la necesidad de contar con un marco técnico que descarte de manera justificada la inclusión de datos cuya naturaleza no guarde relación con los objetivos del sistema. Adicionalmente, se recomienda aclarar si la evaluación de pertinencia debe atender a alguno o a todos los objetivos del artículo 2.35.8.1.4., dado que de ello dependerá el grado de exigencia y coherencia en la selección de datos a ser compartidos.	No aceptada	Se ajusta la redacción para que se entienda que únicamente se definirán y estandarizarán datos específicos para el cumplimiento con los objetivos establecidos en el artículo 2.35.8.1.4. del presente proyecto de decreto.
120	4/07/2025	Avail, ADL Digital	[Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios, Parágrafo 1] Parágrafo 1: Se sugiere incluir lo resultado en negrilla: Los datos particulares de cada una de las categorías de información y particularidades de los servicios serán definidos y estandarizados por la Superintendencia Financiera de Colombia. (...) Se recomienda precisar que, la exigencia de incluir el historial transaccional de los últimos 12 meses de los depósitos a la vista, sea exigible a partir de que sea expedido el estándar de datos y siempre que se cuente con dicha información y que esté disponible de acuerdo al estándar de datos que se define. Lo anterior por cuanto puede suceder que en el nuevo estándar/estructura de datos se exija algún dato que la entidad no venía discriminando o almacenando de esa manera (e.g., hora de la transacción en formato 24 horas) y que, por tanto, no cuente con ese estándar. Se recomienda precisar que la exigencia de incluir el historial transaccional de los últimos 12 meses de los depósitos a la vista sea exigible a partir de que sea expedido el estándar de datos en adelante y siempre que se cuente con dicha información y que esté disponible de acuerdo al estándar de datos que se define. Lo anterior por cuanto puede suceder que en el nuevo estándar/estructura de datos se exija algún dato que la entidad no venía discriminando o almacenando de esa manera (e.g., hora de la transacción en formato 24 horas) y que, por tanto, no cuente con ese estándar. Esto también se podría solucionar precisando que tanto los saldos como el historial transaccional deben ser compartidos "en el estado en que se cuente con dicha información."	No aceptada	No se acoge conforme lo solicitado pero se modifica la redacción del parágrafo 1 con el fin de otorgar una interpretación más general del alcance de los datos específicos de cada una de las categorías de información que harán parte del sistema de finanzas abiertas. Adicionalmente, se adiciona un inciso nuevo al parágrafo 1 para aclarar que en aquellos eventos en los que el tiempo de vinculación del Titular con el Proveedor de Datos sea inferior a 12 meses deberá estar disponible la totalidad del historial transaccional del respectivo titular.
121	3/07/2025	Open Finance Institute	[Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios, Parágrafo 1] Sugiero que los objetivos del sistema deben ser ponderados fundamentadamente por el regulador y no establecidos como elementos de revisión directa por los participantes. Se desaconseja establecer como criterio de determinación de los conjuntos de datos la contribución particular de cada pieza de información al cumplimiento de los objetivos del SFA. Por el contrario, se recomienda establecer que la SFC debe velar porque en sus decisiones se ponderen adecuadamente los diversos objetivos del sistema, debiendo dejar plasmada fundamentación idónea al efecto.	No aceptada	La norma va dirigida a la Superintendencia Financiera de Colombia quien con dichos objetivos orientadores, y mediante las facultades otorgadas en el presente proyecto de decreto, definirá cuáles son esos datos específicos.

122	4/07/2025	Davivenda	<p>Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios. Parágrafo 1) Frente al Parágrafo 1 en el que se hace referencia a "Incluir, como mínimo, el historial transaccional de los últimos doce (12) meses contados a partir del momento en que el Proveedor de Datos recibe la solicitud de acceso a dicha información" se considera apropiado tener en cuenta que técnica y operativamente no resulta viable que las APIs permitan el intercambio de la magnitud de información en línea.</p> <p>Aunado a lo anterior, no es claro por qué solo se hace referencia al historial transaccional de productos de depósitos, que por tratarse de captación se limitan a las entidades vigiladas, pero se excluye al de productos de crédito como las Tarjetas de Crédito, que pueden ser disponibilizadas por terceros no vigilados.</p> <p>De igual manera, respecto al Parágrafo 1, consideramos que la periodicidad de actualización de los datos (oja regulación se delega en cabeza de la SFC), debería estar orientado, y así verse reflejado en el PO, por un principio de proporcionalidad o criterios técnicos diferenciados entre categorías de datos de forma tal que no se genere una carga operativa desproporcionada para los Proveedores de Datos, por ej. No puede exigirse la misma frecuencia de actualización para información de identificación del cliente (estática), que para transacciones financieras (dinámica).</p>	No aceptada	El parágrafo hace referencia a la información inicial que se compartirá en el marco del sistema de finanzas abiertas, dada la facultad de la SFC de expedir el cronograma de acuerdo con las categorías de información definidas, dicha superintendencia podrá solicitar el historial transaccional de otros productos como los productos de crédito. Así mismo, la SFC tiene la facultad de establecer los mencionados criterios de proporcionalidad en cuanto a la actualización de la información, dadas las facultades otorgadas en el Proyecto de Decreto.
123	4/07/2025	Bold	<p>Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios. Parágrafo 1) Artículo 2.35.8.2.1.</p> <p>Parágrafo 1. Los datos particulares de cada una de las categorías de información, así como sus plazos de actualización, serán definidos y estandarizados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos datos podrán ser definidos a partir de casos de uso, los cuales deberán ser pertinentes para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el artículo 2.35.8.1.4. del presente Título. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la información sobre los productos de depósito a la vista que estén a nombre del Titular deberá incluir, como mínimo, el historial transaccional de los últimos doce (12) meses contados a partir del momento en que el Proveedor de Datos recibe la solicitud de acceso a dicha información.</p> <p>En el parágrafo 1 del artículo objeto de análisis, el Proyecto de Decreto establece que la información sobre el uso de productos de depósito a la vista debe incluir, por lo menos, un historial transaccional de los últimos doce (12) meses contados a partir de la solicitud de acceso.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo es de fundamental importancia porque establece un plazo mínimo de almacenamiento de información transaccional que los participantes del sistema deben tener a disposición de otros participantes.</p> <p>Es fundamental precisar el concepto de "solicitud de acceso", ya que este término, al no estar definido en el Proyecto de Decreto, podría generar interpretaciones divergentes que afecten la implementación uniforme del sistema. Proponemos vincular este concepto al momento en que el Titular otorgue su autorización para compartir información en el sistema de finanzas abiertas. Esto con el fin de dar claridad de que este plazo de 12 meses será contado a partir de que "el Titular otorgue autorización para que su información sea compartida en el sistema de finanzas abiertas".</p>	No aceptada	Se entiende que dicha solicitud de acceso es la que hace el Tercero Receptor de Datos al Proveedor de datos respecto a lo establecido en el Capítulo 3 del Proyecto de Decreto.
124	4/07/2025	Banco Agrario	<p>Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios. Parágrafo 1) Como ya se ha mencionado a lo largo de presente escrito, se hace necesario que se precise el tipo de datos (personales y financieros), dado que no existe esta precisión en el artículo, lo cual es indispensable por el tipo de tratamiento involucrado y su sujeción a las Leyes 1581 de 2012 y 1266 de 2008.</p> <p>Igualmente, en el literal a) del numeral 2, la frase "no aporten al cumplimiento de los objetivos", puede generar confusiones al momento de la aplicación de la norma, por lo que se hace necesario que se aclare: i) ¿quién determina si un dato aporta o no? ii) ¿bajo qué criterios objetivos podría determinarse que un dato no aporta a los objetivos? ¿podría interpretarse como una autorización amplia para excluir datos sin justificación técnica o sin consentimiento del titular?</p> <p>Por su parte, se encuentra insuficiente delimitación de los servicios, dado que solo incluye el "servicio de iniciación de pagos", lo cual deja por fuera otros posibles servicios habilitados por la interoperabilidad de datos (como agregación de cuentas, asesoría personalizada, scoring alternativo, etc.). Esto puede limitar el alcance del ecosistema y desincentivar la innovación. Por lo tanto, sugerimos ampliar los servicios a habilitar.</p> <p>Tampoco se prevén categorías de información que deben excluirse por su sensibilidad o riesgo (ej. datos de salud, religión, orientación sexual implícita en movimientos financieros), ni se establece un criterio de clasificación de riesgos, los cuales deben ser objeto de tratamiento y previa autorización de entrega por parte del titular. Situación que, hace necesaria que se ajuste el artículo.</p> <p>Se recomienda que el artículo incorpore expresamente la obligación de gestionar el consentimiento de manera granular y diferenciada por cada categoría de información, previendo que el titular pueda autorizar total o parcialmente el acceso, sin que ello limite su derecho a participar en el sistema. Así mismo, es fundamental aclarar cómo se manejan casos en los que los datos compartidos puedan involucrar a terceros distintos al titular directo o incluir información sensible, debiéndose excluir o anonimizar esta información conforme a la Ley 1581 de 2012.</p> <p>Adicionalmente, se sugiere que la norma contemple estrategias inclusivas para garantizar el consentimiento informado y comprensible por parte de usuarios con baja alfabetización digital o en zonas rurales, como el uso de formatos audiovisuales estandarizados definidos por la SFC. Finalmente, se recomienda establecer criterios objetivos o pruebas de validación para asegurar que la autorización sea clara, específica y adaptada al nivel cognitivo de la población objetivo, especialmente en contextos de asimetría de información."</p>	No aceptada	<p>A lo largo de todo el proyecto de decreto se establece que el tratamiento de los datos e información asociada al sistema de finanzas abiertas se encuentra enmarcado en lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, las cuales contemplan los principios y garantías aplicables a la autorización informada del titular.</p> <p>Con respecto a la información que no haría parte del Sistema de Finanzas Abiertas el Parágrafo 1 del artículo en mención establece que la Superintendencia Financiera de Colombia definirá en concreto cuáles son los datos que harían parte del sistema de finanzas abiertas, con base en los objetivos orientadores dispuestos en la norma.</p> <p>En atención a la observación sobre las estrategias inclusivas para el conocimiento informado de la autorización del tratamiento de los datos del titular. No obstante, se precisa que el desarrollo de dichas estrategias inclusivas corresponde a políticas públicas que serán desarrolladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de Industria y Comercio en el ámbito de sus competencias, las cuales no constituyen objeto del presente proyecto de decreto.</p>
125	4/07/2025	Fasecódia	<p>Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios. Parágrafo 1) Resulta esencial precisar con detalle los datos que deben compartirse, si bien el proyecto encomienda a la SFC esta definición, es fundamental que se tenga en cuenta la heterogeneidad del sector asegurador y sus distintos perfiles de mercado. A diferencia del sector bancario, las aseguradoras manejan productos y nichos muy diversos, lo cual requiere un entendimiento específico para establecer parámetros adecuados.</p>	Aceptada	Se modifica la redacción del literal a) eliminando la palabra "financieros" para dejar claro que pueden ser servicios y productos financieros tanto como del sector financiero tradicional como del sector asegurador.
126	4/07/2025	Finerio	<p>Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios. Parágrafo 1) "La mayoría de los productos que se construyen sobre la agregación de datos bancarios requieren entender patrones financieros, y esto solo es posible observando un comportamiento mínimo de 12 meses. Ejemplos concretos: a. Análisis de ingresos y gastos (Personal Finance Management - PFM): Para detectar ingresos recurrentes (salario, pensión, renta), se necesita observar al menos 3-6 ciclos mensuales para identificar consistencia. Pero para ingresos estacionales (bonificaciones, utilidades, comisiones), es necesario un año completo para evitar clasificaciones erróneas o subestimaciones. b. Evaluación de capacidad de pago y score alternativo: En modelos de credit scoring alternativo, un historial de 12 meses permite analizar: Consistencia de ingresos vs. gastos. Nivel y frecuencia de sobregiros. Comportamiento estacional (ej. gastos elevados en diciembre, ahorro en enero). Plataformas como Credit Kudos (UK) o Nova Credit (USA) utilizan 12-24 meses para generar un score confiable a partir de datos bancarios. c. Modelos de suscripción recurrente: Para identificar membresías, suscripciones digitales, pagos de servicios y compromisos financieros periódicos (p.ej., gimnasio, Netflix, seguros), el sistema necesita capturar varios ciclos anuales.</p> <p>En Europa, en la PSD2 no se fija un mínimo de historial, por lo que muchos bancos entregan solamente 3 meses de historial. Dado que muchos casos de uso requieren más de 3 meses, se utiliza el screen scraping en paralelo a una conexión por medio de APIs para acceder a la información faltante. Este problema se piensa corregir en la nueva normativa PSD3. En contraste, el estándar brasileño exige que los bancos pongan a disposición hasta 12 meses de información histórica transaccional, si el titular de la información lo consiente. Actualización la ley ya contempla al menos 12 meses de información de productos de depósito a la vista, pero debería contemplar todos los productos de depósito y demás tarjetas bancarias.</p> <p>Propuesta de ley: Texto original propuesto: "Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la información sobre los productos de depósito a la vista que estén a nombre del Titular deberá incluir, como mínimo, el historial transaccional de los últimos doce (12) meses contados a partir del momento en que el Proveedor de Datos recibe la solicitud de acceso a dicha información."</p> <p>Propuesta: Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la información sobre los productos de cuentas de depósito a la vista y de ahorro, de tarjetas de crédito y débito y de cualquier otra tarjeta bancaria que estén a nombre del Titular deberá incluir, como mínimo, el historial transaccional de los últimos doce (12) meses contados a partir del momento en que el Proveedor de Datos recibe la solicitud de acceso a dicha información."</p>	Aceptada	Si bien no se adapta la redacción del parágrafo 1 del artículo 2.35.8.2.1 del proyecto de decreto, se incorpora la información asociada a productos de crédito dentro de la información a tener en cuenta dentro del cronograma de estandarización.
127	4/07/2025	Asofiduciarías	<p>Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios. Parágrafo 1) Finalmente, se propone modificar la redacción del parágrafo 1 para sustituir el verbo "deberán" por "deberán", de manera que quede establecido que los datos particulares de cada categoría deben definirse a partir de casos de uso. Esta precisión brinda certeza jurídica y garantiza que todos los datos que circulan en el sistema de finanzas abiertas estén respaldados por un caso de uso debidamente estandarizado por la SFC, construido de forma colaborativa con los participantes del sistema. Eliminar la ambigüedad del verbo actual contribuirá a evitar interpretaciones abiertas que puedan derivar en circulación de datos sin respaldo técnico.</p>	No aceptada	El proyecto da la facultad a la SFC de definir si los datos pueden ser compartidos a través de casos de uso o de categorías de información con el fin de no limitar los datos compartidos en el sistema de finanzas a solo un ineamiento de estandarización.
128	3/07/2025	Asofondos	<p>Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios. Parágrafo 1) Sobre este artículo y aparte indicado, tenemos los siguientes comentarios.</p> <p>* Sugerimos modificar la palabra "podrán" por "deberán". Es importante que exista certeza jurídica de que los datos se determinarán en cada caso de uso. Consideramos que la norma no debe abrir la puerta a otros mecanismos indeterminados que puedan generar inseguridad jurídica.</p> <p>* Sugerimos que se aclare que aquella información de producto propia de la entidad como notas técnicas, entre otros documentos y conocimientos que son propiedad exclusiva de la entidad, vigilados sean excluidos, se mantenga la reserva del comerciante, especialmente en la categoría de información a la que se refiere el literal c) y el parágrafo 2 de este artículo.</p>	No aceptada	El proyecto da la facultad a la SFC de definir si los datos compartidos pueden ser compartidos a través de casos de uso o de categorías de información con el fin de no limitar los datos compartidos en el sistema de finanzas a solo un ineamiento de estandarización. Con respecto a la información de reserva técnica, el sistema de finanzas abiertas comprende dentro del marco de la obligatoriedad información que ya debe ser compartida en el marco de la Ley 1266 de 2008 con el fin de propender por el desarrollo de otros casos de uso asociados a la agregación de cuentas, gestor de finanzas personales, entre otros.
129	4/07/2025	AMV	<p>Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios. Parágrafo 1) Procedimiento estructurado de categorización.</p> <p>De acuerdo con el parágrafo 1, la Superintendencia Financiera de Colombia definirá, por categoría y a partir de casos de uso, los datos sujetos al sistema. Para ello, sugerimos que el texto del Decreto incluya una comparación sistemática entre la naturaleza y finalidad de cada dato y los criterios mencionados, asegurando coherencia con los objetivos del artículo 2.35.8.1.4.</p>	No aceptada	La norma va dirigida a la Superintendencia Financiera de Colombia quien con fundamento en los objetivos orientadores y mediante las facultades otorgadas en el presente proyecto de decreto, definirá cuáles son esos datos específicos de cada categoría de información.
130	4/07/2025	Mareigua	<p>Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios. Parágrafo 1) Inconveniencia de limitar el uso y alcance de los datos del ecosistema de datos abiertos a las definiciones que la Superintendencia Financiera haga sobre los mismos, sus plazos de actualización en la medida que esto va a limitar los casos de usos, los formatos y modelos de negocios que los actores del sistema pudieran tener (Artículo 2.25.8.2.1. parágrafo 1).</p>	No aceptada	Se mantiene la competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia para definir los datos específicos que circularán en el sistema, toda vez que ello garantiza los principios de interoperabilidad y estandarización. Establecer únicamente categorías genéricas implicaría que cualquier dato pudiera ser solicitado, generando múltiples requerimientos sobre información que los proveedores de datos no estarían en capacidad de entregar de manera uniforme. Por lo anterior, resulta necesario que los datos sean determinados específicamente por la autoridad de supervisión.
131	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	<p>Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios. Parágrafo 1) Parágrafo 1: Se sugiere aclarar el alcance de la instrucción impartida a la SFC toda vez que no es clara, así como el impacto técnico para intercambiar el volumen de información. Así mismo, se sugiere aclarar cómo se cumple la obligación del parágrafo en los casos en que el cliente tiene menos de 12 meses de vinculación, toda vez que puede ser restrictivo e in contravía de la autorización del titular. En todo caso, se sugiere no incluir este nivel de detalle en el decreto.</p>	No aceptada	Respecto de la primera solicitud de aclaración se indica que la Superintendencia Financiera de Colombia tiene la potestad de determinar qué datos específicos deben circular dentro de cada una de las tres categorías establecidas en el artículo: Información sobre productos y servicios a nombre del Titular Información del proceso de vinculación como cliente Información sobre características generales de productos ofrecidos
132	4/07/2025	Fasecódia	<p>Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios. Parágrafo 2) En el parágrafo 2 del artículo 2.35.8.2.1, solicitamos se especifique ¿a qué se refiere la norma con uso y condiciones particulares de los productos y servicios financieros vigentes?</p>	No aceptada	Se entiende por "uso y condiciones particulares de los productos y servicios financieros vigentes" los términos específicos bajo los cuales los consumidores acceden y utilizan los productos y servicios ofrecidos por las entidades financieras, tales como tasas de interés, plazos, entre otros.
133	4/07/2025	Davivenda	<p>Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios. Parágrafo 2) En relación con el Parágrafo 3 de este Artículo, en el cual se establece que dentro de la categoría de "información sobre los productos y servicios financieros a nombre del Titular" que hace parte del sistema de finanzas abiertas se encuentra "entre otros aspectos, información sobre el saldo, el historial transaccional, el uso y las condiciones particulares de los productos y servicios financieros vigentes que estén a nombre del Titular", no es claro a qué se hace referencia con "el uso" razón por la que se sugiere acotar tal término. Esto, en tanto consideramos que el mismo se podría llegar a entender como la entrega de un perfil del titular, lo cual representa una analítica y procesamiento de información que no haría parte del sistema de finanzas abiertas conforme a lo estipulado en el Parágrafo 6 del Artículo 2.35.8.2.1. del Proyecto de Decreto.</p>	No aceptada	Se entiende por "uso y condiciones particulares de los productos y servicios financieros vigentes" los términos específicos bajo los cuales los consumidores acceden y utilizan los productos y servicios ofrecidos por las entidades financieras, tales como tasas de interés, plazos, entre otros.
134	11/07/2025	Asobancaria	<p>Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios. Parágrafo 2) Frente al parágrafo 2, dentro de la categoría de "información sobre los productos y servicios financieros a nombre del Titular", se incluye, entre otros aspectos, la información sobre "el uso y las condiciones particulares de los productos y servicios financieros vigentes". Al respecto, se recomienda aclarar su sentido y alcance, en tanto dicho término podría interpretarse como la entrega de un perfil del titular, lo cual implicaría un análisis o procesamiento de información que no haría parte del SFA.</p> <p>En línea con lo manifestado en relación con el literal b) del numeral 1, se recomienda modificar la redacción de manera que no pueda interpretarse que se permita el acceso a la información derivada de procesos internos de la entidad.</p>	No aceptada	No resulta necesario modificar el proyecto de decreto, en la medida en que el parágrafo 5 del artículo 2.35.8.2.1 establece expresamente que no hará parte del sistema de finanzas abiertas la información generada a partir del análisis, procesamiento o transformación de datos personales. En consecuencia, la observación formulada respecto a información comercialmente sensible se encuentra atendida por la disposición vigente.

135	3/07/2025	Asfondos	[Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios - Parágrafo 2] Sobre el artículo y aparte indicados, tenemos la inquietud, ¿a qué se refiere la norma con uso y condiciones particulares de los productos y servicios financieros vigentes?	No aceptada	La expresión "uso y condiciones particulares de los productos y servicios financieros vigentes" comprende los términos específicos del contrato entre el Titular y la entidad financiera, tales como tasas de interés, plazos, comisiones y límites aplicables, según lo señalado en el documento técnico (página 12).
136	4/07/2025	Revolut	[Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios - Parágrafo 2] Se solicita aclarar o definir qué se entiende por la expresión 'uso'.	No aceptada	Se entiende por "uso y condiciones particulares de los productos y servicios financieros vigentes" los términos específicos bajo los cuales los consumidores acceden y utilizan los productos y servicios ofrecidos por las entidades financieras, tales como tasas de interés, plazos, entre otros.
137	4/07/2025	Sandoval Consultores	[Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios - Parágrafo 3] Es posible que se haya recolectado datos personales de familiares o terceros relacionados con el Titular. Si no se ha obtenido la autorización expresa de estos familiares o terceros, ninguno de los participantes del sistema de finanzas abiertas podrá realizar algún tipo de tratamiento sobre esos datos. NO se podrán tratar sus datos personales. Por ende, proponemos la siguiente redacción: Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios. Parágrafo 3. La información a la que hace referencia el literal b) del numeral 1 del presente artículo corresponde a la información recolectada y actualizada sobre el Titular para efectuar el proceso de conocimiento del cliente conforme a las disposiciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Igualmente, en concordancia con la Ley 1581 de 2012 y la Ley 1259 de 2008, cualquier dato personal de personas diferentes al cliente, deberán contar con la autorización previa, expresa e informada para ser tratados por el Responsable o por el Encargado.	No aceptada	Sobre el particular, es importante resaltar que únicamente corresponde a información recolectada y actualizada sobre el Titular para efectuar el proceso de conocimiento del cliente por parte de las entidades y por tanto en la versión final del proyecto de decreto se incluye una precisión en ese sentido en el numeral 2 de artículo 2.35.8.2.1.
138	4/07/2025	Davivenda	[Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios - Parágrafo 3] De igual forma, y teniendo en cuenta que en el Parágrafo 3 etado a la categoría de información sobre el "proceso de vinculación como cliente", se precisa que esta hace referencia a información "actualizada sobre el Titular para efectuar el proceso de conocimiento del cliente conforme a las disposiciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia", consideramos que no es claro si este aparte hace referencia a entregar "data de vinculación" o "data frente al proceso de vinculación", lo cual puede pasar de ser información propia del titular a información de un proceso interno de la entidad (por ej. si paso correctamente una biometría). Al respecto, se considera apropiado tener en cuenta que tal información puede obedecer a consultas en otras fuentes externas de información así como a las valoraciones de autenticación y seguridad propias de cada entidad. En tal medida, tal categoría de información no necesariamente corresponde a datos entregados por el titular, y en consecuencia, incluímos dentro del alcance de la norma, suplantía que entre los participantes se estaría creando un buró interno de información sobre el cual no se tendría ningún tipo de certiza o validación del origen, razón por la cual, se sugiere que en relación con la información relacionada en el No. 1 literal (b), se ajuste la redacción así: "información proporcionada por el Titular durante el proceso de vinculación como cliente".	No aceptada	El parágrafo a que se refiere el comentario aclara que la información que se debe entregar es la información del Titular utilizada para el proceso de conocimiento del cliente; en este sentido, no se pide información interna de la entidad.
139	4/07/2025	Olimpia IT	[Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios - Parágrafo 3] Consideramos importante que se precise qué información de las que se recolecta dentro del proceso de conocimiento de cliente es la que se debe entregar. En específico precisar si se entregarán datos personales tales como datos biométricos y biográficos.	No aceptada	El parágrafo a que se refiere el comentario aclara que la información que se debe entregar es la información del Titular utilizada para el proceso de conocimiento del cliente; en este sentido, no se pide información interna de la entidad ni datos biométricos.
140	4/07/2025	Mareigua	[Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios - Parágrafo 3] 4. La información de conocimiento de cliente no es estandarizable para todos los proveedores de información en la medida que no todos están sometidos a la misma supervisión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 2.35.8.2.1. Parágrafo 3)	No aceptada	Si bien no se utiliza la misma información, está en la facultad de la Superintendencia Financiera de Colombia determinar la información asociada al proceso de vinculación al cliente que se utilizará, por ende todos los participantes, de ser autorizados, compartirán la misma información y con el mismo proceso.
141	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios - Parágrafo 3] Parágrafo 3: Se sugiere revisar el impacto de compartir esta información de cara a la regulación en SARLAFT. Así mismo, es necesario revisar el alcance de esta mención dado que en la vinculación se encuentran los elementos que brindan seguridad a los clientes a la hora de hacer transacciones tales como códigos de seguridad usuarios, contraseñas, OTP, etc.	No aceptada	Para efectos del Parágrafo 2 del artículo en mención no se pedirá información sensible y personal; no obstante, está en la facultad de la Superintendencia Financiera de Colombia determinar la información asociada al proceso de vinculación al cliente que se utilizará, por ende todos los participantes, de ser autorizados, compartirán la misma información y con el mismo proceso.
142	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios - Parágrafo 4] Parágrafo 4: Esta información no corresponde a información del titular sino de las entidades vigiladas, que en cumplimiento a las disposiciones en cita deben tenerla disponible a los consumidores financieros. Se sugiere revisar su alcance desde esta perspectiva y su alcance respecto de las entidades no vigiladas.	No aceptada	La información de las condiciones de los productos y servicios financieros resulta relevante para el desarrollo de casos de uso orientados a la gestión de productos por parte del Titular, tales como la agregación de cuentas o los gestores de finanzas personales. Es preciso señalar que esta información no corresponde a datos personales, sino a información sobre las características generales de productos y servicios financieros que las entidades deben publicar en cumplimiento de la Ley 1259 de 2008. El valor agregado del sistema de finanzas abiertas radica en el medio estandarizado y automatizado mediante el cual se comparte dicha información. Precisamente por esta distinción, no resulta necesario solicitar el consentimiento del Titular para acceder a la información del numeral 3 del artículo 2.35.8.2.1, como expresamente lo establece el parágrafo del artículo 2.35.8.2.2 del proyecto de decreto.
143	4/07/2025	Fasecolda	[Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios - Parágrafo 6] El límite entre los datos base exigidos y los datos enriquecidos no está claramente definido. Se recomienda una mayor precisión normativa para evitar interpretaciones divergentes.	No aceptada	El comentario es una apreciación subjetiva. La definición de las categorías de información es clara sobre la información que es del Titular y que se compartirá dentro del marco del Sistema de Finanzas Abiertas. Adicionalmente, el parágrafo objeto de comentarios establece claramente que "La información generada a partir del análisis, procesamiento o transformación de los datos personales e información comprendidos dentro de las categorías a las que hace referencia el presente artículo no hará parte del sistema de finanzas abiertas," y por tanto, debe entenderse que los datos enriquecidos están por fuera del SFA.
144	4/07/2025	Erick Rincón	[Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios - Parágrafo 6] El Parágrafo 6 del Artículo 2.35.8.2.1 excluye categóricamente la información generada por análisis o procesamiento de datos. Esta restricción limita la innovación y desaprovecha el valor agregado que pueden generar los proveedores de datos mediante técnicas de análisis avanzado. Propuestas de modificación: Modificación del Parágrafo 6 del Artículo 2.35.8.2.1 La información generada a partir del análisis, procesamiento o transformación de los datos comprendidos dentro de las categorías de información podrá formar parte del sistema de finanzas abiertas cuando: a) Se base en datos originales que ya sean parte del sistema; b) Agregue valor diferencial para inclusión financiera o evaluación crediticia; c) Cumpla con principios de transparencia algorítmica establecidos en el Decreto 1078 de 2015; d) Garantice explicabilidad del procesamiento en lenguaje comprensible para el consumidor; e) Mantenga trazabilidad completa de los datos fuente utilizados. Los Proveedores de Datos que ofrezcan información procesada deberán: Documentar completamente los algoritmos y metodologías utilizadas; Proporcionar acceso a los datos originales conforme a los demás artículos de este decreto; Cumplir con estándares de calidad de datos establecidos por la Superintendencia Financiera; Implementar mecanismos de auditoría algorítmica por terceros independientes. Nuevo Artículo 2.35.8.3.12. Transparencia en información procesada Los participantes que utilicen información procesada deberán garantizar: a) Explicabilidad algorítmica mediante técnicas reconocidas internacionalmente; b) Documentación técnica completa disponible para supervisión; c) Mecanismos de impugnación para decisiones automatizadas conforme a la Ley 1581 de 2012; d) Evaluación periódica de sesgos discriminatorios en cumplimiento del principio de igualdad constitucional. Esta propuesta se fundamenta en regulaciones emergentes como el EU AI Act para "sistemas de alto riesgo, y órdenes ejecutivas estadounidenses sobre IA en servicios financieros" que requieren explicabilidad en decisiones crediticias (Comisión Europea, 2024).	No aceptada	No se acoge la propuesta, en la medida en que el parágrafo 5 del artículo 2.35.8.2.1 excluye del sistema la información generada a partir del análisis, procesamiento o transformación de los datos personales, con el propósito de salvaguardar la propiedad intelectual y los esfuerzos de las entidades que realizan dichas actividades, en cumplimiento de las garantías constitucionales establecidas en los artículos 61 y 333 de la Constitución Política. Esta exclusión es coherente con los estándares internacionales de finanzas abiertas (Brasil, Chile, Reino Unido, Australia), los cuales consistentemente distinguen entre datos primarios objeto de portabilidad y análisis propietarios que constituyen ventajas competitivas legítimas desarrolladas mediante inversión en tecnología, algoritmos y metodologías analíticas.
145	4/07/2025	Banco Agrario	[Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios - Parágrafo 6] El parágrafo 6 excluye del sistema los "datos generados por análisis o transformación", pero obliga a permitir el acceso a los datos base, lo cual puede generar confusión si no se precisa cómo se identifican y documentan los datos crudos frente a los derivados.	No aceptada	El decreto es claro en establecer que todos los datos base son aquellos otorgados y propiedad del Titular, por otro lado, los datos transformados son aquellos que se generan a partir de los datos del Titular.
146	4/07/2025	Aval	[Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios - Parágrafo 6] Parágrafo 6: En tanto es la primera disposición normativa que hace referencia a "dato transformado", se sugiere indicar expresamente a que se hace referencia con un dato que se entienda transformado, y así mismo, se sugeriría incluir alguna claridad sobre los datos que se legaren a requerir	No aceptada	La redacción del parágrafo 5 alude a "la información generada a partir del análisis, procesamiento o transformación" de los datos comprendidos en el sistema, distinguiéndose así de los datos base objeto de circulación. Esta formulación evidencia que la exclusión aplica a información derivada que resulta del tratamiento de la información primaria. En cuanto a la especificación de los datos concretos que integrarán cada categoría de información, dicha facultad fue expresamente atribuida a la Superintendencia Financiera de Colombia mediante el parágrafo 1 del artículo 2.35.8.2.1
147	4/07/2025	ADL Digital	[Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios - Parágrafo 6] Parágrafo 6: Se sugiere definir de manera más precisa lo que se entenderá por "información generada a partir del análisis, procesamiento o transformación de los datos".	No aceptada	El decreto es claro en establecer que todos los datos base son aquellos otorgados y propiedad del Titular, por otro lado, la "información generada a partir del análisis, procesamiento o transformación de los datos" es aquella que se produce a partir de los datos del Titular.
148	4/07/2025	FNG	[Artículo 2.35.8.2.3 Obligatoriedad] ¿Cuáles serán los niveles de detalle, alcance y periodicidad exigidos en cada categoría de datos que deben ser compartidos? ¿Cuáles son las excepciones para productos o segmentos específicos (por ejemplo, clientes corporativos o información sensible) que no deban ser expuestos?	No aceptada	Los niveles de detalle, alcance y periodicidad serán definidos por la SFC. Adicionalmente, el artículo 2.35.8.3.7, establece el plazo de doce (12) meses, contados a partir de la expedición de cada uno de los estándares para la habilitación del acceso al SFA y prevé que la Superintendencia Financiera de Colombia podrá ampliar dicha habilitación por un término adicional de máximo seis (6) meses el plazo para el acceso a los datos personales de los clientes persona jurídica que no correspondan a las definidas en el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1074 de 2015.



157	4/07/2025	ACH	<p>[Artículo 2.35.8.2.3 Obligatoriedad] - Inclusión de EASPBV. El artículo incluye como entidades obligadas a exponer datos a las Entidades Administradoras de Sistemas de Pago de Bajo Valor, también EASPBV, sin embargo, hay varios elementos que confluyen en este tipo de entidades, los cuales impiden que puedan actuar como Proveedores de Datos, como se explica a continuación.</p> <p>En primer lugar, sobre la información que manejan los Sistemas de Pago de Bajo Valor es una información puntual que corresponde a los datos de una orden de pago o de una transferencia, sin que en la misma se almacene información financiera de cuentas de ahorros y/o corrientes o de depósitos electrónicos, como tampoco de créditos, ni ninguna que relacione algún servicio financiero. Y es allí donde se observa una incongruencia en la inclusión de este tipo de entidades dentro de aquellas obligadas a proveer datos, teniendo en cuenta que el Sistema de Finanzas Abiertas parte del supuesto en que a partir de una autorización del titular, se pueda compartir información financiera de un usuario/consumidor y en estricto sentido la información que circula en un Sistema de Pago de Bajo Valor no corresponde como tal a información relacionada con servicios financieros, entendiendo por ellos, los servicios que prestan las instituciones financieras listadas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y que se dedican a realizar actividad financiera.</p> <p>Así mismo, sus servicios no pueden denominarse propiamente como servicios financieros, pues una Entidad Administradora de Sistemas de Pago de Bajo Valor no está en capacidad ni tiene la habilitación legal para realizar captación de recursos del público con el fin de colocarlos en operaciones activas o de otorgamiento de créditos, tampoco pueden realizar actividad aseguradora, ni ofrecer productos de inversión, pues su objeto social es exclusivo y limitado a realizar actividades de compensación y liquidación de órdenes de pago y de transferencias, así como la provisión de servicios de pago. Es por ello que la inclusión de Entidades Administradoras de Sistemas de Pago de Bajo Valor no se encuentra alineada con los presupuestos definidos en el artículo 2.35.8.2.1 del Capítulo 2 del proyecto de Decreto puesto que en el numeral 1 en el cual se listan las categorías de información que comprenden el Sistema de Finanzas Abiertas se hace referencia a Productos y Servicios Financieros, y como antes quedó dicho las Entidades Administradoras de Sistemas de Pago de Bajo Valor no están en capacidad ni habilitadas para prestar servicios financieros a usuarios.</p> <p>De otra parte, es necesario llamar la atención, en que las Entidades Administradoras de Sistemas de Pago de Bajo Valor por la naturaleza de su operación solo tienen relaciones contractuales y comerciales con las entidades financieras vigiladas y no vigiladas habilitadas por ley para vincularse a Sistemas de Pago de Bajo Valor como Participantes y son estos participantes los que tienen una relación contractual con el consumidor o usuario final. Entre las Entidades Administradoras de Sistemas de Pago de Bajo Valor y el usuario NO existe ninguna relación contractual, pues estos son en realidad clientes de las entidades financieras participantes de los Sistemas de Pago. En efecto si no existe una relación directa entre las EASPBV y el consumidor financiero, tampoco será posible que una EASPBV logre obtener una autorización de un titular o consumidor con el cual no ha celebrado ningún contrato, así mismo tampoco será posible que le autentique, puesto que estas dos gestiones son realizadas única y exclusivamente por las entidades participantes ante las cuales el se encuentran vinculados los usuarios/consumidores que tienen un contrato vigente por un servicio financiero, situación que referimos no es aplicable a las Entidades Administradoras de Sistemas de Pago de Bajo Valor.</p> <p>De otra parte, es del caso manifestar que la información que circula en los Sistemas de Pago de Bajo Valor, relacionada exclusivamente con órdenes de pago y de transferencias, es información que pertenece y con la que también cuentan los Participantes de los Sistemas de Pago de Bajo Valor estas son las entidades financieras que tienen en el marco de la reglamentación de Haberes Datos la calidad de RESPONSABLES respecto de dicha información, sobre la cual las Entidades Administradoras de Sistemas de Pago de Bajo Valor actúan como ENCARGADOS, consideración que debe ser tenida en cuenta pues una entidad no puede ser tenida en cuenta como RESPONSABLE respecto de la información de un usuario no debería definirse como Proveedor de Datos, lo cual resulta contradictorio frente a la Reglamentación de Protección de Datos Personales de Colombia que no está por demás observar está consagrada en una Ley Estatutaria (Ley 1581 de 2012) y a la misma definición dada en el proyecto de decreto que refiere a que el Proveedor de Datos es RESPONSABLE del tratamiento de datos personales.</p> <p>Por último, teniendo en cuenta los roles que le asigna este Proyecto de Decreto a las Entidades Administradoras de Sistemas de Pago de Bajo Valor, como Proveedores de Servicios de Acceso y como Terceros de Confianza, el asignarle otro rol como Proveedor de Datos puede reflejar con los objetivos propuestos para los anteriores roles, que requieren que las Entidades Administradoras de Sistemas de Pago de Bajo Valor sean un tercero imparcial, distinto de una fuente y de un tercero receptor, que pueda realizar un intercambio de información idóneo, seguro entre ambas partes y que pueda verificar objetiva e imparcialmente el cumplimiento de requisitos bajo el rol de Tercero de Confianza sin que conffuyen en el estándar como lo de Proveedor de Datos que puedan permear su imparcialidad en el cumplimiento de los propósitos que bajo estos roles le define el decreto.</p>	No aceptada	Se elimina la obligatoriedad de las EASPBV de participar como Proveedores de Datos en el sistema de finanzas abiertas, teniendo en cuenta principalmente la naturaleza netamente transaccional sin la posibilidad de atarlas al perfil de un Titular de dicha información.
158	4/07/2025	Avial	[Artículo 2.35.8.2.3 Obligatoriedad] Adicionalmente, queremos reiterar que en esta versión de decreto se echa de menos la participación, desde esta primera etapa, de todas las instituciones oficiales especiales, especialmente aquellas como el ICETEX, el Fondo Nacional del Ahorro, el Fondo Nacional de Garantías y la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Estas entidades no solo cuentan con el deber y la capacidad de participar en la iniciativa, sino que también poseen información valiosa y relevante para el resto de los actores involucrados en esta fase inicial.	No aceptada	Si están incluidas, en el documento técnico se hace la aclaración. En específico se listan las entidades que hacen parte del sistema de finanzas abiertas en la página 10. En el numeral 11 de dicha lista se menciona explícitamente que se incluyen las entidades con regímenes especiales de las que trata la Parte Décima del Decreto 663 de 1993 que desarrollan actividades propias de los establecimientos de crédito tales como el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, entre otras.
159	4/07/2025	Faseocda	[Artículo 2.35.8.2.3 Obligatoriedad] Sugierimos precisar que la obligatoriedad se debe circunscribir a cada caso de uso específico. Los casos de uso determinan la utilidad de la información y los sujetos pasivos requeridos. Debe evitarse una obligatoriedad abstracta que implique un intercambio de información que no resulte útil para cada caso de uso. Se recomienda aclarar que significa obligatoriedad. En otras palabras, el sistema tiene distintos "componentes" compartir datos, integrarse a los casos de uso, integrarse a los mecanismos estandarizados, etc. En ese caso es importante delimitar el alcance y cada etapa, pues resulta incoherente hablar de obligatoriedad en aquellos casos en que NO se otorga autorización para compartir información por parte de los titulares.	No aceptada	La obligatoriedad es general para todas las entidades mencionadas en el proyecto de decreto y su participación será determinada por el cronograma de expedición de estándares, el cual será definido por la SFC.
160	4/07/2025	ACH	<p>[Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios - Parágrafo 6] La disposición busca evitar que los Terceros Receptores de Datos (TRD) utilicen autorizaciones de acceso a datos bajo el sistema de finanzas abiertas como requisito obligatorio para prestar cualquier otro producto o servicio financiero ajeno a dicho esquema. Esta finalidad es positiva en tanto garantiza la voluntariedad del consentimiento del Titular, tal como lo exigen las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012.</p> <p>Sin embargo, la redacción actual genera ambigüedad normativa y técnica, especialmente por la expresión:</p> <p>'producto o servicio financiero que no surja en desarrollo de las finanzas abiertas'.</p> <p>Esto puede ser interpretado de forma contradictoria por los TRD:</p> <p>¿Qué ocurre si un producto o servicio requiere operativamente los datos disponibles via finanzas abiertas (p. ej., préstamos automatizados, scoring basado en historial bancario)?</p> <p>¿Puede el TRD negarse a prestar el producto si el consumidor no otorga la autorización?</p> <p>¿Cómo se define si un servicio "surge en desarrollo" del sistema de finanzas abiertas?</p>	No aceptada	<p>El Parágrafo 6 del artículo 2.35.8.2.1 busca proteger la voluntariedad del consentimiento del Titular prohibiendo que los TRD condicionen el acceso a productos o servicios ajenos al esquema de finanzas abiertas a la autorización de acceso a datos. Sin embargo, esta prohibición no aplica cuando el producto o servicio "surge en desarrollo" del sistema de finanzas abiertas.</p> <p>La expresión "surge en desarrollo" debe interpretarse de manera objetiva: un producto o servicio cae en esta categoría cuando su modelo de negocio o funcionalidad dependen estructuralmente del acceso a datos financieros mediante el esquema de finanzas abiertas, de modo que sin ese acceso no podrá prestarse o perdería sus características esenciales. Esto incluye, por ejemplo, productos de préstamo automatizado, modelos de scoring crediticio basados en historial transaccional, o servicios de asesoría financiera personalizada que requieren análisis de información bancaria en tiempo real.</p> <p>En estos casos, el TRD deberá obtener el consentimiento del Titular, toda vez que el acceso a la información constituye un requisito técnico indispensable para la viabilidad del servicio. Por el contrario, si el producto puede prestarse sin recurrir al esquema de finanzas abiertas, el TRD no podrá exigir la autorización como condición para su otorgamiento.</p>
161	4/07/2025	Asocae	[Artículo 2.35.8.2.3 Obligatoriedad] El Decreto debería contemplar que los Sistemas de Negociación Electrónica y proveedores tecnológicos de facturación electrónica, puedan proveer al ecosistema financiero tradicional información valiosa sobre la trazabilidad de la facturación y la negociación de facturas electrónicas. Este insumo resulta fundamental para contar con datos –prácticamente en tiempo real– sobre el comportamiento empresarial en Colombia, particularmente de las pequeñas y medianas empresas (PYMES), las cuales representan la mayoría del tejido empresarial del país y enfrentan restricciones significativas en el acceso al crédito tradicional ofrecido por entidades vigiladas.	No aceptada	Dichas entidades se encuentran por fuera del perímetro de supervisión de la SFC, por ende no son sujetos a ser Proveedores de Datos dentro del sistema de finanzas abiertas obligatorio
162	4/07/2025	Asociación	<p>[Artículo 2.35.8.2.3 Obligatoriedad] Con el fin de reforzar la coherencia normativa y propender por la adecuada operación del sistema, se sugiere complementar el artículo indicando que dicha obligatoriedad debe entenderse en función de cada caso de uso específico, conforme a los estándares que expida la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC).</p> <p>En línea con lo propuesto en el comentario al artículo 2.35.8.2.1, se considera que los casos de uso no solo permiten definir con claridad los datos pertinentes para alcanzar los objetivos del sistema de finanzas abiertas, sino también identificar con precisión qué entidades deben suministrarlos. Así, la obligatoriedad no debería entenderse de forma genérica o indiscriminada, sino ajustarse a la naturaleza de los datos involucrados en cada caso de uso y al rol que las entidades desempeñan frente a dichos datos. Adaptar esta aproximación permitiría evitar que se exijan obligaciones de suministro de información a entidades que no guarda relación directa con los objetivos definidos para un caso de uso determinado.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere incluir una precisión que indique que la participación obligatoria de las entidades deberá atender a los datos definidos en cada caso de uso estandarizado por la SFC, de forma que la obligatoriedad se materialice cuando efectivamente existan datos que la entidad esté en capacidad de suministrar conforme al estándar vigente.</p>	No aceptada	La obligatoriedad es general para todas las entidades mencionadas en el proyecto de decreto y su participación será determinada por el cronograma de expedición de estándares, el cual será definido por la SFC.
163	4/07/2025	VISA	<p>[Artículo 2.35.8.2.3 Obligatoriedad] La memoria justificativa y el documento técnico del PD señalan que la propuesta normativa aborda, entre otros aspectos, el elemento de la obligatoriedad. Observamos que esta versión del PD aumenta el listado de entidades en el artículo 2.35.8.2.3 Obligatoriedad, al listar en más detalle las entidades que deberán participar de manera obligatoria como Proveedores de Datos en el sistema de finanzas abiertas.</p> <p>No obstante el mayor detalle, insistimos en la necesidad de que el articulado del PD sea más preciso en el sentido de prever expresamente y desarrollar el ámbito de aplicación del marco normativo de las FAO, estableciendo que la obligatoriedad opera respecto de los participantes del sistema y sus diferentes roles, siempre que en efecto su objeto social y enfoque de negocio así se lo permita. Insistimos en esta necesidad a fin de brindar seguridad jurídica a los destinatarios de la norma, lo cual se alinea con la previsión expresa del documento técnico al referir que (...) su aplicación obligatoria se circunscribe a las entidades que desarrollen actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra reconocida con el aprovechamiento, manejo e inversión de recursos captados del público; siempre y cuando estas, en desarrollo de su objeto social, almacenen información que pueda ser empleada para facilitar el acceso a productos y servicios financieros"</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que, esta versión, que lista expresamente a las Entidades particulares como las Administradoras de Sistemas de Pago de Bajo Valor (EASPBV) como parte de las entidades que deberán participar de manera obligatoria como Proveedores de Datos en el sistema de finanzas abiertas y dado su objeto social y actividades específicas que desarrollan, está previendo la obligatoriedad para un tipo de entidades que en la práctica, no manejan los datos y servicios que comprende el sistema de finanzas abiertas conforme a lo establecido en el artículo 2.35.8.2.1.</p> <p>Así, al revisar cada uno de los supuestos de las categorías de información previstas en el referido artículo 2.35.8.2.1, en relación con el objeto de las EASPBV, en general, así como de algunas como Visa Colombia Support Services VCSS, en específico, cuyo objeto social se encuentra limitado a las operaciones misionales de autorización, compensación y liquidación de transacciones domésticas, tenemos que, VCSS, en el desarrollo de su objeto social, NO maneja ni tiene acceso a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Información sobre los productos y servicios financieros a nombre del Titular (literal d del numeral 1), tales como información sobre el saldo, el historial transaccional, el uso y las condiciones particulares de los productos y servicios financieros vigentes que estén a nombre del Titular, pues esto es privativo de otras entidades financieras que ostentan la relación directa con el Titular.</li> <li>- Información asociada al proceso de vinculación como cliente del Titular (literal b del numeral 1), esto es la recolectada y actualizada por las entidades financieras para efectuar el proceso de conocimiento del cliente conforme a las disposiciones expedidas por la SFC, y que es privativa, de nuevo, de las entidades financieras que ostentan relación directa con el Titular.</li> <li>- Información sobre las características generales de los productos y servicios financieros ofrecidos por los participantes al Titular, por ser los participantes quienes ofrecen directamente los mismos al Titular, no la EASPBV (literal c del numeral 1).</li> </ul> <p>- Información relacionada con el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, por ser información completamente ajena al objeto social de las EASPBV. En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que las EASPBV no tienen relación directa con consumidores finales como Titulares de la información y que la información transaccional que las EASPBV manejan no es individualizada, ni determinable, consideramos relevante para la certeza jurídica de la norma y de sus destinatarios que la misma contemple que la aplicación obligatoria opera respecto de los participantes del sistema y sus diferentes roles, siempre que en efecto su objeto social así se lo permita. Una disposición en el anterior sentido, complementaría armoniosamente lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 2.35.8.2.1, al correctamente prever que (...) En todo caso, no harán parte del sistema de finanzas abiertas los datos que no aporten al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2.35.8.1.4, del presente Título.</p> <p>A pesar de la existencia de lo anterior, consideramos aún necesaria la previsión en referencia a las especiales y limitadas actividades de algunas de las entidades previstas dentro de la obligatoriedad, porque es posible que, como ya se ha presentado en otras temáticas, que en la regulación secundaria, al no hacerse la adecuada diferenciación de actividades y roles, se provean instrucciones generales bajo el rótulo de entidades vigiladas, o más precisamente en este caso de entidades obligadas de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 2.35.8.2.1., y queden obligadas a proveer datos en el sistema de finanzas abiertas, a pesar de la imposibilidad práctica y con ello se generen cargas regulatorias innecesarias tanto para el supervisor como para la entidad supervisada.</p> <p>En consecuencia, sugerimos adicionar un inciso que prevea expresamente que, en complemento de no hacer parte del sistema de finanzas abiertas los datos que no aporten al cumplimiento de los objetivos del Art. 2.35.8.1.4., las entidades previstas en la obligatoriedad en todo caso lo deberán hacer siempre que su objeto social y actividades así se lo permita.</p> <p>Agradecemos de antemano la oportunidad de participar en esta consulta pública y nos ponemos a su disposición para compartir en detalle nuestras sugerencias, atender dudas, compartir experiencias y/o ampliar los comentarios aquí expuestos.</p>	No aceptada	Se elimina la obligatoriedad de las EASPBV de participar como Proveedores de Datos en el sistema de finanzas abiertas; así las cosas, por sustracción de materia no es procedente acoger la recomendación realizada.
164	3/07/2025	Asociados	[Artículo 2.35.8.2.3 Obligatoriedad] "Sobre el artículo indicado, sugerimos precisar que la obligatoriedad se debe circunscribir a cada caso de uso específico. Los casos de uso determinan la utilidad de la información y los sujetos pasivos requeridos. Debe evitarse una obligatoriedad abstracta que implique un intercambio de información que no resulte útil para cada caso de uso. De otro lado, sugerimos aclarar que significa obligatoriedad. En otras palabras, el sistema tiene distintos "componentes" compartir el dato, integrarse a los casos de uso, integrarse a los mecanismos estandarizados, etc. En ese caso es importante delimitar el alcance y cada etapa, pues resulta incoherente hablar de obligatoriedad en aquellos casos en que NO se otorga autorización para compartir información por parte de los titulares."	No aceptada	La obligatoriedad expresada en el proyecto de decreto es para ser proveedores de datos dentro del sistema de finanzas abiertas. Dependiendo de los estándares que expida la SFC y de las categorías de información expresadas en el capítulo 2, diferentes tipos de entidades vigiladas por la SFC tienen que compartir su información. Dicho esto, a pesar de hablar de una obligatoriedad en general, la apertura de datos si se hará de manera puntual, dependiendo del tipo de conocimiento con el que cuentan las entidades participantes.
165	3/07/2025	Fiduciolex	[Artículo 2.35.8.2.3 Obligatoriedad] "S. Es importante que pese a la obligatoriedad de la participación de entidades vigiladas por la SFC, se disponga tanto en el decreto como en las instrucciones de la SFC y SIC que cada participación considerará la capacidad operativa, tamaño y recursos de cada entidad.	No aceptada	La obligatoriedad es general para todas las entidades mencionadas en el proyecto de decreto y su participación será determinada por el cronograma de expedición de estándares, el cual será definido por la SFC.

166	3/07/2025	Novatec	[Artículo 2.35.8.2.3 Obligatoriedad] Nos surge una inquietud fundamental respecto a la inclusión de entidades que, si bien no están directamente bajo la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), si son vigiladas por otras superintendencias y manejan información de productos financieros. Un ejemplo claro de esto son las empresas del sector de telecomunicaciones (Telco), que ofrecen servicios de crédito, billeteras digitales, y otros productos que se insertan en el ámbito de las finanzas. El proyecto de decreto establece el principio de obligatoriedad, pero no queda del todo claro si este alcanza a dichas entidades. Consideramos crucial definir si estas organizaciones, dadas sus operaciones que impactan el panorama financiero, estarán obligadas a compartir información. Asimismo, es importante dilucidar si, en caso de desear actuar como Terceros Receptores de Datos (TRD), estarán sujetas al principio de responsabilidad, garantizando así un campo de juego nivelado para todos los participantes.	No aceptada	Dichas entidades se encuentran fuera del perímetro regulatorio del presente proyecto de decreto ya que este modifica el decreto 2555. Sin embargo, las entidades no vigiladas podrán vincularse bajo esquemas bilaterales de manera voluntaria con entidades vigiladas.
167	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.2.3 Obligatoriedad] Conviene precisar si dentro de las entidades obligadas a participar como proveedores de datos se incluye a las sociedades comisionistas de las bolsas de valores o a las comisionistas de las bolsas de productos agropecuarios y commodities (Bolsa Mercantil), o los 2 tipos de sociedades comisionistas. Así mismo, se sugiere mencionar que los demás tipos de entidades vigilados por la SFC podrán participar en el sistema de finanzas abiertas si ellas lo desean, pero siempre y cuando cumplan con los requerimientos establecidos en la normatividad que regula la materia. De otro lado, es pertinente aclarar qué tipo de información compartirían las entidades administradoras del sistema de pago de bajo valor, y a qué entidades administradoras del componente complementario de ahorro individual del pilar contributivo.	No aceptada	El comentario es acogido de manera parcial en la medida en que se adiciona la bolsa mercantil como sujeto de obligatoria participación y se eliminan las EASPBV como participantes obligatorios a tener el rol de proveedores de datos. Así mismo, se elimina toda la información relacionada con el pilar contributivo.
168	03/07/2025 (Ancham) 04/07/2025 (CCCE)	Cámara de Comercio Electrónico; Ancham; Andl	[Artículo 2.35.8.3.1 - Tratamiento de la información] Aplicación territorial de las normas de protección de datos personales. Estábamos respetuosamente que el proyecto de decreto debe modificarse, de tal forma que la participación en el sistema de finanzas abiertas por parte de TRD extranjeros no se supedita al cumplimiento del régimen colombiano de protección de datos personales, lo anterior, en la medida en que el régimen colombiano de protección de datos personales cuenta con un ámbito de aplicación estrictamente territorial (art. 2 de la Ley 1581 de 2012). Pretender que TRD extranjeros cumplan con una norma de esta naturaleza, levanta riesgos asociados a la seguridad jurídica del sistema y, por consiguiente, es un desincentivo total para la participación de actores internacionales, limitando la competencia y la calidad de los servicios. Estos requisitos restringen la participación de terceros receptores extranjeros dentro del ecosistema de finanzas abiertas, en detrimento de la competitividad e inclusión financiera, pues restringir la participación solo a compañías colombianas reduce el número de participantes y, por lo tanto, la potencial calidad de los servicios dirigidos a los consumidores. De igual manera, la falta de competitividad limita el acceso al sistema para los consumidores, lo cual podría llegar a desincentivar su uso e implementación. Sugierimos, por ende, que se mantengan únicamente las instrucciones relativas a las finanzas abiertas y comercialización de tecnología e infraestructura a terceros contenidos en la Circular Externa 004 de 2024, que no supedita la vinculación de terceros receptores al cumplimiento de las normas locales y territoriales de datos personales, sino que exigen estándares robustos, acorde a estándares internacionales, que protejan los datos personales de los titulares. De conformidad con la circular, las entidades vigiladas deben verificar que los TRD: 1. Estén inscritas en el Registro Nacional de Bases de Datos, o en caso de no estarlo, las entidades vigiladas deberán verificar que cuentan con políticas y procedimientos para el tratamiento de datos personales. 2. Cuenten con procedimientos para la atención de consultas y reclamos relacionados con la protección de datos. 3. Dispongan de mecanismos que permitan: 1. Gestionar los riesgos asociados al tratamiento de datos personales de los consumidores financieros, en particular, la seguridad de la información y la ciberseguridad, así como las fallas en la infraestructura tecnológica y en los sistemas en los que se almacena la información. Para ello, las entidades supervisadas podrán tener en cuenta marcos de referencia, tales como: ISO 27001, NIST Cybersecurity Framework, OWASP ADFS. 2. Mantener los datos personales de los consumidores financieros en almacenamiento o circulación encriptados utilizando estándares y algoritmos reconocidos internacionalmente que brinden como mínimo la seguridad ofrecida por AES o RSA. 3. Disponer de sistemas de monitorización de la información para el desarrollo de las finanzas abiertas. 4. Gestionar las vulnerabilidades de aquellas plataformas que hagan uso de los datos proporcionados en el marco de los esquemas de finanzas abiertas. 5. Disponer de la certificación PCI-DSS emitida por una entidad que otente la categoría QSA (Qualified Security Assessor) y validada por el correspondiente documento AOC (Attestation of Compliance), en el caso de que los TRD pretendan tratar y/o transmitir datos contenidos en tarjetas de débito y crédito. 6. Informar a las entidades supervisadas, a la mayor brevedad posible, de cualquier hecho o situación que pueda comprometer la seguridad de los datos personales de los consumidores financieros. 7. Disponer de procedimientos de recuperación y supresión de los datos personales de los consumidores financieros, de conformidad con la normativa aplicable.	No aceptada	El tratamiento de datos personales en Colombia se rige por lo establecido en las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 o demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Por su parte la C.E. 004 de 2024 de la SFC, aunque no establece expresamente que se deben cumplir los marcos legales antes señalados, no puede entenderse como un instrumento que desconozca la aplicación territorial definida en la ley y sus desarrollos. De hecho desarrolla varios de los principios allí consagrados como el de autorización, circulación restringida, seguridad, entre otros, al definir estándares operativos y de seguridad y requerimientos mínimos para participar en el sistema.
169	4/07/2025	FNG	[Artículo 2.35.8.3.1 - Tratamiento de la información] "¿Se exigirá el uso de mecanismos de autenticación fuerte o firmas digitales certificadas para validar dichos consentimientos?" "¿Los consentimientos podrán ser gestionados directamente desde plataformas como SAP o CRM, o se establecerá un esquema centralizado?"	No aceptada	El artículo 2.35.8.3.4 establece que los participantes del sistema de finanzas abiertas deberán autenticar al Titular para realizar cualquier acción que busque otorgar, modificar o revocar su autorización a través de mecanismos fuertes de autenticación de conformidad con las instrucciones que imparta la SFC para el efecto. Adicionalmente, es preciso señalar que los consentimientos se gestionarán directamente con cada participante del SFA.
170	4/07/2025	Banco Agrario	[Artículo 2.35.8.3.1 - Tratamiento de la información] "El primer inciso habla solo de "entidades vigiladas", cuando en el sistema también participan entidades no vigiladas (como receptores de datos o terceros de confianza), lo que se podría interpretar que estas últimas no requieren consentimiento o no están sujetas a las mismas reglas. Por lo que se hace necesario que se haga la precisión de que esto se hace extensible a las no vigiladas. En adición, se menciona de manera general la "información", sin especificar que se trata de datos personales y financieros, siendo necesario que se detalle el tipo de información a tratar, ya que esto es relevante para efectos de trazabilidad, categorización del dato y aplicación de los principios de circulación restringida y finalidad. Aunque se menciona el cumplimiento de las leyes de habilita datos, sería conveniente reforzar el deber de los participantes de habilitar mecanismos claros para que el titular ejerza sus derechos (acceso, rectificación, cancelación, oposición, revocación). Se recomienda precisar que el tratamiento de datos debe incluir tanto información personal como financiera, y que las obligaciones aplican a todos los participantes, incluidos los no vigilados por la SFC. Asimismo, se sugiere reforzar el deber de habilitar mecanismos para el ejercicio de los derechos del titular y ajustar la terminología para mayor claridad operativa."	Aceptada	En la versión final del proyecto de decreto se modifica el inciso primero del artículo objeto de comentarios para ampliar su ámbito de aplicación a "Los participantes del sistema de finanzas abiertas" en lugar de restringirlo a "Las entidades vigiladas". Respecto de las categorías específicas de información el proyecto es claro y se señala en el artículo 2.35.8.1, los datos personales e información que hacen parte del SFA por lo que no se ve la necesidad de realizar una precisión adicional en la norma. Finalmente, el artículo 2.35.8.3.4 establece que los participantes del sistema de finanzas abiertas deberán autenticar al Titular para realizar cualquier acción que busque otorgar, modificar o revocar su autorización a través de mecanismos fuertes de autenticación.
171	4/07/2025	Aval	[Artículo 2.35.8.3.1 - Tratamiento de la información] "Consideramos que esta disposición no es necesaria en la medida en que el cumplimiento de la regulación sobre tratamiento de datos es de carácter obligatorio para cualquiera que realice tratamiento de datos personales. No obstante lo anterior, de dejarse este artículo, debería aplicarse no solo para las entidades vigiladas por la SFC, sino para todos los participantes, vigilados o no, tal como se hizo con el artículo de responsabilidad demostrada, el cual se hizo extensivo en esta nueva versión del PD a todos los participantes del sistema de finanzas abiertas."	Aceptada	En la versión final del proyecto de decreto se modifica el inciso primero del artículo objeto de comentarios para ampliar su ámbito de aplicación a "Los participantes del sistema de finanzas abiertas" en lugar de restringirlo a "Las entidades vigiladas".
172	11/07/2025	Asobancaria	[Artículo 2.35.8.3.1 - Tratamiento de la información] "En atención a lo previsto en el parágrafo 2, se sugiere añadir la relación entre la reserva bancaria y el cumplimiento de las disposiciones de este PD, por cuenta de que la actual redacción de esta disposición podría generar confusión. Se entiende que la obtención del consentimiento es un mecanismo para acceder a la información y realizar el levantamiento de la reserva bancaria, por ejemplo, respecto de la información transaccional, sujeta a reserva bancaria pero establecida como una de las categorías de datos objeto del SFA. En definitiva, se recomienda ajustar la redacción del PD con el fin de evitar confusiones o interpretaciones sobre el alcance de esta relación."	Aceptada	Se modifica el parágrafo 2 de forma tal que sea claro que lo establecido en el decreto no modifica la obligación de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia de mantener la reserva bancaria de sus consumidores financieros respecto de aquella información que no ha sido previa y expresamente autorizada por el titular para ser compartida en el sistema de finanzas abiertas.
173	3/07/2025	Asfondos	[Artículo 2.35.8.3.1 - Tratamiento de la información] "En la medida en que, según evidenciamos de este proyecto de decreto, se está ampliando el concepto de lo que comprende el Open Finance, sugerimos que el término del artículo corresponda o se circunscriba a "datos personales", que si son o los que hacen referencia las normas allí mencionadas."	Aceptada	Se ajusta el artículo para hacer referencia a tratamiento de "datos personales".
174	4/07/2025	AMV	[Artículo 2.35.8.3.1 - Tratamiento de la información] "El Documento Técnico en su numeral 3 Acceso y Tratamiento de la información establece que, Para ello, el proveedor de datos deberá autenticar al titular y obtener su autorización para efectuar el suministro de sus datos, detallando aspectos principales del consentimiento como la identificación del tercero receptor de datos, los datos específicos cuyo tratamiento al cual serán sometidos sus datos, su finalidad y el tiempo durante el cual sus datos serán objeto de tratamiento. Sin embargo, el texto del decreto establece que la autorización la debe pedir el receptor de los datos y el proveedor la debe confirmar, en este sentido: ¿qué se debe entender por obtener su autorización, es decir debe pedir una adicional? ¿cómo se debe entender esta aparte y cómo se debe entender la tarea de confirmación de la autorización?"	No aceptada	El Tercero Receptor de Datos solicita autorización al Titular para acceder a sus datos personales. Una vez obtenida dicha autorización, el Proveedor de Datos deberá confirmar con el titular que en efecto este autorizó al tercero receptor de datos para acceder a su información. Para ello, el proveedor de datos deberá autenticar al titular y obtener su autorización para efectuar el suministro de sus datos personales, detallando aspectos principales del consentimiento que fue otorgado.
175	4/07/2025	Davivienda	[Artículo 2.35.8.3.1 - Tratamiento de la información] "El intercambio de datos personales y financieros que conlleva el sistema de finanzas abiertas trae como consecuencia una mayor exposición a riesgos derivados de tal situación (por ej. la exposición de datos sin las debidas medidas de seguridad de los participantes incrementa significativamente el riesgo de fraude, lo que podría derivar en brechas de seguridad, accesos no autorizados y manipulación de información sensible). Más aun, teniendo en cuenta que transfiere de un intercambio de datos digital y en línea, el mismo no cuenta con instrumentos contractuales previos en los que se regulen los roles y responsabilidades de cada uno de los participantes. Así, y si bien es claro que las entidades vigiladas deberán el rol de responsables de los datos personales y financieros que almacenan los Titulares, así como de velar por el cumplimiento del Principio de Reserva Bancaria que opera sobre algunos de estos datos, para lo cual han invertido en modelos de gestión y administración de riesgos robustos, ciberseguridad, y en general en brindar una infraestructura tecnológica segura, se considera de especial relevancia que en atención a que los Terceros Receptores de Datos también van a ser responsables de los datos a los que acceden, cuenten con un régimen de responsabilidad claro y definido, es decir, que, su rol y responsabilidades sean expresa, que se detalle cómo va a llevar a cabo su supervisión y monitoreo, que se señale que cuenten con iguales medidas de seguridad y de gestión de riesgos para el almacenamiento y tratamiento de datos que las entidades vigiladas, y que sea claro el esquema de correctivos y sanciones ante el incumplimiento de sus deberes como operadores de información, que, Por tanto, resulta indispensable que la normativa imponga obligaciones específicas en cuanto a la implementación de tecnologías de ciberseguridad y protocolos de gestión de incidentes alineados con los estándares que exige la estructura operativa en el Proyecto de Decreto. Esto no solo mitigará los riesgos operativos asociados, sino que fortalecerá la confianza y seguridad del sistema de finanzas abiertas en su conjunto. De acuerdo con lo expuesto, se recomienda incluir un marco aplicable a los Terceros Receptores de Datos y demás participantes que accedan a datos de los Titulares que garantice un flujo de información y condiciones de seguridad homogéneas en todo el ecosistema. Asimismo, está claro que la responsabilidad se considera de la mayor relevancia frente a los Titulares de la información, respecto de los cuales las entidades vigiladas tienen la obligación de cumplir con el régimen de protección de sus derechos y sus datos, como consumidores financieros, ante cualquier evento de riesgo que se presente. Así, en el esquema propuesto, serían las llamadas a responder, por cuanto el Proyecto no incorpora ningún régimen de responsabilidad aplicable al Tercero Receptor de Datos, al Proveedor de Acceso o incluso a los proveedores de infraestructura como Terceros de Confianza, conforme al nuevo rol que se les asigna."	No aceptada	El Decreto está sustentado, entre otros, en el principio de seguridad y circulación restringida de los datos personales, según el cual los datos personales que circulan en el sistema de finanzas abiertas deberán ser protegidos mediante mecanismos robustos de seguridad de la información y ciberseguridad. Adicionalmente, se establece que el tratamiento de datos personales está sujeto a las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012. Finalmente, la CE 004 de 2024 de la SFC establece requisitos que deben cumplir los terceros receptores de datos para el tratamiento de datos personales dentro del sistema de finanzas abiertas.
176	4/07/2025	Banco Agrario	[Artículo 2.35.8.3.1 - Tratamiento de la información - Parágrafo 1] "En adición a los datos personales, se sugiere incluir dentro de la regulación el tratamiento de datos financieros, de tal suerte que en la norma a expedir se refleje la realidad del ecosistema de finanzas abiertas, la manera como los mismos deberán de operar."	No aceptada	Teniendo en cuenta que se hace referencia a que se debe cumplir en todos los casos con lo establecido en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, se entiende que está incluida dentro del SFA la información personal y la información financiera, por lo que no se ve la necesidad de realizar una precisión adicional en la norma.
177	4/07/2025	Davivienda	[Artículo 2.35.8.3.1 - Tratamiento de la información - Parágrafo 2] "En el Título de "Tratamiento de la información" el Proyecto de Decreto plantea en un parágrafo que "Lo establecido en el presente Título no modifica la obligación de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia de mantener la reserva bancaria de sus consumidores financieros", frente a lo cual, no es claro a qué se hace referencia con tal disposición, ni cual es su alcance o propósito. Entendemos por la forma en que se incorpora en el proyecto, que aparte de las exigencias en materia de autorizaciones de los titulares de la información para compartir sus datos, se requeriría de otra autorización expresa para el levantamiento de la reserva bancaria. Es decir, ¿la exposición de información sometida a Reserva Bancaria de los titulares de los datos a favor de Terceros Receptores de Datos requiere que previamente la entidad vigilada recolecte una autorización expresa para el levantamiento de tal reserva? En caso afirmativo, se sugiere ajustar la redacción para dar tal claridad, así como precisar la forma en que se requeriría conseguir tal autorización, es decir, ¿debe recolectarse por cada vez que un Tercero Receptor de Datos requiere acceder a la información sometida a Reserva que se tiene almacenada de un cliente?, o ¿una vez por cada titular?, y si el titular de los datos no otorga tal autorización a la entidad vigilada, ¿esto quiere decir que la entidad vigilada podrá abstenerse de exponer tal información al Tercero Receptor de Datos con los requisitos y cuantía con su propia autorización? En caso negativo, es decir, que este adapte tenga otra interpretación o propósito diferente al aquí expuesto, es importante aclarar a qué se hace referencia con el mismo, ajustando su redacción en tal sentido."	Aceptada	En la versión final del proyecto de decreto se modifica el parágrafo 2 del artículo 2.35.8.3.1, de forma tal que sea claro que lo establecido en el decreto no modifica la obligación de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia de mantener la reserva bancaria de sus consumidores financieros respecto de aquella información que no ha sido previa y expresamente autorizada por el titular para ser compartida en el sistema de finanzas abiertas.
178	04/07/2025 (Aval)	Aval; ADL Digital	[Artículo 2.35.8.3.1 - Tratamiento de la información - Parágrafo 2] "Parágrafo 2. Consideramos que es muy importante dejar claro y de manera expresa que con la autorización de tratamiento de datos que otorgue el Titular para compartir sus datos en el marco del sistema de finanzas abiertas se entiende levantada la reserva bancaria."	No aceptada	No se acepta la modificación propuesta; sin embargo, en la versión final del proyecto de decreto se modifica el parágrafo 2 del artículo 2.35.8.3.1, de forma tal que sea claro que lo establecido en el decreto no modifica la obligación de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia de mantener la reserva bancaria de sus consumidores financieros respecto de aquella información que no ha sido previa y expresamente autorizada por el titular para ser compartida en el sistema de finanzas abiertas.
179	11/07/2025	Asobancaria	[Artículo 2.35.8.3.1 - Tratamiento de la información - Parágrafo 2] "Finalmente, se sugiere aclarar que, el consentimiento del titular del dato, en cumplimiento del procedimiento establecido, levanta la reserva bancaria y releva a los PD de la responsabilidad por la información suministrada a los TRD."	No aceptada	No se acepta la modificación propuesta; sin embargo, en la versión final del proyecto de decreto se modifica el parágrafo 2 del artículo 2.35.8.3.1, de forma tal que sea claro que lo establecido en el decreto no modifica la obligación de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia de mantener la reserva bancaria de sus consumidores financieros respecto de aquella información que no ha sido previa y expresamente autorizada por el titular para ser compartida en el sistema de finanzas abiertas.
180	4/07/2025	ACH	[Artículo 2.35.8.3.1 - Tratamiento de la información - Parágrafo 2] " En el Parágrafo 2 del artículo 2.35.8.3.1 se hace referencia a la RESERVA BANCARIA como una obligación que se mantiene a cargo de las entidades vigiladas, sin embargo, no hay alusión alguna a como se relaciona dicho deber frente al nuevo Sistema de Finanzas Abiertas, vacío que puede llenarse de diversas maneras y que pueden terminar delineando los propósitos mismos de este sistema. Sobre este Parágrafo, entendieramos que el objetivo principal de esta previsión, está orientado a advertir que aún cuando existe una finalidad en el intercambio de información financiera que promueve el Sistema de Finanzas Abiertas, sus componentes partiendo de un supuesto y es la autorización previa y expresa de su titular, ello no releva a las entidades financieras de su deber de protección y custodia respecto de la información financiera de sus consumidores. Es por ello que puede ser necesario complementar este apartado, en el sentido de aclarar que las entidades vigiladas deben mantener su deber de reserva respecto de la información financiera de sus consumidores, salvo en el caso de que a partir de una autorización previa y expresa de sus clientes, deban compartirla en el marco de las reglas, actores y controles del Sistema de Finanzas Abiertas, el cual organiza un intercambio seguro de dicha información."	Aceptada	En la versión final del proyecto de decreto se modifica el parágrafo 2 del artículo 2.35.8.3.1, de forma tal que sea claro que lo establecido en el decreto no modifica la obligación de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia de mantener la reserva bancaria de sus consumidores financieros respecto de aquella información que no ha sido previa y expresamente autorizada por el titular para ser compartida en el sistema de finanzas abiertas.
181	4/07/2025	Fasecolda	[Artículo 2.35.8.3.1 - Tratamiento de la información - Parágrafo 2] "El parágrafo puede ser contradictorio con lo establecido en el Parágrafo 3 del Artículo 2.35.8.2.1, ya que, no se podría aplicar reserva bancaria de la mayoría de información entendiendo que, la recolección de los datos se da en el proceso de conocimiento de cliente, en el caso de las aseguradoras en expedición de pólizas y atención de reclamaciones y siniestros."	Aceptada	En la versión final del proyecto de decreto se modifica el parágrafo 2 del artículo 2.35.8.3.1, de forma tal que sea claro que lo establecido en el decreto no modifica la obligación de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia de mantener la reserva bancaria de sus consumidores financieros respecto de aquella información que no ha sido previa y expresamente autorizada por el titular para ser compartida en el sistema de finanzas abiertas.
182	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	Así mismo, es conveniente precisar si el hecho de estar obligadas a ser proveedores de datos, le permite levantar la reserva de la custodia de la información de sus participantes para poder compartir esta información con los TRD. Además, el proyecto de decreto es claro en que se exige consentimiento y seguridad, para el tratamiento de datos, sin embargo, no aclara quién responde en caso de incidentes o violaciones de datos, esto bajo el entendido que hay múltiples actores (proveedor de datos, receptor, proveedor de servicios de acceso, tercero de confianza). Tampoco establece niveles de responsabilidad diferenciados según el rol o grado de control sobre los datos."	Aceptada	En la versión final del proyecto se elimina del listado de entidades obligadas a suministrar la información a las EASPBV, de manera que, por sustracción de materia, no es necesario hacer las precisiones solicitadas en el comentario.
183	4/07/2025	Revolut	[Artículo 2.35.8.3.2 - Autorización] "En ningún caso los Terceros Receptores de Datos podrán condicionar la prestación de un producto o servicio financiero que no surja en desarrollo de las finanzas abiertas al otorgamiento de la autorización a la que hace referencia el presente artículo. Considerando que la participación de los establecimientos de crédito es obligatoria en el Sistema de Finanzas abiertas, el condicionamiento a la autorización de los datos del conocimiento de cliente se hace imprescindible para el acceso a los datos, en particular aquellos referidos en el literal b del numeral 1 del artículo 2.35.8.2.1, frente al conocimiento del cliente. Vale la pena resaltar que la autorización del tratamiento de datos personales, fue debidamente recolectada por los participantes del sistema que están obligados a participar (v.g. Establecimientos de Créditos) Consideramos que la presente propuesta, está relacionada especialmente con los objetivos 1 (promover la inclusión financiera) y 6 (velar por la seguridad, transparencia y confianza del sistema financiero) establecidos en el artículo 2.35.8.1.4 del presente proyecto de decreto, los cuales fortalecen a nivel sistema financiero la mejor administración de los riesgos y profundizan los controles para el conocimiento del cliente (especialmente el de LAVFT)."	Aceptada	Se ajusta redacción del inciso para aclarar que los Terceros Receptores de Datos no podrán condicionar la prestación de un producto o servicio al otorgamiento de la autorización.

184	4/07/2025	Banco Agrario	<p>[Artículo 2.35.8.3.2 - Autorización] "Solo se exige autorización para los Terceros Receptores, pero no se menciona si los Proveedores de Servicios de Acceso, quienes intermedian en el flujo, también deben contar con ella o actuar bajo la autorización gestionada por el receptor, la cual debe ser verificable, conservada y auditable, conforme a la responsabilidad demostrada.</p> <p>Aunque se limita el uso de autorizaciones abiertas (lo cual es acertado), el artículo no contempla expresamente la posibilidad del titular de revocar la autorización, derecho esencial del régimen de haberes data.</p> <p>Por lo antes mencionado, se recomienda exigir que la autorización sea conservada, trazable y revocable, conforme a los principios de la Ley 1581. Asimismo, se sugiere precisar el rol de los Proveedores de Servicios de Acceso y establecer obligaciones claras para evitar vacíos de responsabilidad en la cadena de tratamiento."</p>	No aceptada	Se elimina la figura del Proveedor de Servicios de Acceso como participante del sistema de finanzas abiertas y, por sustracción de materia, no aplican las precisiones solicitadas. Sobre la revocatoria, la misma se encuentra establecida más adelante en el artículo 2.35.8.3.4.
185	3/07/2025	Fincomercio	<p>[Artículo 2.35.8.3.2 - Autorización] "Acceso y obligatoriedad a Educación Financiera. Comentario al Artículo 2.35.8.3.2: Autorización, el artículo establece que "la solicitud de autorización debe presentarse en forma sencilla, clara y precisa, de tal manera que sea de fácil comprensión para el Titular"</p> <p>Sugerencia: Se recomienda incorporar una disposición que indique que las entidades financieras reguladas bajo el modelo de finanzas abiertas en Colombia estarán obligadas a ofrecer programas de capacitación y educación financiera a sus clientes, con el fin de informar sobre las nuevas formas de acceso a oportunidades de crédito. Estos procesos deberán estar alineados con el principio de autorización expresa e informada por parte del cliente. financieros.</p> <p>Justificación: -La inclusión de un componente obligatorio de educación financiera previa a la autorización expresa facilita una mejor comprensión por parte del titular sobre las características, beneficios y riesgos de los productos ofrecidos en el marco de las finanzas abiertas. Esto no solo promueve un acceso más ágil y seguro a productos y servicios financieros, sino que también fortalece la toma de decisiones informadas por parte del titular."</p>	No aceptada	Considerando que la obligación de educación financiera se encuentra contemplada en la Ley 1528 de 2009, que no es objeto de desarrollo mediante el decreto objeto de comentarios, no resulta procedente acoger la observación realizada.
186	11/07/2025	Asbancaria	<p>[Artículo 2.35.8.3.2 - Autorización] "En primer lugar, el numeral 2 relativo al contenido mínimo de la solicitud de autorización, se recomienda aclarar el alcance del término "datos específicos", es decir, si debe entenderse como una clasificación "por categoría de información" o si debe detallarse exhaustivamente cada uno de los datos que se pretende tratar.</p> <p>Adicionalmente, se sugiere incorporar en el contenido mínimo de la solicitud de autorización su alcance temporal, es decir, cuándo se entiende otorgada y hasta qué momento tiene vigencia."</p>	No aceptada	Se acoge parcialmente el comentario, en la medida en que se ajusta el numeral 2 del artículo 2.35.8.3.2 para precisar que el requisito se refiere a datos personales. En relación con la vigencia de la autorización, ésta se encuentra incorporada en la solicitud de autorización.
187	4/07/2025	Davienda	<p>[Artículo 2.35.8.3.2 - Autorización] "Sobre el numeral 1, se sugiere eliminar el "domicilio" dado que actualmente este dato no aporta en tanto los canales de atención y contacto son digitales. Respeto al numeral 2, en el que se estipula que se deben relacionar "Los datos específicos cuyo tratamiento autoriza el Titular", no es claro cuál es el alcance de "datos específicos", es decir, "por categoría de información" o contener "todos los datos" que está contemplado."</p>	No aceptada	Se acoge parcialmente el comentario, en la medida en que se ajusta el numeral 2 del artículo 2.35.8.3.2 para precisar que el requisito se refiere a datos personales. En relación con el domicilio, es preciso señalar que éste se incluye por un tema requerido legalmente (D. 1377 de 2013).
188	4/07/2025	Citi	<p>[Artículo 2.35.8.3.2 - Autorización] "Claridad en el consentimiento de Finanzas abiertas del titular y responsabilidades de los actores: De otra parte, respecto de la autorización dada por el titular para el tratamiento de su información en el marco de finanzas abiertas es fundamental fortalecer en esta norma las condiciones del otorgamiento de dicho consentimiento, mecánica, roles y responsabilidades de los diferentes implicados (titular, Proveedor de Datos y Tercero Receptor de datos), así como alinear dicho entendimiento con el de normas complementarias como lo es la Circular Externa 004 de 2024- # 4. Tratamiento de los Datos personales de los consumidores financieros en finanzas abiertas, con el propósito de evitar contradicciones o discrepancias y que sean claros los mecanismos para validar la suficiencia de dicha autorización, requerimientos mínimos, así como deberes y obligaciones de los complementarios."</p>	No aceptada	El proyecto de decreto establece el contenido mínimo de la autorización. Si hay lugar a otros estándares, estos deberán ser definidos por la SFC en el ejercicio de la facultad que le confiere el proyecto de decreto.
189	4/07/2025	Bold	<p>[Artículo 2.35.8.3.2 - Autorización] "Artículo 2.35.8.3.2. Autorización. (H5) 5. El tiempo de la finalidad para la cual el Titular autoriza el tratamiento de sus datos. "No es clara la expresión "Cue no surja en desarrollo", esto puede generar confusiones. Es decir, los productos que no están asociados a las finanzas abiertas no pueden condicionarse a la autorización. Sin embargo, frente a los productos que sí estén vinculados al esquema ¿se puede condicionar?"</p>	Aceptada	Se ajusta la redacción del tercer inciso del artículo 2.35.8.3.2 para ofrecer más claridad al respecto.
190	4/07/2025	Monet	<p>[Artículo 2.35.8.3.2 - Autorización] "La disposición busca evitar que los Terceros Receptores de Datos (TRD) utilicen autorizaciones de acceso a datos bajo el sistema de finanzas abiertas como requisito obligatorio para prestar cualquier otro producto o servicio financiero ajeno a dicho esquema. Esta finalidad es positiva en tanto garantiza la voluntariedad del consentimiento del Titular, tal como lo exigen las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012.</p> <p>Si embargo, la redacción actual genera ambigüedad normativa y léxica, especialmente por la expresión: "producto o servicio financiero que no surja en desarrollo de las finanzas abiertas".</p> <p>[...] Por lo anterior, de manera respetuosa sugerimos la modificación del artículo en los siguientes términos:</p> <p>En ningún caso los Terceros Receptores de Datos podrán condicionar la prestación de un producto o servicio financiero que no requiera el tratamiento de datos en el marco del sistema de finanzas abiertas, el otorgamiento de la autorización a la que hace referencia el presente artículo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, cuando la oferta o ejecución de un producto o servicio financiero dependa del acceso a datos comprendidos en el sistema de finanzas abiertas, el Tercero Receptor de Datos podrá abstenerse de ofrecerlo o prestarlo en caso de no contar con la autorización previa, expresa e informada del Titular.</p> <p>Esta redacción es coherente con los artículos 3 y 9 de la Ley 1581 de 2012, que exigen que toda autorización sea voluntaria y proporcional, preserve el derecho del consumidor a no autorizar, sin que ello implique el acceso restringido a productos que sí dependen de los datos y garantiza la protección del Tercero Receptor de Datos frente a reclamos o sanciones por negativa justificada, y evita efectos indeseados como decisiones automatizadas sin insumo de datos adecuados."</p>	No aceptada	No se acoge la redacción propuesta; sin embargo se modifica el tercer inciso del artículo 2.35.8.3.2 para ofrecer más claridad al respecto.
191	04/07/2025 (Av4)	Avet, ADL Digital	<p>[Artículo 2.35.8.3.2 - Autorización] "Numeral 5: "El tiempo de la finalidad para la cual el Titular autoriza el tratamiento de sus datos", debería estar complementado con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1377 de 2013, tal cual como quedó señalado en la Circular Externa 004 de 2024 de la Superintendencia Financiera de Colombia. De lo contrario, se daría a entender que la autorización debe establecer un tiempo determinado para el tratamiento de los datos, cuando en realidad la legislación de datos permite tratar el dato hasta que se encuentre vigente la finalidad para la cual fue autorizado.</p> <p>Con respecto al servicio de Inicial de Pagos, esta también se debería estar cobijada por una autorización, pero que incluya información específica para para la prestación de este servicio, como lo es: (i) identificación del Inicializador de Pagos; (ii) los datos específicos cuyo tratamiento se autoriza (e.g., número de cuenta, monto de la transacción); (iii) el tratamiento y finalidad al cual serán sometidos (e.g., tramitar una orden de pago o transferencia para realizar el pago del bien o servicio en el comercio); (iv) el tiempo (e.g., un único pago, mensual, recurrente). Se comparte como ejemplo las siguientes experiencias de usuario en este servicio: <a href="https://www.openbanking.org.uk/wp-content/uploads/2021/04/Customer-Experience-Guidelines-V3.1.3-web.pdf">https://www.openbanking.org.uk/wp-content/uploads/2021/04/Customer-Experience-Guidelines-V3.1.3-web.pdf</a></p>	No aceptada	La vigencia de la autorización se entiende conferida hasta tanto se agote su finalidad o por el tiempo establecido por el Titular. Por otra parte, el contenido mínimo que debe tener la autorización dentro del sistema de finanzas abiertas se encuentra establecido en el artículo 2.35.8.3.2, si hay lugar a otros estándares, estos deberán ser definidos por la SFC en el ejercicio de la facultad que le confiere el proyecto de decreto.
192	4/07/2025	Fasecolda	<p>[Artículo 2.35.8.3.2 - Autorización] "Se solicita aclarar teniendo en cuenta que los terceros receptores de datos, previo a la autorización de los datos del titular no tienen información, cómo gestionarían la solicitud de autorización.</p> <p>"Se precisa que en el marco del sistema de finanzas abiertas no es conveniente que la autorización sea de forma diferenciada por tercero receptor y titular, con las indicaciones que señalan en la normativa, puesto que genera operatividad y barreras en el sistema. Adicional a que puede generar exceso de solicitudes y de requerimientos al titular por parte de diversos participantes, que conllevaría confusión y sobrecarga al usuario desincentivando su participación en el sistema. Se debería partir de una autorización única otorgada al proveedor de datos, clara y concisa con información de los usos y finalidades del tratamiento de sus datos en el sistema de finanzas abiertas.</p> <p>"De no ser de recibo, la anterior consideración, es importante que el ente regulador aclare la operatividad del sistema de finanzas abiertas en la gestión la solicitud de autorización a los titulares que son consumidores financieros con los que el tercero receptor de datos aún no tiene vínculo contractual o comercial y por tanto cuenta con restringido acceso a los datos, para gestionar procesos de autorización."</p>	No aceptada	El Tercero Receptor de Datos solicita autorización al Titular para acceder a sus datos personales. Una vez obtenida dicha autorización, el Proveedor de Datos deberá confirmar con el titular que en efecto este autorizó al tercero receptor de datos para acceder a su información. Para ello, el proveedor de datos deberá autenticar al titular y obtener su autorización para efectuar el suministro de sus datos personales, detallando aspectos principales del consentimiento que fue otorgado.
193	4/07/2025	Fasecolda	<p>[Artículo 2.35.8.3.2 - Autorización] "Así mismo, dadas las diferentes categorías de información, se genera la inquietud si el consentimiento podría ser granular (por categorías de información) y por lo tanto revocable parcialmente."</p>	No aceptada	La autorización se otorga en los términos del Artículo 2.35.8.3.2. Es el titular quien decide, por ejemplo, qué datos se comparten, y qué datos no (solo datos de depósitos, pero no de créditos, por ejemplo) y por cuánto tiempo. Sobre este contenido de la autorización puede ejercer los derechos previstos en el Artículo 2.35.8.3.5, incluido el de revocar la autorización.
194	4/07/2025	Fasecolda	<p>[Artículo 2.35.8.3.2 - Autorización] "En aquellos casos que el Proveedor de Datos recolecte la autorización con la finalidad específica de que sus datos personales sean utilizados en el marco de finanzas abiertas ¿Es necesario que el Tercero Receptor de Datos solicite nuevamente la autorización de tratamiento de datos personales cuando exclusivamente haga uso de ellos para las finalidades propias de las finanzas abiertas?. Esto teniendo en cuenta que existiría una doble autorización para la misma finalidad."</p>	No aceptada	El Tercero Receptor de Datos solicita autorización al Titular para acceder a sus datos personales. Una vez obtenida dicha autorización, el Proveedor de Datos deberá confirmar con el titular que en efecto este autorizó al tercero receptor de datos para acceder a su información. Para ello, el proveedor de datos deberá autenticar al titular y obtener su autorización para efectuar el suministro de sus datos personales, detallando aspectos principales del consentimiento que fue otorgado.
195	3/07/2025	Fiduciodex	<p>[Artículo 2.35.8.3.2 - Autorización] "3. Una vez entre en vigencia y superado el periodo de los doce (12) meses para su implementación ¿se deberá contar con una nueva autorización masiva de tratamiento de datos por parte de todos los clientes?"</p>	No aceptada	No se evidencia necesidad o vacío regulatorio que permita concluir que se deberá renovar la autorización si transcurse un periodo de transición.
196	4/07/2025	Manigua	<p>[Artículo 2.35.8.3.2 - Autorización] "5. Las autorizaciones para el tratamiento de los datos deberían tenerlas el receptor de datos quien es el que tiene la relación con el titular de los datos que está interesado en exponer su información. Los receptores de datos deberán cumplir con lo que se establezca bajo la regulación prudencial, pero no es viable que estos confirmen con el titular la autorización de manera previa. Se debería dejar que las partes conengian claramente las responsabilidades de los terceros receptores de datos (Artículo 2.35.8.3.3, y 2.35.8.3.4.)"</p>	No aceptada	El Tercero Receptor de Datos solicita autorización al Titular para acceder a sus datos personales. Una vez obtenida dicha autorización, el Proveedor de Datos deberá confirmar con el titular que en efecto este autorizó al tercero receptor de datos para acceder a su información. Para ello, el proveedor de datos deberá autenticar al titular y obtener su autorización para efectuar el suministro de sus datos personales, detallando aspectos principales del consentimiento que fue otorgado.
197	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	<p>[Artículo 2.35.8.3.2 - Autorización] "Se sugiere aclarar que la autorización sea referida a la finalidad de finanzas abiertas, toda vez que la autorización en general del tratamiento de datos personales ya se encuentra reglamentada por la Ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario 1377 de 2013 (incluidas en el Decreto Único del Sector Comercio), que contiene los mínimos de autorización para el tratamiento de datos personales bajo la Ley 1581 de 2012. Lo anterior, con el fin de que no sean confusivos sus contenidos. Así, se considera importante que su contenido no solo se limite a los terceros receptores de datos sino a todos los participantes en el SFA. Es importante tener en cuenta que los proveedores de datos también deben contar con la autorización de los titulares para circular la información."</p>	No aceptada	En el artículo 2.35.8.3.2 se indica que la autorización se predica respecto de las categorías de información que hacen parte del sistema de finanzas abiertas. En ese sentido, se diferencia de las autorizaciones genéricas de las leyes estatutarias de protección de datos. Adicionalmente, se precisa que la autorización será aplicable a todos los participantes del SFA.
198	3/07/2025	Scotiabank	<p>[Artículo 2.35.8.3.3 - Confirmación] "La obligación a cargo del Proveedor de Datos consistente en confirmar la autorización para el suministro de información del titular, contradice la forma en que se debe desarrollar el sistema de finanzas abiertas, que tiene un carácter general y masivo, a través del intercambio de información vía API.</p> <p>Por ello, consideramos que dejar esta carga de confirmación en cabeza de los proveedores de datos generaría un obstáculo técnico y operativo, dejando suspendido en el tiempo el suministro de información, hasta tanto al proveedor no se le entregue la autorización de cada titular y este (el proveedor) realice la validación respectiva. Como propuesta, se sugiere considerar dejar la facultad del Proveedor de Datos de solicitar una muestra de manera posterior, así como reportar a la SFC cualquier evento en el que la autorización entregada por el Tercero Receptor de Datos desafiando los requisitos del Decreto y/o el Tercero Receptor de Datos se abstenga de suministrar. Evento ante el cual se contempla suspenderlo o retirarlo del sistema."</p>	No aceptada	Se mantiene el deber de confirmación en cabeza del Proveedor de Datos pues, así a priori pareciera que esto genera un obstáculo o carga operativa adicional, este es necesario para proteger la seguridad y estabilidad del sistema de finanzas abiertas y los datos personales de los titulares.
199	4/07/2025	Banco Agrario	<p>[Artículo 2.35.8.3.3 - Confirmación] "Se recomienda precisar los mecanismos y medios de confirmación del consentimiento por parte del titular, así como estandarizar su formato y momento de verificación para evitar duplicidad operativa. Igualmente, se sugiere evaluar la viabilidad técnica de esta exigencia en entornos automatizados, y su alineación con el principio de eficiencia y trazabilidad del sistema.</p> <p>Adicionalmente, es fundamental precisar que tanto el Proveedor de Datos como el Tercero Receptor serán responsables solidarios por el tratamiento de datos sin autorización válida. Asimismo, debe exigirse que los participantes implementen mecanismos auditables de trazabilidad que permitan evidenciar el consentimiento otorgado, su vigencia y las condiciones específicas del tratamiento. La falta de precisión sobre la responsabilidad y trazabilidad puede generar incertidumbre jurídica y afectar la atención efectiva de reclamos por parte de los titulares."</p>	No aceptada	Los principios señalados en el comentario no hacen parte de los definidos para el Sistema de Finanzas Abiertas. No obstante se debe precisar que a pesar de que el mecanismo de confirmación puede generar fricción también permite dotar de seguridad sobre la circulación de los datos en estos entornos automatizados y altamente afectados por fraude. Finalmente, respecto de la necesidad de estandarización, este aspecto se materializa mediante el ejercicio de las facultades que quedan en cabeza de la SFC.
200	4/07/2025	Sandoval Consultores	<p>[Artículo 2.35.8.3.3 - Confirmación] "No sólo los Proveedores de Datos deberían confirmar que el Titulares haya dado la autorización para suministrar su información. También los terceros receptores deberían solicitar la autorización al Titular para salir a buscar su información en el mercado de las finanzas abiertas.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 2.35.8.3.3. Confirmación. Los Proveedores de Datos deberán confirmar con el Titular, de forma previa a la circulación de la información a la que hacen referencia los literales a), b) y d) del numeral 1 del artículo 2.35.8.2.1 del presente decreto, que tanto el suministro de la información por parte del Proveedor como el acceso por parte del Tercero Receptor de Datos cuentan con su autorización previa, expresa e informada. Así mismo, cuando un participante del sistema de finanzas abiertas actúe como Tercero Receptor de Datos y solicite información personal del Titular a otro Proveedor de Datos, deberá contar con la autorización previa, expresa e informada del Titular para efectuar dicha solicitud, la cual deberá incluir el tipo de datos requeridos, su finalidad, el tratamiento proyectado y el tiempo de conservación.</p> <p>En todos los casos, la confirmación deberá evidenciar el contenido mínimo de la autorización otorgada por el Titular, y garantizar su facultad para aceptar o rechazar el tratamiento solicitado antes de que ocurra la circulación o recolección de los datos.</p>	No aceptada	No se acoge el comentario teniendo en cuenta que el deber de confirmación en cabeza del Proveedor de Datos tiene como propósito validar que la autorización otorgada al tercero receptor de datos cumpla con los requisitos definidos en el decreto. Para el caso del Tercero Receptor de Datos el deber comprende un procedimiento de autenticación y no de confirmación pues es quien solicita la autorización de acceso inicial a los datos del Titular.
201	03/07/2025 (Ancham) 04/07/2025 (CCCE)	Cámara de Comercio Electrónica; Ancham; Andi	<p>[Artículo 2.35.8.3.3 - Confirmación] "De conformidad con el artículo 2.35.8.3.3 del proyecto de decreto, "Los Proveedores de Datos deberán confirmar con el Titular, de forma previa a la circulación de la información a la que hace referencia los literales a), b) y d) del numeral 1 del artículo 2.35.8.2.1 del presente decreto, que el Tercero Receptor de Datos cuenta con su autorización para acceder y efectuar el tratamiento de sus datos en el marco del sistema de finanzas abiertas. Esta confirmación debe evidenciar el contenido mínimo de la autorización otorgada al Tercero Receptor de Datos y facilitar al Titular para autorizar o desegar el suministro de la información por parte del Proveedor de Datos". Desde una perspectiva práctica, este requisito de "doble validación" es redundante y perjudicial. El Tercero Receptor de Datos (TRD), como Responsable del Tratamiento, ya tiene la obligación legal de obtener una autorización previa, expresa e informada del titular, con mecanismos de auditoría y prueba. Imponer al Proveedor de Datos (PD) la carga de re confirmar este consentimiento toma más compleja la experiencia de usuario (mayor fricción), aumenta costos operativos y ralentiza el sistema, sin añadir una capa de seguridad efectiva. Debido a esto, solicitamos respetuosamente la eliminación del artículo 2.35.8.3.3 con el fin de que no se imponga injustificadamente la carga de una segunda validación que representa una duplicidad que afecta la eficiencia, incrementa los costos y pone en riesgo la escalabilidad del modelo."</p>	No aceptada	Se mantiene el deber de confirmación en cabeza del Proveedor de Datos pues, así a priori pareciera que esto genera un obstáculo o carga operativa adicional, este es necesario para proteger la seguridad y estabilidad del sistema de finanzas abiertas y los datos personales de los titulares.

			[Artículo 2.35.8.3.3 - Confirmación] "Aunque se reconoce la importancia de proteger los derechos del titular, esta estructura introduce un esquema de doble validación que resulta operativamente oneroso y jurídicamente redundante, al requerir dos contactos independientes con el mismo titular para una misma finalidad. Además, la duplicación no parece justificada si el Receptor de Datos ya ha recabado una autorización válida conforme a las Leyes 1581 de 2012 y 1266 de 2008.		
202	4/07/2025	ACB Colombia	Propuesta de mejora. Se recomienda a la URF que: 1. Reemplazara la doble validación por un estándar único de autorización definido por la SFC, que garantice autenticación, trazabilidad y conservación del consentimiento. 2. Establezca que la responsabilidad legal por el resguardo, custodia y legalidad del consentimiento recaiga exclusivamente en el Receptor de Datos, en aplicación del principio de responsabilidad demostrada (accountability). 3. Promueva la adopción de mecanismos de autorización interoperables, reutilizables y auditable, evitando fricciones innecesarias en el acceso a servicios o productos financieros por parte del titular. 4. Escoja racionalmente normas fortaleciera la eficiencia operativa del sistema sin comprometer el estándar de protección de datos personales en personas. El Capítulo 6 del proyecto introduce al Tercero de Confianza con figura encargada de verificar el cumplimiento de requisitos por parte de entidades no vigiladas y de gestionar su inscripción en el Directorio. Esta labor podrá ser ejercida por proveedores de infraestructura financiera bajo reglamentos internos aprobados por sus juntas directivas."	No aceptada	La propuesta de confirmación incluida corresponde al estándar que la SFC definió mediante Circular Externa 004 de 2024, por lo tanto no procede reemplazarla como lo propone el comentario. Establecer que la responsabilidad legal por el resguardo, custodia y legalidad del consentimiento recaiga exclusivamente en el Receptor de Datos, en aplicación del principio de responsabilidad demostrada (accountability) no es viable puesto que el Proveedor de Datos también efectúa tratamiento de datos y es responsable en los términos de la Ley 1581 de 2012, y no es posible establecer regímenes de responsabilidad objetiva en esta materia. La promoción de la adopción de mecanismos de autorización interoperables, reutilizables y auditable, evitando fricciones innecesarias en el acceso a servicios o productos financieros por parte del titular se logra mediante la exigencia de los demás estándares que la SFC debe ejercer en virtud del proyecto de confianza. Finalmente, en la versión final del proyecto se elimina la figura del tercero de confianza.
203	3/07/2025	Open Finance Institute	[Artículo 2.35.8.3.3 - Confirmación] "La información sobre autorización de datos a intercambiar entre participantes tendría que ser estrictamente necesaria para ejecutar la operación. Debiere evitarse situaciones que lleven al usuario a realizar una doble confirmación, debiendo hacer lectura de los mismos antecedentes de finalidad y alcance, o que el proveedor de datos conozca más datos de los necesarios de la finalidad con que el usuario autoriza al tercero receptor. Modelos de interacción y flujos amparados en normativas como la propuesta PSD3 en la Unión Europea reconocen diferencias entre el consentimiento del titular de datos y el flujo de autorización de acceso a la información."	No aceptada	Se mantiene el deber de confirmación en cabeza del Proveedor de Datos pues, así a priori pareciera que esto genera un obstáculo o carga operativa adicional, este es necesario para proteger la seguridad y estabilidad del sistema de finanzas abiertas y los datos personales de los titulares.
204	4/07/2025	Bolí	[Artículo 2.35.8.3.3 - Confirmación] "Artículo 2.35.8.3.3. Confirmación. Los Proveedores de Datos deberán confirmar con el Titular, de forma previa a la circulación de la información a la que hace referencia los literales a), b) y d) del numeral 1 del artículo 2.35.8.2.1. del presente decreto, que el Tercero Receptor de Datos cuenta con su autorización para acceder y efectuar el tratamiento de sus datos en el marco del sistema de finanzas abiertas. Esta confirmación debe evidenciar el contenido mínimo de la autorización otorgada al Tercero Receptor de Datos y facultar al Titular para autorizar o denegar el suministro de la información por parte del Proveedor de Datos. "El proceso de confirmación no es claro en la redacción. Adicionalmente, si el titular ya dio consentimiento al tercero receptor de los datos ¿Por qué se debe confirmar esa autorización con el proveedor de datos?"	No aceptada	Se mantiene el deber de confirmación en cabeza del Proveedor de Datos pues, así a priori pareciera que esto genera un obstáculo o carga operativa adicional, este es necesario para proteger la seguridad y estabilidad del sistema de finanzas abiertas y los datos personales de los titulares.
205	4/07/2025	Ava Colpatría	[Artículo 2.35.8.3.3 - Confirmación] "1. La confirmación de la autorización del titular debe hacer previamente a la conexión con los terceros receptores de datos o después de las conexiones."	No aceptada	El comentario no es claro respecto del concepto de " conexión con el tercero de datos", sin embargo, se debe tener en cuenta que la confirmación siempre debe ser previa a la circulación de la información en el sistema.
206	4/07/2025	Daviwenda	[Artículo 2.35.8.3.3 - Confirmación] "Teniendo presente que en este artículo se consagra que los Proveedores de Datos deberán confirmar con el Titular, de forma previa a la circulación de la información a la que hace referencia los literales a), b) y d) del numeral 1 del artículo 2.35.8.2.1. del presente decreto, que el Tercero Receptor de Datos cuenta con su autorización para acceder y efectuar el tratamiento de sus datos, no resulta claro cuál es el alcance de la referida "confirmación", es decir, ¿el Proveedor de Datos deberá verificar el contenido de tal autorización?, en caso afirmativo ¿este proceso se debe llevar a cabo por cada vez que un Tercero Receptor de Datos solicite información de un mismo Titular o solo una vez si recae sobre el mismo Titular?, ¿cómo cumplirían con esta obligación los Proveedores de Datos atendiendo a que el intercambio de información es digital y se efectuará vía APIs y en línea? De esta forma, desde el punto de vista práctico y operativo, el exigir confirmación de la autorización como está planteada no se considera viable, además estaría imponiendo un modo de supervisión indirecta en temas de protección de datos a cargo de las entidades vigiladas, respecto del Tercero Receptor de Datos, cuando éste tercero no tienen ninguna relación con las vigiladas, ni les provee ningún servicio."	No aceptada	Se mantiene el deber de confirmación en cabeza del Proveedor de Datos pues, así a priori pareciera que esto genera un obstáculo o carga operativa adicional, este es necesario para proteger la seguridad y estabilidad del sistema de finanzas abiertas y los datos personales de los titulares. Será deber del proveedor de datos confirmar con el titular que en efecto este autorizó al tercero receptor de datos para acceder a su información por cada autorización otorgada. Para ello, el proveedor de datos deberá autenticar al titular y obtener su autorización para efectuar el suministro de sus datos personales, detallando los aspectos principales de la autorización.
207	4/07/2025	Revolú	[Artículo 2.35.8.3.3 - Confirmación] "Para garantizar la "interacción eficiente" que exige el principio de interoperabilidad, el mecanismo de confirmación del Artículo 2.35.8.3.3 no debe convertirse en una barrera operativa. Proponemos modificar su redacción para establecer como obligación directa que este proceso sea en línea y garantice un umbral mínimo de disponibilidad (uptime) para el Titular."	No aceptada	La confirmación de la autorización por parte del Proveedor de datos es un requerimiento que si bien puede generar fricción y cargas, dota de seguridad el sistema y garantiza el ejercicio de los derechos del Titular de la información que prevalece respecto de otros elementos como la agilidad. Esto no desconoce que sea un ejercicio que se pueda desarrollar en línea y sin interrupciones como se propone en el comentario.
208	04/07/2025 (Aval)	Aval, ADL Digital	[Artículo 2.35.8.3.3 - Confirmación] "La confirmación también debería aplicar para el servicio de Inicialización de Pagos, la cual debería provenir del administrador del sistema de pagos de bajo valor."	No aceptada	Se elimina al iniciador de pagos como participante del sistema de finanzas abiertas y, por sustracción de materia, no resulta procedente realizar el ajuste solicitado.
209	4/07/2025	Fasecódia	[Artículo 2.35.8.3.3 - Confirmación] "El proyecto establece que los Proveedores de Datos deben confirmar con el Titular, de forma previa a la circulación de ciertos datos, que el Tercero Receptor cuenta con su autorización para acceder y tratar dicha información. Si bien esta disposición busca fortalecer la protección de los datos personales, presenta algunos desafíos como: 1. El artículo no define el mecanismo técnico ni el procedimiento mediante el cual debe llevarse a cabo la confirmación con el Titular. Esto genera incertidumbre operativa y puede dar lugar a interpretaciones dispares entre los actores del ecosistema. 2. La verificación de la autorización es una responsabilidad que debería recaer sobre el Tercero Receptor de Datos. Al exigir también esta verificación a los Proveedores de Datos, se introduce una duplicidad de funciones que puede generar conflictos de responsabilidad y aumentar la carga administrativa sin beneficios claros en términos de protección efectiva. 3. Si la confirmación con el Titular debe realizarse para cada solicitud de acceso, existe el riesgo de afectar la agilidad del ecosistema."	No aceptada	Los mecanismos técnicos y procedimientos se definen a través de los estándares que e ejercicio de las facultades intuidas en el decreto, quedan en cabeza de la SFC. La confirmación de la autorización por parte del Proveedor de datos es un requerimiento que si bien puede generar fricción y cargas, dota de seguridad el sistema y garantiza el ejercicio de los derechos del Titular de la información que prevalece respecto de otros elementos como la agilidad.
210	4/07/2025	FGS	[Artículo 2.35.8.3.3 - Confirmación] "Se recomienda eliminar esta obligación, dado que la presentación de la autorización, conforme a los requisitos previamente establecidos, debería ser suficiente para habilitar la entrega de los datos, sin necesidad de requerir nuevamente la confirmación del titular. Mantener esta exigencia podría generar una carga operativa adicional para los Participantes y dificultar la circulación de datos, la cual ya debió ser verificada oportunamente por el TFD, afectando así el propósito de contar con un sistema eficiente que contribuya al logro de la inclusión financiera"	No aceptada	Se mantiene el deber de confirmación en cabeza del Proveedor de Datos pues, así a priori pareciera que esto genera un obstáculo o carga operativa adicional, este es necesario para proteger la seguridad y estabilidad del sistema de finanzas abiertas y los datos personales de los titulares.
211	4/07/2025	Fasecódia	[Artículo 2.35.8.3.3 - Confirmación] "Los Proveedores de Datos y los Receptores de datos de conformidad con el Artículo 2.35.8.1.3 del proyecto de decreto actúan como responsables de la información, razón por la cual tienen la obligación de adoptar medidas de responsabilidad demostrada y recolectar la autorización de tratamiento de datos personales en los términos de la Ley 1581 del 2012, Ley 1266 del 2008 y normas que las reglamenten, modifiquen o deroguen. En este sentido, no es coherente que el Proveedor de Datos tenga la obligación adicional de confirmar con el titular, previa a la circulación de la información, que el Tercero Receptor cuente con la autorización de tratamiento de datos personales en el marco de finanzas abiertas, ya que esta es una obligación individual que cada uno tiene como responsable de la información y obligación de la Superintendencia Financiera de Colombia en sus facultades de supervisión ejecutar los procesos pertinentes para que los participantes del sistema de finanzas abiertas cumplan con los requisitos establecidos por el proyecto de Decreto y en las instrucciones específicas que se den."	No aceptada	El deber de confirmación previsto en el proyecto de decreto busca mitigar la responsabilidad del Proveedor de datos frente al tratamiento de los mismos por parte de terceros, en la medida que garantiza que el Titular haya dado la autorización de circulación de su información y facilita el ejercicio de los derechos de este.
212	4/07/2025	Revolú	[Artículo 2.35.8.3.4 - Autenticación] "Se solicita aclarar si esta obligación es también aplicable a las entidades vigiladas por la SFC, quienes ya han efectuado procesos de autenticación de sus clientes a través de mecanismos fuertes de autenticación, siguiendo los lineamientos fijados por la SFC."	No aceptada	Las entidades vigiladas deberán implementar los mecanismos de autenticación aplicables en el sistema de finanzas abiertas, de acuerdo con las instrucciones que la Superintendencia Financiera emita al respecto. Corresponderá al organismo de supervisión establecer algún tipo de excepción para las vigiladas, si lo considera procedente.
213	03/07/2025 (Ancham) 04/07/2025 (CCCE)	Cámara de Comercio Electrónico: Ancham: Andri	[Artículo 2.35.8.3.4 - Autenticación] "El artículo 2.35.8.3.4 establece que "Los participantes del sistema de finanzas abiertas deberán autenticar al Titular para realizar cualquier acción que busque otorgar, modificar o revocar su autorización a través de mecanismos fuertes de autenticación de conformidad con las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. De igual forma, sugerimos la eliminación de este artículo. Esto, considerando que esta exigencia no está prevista en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 ni en la demás normativa aplicable por lo que constituye una carga adicional que obstaculiza el funcionamiento eficiente del sistema de finanzas abiertas y dificulta la experiencia para los participantes. Además, la imposición desconoce los principios de minimización y finalidad establecidos por la ley, en tanto implica el tratamiento de más datos personales de los necesarios para lograr el propósito de gestionar una autorización."	No aceptada	Lejos de obstaculizar el funcionamiento del sistema de finanzas abiertas, este artículo tiene la finalidad de otorgar seguridad respecto de la identidad de quien otorga la autorización. La facultad reglamentaria que se invoca para imponer esta obligación no se desprende de la ley estatutaria, sino del artículo 89 del PND, pues se relectura de manera exclusiva con el funcionamiento del sistema de finanzas abiertas.
214	4/07/2025	Banco Agrario	[Artículo 2.35.8.3.4 - Autenticación] "Es fundamental precisar que los mecanismos de autenticación deben ser verificables, auditables y proporcionales al nivel de riesgo, conforme al principio de responsabilidad demostrada. También se sugiere remitir a estándares técnicos reconocidos y prever esquemas adaptativos que garanticen accesibilidad sin comprometer la seguridad."	No aceptada	En línea con lo establecido en el artículo 2.35.8.3.4, corresponde a la Superintendencia Financiera definir estos aspectos.
215		ADL Digital	[Artículo 2.35.8.3.4 - Autenticación] "En ambos numerales se les está imponiendo cargas operativas a todos los Participantes del Sistema de Finanzas Abiertas, entre ellos, las entidades no vigiladas que funcionan como Proveedores de Datos o Receptores. Las anteriores cargas operativas están siendo extensivas a entidades que no se encuentran bajo la supervisión ni de la Superintendencia Financiera de Colombia, ni del Ministerio de Hacienda, lo que podría conllevar que dichas obligaciones no puedan hacerse exigibles a las entidades no vigiladas. Así las cosas, es importante incluir mecanismos para que sean vinculantes para las entidades no vigiladas (e.g., que obligación sea obligatoriamente incluida por los Terceros de Confianza en su reclamo, so pena de que, ante un incumplimiento, el participante no vigilado sea eliminado del directorio)"	No aceptada	Se elimina la figura del Tercero de Confianza. Adicionalmente, el decreto establece que las entidades no vigiladas por la SFC no podrán ser proveedoras de datos, sino únicamente terceros receptores de datos, bajo el esquema voluntario. Así pues, las entidades vigiladas podrán dar acceso y suministrar la información comprendida en el sistema de finanzas abiertas a entidades no vigiladas por dicha superintendencia. Para el efecto deben atender las instrucciones contenidas en el Capítulo IX, Título 1 de la Parte 1 de la Circular Básica Jurídica 005 de 2025.
216	4/07/2025	AMV	[Artículo 2.35.8.3.4 - Autenticación] "El Artículo 2.35.8.2.2 establece que son participantes del sistema de finanzas abiertas los Proveedores de Datos, los Terceros Receptores de Datos, los Iniciadores de Pago, los Proveedores de Servicios de Acceso y los Terceros de Confianza; sin embargo, hay varios artículos del Decreto que hace referencia a participantes, pero del texto del artículo pareciera hacer referencia únicamente a los Proveedores de Datos y a los Terceros Receptores de Datos, por ejemplo los siguientes: - Artículo 2.35.8.3.4. Autenticación: No es claro en qué casos los Iniciadores de Pago, los Proveedores de Servicios de Acceso y los Terceros de Confianza, deberían autenticar a los titulares, toda vez que se entendería que eso le corresponde es a los proveedores de datos y a los terceros receptores de datos."	Aceptada	Se modifica la definición de participantes, prevista en el artículo 2.35.8.2.2, para que comprenda solo los Proveedores de Datos y los Terceros Receptores de Datos.
217	4/07/2025	Daviwenda	[Artículo 2.35.8.3.4 - Autenticación] "Al respecto, se sugiere eliminar la condición de que se deberá autenticar al Titular usando mecanismos fuertes de autenticación para que este realice cualquier acción (o al menos restringir sólo a las acciones de "otorgar" y "modificar"), esto ya que tratándose de operaciones "no monetarias" la misma Circular Básica Jurídica habilita el uso de mecanismos abiertos."	No aceptada	Las entidades vigiladas deberán implementar los mecanismos de autenticación aplicables en el sistema de finanzas abiertas, de acuerdo con las instrucciones que la Superintendencia Financiera emita al respecto.
218	4/07/2025	Ach	[Artículo 2.35.8.3.4 - Autenticación] "- La autenticación de acuerdo con el Artículo 2.35.8.3.4 está definida como una obligación del PARTICIPANTE del Sistema de Finanzas Abiertas previa a la realización de cualquier acción tendiente a otorgar, modificar o revocar la autorización del titular, exigiendo además a ese participante que debe emplear mecanismos fuertes de autenticación. No obstante lo anterior, es importante tener en cuenta que, aun cuando la calidad de PARTICIPANTE tiene definición legal en el artículo 2.35.8.2.2, la cual incluye como Participantes a los Proveedores de Datos, los Terceros Receptores de Datos, los Iniciadores de Pago, los Proveedores de Servicios de Acceso y los Terceros de Confianza, no es razonable que todas estas entidades tengan como tal el deber de autenticar a un usuario como lo propone el artículo. En efecto, la carga o el deber de autenticar es propia de una entidad respecto de su cliente y el decreto define como participantes a algunas entidades que son mas actores del Sistema de Finanzas Abiertas que Participantes y que no tienen ninguna relación contractual con ese cliente o titular, lo cual no le hace posible que le pueda autenticar. Por lo anterior, es claro que, la norma como está redactada, abarca una generalidad que no corresponde con la realidad de quien tiene la obligación y sobretodo está en capacidad de emplear mecanismos de autenticación respecto de sus clientes, pues incluye actores que no tiene una relación directa respecto de ese cliente o titular a quien tendrían que autenticar, como corresponde el caso de Proveedores de Servicios de Acceso y Terceros de Confianza. Siendo ello así, sería acertado dejar con el deber de autenticar al titular, a aquellas entidades que actúan como Proveedores de Datos y como Terceros Receptores de Datos, teniendo en cuenta que son estas entidades las que además de tener el contacto directo con el titular o cliente, están realmente tratando su información y actúan como responsables de la misma, tal y como bien lo afirma el artículo 2.35.8.1.3 en sus numerales 3 y 6 respectivamente. - Respecto de los Iniciadores de Pago en consonancia con lo mencionado en el quinto punto de esta comunicación, no sería prudente incluirlos como obligados a autenticar hasta tanto no se expida la reglamentación que define este servicio."	No aceptada	No se acepta la modificación propuesta; sin embargo, en atención a la observación se modifica la definición de participantes, prevista en el artículo 2.35.8.2.2, para que comprenda solo los Proveedores de Datos y los Terceros Receptores de Datos.
219		Fasecódia	[Artículo 2.35.8.3.4 - Autenticación] "Se exige que cada consentimiento sea previo, expreso e informado y se autentique el titular mediante los mecanismos establecidos, sobre este punto surge la duda sobre quién será responsable de autenticar al titular, si es posible delegar esta tarea al proveedor de acceso o terceros de confianza."	No aceptada	No se acepta el comentario teniendo en cuenta que los dos figuras mencionadas se eliminan del modelo. Adicionalmente se debe tener en cuenta que la norma establece que quien hace la autenticación es el participante el sistema que responde ante el mismo.
220	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.3.4 - Autenticación] "Se sugiere revisar cómo hacer extensiva esta obligación a los participantes que no sean vigiladas de la SFC."	Aceptada	Conforme a las previsiones del Capítulo 6 de la versión final del proyecto de decreto, que regulan las vinculaciones de entidades no vigiladas, estas deben cumplir con el esquema de autenticación previsto en el decreto y su cumplimiento se verifica a través de las entidades vigiladas que las vinculan al sistema mediante cuerdos bilaterales.
221	4/07/2025	ADL Digital	[Artículo 2.35.8.3.5 - Facultades del Titular] "En ambos numerales se les está imponiendo cargas operativas a todos los Participantes del Sistema de Finanzas Abiertas, entre ellos, las entidades no vigiladas que funcionan como Proveedores de Datos o Receptores. Las anteriores cargas operativas están siendo extensivas a entidades que no se encuentran bajo la supervisión ni de la Superintendencia Financiera de Colombia, ni del Ministerio de Hacienda, lo que podría conllevar que dichas obligaciones no puedan hacerse exigibles a las entidades no vigiladas (e.g., que obligación sea obligatoriamente incluida por los Terceros de Confianza en su reclamo, so pena de que, ante un incumplimiento, el participante no vigilado sea eliminado del directorio)"	No aceptada	No se acepta la modificación propuesta; sin embargo, en la versión final del proyecto de decreto se modifica el artículo 2.35.8.3.5 con el fin de precisar que lo que se busca es garantizar los derechos de los titulares de los datos personales allí previstos.
222	3/07/2025	Banco de la República	[Artículo 2.35.8.3.5 - Facultades del Titular] "Claridad de administración de autorizaciones por parte del titular. El titular debería tener la capacidad de administrar las autorizaciones otorgadas en todo momento, por tanto, se sugiere que se reescriba la primera parte del Artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3.5, agregando la parte señalada en verde: "Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular, en todo momento". En este sentido también se eliminará esta frase del numeral 3, dado que va en contra de lo que se busca en el artículo 2.35.8.3		

226	30/06/2025	Carbs Philla	[Artículo 2.35.8.3.7 - Plazos para habilitar el acceso] "5. La experiencia internacional ha demostrado que un desarrollo del esquema de finanzas abiertas es exitoso, priorizando entidades vigiladas, datos y casos de uso y permitiendo que, a partir del aprendizaje vivido en cada fase, se mejore la siguiente. Se sugiere adoptar la experiencia internacional, reevaluando los plazos y sus objetivos."	Aceptada	En la versión final del proyecto de decreto, el artículo 2.35.8.3.7 contempla suficiente flexibilidad temporal mediante: (i) un plazo inicial de doce (12) meses por estándar; (ii) prórroga de hasta seis (6) meses adicionales; y (iii) prórroga especial de seis (6) meses para datos de personas jurídicas no MPymes, lo que permite extender la implementación hasta veinticuatro (24) meses en casos justificados. Adicionalmente, el sistema prevé implementación progresiva por estándares, de modo que cada entidad solo debe habilitar la información que gestione según su modelo de negocio y conforme se vayan expandiendo los estándares respectivos. En consecuencia, no se considera necesario implementar un sistema adicional de dispensas permanentes.
227	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.3.7 - Plazos para habilitar el acceso] "Se sugiere revisar el plazo dado que ello dependerá de cada caso de uso definido para cada industria, e implicará la expedición de circulares externas o realización de pruebas en espacios controlados, etc. Así mismo, se sugiere revisar este término a la luz de la reciprocidad ¿cuáles serán los plazos que tendrán los proveedores de datos que no son vigilados por la SFC y quién se encargará de supervisar que estos tiempos y requisitos se cumplan adecuadamente?"	Aceptada	Sobre la flexibilidad temporal: El artículo 2.35.8.3.7 del proyecto de decreto contempla suficiente flexibilidad mediante: (i) un plazo inicial de doce (12) meses por estándar; (ii) prórroga de hasta seis (6) meses adicionales; y (iii) prórroga especial de seis (6) meses para datos de personas jurídicas no MPymes. Esto permite extender la implementación hasta veinticuatro (24) meses en casos debidamente justificados. Adicionalmente, el sistema prevé una implementación progresiva por estándares, de manera que cada entidad únicamente debe habilitar la información que gestione según su modelo de negocio y conforme se expanden los respectivos estándares. Por lo anterior, no resulta necesario establecer un sistema adicional de dispensas permanentes. Sobre la reciprocidad: En atención a que debe haber fue eliminado del proyecto por sustracción de materia, no hay pronunciamiento al respecto
228	4/07/2025	Aval	[Artículo 2.35.8.3.7 - Plazos para habilitar el acceso] "En tanto los proveedores tecnológicos y de infraestructura son muy contados, y seguramente sus agendas y capacidades estarán copados por las entidades financieras que debemos empezar a compartir la información, el plazo de 12 meses parece un tiempo demasiado corto para los desarrollos tecnológicos y de interoperabilidad que exige la norma, por lo cual se sugiere extender el plazo a 18 meses."	Aceptada	El Decreto establece que la Superintendencia Financiera de Colombia podrá otorgar una ampliación del plazo por seis (6) meses adicionales.
229	4/07/2025	Banco Agrario	[Artículo 2.35.8.3.7 - Plazos para habilitar el acceso] "Es fundamental implementar un plazo mayor de transición en 18 meses como mínimo. En acción y con el ánimo de no generar mayores traumatismos, se recomienda adoptar un enfoque escalonado o gradual para la habilitación del acceso a los datos, con plazos diferenciados según la categoría de información y la capacidad técnica de las entidades. Asimismo, se sugiere prever mecanismos de prórroga justificada y definir con claridad la autoridad responsable del seguimiento y las consecuencias del incumplimiento."	Aceptada	En la versión final del proyecto de decreto, el artículo 2.35.8.3.7 del Decreto contempla suficiente flexibilidad temporal mediante: (i) un plazo inicial de doce (12) meses por estándar; (ii) prórroga de hasta seis (6) meses adicionales; y (iii) prórroga especial de seis (6) meses para datos de personas jurídicas no MPymes, lo que permite extender la implementación hasta veinticuatro (24) meses en casos justificados. Adicionalmente, el sistema prevé implementación progresiva por estándares, de modo que cada entidad solo debe habilitar la información que gestione según su modelo de negocio y conforme se vayan expandiendo los estándares respectivos. En consecuencia, no se considera necesario implementar un sistema adicional de dispensas permanentes.
230	3/07/2025	Fincomercio	[Artículo 2.35.8.3.7 - Plazos para habilitar el acceso] "Definición de plazos diferenciados Comentario: La regulación debe dotar al sector solidario de directrices precisas para participar en el sistema de finanzas abiertas en condiciones de equidad, fomentando un acceso más amplio y competitivo a productos y servicios financieros Sugerencia: La diversidad de tamaño y capacidades tecnológicas de las cooperativas hace necesario establecer un esquema de gradualidad que evite generar cargas desproporcionadas que puedan afectar su sostenibilidad, toda vez que, la implementación escalonada es fundamental para que entidades pequeñas puedan adaptarse sin comprometer la estabilidad del sistema ni el acceso de sus asociados a servicios financieros. Justificación: - La inclusión de estos Insumos en el proyecto de decreto resulta esencial para establecer un marco normativo claro, coherente y específico que permita la adecuada aplicación del sistema de finanzas abiertas al sector solidario en general, particularmente a las cooperativas de ahorro y crédito. - Su incorporación garantiza que las obligaciones, derechos y procedimientos contemplados sean comprensibles y acordes con la naturaleza jurídica y social del cooperativismo, evitando interpretaciones contradictorias o vacíos legales que comprometan la seguridad jurídica y la confianza de los asociados. - De esta manera se previene la generación de vacíos normativos o interpretaciones inadecuadas que puedan afectar la aplicación uniforme y segura del sistema en este sector."	No aceptada	Este artículo se aplica exclusivamente a las entidades obligadas a actuar como Proveedores de Datos. En consecuencia, dentro del sector cooperativo, únicamente las cooperativas financieras se encuentran sujetas a esta obligación, quedando expresamente excluidas las cooperativas de ahorro y crédito. El término gradual no escalonado por entidad de implementación de doce (12) meses, prorrogable hasta dieciocho (18) meses según lo previsto en el artículo 2.35.8.3.7, resulta razonable y proporcionado para garantizar una adopción sostenible y segura del esquema por parte de las entidades obligadas conforme a las preocupaciones mencionadas en su observación sin generar arbitrajes normativos.
231	4/07/2025	Asociación	[Artículo 2.35.8.3.7 - Plazos para habilitar el acceso] "En concordancia con los comentarios formulados a los artículos 2.35.8.2.1 y 2.35.8.2.3, se sugiere complementar este artículo para precisar que los plazos establecidos para habilitar el acceso a la información deberán aplicarse exclusivamente a aquellas entidades que, de acuerdo con el caso de uso definido y estandarizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, resulten responsables de suministrar los datos correspondientes. Esta precisión permitirá armonizar la obligatoriedad con la pertinencia y utilidad de la información, garantizando una implementación gradual, coherente y proporcional del sistema."	No aceptada	La obligatoriedad de habilitar el acceso a la información dentro de los plazos establecidos recae exclusivamente sobre las entidades enumeradas en el artículo de obligatoriedad (artículo 2.35.8.2.3 del proyecto de decreto). Adicionalmente, el artículo 2.35.8.4.1 faculta a la Superintendencia Financiera de Colombia para establecer los estándares específicos para el suministro de información, lo cual incluye la definición de los casos de uso y la determinación de que entidades deben suministrar cada tipo de dato.
232	3/07/2025	Open Finance Institute	[Artículo 2.35.8.3.7 - Plazos para habilitar el acceso] "Se sugiere implementar un sistema de dispensa temporal o progresiva. Dada la heterogeneidad de participantes en el sistema mandatorio de SFA, resulta conveniente considerar un mecanismo de dispensa o waiver transitorio para instituciones que, en razón de circunstancias objetivas y debidamente acreditadas, ligadas a su naturaleza, productos, usuarios y tamaño, no puedan incorporarse en tiempo y forma al SFA, en especial considerando los objetivos transversales de inclusión financiera y despliegue competitivo. A modo de ejemplo, en el Sistema de Open Finance de Brasil, el Banco Central de Brasil (BCB) estableció criterios de dispensa o exención ante circunstancias objetivas y acreditables."	Aceptada	El artículo 2.35.8.3.7 del Decreto contempla suficiente flexibilidad temporal mediante: (i) un plazo inicial de doce (12) meses por estándar; (ii) prórroga de hasta seis (6) meses adicionales; y (iii) prórroga especial de seis (6) meses para datos de personas jurídicas no MPymes, lo que permite extender la implementación hasta veinticuatro (24) meses en casos justificados. Adicionalmente, el sistema prevé implementación progresiva por estándares, de modo que cada entidad solo debe habilitar la información que gestione según su modelo de negocio y conforme se vayan expandiendo los estándares respectivos. En consecuencia, no se considera necesario implementar un sistema adicional de dispensas permanentes.
233	11/07/2025	Asobancaria	[Artículo 2.35.8.3.7 - Plazos para habilitar el acceso] "En primer lugar, se sugiere establecer un plazo máximo de dieciocho (18) meses para la habilitación del acceso a los datos de este SFA. Podría, en esta línea, prevverse que la SFC, al momento de expedir los estándares correspondientes, pueda definir el plazo razonable que aplica específicamente, entre doce (12) y dieciocho (18) meses, considerando las complejidades técnicas, operativas, de costos y de coordinación que puede implicar la implementación; esto debido, entre otras, a la limitada oferta tecnológica en Colombia con capacidad real de adelantar esta implementación. En este sentido, se recomienda facultar expresamente a la SFC para extender el plazo de implementación más allá de los 12 meses, cuando identifique que, por motivos técnicos, los PND van a requerir un plazo mayor para la adopción de los estándares que expide. Lo anterior, en atención a que no se puede asumir con certeza que, en todos los casos, los participantes estarán en capacidad de implementar estándares, que aún no son conocidos, en doce (12) meses, toda vez que para estos efectos se deben examinar sus capacidades operativas, técnicas y financieras, además de considerar la oferta tecnológica disponible."	Aceptada	El Decreto establece que la Superintendencia Financiera de Colombia podrá otorgar una ampliación del plazo por seis (6) meses adicionales, previo análisis de las circunstancias que justifiquen dicha extensión.
234	4/07/2025	Fasecolda	[Artículo 2.35.8.3.7 - Plazos para habilitar el acceso] "Enfoque proporcional y segmentado en la implementación. Reafirmamos la importancia de adoptar un enfoque de gradualidad y proporcionalidad en la implementación del sistema de Finanzas Abiertas Obligatorias, en reconocimiento a la diversidad de modelos de negocio, capacidades tecnológicas y niveles de digitalización que existen dentro del sector financiero. La realidad operativa y tecnológica de una aseguradora difiere sustancialmente de la de una entidad bancaria o una fintech, por lo que consideramos pertinente que los requisitos técnicos y los plazos de cumplimiento se ajusten a esas diferencias. En este sentido, y con el ánimo de garantizar una implementación ordenada, sostenible y acorde con las capacidades del sector, solicitamos amablemente que se otorgue a las aseguradoras un plazo de 18 meses para el cumplimiento de las obligaciones establecidas."	Aceptada	El Decreto establece que la Superintendencia Financiera de Colombia podrá otorgar una ampliación del plazo por seis (6) meses adicionales, previo análisis de las circunstancias que justifiquen dicha extensión.
235	4/07/2025	FNC	[Artículo 2.35.8.3.8 - Gradualidad] "Gradualidad del acceso a la información - ¿Qué mecanismos se implementarán para evitar el uso excesivo o abusivo por parte de terceros receptores?"	Aceptada	Se establece un esquema de recuperación de costos en virtud del cual los Proveedores de Datos podrán cobrar por el uso de su infraestructura dentro del sistema de finanzas abiertas, de conformidad con unos criterios de recuperación de costos.
236	4/07/2025	Daviwinda	[Artículo 2.35.8.3.8 - Gradualidad] "Al respecto, y teniendo presente que en el Proyecto de Decreto se precisa que "En virtud del deber consagrado en el artículo 89 de la Ley 2294 de 2023, los Proveedores de Datos no podrán cobrar por el acceso y suministro de la información comprendida en el alcance del sistema de finanzas abiertas", se colige que se está planteando que el acatamiento de un deber normativo no debe generar ingresos, sino por el contrario, ser asumido como un cumplimiento regulatorio. No obstante, resulta apropiado tener en cuenta que: i) El Proyecto de Decreto no está regulando lo dispuesto en el PND (Open Data), por lo que no se considera aplicable indicar que el cumplimiento de tal normativa justifica la implementación de un acápite como el expuesto. ii) Con independencia de lo indicado en el punto anterior, es de tener en cuenta que el PND busca implementar un "Esquema de Datos abiertos para la inclusión financiera" con el propósito de "promover la competencia y la innovación para la inclusión financiera y crediticia", en tal medida, se observa que la finalidad de tal norma no se limita a simplemente exponer datos por parte de un actor, sino que busca que se lleve a cabo por parte de todos los actores y sectores, y que además, tal información sea usada, aprovechada y tratada con la finalidad de crear nuevos productos, servicios, experiencias y permitir su acceso a cualquier persona que los requiera, es decir, incentivando la innovación y promoviendo la competencia con la finalidad de disminuir la brecha de la inclusión financiera. De esta forma, el propósito de la norma va más allá de un mandato de obligatoriedad, buscando un fin superior enfocado en la inclusión, el desarrollo del mercado y un mayor acceso a productos y servicios financieros acordes a las necesidades de la población. iii) Permitir que todos los participantes cobren, salvo los Proveedores de Datos, no solo resulta un trato discriminatorio e injustificado, sino que desconoce todos los esfuerzos e inversión en la infraestructura tecnológica y cumplimiento de estándares que se ha llevado a cabo por parte de las entidades vigiladas (que como vimos en el punto de Reciprocidad son las únicas que en la práctica fungirán como Proveedores de Datos), sino que, además, esto desincentivaría la innovación tecnológica (por ej. que se generen APIs más eficientes, con mayor seguridad, que permitan el intercambio de información en tiempo real y soportando mayor solicitud/tráfico de información, sino que por el contrario solo se generarían APIs que cumplan con lo mínimo requerido sin ir más allá en tanto no se va a recuperar una inversión adicional). Esto también conlleva a que los Terceros Receptores de Datos eviten convertirse en Proveedores de Datos (no solo a efectos de no compartir la información que almacenan, sino porque esto no genera ningún beneficio, ni siquiera la recuperación de los costos que el desarrollo de tal rol representa). De igual forma, nos surgen las inquietudes de: ¿cómo se garantizará la sostenibilidad financiera del modelo si se establece la gradualidad en el acceso a los datos?, ¿cómo se promoverá la innovación sin un margen de ganancia que motive invertir y mejorar la infraestructura (por ej. APIs más seguras, soporte técnico, etc)? De acuerdo con lo anterior, y si bien son claras las razones para eliminar el acápite de "Comercialización de la información" en tanto los datos son de sus titulares y no del que los almacena, consideramos que los Proveedores de Datos si deberían contar con la facultad para cobrar por la infraestructura necesaria para su disponibilización, uso y tratamiento por parte de los Terceros Receptores de Datos, tanto para cubrir los costos operativos que esto conlleva (exposición, mantenimiento, entre otros), como para generar los incentivos para crear nuevas y mejores formas para disponibilizar tal información de forma tal que puedan cobrar por esto y generar ingresos. Más aún teniendo en cuenta que bajo el proyecto actual, la norma haría referencia no solo a "datos personales" y de forma genérica a "datos", frente a lo cual nos pronunciaríamos más adelante. En tal medida, sugerimos insistir en la posibilidad de cobrar tarifas de acceso (como se planteaba en la versión anterior de este Proyecto de Decreto), con un esquema de tarifas razonables, pues prohibir implica trasladar la totalidad de los costos de implementación de este sistema de finanzas abiertas únicamente a los Proveedores de Datos, lo que distorsiona el equilibrio del ecosistema. Además sea del caso precisar que la obligatoriedad prevista en el artículo 89 del PND no implica necesariamente la gradualidad del acceso, ni puede interpretarse como una limitación a la sostenibilidad del ecosistema de finanzas abiertas y, en consecuencia, aun cuando se contemple un modelo de finanzas abiertas obligatorio, el mismo debe estar alineado con principios de neutralidad tecnológica y económica, que reconozcan la existencia de costos asociados al desarrollo, mantenimiento, seguridad y soporte de las APIs que serán necesarias para habilitar este intercambio de información. Así las cosas, se insiste en que permitir el cobro por el acceso a los datos genera un incentivo a la mejora continua de la infraestructura tecnológica, promueve inversiones sostenibles, y evita que únicamente las grandes entidades, con capacidad financiera, puedan soportar los costos de exposición de datos. Esto fomenta una competencia más equitativa en el ecosistema y evita la concentración de capacidades técnicas en pocos actores. Finalmente, consideramos necesario poner de presente que el establecimiento de tarifas o topes a estas, como ocurre cuando se fija la gradualidad de un servicio (disponibilizar los datos), es un aspecto que es del resorte de la Ley y no del Gobierno Nacional. En tal sentido, al no fijar el PND que el open data era gratuito podría presentarse un desbordamiento de la facultad reglamentaria de dicha ley."	Aceptada	Se establece un esquema de recuperación de costos en virtud del cual los Proveedores de Datos podrán cobrar por el uso de su infraestructura dentro del sistema de finanzas abiertas, de conformidad con unos criterios de recuperación de costos.
237	11/07/2025	Asobancaria	[Artículo 2.35.8.3.8 - Gradualidad] "Frente a este artículo, se reitera lo manifestado en el aparte correspondiente en los comentarios generales. En efecto, como se manifestó, de la lectura del artículo 89 del PND, no se infiere que el acceso y suministro de la información deban ser gratuitos y, contrario a lo contenido en el PD, la normatividad vigente (artículo 2.35.8.1.2 del Decreto 2555 de 2010), contempla expresamente la posibilidad de remunerar el acceso a la información sin que ello haya generado efectos negativos en el sistema actual."	Aceptada	Se establece un esquema de recuperación de costos. Por otra parte, se deroga el artículo 2.35.8.1.2 con este decreto.
238	3/07/2025	Asomicrofinanzas	[Artículo 2.35.8.3.8 - Gradualidad] "El artículo 2.35.8.3.8 del Proyecto de Decreto analizado establece que en virtud del artículo 89 de la Ley 2294 de 2023, los Proveedores de Datos no podrán cobrar por el acceso y suministro de la información comprendida en el alcance del sistema de finanzas abiertas. Desde el punto de vista de Asomicrofinanzas, esta disposición podría ser motivo de litigios judiciales, dados los elevados costos asociados a la implementación de las interfaces y otras herramientas tecnológicas necesarias para poder compartir la información. Se sugiere, de la manera más respetuosa, establecer un mecanismo de determinación de costos reembolsables asociados, considerando un plazo sustantivo de funcionamiento del sistema. Con lo anterior, se garantizaría que el desarrollo del Sistema de Finanzas Abiertas en el país sea de en el marco de una estructura de costos progresiva, entendiendo que en la fase previa de la que nos encontramos no resulta conveniente estimular utilizando probes inexactos o supuestos endógenos a la operación efectiva de las interfaces."	Aceptada	Se establece un esquema de recuperación de costos en virtud del cual los Proveedores de Datos podrán cobrar por el uso de su infraestructura dentro del sistema de finanzas abiertas, de conformidad con unos criterios de recuperación de costos.

239	11/07/2025	Asobancaria	<p>[Artículo 2.35.8.3.8 - Gratuidad] "La eliminación de la disposición que regula los costos de acceso, impidiendo el cobro de tarifas para remunerar los costos incurridos por las entidades financieras en el intercambio de información en el Sistema de Finanzas Abiertas (SFA), afecta la libertad económica. En lugar de realizar una intervención directa en materia de precios, se recomienda establecer mecanismos que incentiven a quienes construyan modelos de bajo costo, manteniendo garantías en seguridad, tecnología y tratamiento de datos personales, y habilitando un valor como contraprestación a quien ofrezca el mejor servicio, en virtud del esfuerzo en eficiencias de costos efectuado por el proveedor de datos.</p> <p>En este sentido, permitir que todos los participantes cobren, salvo los Proveedores de Datos (PD), puede resultar ser un trato discriminatorio e injustificado que transgreda lo dispuesto en la Constitución y que desconoce los esfuerzos e inversión en la infraestructura tecnológica y cumplimiento de estándares que se ha llevado a cabo por parte de las entidades vigiladas por la SFC que fungirán como PD. Lo anterior, además, desincentiva la innovación tecnológica (por ej. que se generen APIs más eficientes y seguras, que permitan el intercambio de información en tiempo real y soportando mayor solitudinífico de información), lo cual también puede conducir a que los Terceros Receptores de Datos (TRD) eviten convertirse en PD (no solo para evitar compartir la información que almacenan, sino porque esto no genera ningún beneficio, ni siquiera la recuperación de los costos que el desarrollo de tal rol representa).</p> <p>[...]</p> <p>En definitiva, un esquema de recuperación de costos y viabilidad de inversión reconoce la realidad operativa en la que cada llamada API, autenticación, encriptación y procesamiento de datos tiene un costo directo (infraestructura cloud, ancho de banda, soporte 24*7) y un costo indirecto (gobernanza, auditoría, cumplimiento normativo). También, este esquema es garantía de continuidad en tanto cubra al menos el costo operacional, pues no es posible planificar ni escalar nuevas funcionalidades (análisis de riesgo en tiempo real, integración con IA) en escenarios de gratuidad plena.</p> <p>[...]</p> <p>Aplicado al PD, se reconoce que incluso para la prestación de servicios públicos se debe reconocer una contraprestación, suficiente, que permita cubrir costos, y que esta contraprestación debe poder ajustarse en el tiempo y de acuerdo con las dinámicas económicas y de mercado para su sostenibilidad. Desconocer esto implica un desequilibrio financiero.</p> <p>En definitiva, siendo viable desde el punto de vista constitucional y legal, además de alineado con prácticas internacionales exitosas, se recomienda contemplar la posibilidad de cobrar tarifas de acceso, lo que generaría un incentivo a la mejora continua de la infraestructura tecnológica, promovería inversiones sostenibles, y evitaría que únicamente las grandes entidades, con capacidad financiera, puedan soportar los costos de exposición de datos."</p>	Aceptada	Se establece un esquema de recuperación de costos en virtud del cual los Proveedores de Datos podrán cobrar por el uso de su infraestructura dentro del sistema de finanzas abiertas, de conformidad con unos criterios de recuperación de costos.
240	3/07/2025	Open Finance Institute	<p>[Artículo 2.35.8.3.8 - Gratuidad] "La justificación de gratuidad (art. 2.35.8.3 del Decreto Propuesto) en virtud de la Ley 2294 de 2023 podría ser motivo de litigios judiciales. Dados los costos asociados a la implementación de las interfaces, se sugiere establecer un mecanismo de determinación de costos reembolsables acotados, considerando un plazo sustantivo de funcionamiento del sistema, para así evitar una discusión tarifaria en etapas de implementación, pero garantizando la posibilidad de un crecimiento orgánico en el futuro. Con eso se garantiza el desarrollo progresivo del SFA a través de una estructura de costos cuantificables y comparables, entendiendo que en una primera fase no resulta convenientemente determinable ni es posible calcularlos sin apelar a procesos inexactos o supuestos excesivos a la operación de interfaces. Esta es la experiencia práctica de sistemas como Brasil y Chile, donde si bien inician operaciones con exclusión de cobros, se contemplan mecanismos en el futuro para su revisión."</p>	Aceptada	Se establece un esquema de recuperación de costos en virtud del cual los Proveedores de Datos podrán cobrar por el uso de su infraestructura dentro del sistema de finanzas abiertas, de conformidad con unos criterios de recuperación de costos.
241	4/07/2025	ACB Colombia	<p>[Artículo 2.35.8.3.8 - Gratuidad] "El artículo 2.35.8.3.8 establece que el suministro de datos por parte de los Proveedores no podrá estar sujeto a cobro alguno. Esta disposición se ajusta al mandato legal del artículo 89 de la Ley 2294 de 2023 y refuerza la equidad en el acceso a la información. No obstante, la exposición de datos implica para los Proveedores inversiones significativas en infraestructura, ciberseguridad, soporte técnico y cumplimiento normativo. El modelo normativo propuesto no contempla incentivos o mecanismos de compensación que vabilicen su sostenibilidad financiera.</p> <p>Propuesta de mejora. Se recomienda a la URF que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explore, en el texto del decreto o su desarrollo posterior, la posibilidad de autorizar la monetización de servicios de valor agregado (como categorización, enriquecimiento o análisis de datos), sin afectar la gratuidad del dato base.</li> <li>2. Promueva alianzas interinstitucionales y modelos colaborativos para distribuir los costos de infraestructura y operación entre los distintos participantes, asegurando la sostenibilidad a largo plazo del sistema." </li></ol>	Aceptada	Se establece un esquema de recuperación de costos en virtud del cual los Proveedores de Datos podrán cobrar por el uso de su infraestructura dentro del sistema de finanzas abiertas, de conformidad con unos criterios de recuperación de costos.
242	4/07/2025	Bold	<p>[Artículo 2.35.8.3.8 - Gratuidad] "Artículo 2.35.8.3.8. Gratuidad. En virtud del deber consignado en el artículo 89 de la Ley 2294 de 2023, los Proveedores de Datos no podrán cobrar por el acceso y suministro de la información comprendida en el alcance del sistema de finanzas abiertas. Se excede la facultad establecida en la Ley 2294 de 2023, se indica que las entidades deben colaborar y participar, no que esa colaboración deba ser gratuita, esto desnaturaliza el negocio y no tiene en cuenta los impactos económicos de tal determinación para los participantes."</p>	Aceptada	Se establece un esquema de recuperación de costos en virtud del cual los Proveedores de Datos podrán cobrar por el uso de su infraestructura dentro del sistema de finanzas abiertas, de conformidad con unos criterios de recuperación de costos.
243	4/07/2025	Colombia Fintech	<p>[Artículo 2.35.8.3.8 - Gratuidad] "Al considerar el desarrollo de sistemas de finanzas abiertas a nivel internacional, se ha encontrado que los precios juegan un papel fundamental en el desarrollo y adopción de los productos y servicios relacionados con finanzas abiertas. Lo anterior, requiere considerar el impacto de los costos de acceso y uso de la información frente a los objetivos de política pública a partir de los cuales se formuló el sistema. Al respecto, entidades internacionales destacan que algunos objetivos de política pública, como aquellos asociados a la inclusión financiera, pueden justificar el acceso gratuito a los datos de los usuarios o a retrasar los costos de recuperación derivados de la implementación de las APIs, por ejemplo.</p> <p>A partir de estas consideraciones, desde Colombia Fintech compartimos esta visión. Cuando los precios son muy elevados pueden convertirse en un obstáculo para la innovación y la competencia, afectando también los objetivos de política pública como la inclusión y el bienestar financiero. En consecuencia, como Asociación consideramos fundamental que los incentivos para la participación de las diferentes entidades no se deriven de la compensación económica, sino de los beneficios derivados de acceder a un espectro más amplio de datos.</p> <p>Como Asociación resaltamos la relevancia de que el Sistema de Finanzas Abiertas propenda hacia la gratuidad como un mecanismo para impulsar los objetivos de inclusión, innovación y profundización de la competencia. Sin embargo, reconocemos que el desarrollo de la infraestructura para que este sistema funcione de manera adecuada es costoso y los Participantes deben tener la oportunidad de cubrir los costos en los que incurrirán. Así mismo, llamamos la atención sobre la importancia de que las llamadas para la portabilidad de los productos financieros sean gratuitas en cuanto han sido reconocidos como un derecho del consumidor financiero de acuerdo con el artículo 94 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>Es por lo anterior que, frente a la gratuidad obligatoria contemplada en el Proyecto de Decreto, estimamos que, un componente crítico consiste en lo establecido en el artículo 2.35.8.3.8 del Proyecto de Decreto, el cual, contiene el principio de gratuidad mediante el cual, "los Proveedores de Datos no podrán cobrar por el acceso y suministro de la información" dentro del Sistema de Finanzas Abiertas, en concordancia con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 2294 de 2023 (el "Plan Nacional de Desarrollo"). De esta forma, en principio, el Proyecto de Decreto establece que la apertura de datos es concebida como una obligación regulatoria cuyo costo debe ser absorbido por las instituciones participantes del sistema.</p> <p>Respecto a la vocación de gratuidad planteada en el Decreto, es pertinente señalar que no es claro de qué se relacionará con el hecho de que los Terceros de Confianza puedan cobrar tarifas a las entidades no vigiladas por prestarles servicios. A pesar de que se plantean mecanismos para promover la transparencia en el cobro de estas tarifas, no en consecuencia, aunque consideramos apropiado que el Proyecto de Decreto determine que los Proveedores de Datos solo podrán cobrar tarifas de acceso orientadas a remunerar únicamente el costo incurrido para habilitar el intercambio de datos en el sistema, es necesario generar una mayor claridad. Adicionalmente, se establece que estas tarifas deberán fijarse con base en factores "objetivos, medibles y verificables", pero no se generan mayores directrices frente a qué tipo de factores serían objetivos en el marco del sistema de finanzas abiertas."</p>	Aceptada	Se establece un esquema de recuperación de costos en virtud del cual los Proveedores de Datos podrán cobrar por el uso de su infraestructura dentro del sistema de finanzas abiertas, de conformidad con unos criterios de recuperación de costos.
244	3/07/2025	Fincomercio	<p>[Artículo 2.35.8.3.8 - Gratuidad] "La gratuidad de acceso a los datos impuesta por el decreto puede representar una carga financiera para entidades con menores recursos.</p> <p>Sugerencia: Incluir una cláusula que instruya a la SFC a realizar una evaluación de impacto regulatorio específica para entidades solidarias y a considerar medidas de apoyo, como subsidios técnicos o escalonamiento en los plazos.</p> <p>Justificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sin un análisis de impacto diferenciado, se corre el riesgo de exclusión digital.</li> <li>- Facilita la toma de decisiones por parte de consejos de administración de cooperativas.</li> <li>- Alinea el sistema con principios de equidad e inclusión financiera promovidos por el Gobierno Nacional.</li> <li>- El documento técnico menciona que Brasil y Chile permiten el reembolso de gastos incrementales por encima de ciertos umbrales de llamadas API. Esto podría generar ambigüedad en el caso colombiano planteando las siguientes preguntas : ¿Qué ocurre si un TRD realiza millones de llamadas API por segundo?, ¿Podría desincentivar la inversión en infraestructura por parte de los PD?"</li> </ul>	Aceptada	Se establece un esquema de recuperación de costos en virtud del cual los Proveedores de Datos podrán cobrar por el uso de su infraestructura dentro del sistema de finanzas abiertas, de conformidad con unos criterios de recuperación de costos.
245	4/07/2025	Banco Agrario	<p>[Artículo 2.35.8.3.8 - Gratuidad] "Se sugiere, prever una habilitación normativa que permita a los Proveedores de Datos aplicar, bajo supervisión de la Superintendencia Financiera, tarifas objetivas, proporcionales y verificables por el uso intensivo o recurrente de los canales de acceso. Esta posibilidad ha sido reconocida en otros modelos regulatorios comparados y fue contemplada técnicamente por la URF en los estudios preliminares sobre Finanzas Abiertas. La existencia de un modelo de costos regulado no solo es compatible con la gratuidad para el consumidor final, sino que promueve condiciones justas entre participantes y asegura la sostenibilidad a largo plazo del ecosistema."</p>	Aceptada	Se establece un esquema de recuperación de costos en virtud del cual los Proveedores de Datos podrán cobrar por el uso de su infraestructura dentro del sistema de finanzas abiertas, de conformidad con unos criterios de recuperación de costos.
246	4/07/2025	Monet	<p>[Artículo 2.35.8.3.8 - Gratuidad] "Si bien compartimos el espíritu de la disposición, orientado a garantizar la inclusión financiera y el acceso equitativo a los datos, consideramos que la prohibición absoluta de cobro puede ser contraproducente y generar efectos no deseados, especialmente para nuevos actores que deben asumir costos relevantes de implementación tecnológica.</p> <p>La construcción y mantenimiento de interfaces estandarizadas (API), mecanismos de autenticación fuerte, ciberseguridad, gestión de riesgos y cumplimiento normativo, suponen costos operativos y financieros importantes, los cuales recaerán especialmente sobre las entidades más pequeñas —como muchas Fintech— que, aun cumpliendo el principio de reciprocidad, podrían no tener economías de escala comparables a las grandes actores del sistema financiero. En este sentido, una prohibición total de cobro sin distinción desincentiva la participación de actores innovadores, limita la sostenibilidad operativa del sistema y puede afectar la calidad de los servicios derivados del acceso a datos.</p> <p>Además, en el Documento se mencionan los modelos internacionales que han encontrado esquemas de equilibrio entre gratuidad y sostenibilidad. Brasil: permite el reembolso de costos incrementales por encima de un umbral de llamadas API manuales por cliente y entidad. Chile: permite el cobro por costos razonables en ciertos casos, siempre que se mantenga la accesibilidad y la transparencia en las tarifas. Reino Unido y EE.UU.: aunque prohíben el cobro generalizado, reconocen excepciones para garantizar la viabilidad técnica de la infraestructura compartida.</p> <p>Estos esquemas permiten cubrir al menos los costos incrementales de operación, evitando subsidios cruzados que generen barreras de entrada o reduzcan la calidad de los datos. Desde el marco jurídico colombiano, un modelo de cobros razonables y proporcionados no contradice el mandato del artículo 89 de la Ley 2294 de 2023 ni vulnera el derecho de los titulares a decidir con quién comparten su información. Este enfoque está respaldado por principios constitucionales y jurisprudencia consolidada.</p> <p>[...]</p> <p>Por lo anterior, de manera respetuosa sugerimos la modificación del artículo en los siguientes términos:</p> <p>En virtud del deber consignado en el artículo 89 de la Ley 2294 de 2023, el acceso y suministro de la información comprendida en el alcance del sistema de finanzas abiertas deberá realizarse bajo condiciones que garanticen el ejercicio efectivo del derecho del Titular a decidir con quién comparte su información.</p> <p>Los Proveedores de Datos no podrán establecer tarifas que restrinjan de manera injustificada el acceso a la información o que generen tratos discriminatorios entre participantes del sistema.</p> <p>No obstante, los Proveedores de Datos podrán recuperar, mediante tarifas transparentes, proporcionales y no discriminatorias, los costos directamente asociados a la operación, mantenimiento e interoperabilidad de las interfaces que permiten el acceso a la información, siempre que dichas tarifas se encuentren dentro de los límites y condiciones que defina la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>Estas tarifas deberán ser publicadas y reportadas al administrador del directorio, y podrán ser objeto de supervisión y control en los términos del presente decreto."</p>	Aceptada	Se establece un esquema de recuperación de costos en virtud del cual los Proveedores de Datos podrán cobrar por el uso de su infraestructura dentro del sistema de finanzas abiertas, de conformidad con unos criterios de recuperación de costos.

247	03/07/2025 (Ancham) 04/07/2025 (CCCE)	Cámara de Comercio Electrónico, Ancham; Andi	<p>[Artículo 2.35.8.3.8 - Gratuidad] "En aras de incentivar el sistema, sugerimos atentamente que se permitan cargos de acceso basados en los siguientes principios:</p> <p>Principios para los cargos de acceso</p> <p>Competencia</p> <p>Los cargos del sistema deben estar basados en los costos reales y ser competitivos frente a las soluciones existentes.</p> <p>Escalabilidad financiera</p> <p>Los costos asignados a los participantes deben reflejar el gasto real asociado a la prestación del servicio, evitando una escalada lineal en función del volumen de pagos.</p> <p>Valor por procesamiento</p> <p>Es crucial incentivar a los proveedores de datos para invertir en la reducción de costos, mejorar la calidad del servicio y competir por mayores volúmenes de procesamiento.</p> <p>Equidad en los cargos</p> <p>Los usuarios y comerciantes no deberían enfrentar diferencias en los costos de pagos realizados a través de un TRD frente a los realizados mediante participantes directos de la banca abierta.</p> <p>Protección mediante clases y umbrales</p> <p>Los TRD y los prestadores de servicios financieros no deberían asumir costos por debajo de un volumen mínimo establecido, lo que permitiría apoyar a nuevos actores del mercado. Además, deberían contemplarse exenciones para microtransacciones de bajo valor y transacciones relacionadas con organizaciones sociales o pequeñas empresas calificadas (por ejemplo, entidades benéficas).</p> <p>Medidas para evitar afectaciones al sistema</p> <p>Por otro lado, estimamos relevante considerar que, en relación con los cargos, se deben tomar medidas para evitar las potenciales afectaciones al sistema en caso de que las entidades más grandes, aprovechando su posición dominante, impongan condiciones que limiten la participación de actores más pequeños o nuevos. Implementar estrategias para mitigar riesgos de obstaculización para la entrada de nuevos competidores, y lograr los objetivos de inclusión financiera, innovación y competencia que se persiguen.</p> <p>Es relevante tomar medidas tempranas que atenúen el riesgo de que el sistema de finanzas abiertas replique las dinámicas del sistema financiero tradicional, sin generar los cambios disruptivos que se esperan, en beneficio del consumidor financiero, y promocionando la inclusión financiera."</p>	Aceptada	Se establece un esquema de recuperación de costos en virtud del cual los Proveedores de Datos podrán cobrar por el uso de su infraestructura dentro del sistema de finanzas abiertas, de conformidad con unos criterios de recuperación de costos.
248	3/07/2025	Erwin Mayorga	<p>[Artículo 2.35.8.3.8 - Gratuidad] "En el (Art. 2.35.8.3.8) se evidencia una gratuidad obligatoria, pues el decreto prohíbe a los Proveedores de Datos (bancos y entidades financieras) cobrar por el acceso a la información, pero no compensa a los operadores que procesan y enriquecen dichos datos. Esto genera un modelo donde SIMPLE S.A. subside a actores con mayor capacidad económica.</p> <p>3. Trato Discriminatorio: SIMPLE S.A., al intermediar el acceso a datos, debe cumplir estándares técnicos y de seguridad onerosos, pero el decreto no prevé mecanismos de remuneración por estos servicios, a diferencia de los "Terceros de Confianza" (Art. 2.35.8.6.3) que sí pueden cobrar por servicios complementarios.</p> <p>4. Beneficio Desequilibrado a Bancos y Fintechs: Los bancos, como Proveedores de Datos, están exentos de costos de comercialización (Art. 2.35.8.3.8), pero monetizan los datos procesados por operadores como SIMPLE S.A. mediante nuevos productos financieros. Las fintechs acceden a datos estandarizados sin inversión en infraestructura, reduciendo sus costos operativos y aumentando su rentabilidad.</p> <p>5. Violación al Principio de Equidad (Constitución Política, Art. 13): El decreto genera desequilibrio al obligar a operadores a asumir costos sin garantizar una participación justa en los beneficios del sistema.</p> <p>6. Derecho a la Libre Competencia (Ley 1340 de 2009): La gratuidad forzosa distorsiona el mercado, pues los bancos y fintechs aprovechan datos subsidiados para competir con ventaja frente a operadores que deben cubrir costos.</p> <p>7. Criterio de Proporcionalidad: La carga impuesta a SIMPLE S.A. no es proporcional a los beneficios recibidos, violando el núcleo esencial del derecho a la propiedad intelectual sobre datos procesados.</p> <p>Entre tanto, Aun con autorización del titular, la apertura de estos datos a terceros receptores plantea desafíos como:</p> <p>Garantizar la exactitud, integridad y actualización de la información compartida.</p> <p>[...]</p> <p>Establecer esquemas de compensación, bajo supervisión de la Superintendencia Financiera o la UGPP."</p>	No aceptada	Se elimina del alcance del sistema de finanzas abiertas la información relacionada con el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales. Respecto a la gratuidad el proyecto de decreto establece unos alcances relacionados con la recuperación de costos.
249	04/07/2025 (Avil)	Avil, ADL Digital	<p>[Artículo 2.35.8.3.8 - Gratuidad] "El marco regulatorio antecedente (Art. 89 del PND) que permite el desarrollo de este Decreto, está asociado al desarrollo de un mercado bajo las reglas de libre competencia. En este sentido, establecer la gratuidad del sistema conllevaría que a través de este Decreto se regulen tarifas de mercado, cuya competencia le corresponde normalmente a la Superintendencia de Industria y Comercio o que solo se ha utilizado en casos excepcionales cuando se hayan demostrado importancias asimétricas." En tanto este decreto impone unas cuantiosas inversiones para poder llevar a cabo un proyecto de esta envergadura, la gratuidad no compensa la inversión y mantenimiento de los sistemas e infraestructuras tecnológicas funcionales todo el tiempo, requeridas por los Proveedores de Datos para poder desarrollar la arquitectura que se requiere para compartir los datos. La versión anterior del PD es claro en que a pesar de que no se podría llegar a cobrar por los datos, reconocía los costos y esfuerzos que conlleva habilitar la infraestructura para el intercambio y habilita a los costos que no podían ser superiores a los de dicha inversión. La gratuidad podría conllevar a que los Proveedores de Datos se limiten a realizar únicamente lo regulatoriamente obligatorio, esto es, a exponer la data, pero se desestimula la generación de casos de uso que fomenten el consumo de datos para el propósito real de las finanzas abiertas, es decir, ofrecer productos y servicios a los titulares que fomenten la inclusión financiera, la competencia e innovación en el sistema, el bienestar financiero de los consumidores, entre otros. La gratuidad también iría en contravía de lo permitido por el Decreto 1207 de 2022 que les permitió a los operadores de datos pagar por el uso de la infraestructura de datos para el propósito real de las finanzas abiertas. La obligatoriedad de compartir datos contemplada con el Art. 89 del PND no justifica la gratuidad del sistema. Permitir el cobro por la infraestructura no conlleva limitante alguno para que el propósito del Plan de Desarrollo no sea alcanzado. La gratuidad eleva el riesgo operacional de manera desproporcionada. En tanto no hay forma de remunerar el uso de la información, no existen incentivos ni recursos para asegurar los mejores estándares de protección y custodia de datos que tienen altos costos en especial para aquellos participantes no vigilados. La obligatoriedad de compartir datos contemplada con el artículo 89 del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 2294 de 2023) no justifica la gratuidad del sistema. Permitir el cobro por la infraestructura no conlleva limitante alguno para que el propósito establecido en el artículo 89 no sea alcanzado."</p>	Aceptada	Se establece un esquema de recuperación de costos en virtud del cual los Proveedores de Datos podrán cobrar por el uso de su infraestructura dentro del sistema de finanzas abiertas, de conformidad con unos criterios de recuperación de costos.
250	4/07/2025	ACH	<p>[Artículo 2.35.8.3.8 - Gratuidad] "resulta trascendental comprender que para hacer realidad un modelo de finanzas abiertas que cumple con los estándares técnicos y de seguridad que se han definido en el reglamento, resulta indispensable que las entidades hagan unas inversiones en procura de cumplir con los arquitecturas, tecnologías y sistemas que hagan realidad el intercambio de información en condiciones seguras. Es por ello por lo que conviene tener en cuenta el tipo de inversiones en las cuales debe incurrir una entidad que quiera participar en la Sistema de Finanzas Abiertas, entre las cuales se listan a continuación una muestra ilustrativa de las inversiones que debe realizar cualquiera entidad que quiera intercambiar información en el marco del Sistema de Finanzas Abiertas, así: - Desarrollos de Bases y Gobierno de Datos para habilitar la Info Financiera - Disponibilizar APIs para consumo de Datos de Externos (Developers Portals) - Adquirir Licencias y componentes de Seguridad FAPI - Implementar motores de consentimientos y autorización en línea con Portal de Autogestión para usuarios finales - Bases de Datos propias - Disponibilizar Ambientes de Pruebas y Producción.</p> <p>De lo antes expuesto, es importante considerar que para un Sistema de Finanzas Abiertas que aún está en construcción no vemos factible que pueda imponerse el no cobro o no monetización, cuando el poder participar en dicho Sistema implica para cada entidad incurrir en costos e inversiones, que solo pueden ser compensados con el retorno que tengan las entidades en la comercialización de esta data. Siendo ello así, consideramos que lo más adecuado para el momento actual, en el que el Sistema de Finanzas Abiertas está en construcción, es mantener el articulado original de este Proyecto de Decreto que definía un esquema de costos por acceso en los siguientes términos: "Artículo 2.35.8.3.3. Cargos de acceso. Salvo lo exceptuado expresamente en la Ley, los Proveedores de Datos podrán cobrar tarifas de acceso orientadas a remunerar únicamente el costo incurrido para habilitar el intercambio de datos personales en el sistema de finanzas abiertas. Las tarifas de acceso deberán fijarse con base en factores objetivos, medibles y verificables que garanticen que estas no busquen limitar el acceso de los Terceros Receptores de Datos. En todo caso, los Proveedores de Datos deberán considerar el volumen esperado de consultas y los ingresos percibidos por este concepto en periodos anteriores para la fijación de tarifas de acceso."</p> <p>Por último también en el tema de gratuidad, aun cuando en el documento técnico del Proyecto de Decreto se expone que en los modelos de Open Finance en los que se aplica la gratuidad como lo son Reino Unido y Estados Unidos, así como Chile y Brasil que solo cobran cuando se supera un umbral de llamadas API medidos de manera mensual, la generación de ingresos por parte de los participantes se deriva de la prestación de nuevos productos o servicios financieros, dicha lógica nunca podrá hacerse realidad en el caso de Entidades Administradoras de Sistemas de Pago de Bajo Valor por cuanto dichas entidades no tienen ni la capacidad ni la habilitación legal para generar servicios o productos financieros a los consumidores o titulares, por ello se reitera también en este tema, lo dicho en el primer punto, en el sentido de que estas entidades no deben actuar como Proveedores de Datos."</p>	Aceptada	Se establece un esquema de recuperación de costos en virtud del cual los Proveedores de Datos podrán cobrar por el uso de su infraestructura dentro del sistema de finanzas abiertas, de conformidad con unos criterios de recuperación de costos.
251	3/07/2025	Asfondos	<p>[Artículo 2.35.8.3.8 - Gratuidad] "Sobre el particular, es importante que quede claro que la gratuidad se predica respecto a los datos objeto de Open Finance, no sobre la conectividad que hay detrás en los Proveedores de Datos. En este contexto, sugerimos tener en cuenta lo dispuesto por la SFC en su C.E. 004 de 2024 en su numeral 2.6, y es que "(...) no pueden dar un trato discriminatorio a los Terceros Receptores de Datos que vinculen. Para el efecto, deben abstenerse de incurrir en tratos discriminatorios, entre otros, con: (...) Las tarifas, precios, comisiones, cargos, cobros o cualquier otra retribución aplicable a los Terceros Receptores de Datos (...)"</p>	Aceptada	Se establece un esquema de recuperación de costos en virtud del cual los Proveedores de Datos podrán cobrar por el uso de su infraestructura dentro del sistema de finanzas abiertas, de conformidad con unos criterios de recuperación de costos. Adicionalmente, dentro de los criterios se deja claro que no se podrá cobrar por el dato.
252	3/07/2025	Fiducodex	<p>[Artículo 2.35.8.3.8 - Gratuidad] "1. ¿Se contará con topes máximos y mínimos en las tarifas para los terceros de confianza que cobren por la prestación de sus servicios?"</p>	No aceptada	Se elimina del Proyecto de decreto la figura del Tercero de Confianza.
253		Caribis Pinilla	<p>[Artículo 2.35.8.3.8 - Gratuidad] "6. Artículo 2.35.8.3.8. La gratuidad de un sistema debería ser la decisión a la que una entidad llegue tras su análisis de mercado, capacidad de innovación, oferta diferenciadora hacia sus clientes, entre otros. De otra parte, es debatible si la justificación expresada en el artículo es suficiente para determinar la gratuidad del entorno de finanzas abiertas. No se observan razones de fondo que soporten que el no cobro permitirá cumplir los objetivos descritos en la ley señalada. Así mismo desconocemos principios de libre mercado y competencia. Por último limita la innovación del entorno de finanzas abiertas, restringiendo el desarrollo de las finanzas abiertas a solo aquellos datos determinados por el regulador los cuales por naturaleza deben exponerse de manera gratis. Se sugiere observar la experiencia internacional. No menor, el artículo desconoce gastos de implementación, operación y mantenimiento, los cuales son apenas necesarios para soportar la operación de una infraestructura que aparentemente debería funcionar 7x24."</p>	Aceptada	Se establece un esquema de recuperación de costos en virtud del cual los Proveedores de Datos podrán cobrar por el uso de su infraestructura dentro del sistema de finanzas abiertas, de conformidad con unos criterios de recuperación de costos.
254	2/07/2025	Belvo	<p>[Artículo 2.35.8.3.8 - Gratuidad] "4. Claridad sobre gratuidad: no aplicable a servicios de conectividad</p> <p>Recomendamos que la redacción del decreto aclare que la gratuidad del acceso a los datos no debe extenderse a los servicios de conectividad, integración técnica, monitoreo, soporte o infraestructura, que puedan ofrecer terceros intermediarios.</p> <p>Esto es fundamental para permitir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-La sostenibilidad del ecosistema</li> <li>-Modelos comerciales justos y escalables</li> <li>-La especialización de actores como Belvo en la provisión de servicios B2B"</li> </ul>	Aceptada	Se establece un esquema de recuperación de costos en virtud del cual los Proveedores de Datos podrán cobrar por el uso de su infraestructura dentro del sistema de finanzas abiertas, de conformidad con unos criterios de recuperación de costos. Adicionalmente, dentro de los criterios se deja claro que no se podrá cobrar por el dato.
255	3/07/2025	Transunion	<p>[Artículo 2.35.8.3.8 - Gratuidad] "Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 89 de la Ley 2294 de 2023 y muy al contrario de lo que se había previsto en la primera versión del proyecto de decreto dispuesta para comentarios, se observa esta vez que la posibilidad de los proveedores de datos de establecer tarifas de acceso que se había allí consignado, ha sido modificada para introducir esta vez la gratuidad, por virtud de la cual éstos "no podrán cobrar por el acceso y suministro de la información comprendida en el alcance del sistema de finanzas abiertas"</p> <p>Al respecto y para que se tenga en consideración, es necesario tener en cuenta que para poder acceder al sistema y participar en este, los diferentes actores deberán incurrir en unos costos que son importantes y que ahora no serán recuperables de mantenerse la disposición con esta última redacción.</p> <p>A su vez y en consecuencia, fue eliminada de manera desafortunada de la actual propuesta la disposición que establecía que debía tenerse en cuenta como parámetro para fijar dichas tarifas, "factores objetivos, medibles y verificables", lo cual resultaba positivo en la medida en que con estos factores se garantizaba que las tarifas no fueran una barrera para el acceso a la información de los terceros receptores de datos sin afectar la competencia."</p>	Aceptada	Se establece un esquema de recuperación de costos en virtud del cual los Proveedores de Datos podrán cobrar por el uso de su infraestructura dentro del sistema de finanzas abiertas, de conformidad con unos criterios de recuperación de costos.
256	4/07/2025	Fasecodta	<p>[Artículo 2.35.8.3.8 - Gratuidad] "Sostenibilidad operativa del sistema y gratuidad del acceso. Entendemos que la Ley 2294 de 2023 establece la gratuidad en el acceso a la información; sin embargo, es importante advertir que el cumplimiento de la nueva norma sobre Finanzas Abiertas Obligatorias implicará inversiones importantes por parte de las entidades vigiladas en términos de infraestructura tecnológica, seguridad de la información, validación de titulares y operación del sistema. En ese contexto, preocupa que, en este segundo proyecto de decreto, no se contemplen mecanismos que permitan compensar estos costos, lo que podría perjudicar, en mayor medida, a las entidades medianas o pequeñas, debido a sus limitaciones presupuestales y operativas. En virtud de lo anterior, sugerimos adoptar un enfoque balanceado que permita, como en otras jurisdicciones (Chile, Brasil), establecer umbrales de uso razonables por cliente y por entidad, a partir de los cuales los Proveedores de Datos puedan recuperar los costos operativos adicionales. Este mecanismo garantizará un uso eficiente y equitativo del sistema y fomentará la participación activa del sector asegurador en el ecosistema de finanzas abiertas, sin comprometer la gratuidad para la mayoría de los usuarios."</p>	Aceptada	Se establece un esquema de recuperación de costos en virtud del cual los Proveedores de Datos podrán cobrar por el uso de su infraestructura dentro del sistema de finanzas abiertas, de conformidad con unos criterios de recuperación de costos.
257	4/07/2025	Fasecodta	<p>[Artículo 2.35.8.3.8 - Gratuidad] "Como se evidenció en las encuestas llevadas a cabo por la SFC, muchas compañías aseguradoras no contaban con sistemas interoperables o APIs abiertas e implementarlas generará altos costos, sin observar un retorno probable. Si entidades como la Registraduría o la centrales de información cobran por entregar los datos podría definirse un esquema para que esa entrega de datos pueda generar un retorno, por ejemplo, podría contemplarse en servicios necesarios para operar las finanzas abiertas."</p>	No aceptada	No se puede cobrar por el dato objeto de circulación en el sistema de finanzas abiertas.
258	4/07/2025	Fasecodta	<p>[Artículo 2.35.8.3.8 - Gratuidad] "Dentro del sistema de finanzas abiertas se deberían reconocer los valores mínimos que contemplan la inversión en arquitectura tecnológica, de desarrollo e implementación del sistema, por cuanto conlleva inversiones y pagos a terceros proveedores de infraestructura cuyo retorno no es tangible en los términos actuales y estado actual del sistema."</p>	Aceptada	Se establece un esquema de recuperación de costos en virtud del cual los Proveedores de Datos podrán cobrar por el uso de su infraestructura dentro del sistema de finanzas abiertas, de conformidad con unos criterios de recuperación de costos.

259	4/07/2025	Fasecódia	<p>[Artículo 2.35.8.3.8 - Gratuidad] "La versión 2 del proyecto de decreto establece una gratuidad en la cual los Proveedores de Datos no podrán cobrar por el acceso y suministro de la información comprendida en el alcance del sistema de finanzas abiertas.</p> <p>Si bien se valora positivamente el principio de gratuidad como mecanismo para fomentar la inclusión financiera, la innovación y la competencia, se sugiere considerar una excepción regulada que permita a los Proveedores de Datos recuperar costos incrementales asociados al uso intensivo de sus infraestructuras tecnológicas.</p> <p>En particular, se propone que, al igual que en los modelos implementados en Chile y Brasil, se habilite la posibilidad de establecer umbrales mensuales de consumo de datos vía API, medidos por cliente y por entidad. Una vez superado dicho umbral, el Proveedor de Datos podría solicitar un reembolso proporcional a los costos operativos adicionales, sin que ello implique una monetización directa del dato del consumidor.</p> <p>Este enfoque permitiría: 1. Preservar la gratuidad para la mayoría de los usuarios y casos de uso estándar; 2. Evitar prácticas de acaparamiento o uso excesivo de recursos por parte de unos pocos actores; y 3. Fomentar la sostenibilidad técnica y financiera del ecosistema."</p>	No aceptada	Se establece un esquema de recuperación de costos en virtud del cual los Proveedores de Datos podrán cobrar por el uso de su infraestructura dentro del sistema de finanzas abiertas, de conformidad con unos criterios de recuperación de costos, por lo que no se acepta la solicitud de establecer un modelo de umbrales de consumo de datos mensuales.
260	4/07/2025	Fasecódia	[Artículo 2.35.8.3.8 - Gratuidad] "La primera versión del Decreto permite cobrar limitados al costo, sin embargo, la segunda versión prohíbe estos cobros. Con lo cual, las compañías, no podrían recuperar la inversión que realizamos sobre el sistema, ni bien permite de manera más fácil a los consumidores su acceso, genera más carga económica a las empresas y dificulta la sostenibilidad. Por lo que se solicita mantener la posibilidad de cobrar el costo y más si se requiere que el tercero receptor cumple con todo."	Aceptada	Se establece un esquema de recuperación de costos en virtud del cual los Proveedores de Datos podrán cobrar por el uso de su infraestructura dentro del sistema de finanzas abiertas, de conformidad con unos criterios de recuperación de costos.
261	4/07/2025	Fasecódia	[Artículo 2.35.8.3.8 - Gratuidad] "Finalmente, es importante aclarar que los proveedores de datos no pueden ser gravados con costos impuestos por proveedores de servicios de acceso o terceros de confianza."	No aceptada	Se elimina del Proyecto de Decreto la figura del Tercero de Confianza y de los Proveedores de Servicios de Acceso.
262	4/07/2025	Fasecódia	[Artículo 2.35.8.3.8 - Gratuidad] "Cuál sería el incentivo para participar en este proyecto para los roles : Proveedor de servicios de acceso, Proveedor de datos y Terceros de Confianza , sino se pueden establecer tarifas de uso que respalden las inversiones asumidas?"	Aceptada	Se establece un esquema de recuperación de costos en virtud del cual los Proveedores de Datos podrán cobrar por el uso de su infraestructura dentro del sistema de finanzas abiertas, de conformidad con unos criterios de recuperación de costos. Por otra parte, se elimina la figura del Tercero de Confianza y del Proveedor de Servicios de Acceso.
263	4/07/2025	Fasecódia	[Artículo 2.35.8.3.8 - Gratuidad] "La obligatoriedad del sistema de finanzas abiertas acreará costos adicionales para las compañías, estos costos no se encuentran dentro de la planeación financiera de las entidades, por lo que se sugiere se permita cobrar por el acceso y suministro de información, como se establecía en la primera versión del Decreto."	Aceptada	Se establece un esquema de recuperación de costos en virtud del cual los Proveedores de Datos podrán cobrar por el uso de su infraestructura dentro del sistema de finanzas abiertas, de conformidad con unos criterios de recuperación de costos.
264	4/07/2025	Diviendia	<p>[Artículo 2.35.8.3.10 - Requisitos de suficiencia] Sobre el contenido de este acápite, y teniendo en cuenta que se estipula que en ningún caso los Proveedores de Datos podrán restringir el acceso y suministro de la información comprendida en el sistema de finanzas abiertas a los Terceros Receptores de Datos y Proveedores de Servicios de Acceso que cumplan con lo dispuesto en el Proyecto de Decreto y requisitos establecidos por la SFC, no resulta claro la aplicación de este aparte respecto a:</p> <p>i) El levantamiento de Reserva Bancaria: En tanto entendemos que aun cuando el Tercero Receptor de Datos cuente con una autorización del titular y cumpla con los requisitos de acceso, si el Proveedor de Datos no obtiene un levantamiento de Reserva Bancaria de parte del titular, tendría que negarse a entregar la información requerida.</p> <p>ii) Autonomía de la voluntad privada: La Circular Externa 004 de la SFC actualmente requiere que las entidades vigiladas vinculen a los Terceros Receptores de Datos, al respecto esto implicaría que el dispuesto en este Artículo requeriría un ajuste de la referida Circular.</p> <p>En caso contrario, este cumplimiento conllevaría a que una entidad financiera no pueda abstenerse de vincular a un Tercero Receptor de Datos aun cuando existan causales objetivas para negarse a ello (por ej. que se encuentre en lista).</p>	No aceptada	Respecto de la reserva bancaria, se modifica el párrafo del artículo 2.35.8.3.11 del proyecto de decreto de forma tal que sea claro que lo establecido en el decreto no modifica la obligación de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia de mantener la reserva bancaria de sus consumidores financieros respecto de aquella información que no ha sido previa y expresamente autorizada por el titular para ser compartida en el sistema de finanzas abiertas. Por otra parte, este artículo se refiere exclusivamente a los requisitos para acceder al sistema de finanzas abiertas. Si cumple con ellos, no se le puede negar la vinculación. Cosa diferente es que el TRD no cumpla con otros requisitos diferentes a los establecidos en esta norma.
265	4/07/2025	Erick Rinón	[Artículo 2.35.8.4.2 - Gobernanza] "6. Gobernanza Híbrida y Casos de Uso Progresivos Análisis del Marco Actual El decreto concentra excesivamente las funciones en la Superintendencia Financiera sin establecer mecanismos de participación del sector privado o desarrollo progresivo de casos de uso. Los modelos internacionales exitosos demuestran la importancia de estructuras de gobernanza híbrida."	No aceptada	En el documento técnico se aclara que los esquemas de gobernanza híbrida suceden en jurisdicciones donde los participantes del sistema de finanzas abiertas contribuyen financieramente para el desarrollo del mismo sistema. Como la propuesta normativa contempla el desarrollo de una infraestructura de inversión pública, es la SFC quien tiene la única potestad de definir los estándares del sistema de finanzas abiertas. Aun así, el proyecto de decreto le otorga a la SFC la facultad de crear mesas de trabajo con el sector privado para dialogar sobre los estándares a expedir.
266	3/07/2025	Asomiofinanzas	[Artículo 2.35.8.4.2 - Gobernanza] "La existencia de una estructura institucional para la gobernanza dentro de un sistema de finanzas abiertas es esencial. Aun cuando no exista un sistema de provisión de infraestructura y servicios comunes, se debe propender por generar espacios que permitan, de manera recurrente, la colaboración entre los diferentes stakeholders del sistema de finanzas abiertas, en especial entre los proveedores y receptores de datos y el regulador." La existencia de esta estructura de colaboración durante el proceso de implementación y funcionamiento del sistema, garantiza una adecuada vinculación entre los participantes y un desarrollo progresivo de las capacidades necesarias para el debido funcionamiento del sistema.	No aceptada	En el documento técnico se aclara que los esquemas de gobernanza híbrida suceden en jurisdicciones donde los participantes del sistema de finanzas abiertas contribuyen financieramente para el desarrollo del mismo sistema. Como la propuesta normativa contempla el desarrollo de una infraestructura de inversión pública, es la SFC quien tiene la única potestad de definir los estándares del sistema de finanzas abiertas. Aun así, el proyecto de decreto le otorga a la SFC la facultad de crear mesas de trabajo con el sector privado para dialogar sobre los estándares a expedir. Adicionalmente, dentro del cronograma expedido por la SFC se pueden llegar a considerar los hechos de los actores relacionados con la expedición de los estándares.
267	11/07/2025	Asobancaria	[Artículo 2.35.8.4.2 - Gobernanza] Se sugiere prever expresamente la posibilidad de que la SFC, para cumplir con el mandato de definición de estándares, incorpore la participación de consultorías y disкусiones público-privadas con participantes del SFA, tal como se contemplaba en la versión anterior del PD, con el fin de permitir contar con estándares alineados con los objetivos de la norma, del sistema, y las necesidades y capacidades de los participantes. A modo de ejemplo, lo anterior busca prevenir que, al dejar exclusivamente en manos de la SFC la definición de estos estándares, se excluyan del esquema datos que, aunque no sean considerados relevantes por esta entidad, sí podrían ser valiosos para los PD.	Aceptada	El proyecto de decreto le otorga a la SFC la facultad de crear mesas de trabajo con el sector privado para dialogar sobre los estándares a expedir.
268	3/07/2025	Open Finance Institute	[Artículo 2.35.8.4.2 - Gobernanza] "La inexistencia de un sistema de contribución de costos comunes no desaconseja tener una estructura institucional para la gobernanza. La gobernanza de un esquema de finanzas abiertas puede abarcar diversos componentes. Aun cuando no exista un sistema mandado de provisión o soporte de costos de infraestructura y servicios comunes, se debe propiciar que la colaboración entre los agentes del mercado y el regulador sea recurrente en contextos de mesas de trabajo o instancias de consulta pública. La existencia de una estructura de colaboración, liviana, pero duradera, tanto para la implementación como para el trabajo "in régimen", garantiza una adecuada vinculación entre los participantes y un desarrollo progresivo de las capacidades necesarias para el funcionamiento del sistema. La experiencia reciente en Chile muestra que los canales de participación basados en mesas de trabajo periódicas y procesos de consulta pública de determinadas piezas de normatividad de tiempo en tiempo no son suficientes para la generación de conocimiento común y el desarrollo colaborativo y proactivo de los estándares, considerando la necesidad de diversas especificaciones de adaptarse a la realidad colombiana. Tales son, por ejemplo, las consideraciones en materia de ajuste y normalización de variables asociadas a diccionarios de datos y los flujos de autorización bajo los estándares de seguridad FAPI desarrollados por la Open ID Foundation.	No aceptada	En el documento técnico se aclara que los esquemas de gobernanza híbrida suceden en jurisdicciones donde los participantes del sistema de finanzas abiertas contribuyen financieramente para el desarrollo del mismo sistema. Como la propuesta normativa contempla el desarrollo de una infraestructura de inversión pública, es la SFC quien tiene la única potestad de definir los estándares del sistema de finanzas abiertas. Aun así, el proyecto de decreto le otorga a la SFC la facultad de crear mesas de trabajo con el sector privado para dialogar sobre los estándares a expedir.
269	4/07/2025	Fasecódia	[Artículo 2.35.8.4.2 - Gobernanza] - Necesidad de una gobernanza técnico-sectorial. Expresamos nuestro desacuerdo con la eliminación del esquema de gobernanza participativa que estaba previsto en el primer borrador. Consideramos fundamental mantener, en el texto del decreto, mecanismos institucionalizados de consulta técnica previa a la expedición de los estándares por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), en su calidad de autoridad normativa del sistema. La naturaleza particular de la información aseguradora —basada en relaciones contractuales duraderas y estructuras técnicas específicas— exige un enfoque de gobernanza que contemple la participación de actores especializados (como los de ahorro y crédito), con el fin de preservar la utilidad, comprensión y seguridad de los datos compartidos en el sistema. El esquema de gobernanza participativo propuesto en el primer borrador garantizaba el respeto a esta singularidad.	No aceptada	En el documento técnico se aclara que los esquemas de gobernanza híbrida suceden en jurisdicciones donde los participantes del sistema de finanzas abiertas contribuyen financieramente para el desarrollo del mismo sistema. Como la propuesta normativa contempla el desarrollo de una infraestructura de inversión pública, es la SFC quien tiene la única potestad de definir los estándares del sistema de finanzas abiertas. Aun así, el proyecto de decreto le otorga a la SFC la facultad de crear mesas de trabajo con el sector privado para dialogar sobre los estándares a expedir.
270	4/07/2025	Fasecódia	[Artículo 2.35.8.4.2 - Gobernanza] "La primera versión del proyecto, contemplaba que el esquema de gobernanza es una instancia de coordinación público-privada con grupos de trabajo, sin embargo, en la segunda versión se establece que la SFC define estándares. Con lo cual, no existirá un esquema de gobernanza donde las compañías aseguradoras podamos participar en la elaboración de estándares. Así mismo, se establecen pruebas obligatorias ya no opcionales. Esto podría hacer difícil la implementación de los estándares ya que normalmente aborran las normas para los Bancos, quienes manejan datos muy diferentes a los que se manejan en las aseguradoras. Consideramos importante que el Decreto permita a las aseguradoras participar en mesas de trabajo con el propósito de que los estándares se elaboren para todos los procesos y sectores como el asegurador.	No aceptada	En el documento técnico se aclara que los esquemas de gobernanza híbrida suceden en jurisdicciones donde los participantes del sistema de finanzas abiertas contribuyen financieramente para el desarrollo del mismo sistema. Como la propuesta normativa contempla el desarrollo de una infraestructura de inversión pública, es la SFC quien tiene la única potestad de definir los estándares del sistema de finanzas abiertas. Aun así, el proyecto de decreto le otorga a la SFC la facultad de crear mesas de trabajo con el sector privado para dialogar sobre los estándares a expedir.
271	3/07/2025	Asofondos	[Artículo 2.35.8.4.2 - Gobernanza] "Respecto del proyecto anterior, evidenciamos que se elimina el esquema de gobernanza público-privado, en donde en la versión de 2024 encontramos que la SFC era solamente la secretaria técnica. Ahora, la SFC será la entidad encargada de establecer, publicar y actualizar los estándares del sistema de finanzas abiertas. Sobre el proyecto anterior, nos parecía muy inclusivo e interesante el esquema de gobernanza público-privado."	No aceptada	En el documento técnico se aclara que los esquemas de gobernanza híbrida suceden en jurisdicciones donde los participantes del sistema de finanzas abiertas contribuyen financieramente para el desarrollo del mismo sistema. Como la propuesta normativa contempla el desarrollo de una infraestructura de inversión pública, es la SFC quien tiene la única potestad de definir los estándares del sistema de finanzas abiertas. Aun así, el proyecto de decreto le otorga a la SFC la facultad de crear mesas de trabajo con el sector privado para dialogar sobre los estándares a expedir.
272	2/07/2025	Belo	[Artículo 2.35.8.4.2 - Gobernanza] 6. Establecimiento de grupos de trabajo técnicos permanentes Sugerimos formalizar la creación de grupos de trabajo técnicos multidisciplinarios, con participación de bancos, fintechs, terceros de confianza, agregadores y la SFC, para: - Discutir la evolución de los estándares - Gestionar incidentes técnicos de forma coordinada - Promover mejoras iterativas con base en la experiencia operativa del sistema	Aceptada	El proyecto de decreto le otorga a la SFC la facultad de crear mesas de trabajo con el sector privado para dialogar sobre los estándares a expedir.
273	4/07/2025	Colombia Fintech	[Artículo 2.35.8.4.1 - Gobernanza] Según lo establecido en el artículo 2.35.8.4.1 del Proyecto de Decreto, los estándares técnicos y operativos del Sistema de Finanzas Abiertas serán comunes y de obligatorio cumplimiento para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. Del mismo modo, la Superintendencia Financiera será la encargada de establecer, publicar y actualizar dichos estándares. Esta nueva versión del Proyecto de Decreto plantea que la SFC, y no la gobernanza público-privada inicialmente contemplada en el Decreto 1297 de 2022, se encargará de estandarizar la información y estructurar los protocolos de intercambio de la información a través de API. A pesar de que es fundamental generar estándares para el intercambio de información para desterrar la implementación del sistema de finanzas abiertas, desde Colombia Fintech también llamamos la atención sobre la importancia de generar esquemas de gobernanza que apoyen la consecución de los objetivos del sistema. En el documento técnico se señala que el cambio en la definición de la gobernanza obedece a consideraciones sobre aspectos presupuestales y de coordinación asociados a la puesta en marcha de esquemas de gobernanza. Sin embargo, desde Colombia Fintech llamamos la atención sobre la importancia de no abandonar el propósito de generar mecanismos de participación de los diferentes actores que componen el sistema de finanzas abiertas efectivos y transparentes.	No aceptada	En el documento técnico se aclara que los esquemas de gobernanza híbrida suceden en jurisdicciones donde los participantes del sistema de finanzas abiertas contribuyen financieramente para el desarrollo del mismo sistema. Como la propuesta normativa contempla el desarrollo de una infraestructura de inversión pública, es la SFC quien tiene la única potestad de definir los estándares del sistema de finanzas abiertas. Aun así, el proyecto de decreto le otorga a la SFC la facultad de crear mesas de trabajo con el sector privado para dialogar sobre los estándares a expedir.
274	4/07/2025	Diviendia	[Artículo 2.35.8.4.2 - Gobernanza] Aunque en el Documento Técnico se reconoce que para la puesta en marcha del esquema de finanzas abiertas planteados en el Proyecto de Decreto se utilizarán los estándares de seguridad y tecnología ya definidos en la Circular Externa 004 de 2024 de la SFC, no vemos reflejado con claridad ese compromiso en el Proyecto de Decreto, aspecto que vemos clave incluir de tal suerte que los desarrollos tecnológicos ya ejecutados sigan siendo de utilidad en este esquema obligatorio de open data que requiere el PND.	No aceptada	En el proyecto de decreto se establece que la Superintendencia Financiera de Colombia es quien definirá el contenido técnico de dichos estándares.
275	4/07/2025	FNG	[Artículo 2.35.8.4.2 - Gobernanza] 2. Interoperabilidad y arquitectura técnica - ¿Qué formatos y protocolos de intercambio (JSON, XML, REST, SOAP, etc.) serán requeridos en los estándares que expedirá la Superintendencia? - ¿Los participantes podrán utilizar plataformas propias de integración (como SAP Integration Suite u otras soluciones empresariales) para cumplir con las exigencias del sistema? - ¿Se permitirán arquitecturas on-premise o híbridas, o se requerirá una implementación en la nube para las interfaces expuestas?	No aceptada	En el proyecto de decreto se establece que la Superintendencia Financiera de Colombia es quien definirá el contenido técnico de dichos estándares.
276	4/07/2025	Avet, ADL Digital	[Artículo 2.35.8.4.2 - Gobernanza] - Se recomienda definir lo que se entenderá por "estándar", para tener claro cuál será el alcance que tendrá la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de definir los "estándares". Debería incluirse que, dentro de los estándares que la Superintendencia Financiera de Colombia debe establecer, se encuentran incluidas las APIs como protocolo automático de intercambio de información. Es relevante que quede explícito que uno de los requisitos de los Participantes (proveedores, receptores e iniciadores) sea la validación correcta de la aplicación de los estándares de los datos y servicios en el espacio de pruebas dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia. Debería incluirse que, aunque ya no habrá modo de Gobernanza, la Superintendencia Financiera de Colombia deberá publicar los estándares para comentarlos de la industria, antes de ser definidos.	No aceptada	En el proyecto de decreto se establece que la Superintendencia Financiera de Colombia es quien definirá el contenido técnico de dichos estándares.
277	4/07/2025	Fasecódia	[Artículo 2.35.8.4.2 - Gobernanza] El artículo exige a los participantes implementar "protocolos de intercambio automático de información" que sean interoperables, pero no define el medio técnico concreto para su implementación. Se omite especificar si se realizará por API, Web Services, SFTP u otro canal. Esta imprecisión dificulta la planificación técnica y compromete la interoperabilidad real del sistema.	Aceptada	Se modifica la redacción en el capítulo de infraestructura, definiendo que los protocolos de intercambio de información serán vía API.
278	4/07/2025	Banco Agrario	[Artículo 2.35.8.4.2 - Gobernanza] Se considera necesario que el artículo 2.35.8.4.1 incluya explícitamente la obligación de que dichos estándares sean públicos, consultables, sujetos a revisión periódica y construidos bajo principios de participación y transparencia, en línea con buenas prácticas regulatorias. Adicionalmente, se sugiere que el decreto contemple mecanismos de coordinación formal entre la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Industria y Comercio, para evitar duplicidades o conflictos en materia de seguridad de la información y protección de datos personales, dadas sus competencias concurrentes.	No aceptada	En el documento técnico se aclara que los esquemas de gobernanza híbrida suceden en jurisdicciones donde los participantes del sistema de finanzas abiertas contribuyen financieramente para el desarrollo del mismo sistema. Como la propuesta normativa contempla el desarrollo de una infraestructura de inversión pública, es la SFC quien tiene la única potestad de definir los estándares del sistema de finanzas abiertas. Aun así, el proyecto de decreto le otorga a la SFC la facultad de crear mesas de trabajo con el sector privado para dialogar sobre los estándares a expedir.
279	3/07/2025	Asofondos	[Artículo 2.35.8.4.2 - Gobernanza] De manera general sugerimos que en el reglamento se determinen las etapas para la construcción de los casos de uso y la manera en que se expedirán jurídicamente. Este procedimiento debe tener en cuenta las etapas de comentarios de la industria que aseguren una retroalimentación adecuada sobre los requerimientos, limitaciones e impactos de los estándares impuestos por la SFC.	No aceptada	En el documento técnico se aclara que los esquemas de gobernanza híbrida suceden en jurisdicciones donde los participantes del sistema de finanzas abiertas contribuyen financieramente para el desarrollo del mismo sistema. Como la propuesta normativa contempla el desarrollo de una infraestructura de inversión pública, es la SFC quien tiene la única potestad de definir los estándares del sistema de finanzas abiertas. Aun así, el proyecto de decreto le otorga a la SFC la facultad de crear mesas de trabajo con el sector privado para dialogar sobre los estándares a expedir. Adicionalmente, dentro del cronograma expedido por la SFC se pueden llegar a contemplar las fechas de las etapas relacionadas con la expedición de los estándares.
280	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.4.2 - Gobernanza] Conviene revisar y hacer consistente lo mencionado en este artículo. El artículo 2.35.8.3.6 del Decreto 2555 es de infraestructura y el artículo 2.17.4.1.3 es de iniciación de pagos.	No aceptada	Se elimina todo lo relacionado con iniciación de pagos en el proyecto de decreto.

281	4/07/2025	Minsait	<p>[Artículo 2.35.8.4.2 - Gobernanza] Según experiencias vividas en diferentes geografías donde se han implementado marcos de finanzas abiertas, recomendamos evaluar la inclusión de los siguientes elementos técnicos en la regulación, con el fin de asegurar la interoperabilidad, seguridad, escalabilidad y una implementación efectiva por parte de todos los actores del ecosistema:</p> <p>1. Diseño de API Definición de esquemas completos y versionados en OAS 3 (YAML). Inclusión de diagramas de secuencia para cada flujo principal: consentimiento, consulta y pagos. Diccionario de datos alineado con ISO 20022 y modelos UML, para representar entidades y relaciones. Catálogo único de códigos de error con descripciones claras, significados y ejemplos de respuesta.</p> <p>2. Especificaciones de integración Adaptación de versionado semántico y reglas claras de deprecación. Requisitos sobre idempotencia, límites de tráfico, paginación, y manejo de time-outs. Disponibilidad de entornos sandbox y una suite de conformidad automatizada previa al paso a producción. Certificaciones de seguridad y funcionalidad mediante motores de validación (conformance testing).</p> <p>3. Especificaciones de seguridad Implementación de flujos basados en OAuth 2.0 / OpenID Connect, con perfil FAPI 2.0 Gestión del consentimiento vía API (RAR #8211: Requesting Party Initiated Authorization Requests) y Grant Management. Firma de mensajes, autenticación fuerte del cliente (SCA) y controles antifraude. Gestión segura de credenciales: acceso vía SSA (Software Statement Assertion), rotación de claves, y revocación.</p> <p>4. Especificaciones del directorio de participantes Proceso detallado de onboarding y registro dinámico de clientes (Dynamic Client Registration). Publicación en tiempo real de los participantes activos, sus roles y estados de certificación. Mecanismos de revocación, trazabilidad y auditoría de credenciales y certificados.</p> <p>5. Guías de experiencia de usuario (UX) Flujos de consentimiento paso a paso, con textos estándar y comprensibles para el usuario. Wireframes de referencia y lineamientos de accesibilidad para diferentes canales (móvil y web). Buenas prácticas de estabilidad, con foco en confianza, transparencia y facilidad de uso.</p> <p>6. Gobernanza y ciclo de vida de los estándares Publicación de un calendario de versiones con fases claras: draft, release candidate, y producción. Definición de ventanas de transición y fechas de fin de soporte para versiones anteriores.</p>	No aceptada	En el proyecto de decreto se establece que la Superintendencia Financiera de Colombia es quien definirá el contenido técnico de dichos estándares.
282	3/07/2025	Fiducodex	<p>[Artículo 2.35.8.4.2 - Gobernanza] 1. La expedición del decreto implicará la modificación de la CBJ en los capítulos correspondientes por parte de la SFC, sin embargo es importante que exista una articulación con la SIC que es autoridad en tratamiento de datos personales.</p> <p>2. El decreto en general debería instar a la SFC a regular aspectos propios de las finanzas abiertas desde el punto de vista operativo y tecnológico alineándose en materia de tratamiento de datos personales con la regulación existente y las facultades de la SIC como autoridad en la materia. Adicionalmente, es importante que se inste a que en la CBJ se incluya con claridad, la obligatoriedad de las finanzas abiertas, ya que actualmente es un tema optativo para las entidades vigiladas. Se sugiere la emisión de un anexo técnico que permita por sector entender el ecosistema de finanzas abiertas y la apertura comercial que esto significa, así como los beneficios específicos para los consumidores financieros.</p> <p>4. En línea con los comentarios anteriores, es importante integrar a la SIC como autoridad en tratamiento de datos personales en el país para que imparta estándares o lineamientos para suministrar datos e información en el marco de las finanzas abiertas. Asimismo, es necesario que desde la misma SFC se realicen mesas de entendimiento con cada grupo de entidades previo a expedir cualquier estándar, de manera que se entienda la realidad comercial y operativa de cada entidad financiera, así como los objetivos misionales de cada grupo.</p>	No aceptada	No es necesario resaltar el rol de la SIC dentro del proyecto de decreto ya que se especifica que el tratamiento de información se basa en lo dispuesto en la Ley 1296 de 2008 y 1581 de 2012, donde se menciona el rol central de la SIC en materia de tratamiento de datos personales. Adicionalmente, el proyecto de decreto le otorga a la SFC la facultad de crear mesas de trabajo con el sector privado para dialogar sobre los estándares a expedir.
283	4/07/2025	Sandovai Consultores	<p>[Artículo 2.35.8.4.2 - Gobernanza] Igual que con los proyectos en los cuales se requieren entrenamientos de Inteligencia Artificial, los datos usados para pruebas: 1) deben haber sido autorizados y; 2) eliminarse después de las pruebas y no ser usados para fases posteriores o diferentes. A menos que los datos usados se hayan anonimizado.</p> <p>Uso no autorizados podrán implicar riesgos disciplinarios para las personas de la SFC que hayan realizado tratamiento de los datos para las pruebas sin la respectiva autorización. Adicionalmente, estos funcionarios o contratistas se verán incurso de riesgos penales por violación de datos personales tipificado en el artículo 269F del código penal colombiano.</p> <p>Se propone la siguiente redacción: Artículo 2.35.8.4.2. Espacio de pruebas. La Superintendencia Financiera de Colombia habilitará un espacio de pruebas para validar la correcta aplicación de los estándares por parte de los Participantes, evaluar propuestas de estandarización y ejecutar las demás pruebas que considere necesarias para promover el adecuado desarrollo del sistema de finanzas abiertas.</p> <p>Parágrafo. Los datos usados para el espacio de pruebas deberán haber sido autorizados por el Titular de conformidad con la Ley 1581 de 2012.</p>	No aceptada	El proyecto de decreto le otorga a la SFC la facultad de diseñar el espacio controlado de pruebas. De igual manera, es importante resaltar que todo el proyecto de decreto está construido bajo el marco de protección de datos personales estipulado en la Ley 1581 de 2012 y la Ley 1296 de 2008.
284	4/07/2025	Fasecodía	[Artículo 2.35.8.4.2 - Gobernanza] Solicitamos crear entornos de pruebas (sandbox) específicos para las aseguradoras, con casos de uso como cotización automática, portabilidad de seguros o scoring de riesgo muy útil para la idea de un SARLAF interoperable.	No aceptada	El proyecto de decreto le otorga a la SFC la facultad de diseñar el espacio controlado de pruebas. De igual manera, es importante resaltar que todo el proyecto de decreto está construido bajo el marco de protección de datos personales estipulado en la Ley 1581 de 2012 y la Ley 1296 de 2008.
285	11/07/2025	Asobancaria	<p>[Artículo 2.35.8.4.2 - Gobernanza] Se recomienda que el PD prevea un mayor detalle sobre los espacios de pruebas, específicamente en lo relacionado con el tipo de pruebas que se deben realizar, si su implementación es obligatoria o facultativa, si aplican en todos los casos o solo en situaciones particulares, si constituyen un requisito previo para iniciar la operación en el SFA, así como los plazos y condiciones bajo los cuales deben llevarse a cabo.</p> <p>También, se sugiere precisar si dentro de las pruebas para los estándares señalados se incluirán aspectos relacionados con la validación de la calidad de los datos, especialmente respecto a las categorías de información indicadas en el artículo 2.35.8.2.1. Adicionalmente, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 2.35.8.6.5., se sugiere que esta disposición aplique en los mismos términos a los TRD no vigilados.</p>	No aceptada	El proyecto de decreto le otorga a la SFC la facultad de diseñar el espacio controlado de pruebas. De igual manera, es importante resaltar que todo el proyecto de decreto está construido bajo el marco de protección de datos personales estipulado en la Ley 1581 de 2012 y la Ley 1296 de 2008. Adicionalmente, la participación en el espacio controlado de pruebas será voluntaria. El imponer una obligatoriedad en la participación de dicho espacio supondría un retraso en el desarrollo del sistema de finanzas abiertas.
286	4/07/2025	Banco Agrario	[Artículo 2.35.8.4.2 - Gobernanza] Se recomienda precisar si la participación en dicho entorno será obligatoria o voluntaria, así como el régimen jurídico aplicable a los datos tratados en ese entorno, para garantizar su protección conforme a la Ley 1581 de 2012. También sería conveniente establecer que los resultados de las pruebas podrán generar ajustes técnicos o normativos antes de la entrada en vigencia de los estándares definitivos.	No aceptada	La participación en el espacio controlado de pruebas será voluntaria. El imponer una obligatoriedad en la participación de dicho espacio supondría un retraso en el desarrollo del sistema de finanzas abiertas.
287	3/07/2025	Fincomercio	<p>[Artículo 2.35.8.4.2 - Gobernanza] El Artículo 2.35.8.4.2 del Decreto contempla un "espacio de pruebas regulatorias". Sugerencia: Solicitar que se garantice la participación del sector solidario puntualmente a las Cooperativas de Ahorro y Crédito en estos espacios y que al menos una de las primeras pruebas técnicas incluye un grupo específico de cooperativas de ahorro y crédito ya sea por medio de un Proveedor de Servicios de Acceso o incluso directamente como Tercero Receptor de Datos o como Terceros de Confianza.</p> <p>Justificación: - Las pruebas permitirán a las cooperativas validar su capacidad de interoperar. - Ayuda a la URF y la SFC a identificar necesidades de adaptación o flexibilidad. - Fomenta el aprendizaje y la innovación colaborativa en el ecosistema.</p>	No aceptada	Dado que el decreto únicamente modifica lo estipulado en el decreto 2555, las cooperativas de ahorro y crédito no son contempladas en el presente proyecto de decreto.
288	4/07/2025	Minsait	[Artículo 2.35.8.4.2 - Gobernanza] Podría precisarse si el espacio de pruebas será obligatorio para todos los Participantes o si su participación será voluntaria y bajo qué condiciones? Asimismo, ¿se establecerán criterios técnicos o plazos definidos para la validación y evaluación dentro de dicho espacio? Se sugiere incluir lineamientos más específicos sobre la gobernanza del sandbox (por ejemplo, duración, criterios de entrada/salida, roles de los actores involucrados), con el fin de garantizar transparencia, igualdad de condiciones y claridad para los Participantes.	No aceptada	La participación en el espacio controlado de pruebas será voluntaria. El imponer una obligatoriedad en la participación de dicho espacio supondría un retraso en el desarrollo del sistema de finanzas abiertas.

289	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	<p>[Artículo 2.35.8.4.2 - Gobernanza] Si bien se eliminó el capítulo de gobernanza, en la práctica, los participantes siguen teniendo la posibilidad de presentar propuestas de estandarización a la SFC, lo cual se asemeja a la versión anterior del proyecto de decreto. Sin embargo, no es claro qué participantes pueden presentar propuestas de estandarización (si determinados participantes o todos), cuál sería el criterio para recibir y ejecutarlas en el espacio de prueba o rechazar su participación, cuál sería el beneficio del espacio de pruebas si finalmente la SFC expedirá los que considere pertinentes, entre otros. Se sugiere aclarar la necesidad del espacio de pruebas toda vez que se entiende como obligatorio.</p> <p>De ser así, se estaría ampliando el objetivo del espacio de pruebas. El objetivo del ambiente de pruebas es que los participantes adopten, prueben y certifiquen el uso adecuado de los estándares expedidos por la SFC, no que realicen pruebas de estándares customizados que no se alineen a los definidos por la SFC.</p> <p>¿Si un potencial participante no certifica en el ambiente de pruebas de la SFC el uso adecuado de los estándares tecnológicos y de seguridad expedidos por dicha autoridad no podrá inscribirse en el directorio ni participar en el sistema, esta condición aplica una excepción para todos los roles? Se sugiere precisar el alcance y objetivo del espacio de pruebas para garantizar que cumple con el propósito esperado, que los participantes implementen adecuadamente las API y hasta que no lo hagan no podrán desempeñar ningún rol en el sistema de finanzas abiertas.</p>	Aceptada	Se modifica la redacción de los capítulos del espacio controlado de pruebas y de estándares, donde se aclara el rol de la Superintendencia Financiera de Colombia como única entidad con potestad de expedir los estándares dentro del sistema de finanzas abiertas, pero con la facultad de crear mesas de trabajo para dialogar, entre otros, sobre propuestas de estandarización.
290	4/07/2025	Cámara de Comercio Electrónico: Amcham; Credibanco; Andi	<p>[Artículo 2.17.4.1.3] "Reglamentación frente a iniciaciones de pago. El proyecto de decreto, en su artículo 2.35.8.8.2, plantea se modifique por completo las "Reglas de operación de la iniciación de pagos", derogar las reglas actuales esperando a la definición por parte de la SFC supone un alto impacto para la industria en general. En primera medida, genera incertidumbre para estos nuevos actores dado que las condiciones para su participación estarían sujetas a cambio, esta incertidumbre no contribuye a la llegada de estos actores. A lo anterior, se suma que el proyecto no dispone de tiempos hacia la SFC, por lo que la incertidumbre mencionada tendría una temporalidad que desincentiva el caso de uso. Por otro lado, se estima que la estructura propuesta por la URF, en el decreto 1297 de 2022, contiene bases claras y necesarias que permiten al regulador desarrollar por medio de directrices adicionales el funcionamiento de los iniciadores de pago sin impactar lo construido hasta hoy. Por lo anterior, se propone se mantengan las directrices actuales, con la posibilidad de ser ampliadas por la SFC sin derogar la totalidad del artículo 2.17.4.1.3."</p>	No aceptada	El artículo propuesto no tiene el alcance señalado en este comentario. Lo que hace es establecer el deber de la SFC de definir los estándares que están pendientes desde la expedición del decreto 1297 de 2022.
291	3/07/2025	Open Finance Institute	<p>[Artículo 2.17.4.1.3] "Se requiere un mecanismo de coordinación normativa formalizado para los estándares de iniciación de pago. El esquema propuesto, basado en el rol de estandarización de la Superintendencia Financiera de Colombia ("SFC" "sin perjuicio" de las atribuciones del Banco de la República, puede llevar a desconcentración y pérdida de sinergias necesarias, particularmente teniendo presente que la iniciación de pagos requiere, en sus diversos modelos de negocio, acceso a datos adicionales para efectos de consolidación bancaria, y otros modelos de negocios que consideran la iniciación como un servicio atributivo dentro de una oferta de valor más amplia (p.ej. las finanzas embebidas)."</p>	No aceptada	Actualmente hay una mesa interinstitucional que opera como mecanismo de coordinación entre las distintas instancias gubernamentales, por lo tanto no se considera procedente hacer un ajuste en este sentido.
292	4/07/2025	Cámara de Comercio Electrónico: Amcham; Andi	<p>[Artículo 2.17.4.1.3] "En este sentido, quisiéramos también destacar que, en relación con los Proveedores de Información y Servicios (PIS), si bien la versión actual del proyecto de decreto no incluye dentro de los servicios vinculados a la circulación de datos en el marco del Sistema de Finanzas Abiertas, consideramos oportuno recomendar que su regulación contemple los siguientes aspectos: • El alcance de los PIS debe permitir que los TRD puedan brindar experiencias de pago nativas que respalden las necesidades cotidianas de los usuarios. • Los PIS deberían incluir, como mínimo, los siguientes tipos de pago: pagos inmediatos únicos; solicitudes de pago; reembolsos de fondos; pagos recurrentes con un beneficiario fijo, pero fecha y montos variables; pagos recurrentes con fecha, beneficiario y montos fijos; y cancelación de pago"</p>	No aceptada	La versión final del proyecto no incorpora la definición del proveedor de información y servicios como los señalados en el comentario. En el entendido que hacen referencia a la figura del proveedor de servicios de acceso, se debe tener en cuenta que con el modelo incorporado en la versión final del decreto serán las entidades vigiladas por la SFC quienes participen en el sistema de finanzas abiertas y respondan directamente de acuerdo con los roles que desempeñen en el sistema. Esto no obsta para que, conforme ocurre en otros escenarios de desarrollo tecnológico, puedan apoyarse en habilitadores tecnológicos para el desarrollo de la infraestructura requerida para el intercambio de datos e información.
293	4/07/2025	Avail, ADL Digital	<p>[Artículo 2.17.4.1.3] "Consideramos importante incluir lo resultante en negrilla: "La Superintendencia Financiera de Colombia expedirá los estándares necesarios para que los servicios de iniciación de pagos, inmediatos o no inmediatos y recurrentes o no recurrentes, se ejecuten en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia. Estas instrucciones se impartirán sin perjuicio de las disposiciones que expida la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 104 de la Ley 2294 de 2023 y demás normas de los sistemas de pago de bajo valor que se encuentren incluidas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes."</p>	No aceptada	No se considera procedente como quiera que el inciso modificado se encuentra incorporado en la referencia normativa que se sugiere incorporar.
294	4/07/2025	Avail, ADL Digital	<p>[Artículo 2.35.8.5.1 - Definición del directorio] "La finalidad del Directorio no debería ser la de fungir como herramienta de consulta, sino como una herramienta cuya finalidad sea garantizar que todos los participantes inscritos cumplan con los requisitos establecidos para estar/operar dentro del sistema. La consulta podría una actividad que podrá realizarse dentro del Directorio, pero debería ser su finalidad."</p>	No aceptada	El directorio de participantes no constituye un requisito habilitante para participar en el sistema de finanzas abiertas, pues la habilitación deriva del cumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos para participar en el sistema de finanzas abiertas. El directorio funciona como una herramienta de consulta que permite a los participantes identificar qué entidades integran el sistema y verificar que estas cumplen con dichos requisitos.
295	30/06/2025	Caribe Pinilla	<p>[Artículo 2.35.8.5.1 - Definición del directorio] "7. Artículo 2.35.8.5.1. El artículo no desarrolla cómo será la autenticación de los participantes. Solo desarrolla aspectos de identificación. En la experiencia internacional, la autenticación se realiza a través de esquemas criptográficos, donde cualquier participante debe llevar un proceso ante la entidad que gestiona dicho listado para ejecutar una operación dentro del esquema de finanzas abiertas. A esto se refiere el regulador cuando habla de autenticación? Favor ampliar y complementar."</p>	No aceptada	Se eliminó de la definición de directorio la funcionalidad relacionada con la autenticación. La autenticación es necesaria para que los TRD puedan identificarse ante los proveedores de datos. En este sentido, no corresponde al directorio realizar dicha autenticación, sino contener la información que permita llevarla a cabo. Por tanto, se modifica la norma estableciendo que el módulo de receptores de datos debe incluir la información necesaria para el proceso de autenticación, lo cual se ajusta adecuadamente a su necesidad y alcance dentro del directorio.
296	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	<p>[Artículo 2.35.8.5.1 - Definición del directorio] "El proyecto de decreto crea un directorio de participantes a cargo de la SFC, que contempla módulos de información que permitirán «[...] autenticar a las entidades que participan en cada uno de los roles del sistema de finanzas abiertas». Sobre este punto, al incluir la actividad de «autenticación» como parte de las funciones del directorio, la norma asigna a la SFC un rol centralizador en el sistema que implica contar con mecanismos de identificación de usuarios de las entidades vigiladas, los terceros receptores de datos, entre otros, lo cual convierte el directorio en transaccional y no meramente de publicidad.</p> <p>Así las cosas, el proyecto de decreto impone cargas desproporcionadas a la SFC, sin tener en cuenta su estructura organizacional (definida por norma superior), sus capacidades operativas, técnicas, tecnológicas y de continuidad de negocio. Visto en detalle, esto genera riesgos importantes a la SFC como supervisor y garante de la operación del sistema como autenticador, lo cual puede afectar el desempeño del ente supervisor en su principal función legal y constitucional: supervisar las actividades financieras, bursátiles y aseguradoras.</p> <p>Por el contrario, un modelo que inicie con la apertura obligatoria por parte de las entidades vigiladas se adapta a las capacidades instaladas del ente supervisor. En este caso, los consumidores financieros tienen amplios mecanismos para interactuar con los participantes del sistema, pues las entidades vigiladas están obligadas a tener canales de comunicación con los consumidores."</p>	Aceptada	Se eliminó de la definición de directorio la funcionalidad relacionada con la autenticación. La autenticación es necesaria para que los TRD puedan identificarse ante los proveedores de datos. En este sentido, no corresponde al directorio realizar dicha autenticación, sino contener la información que permita llevarla a cabo. Por tanto, se modifica la norma estableciendo que el módulo de receptores de datos debe incluir la información necesaria para el proceso de autenticación, lo cual se ajusta adecuadamente a su necesidad y alcance dentro del directorio.
297	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	<p>[Artículo 2.35.8.5.1 - Definición del directorio] "Se sugiere precisar si el directorio será para entidades vigiladas y no vigiladas por la SFC. Así mismo, al incluir la actividad de autenticar, lo que implica contar con mecanismos de identificación de usuarios de EV, terceros de confianza, etc., convierte el directorio en transaccional y no meramente de publicidad. Se sugiere revisar las implicaciones técnicas, operativas, de continuidad y seguridad de la administración del Directorio de Participantes por parte de la SFC. El ente supervisor no está en condiciones de asumir los costos de inversión tecnológica así como la transformación de su planta para poder operar un directorio con fines transaccionales (autenticación), y menos aún en los plazos definidos en el proyecto de decreto."</p>	Aceptada	Se eliminó de la definición de directorio la funcionalidad relacionada con la autenticación. La autenticación es necesaria para que los TRD puedan identificarse ante los proveedores de datos. En este sentido, no corresponde al directorio realizar dicha autenticación, sino contener la información que permita llevarla a cabo. Por tanto, se modifica la norma estableciendo que el módulo de receptores de datos debe incluir la información necesaria para el proceso de autenticación, lo cual se ajusta adecuadamente a su necesidad y alcance dentro del directorio.
298	4/07/2025	Monet	<p>[Artículo 2.35.8.5.2 - Conformación del directorio] "La redacción actual del párrafo del artículo 2.35.8.5.2 omite el papel de los Terceros de Confianza, que más adelante en el Proyecto de Decreto (artículo 2.35.8.6.1) se definen como los encargados de verificar el cumplimiento de requisitos por parte de participantes no vigilados, y limita el mecanismo de validación a los Proveedores de Servicios de Acceso, cuando en la práctica muchas Fintechs se apoyan en proveedores externos altamente especializados —por ejemplo: Firmas consultoras en ciberseguridad, Auditores certificados en normas como ISO 27001 o PCI-DSS, Expertos en arquitectura tecnológica habilitados para validar estándares internacionales. Este tipo de entidades son clave para facilitar la participación de nuevos actores en condiciones seguras, pero hoy no son reconocidas expresamente como posibles canales de soporte técnico o validación, lo que rigidez innecesariamente el sistema."</p>	No aceptada	Del esquema se eliminaron las figuras de "Tercero de Confianza" y de "Proveedor de Servicios de Acceso" ve que la participación de estas entidades tenían el propósito de facilitar la participación de entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la medida que estas entidades participarán a través de esquemas voluntarios y bilaterales, la revisión de los requisitos lo harán los proveedores de datos con quienes realicen estas relaciones. Por lo anterior no hay lugar a reconocer a otras entidades por sustracción de materia.
299	4/07/2025	Monet	<p>[Artículo 2.35.8.5.2 - Conformación del directorio] "Se sugiere modificar el párrafo para: reconocer explícitamente la posibilidad de utilizar proveedores técnicos externos especializados para certificar o preparar el cumplimiento de estándares técnicos, mantener la obligatoriedad de que la inscripción formal en el directorio se canalice a través de un Tercero de Confianza en el caso de no vigilados, como garantía de trazabilidad, y facultar a la Superintendencia Financiera para establecer lineamientos y requisitos mínimos que estas entidades especializadas deben cumplir para ser aceptadas como válidas en los procesos de validación técnica.</p> <p>Por lo anterior, de manera resposuza sugerimos la modificación del artículo en los siguientes términos:</p> <p>Los Terceros Receptores de Datos no vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos de arquitectura, seguridad y tecnología definidos por dicha Superintendencia a través de un Tercero de Confianza, conforme a lo dispuesto en el Capítulo 6 del presente Título.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, dichos participantes podrán apoyarse en entidades técnicas especializadas, tales como firmas de auditoría, consultores tecnológicos, certificadoras independientes u otros proveedores de servicios que cumplan con estándares internacionales en ciberseguridad y arquitectura tecnológica, siempre que sus informes o certificaciones sean reconocidos o aceptados por el Tercero de Confianza y cumplan con los lineamientos que defina la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>Asimismo, cuando el participante opte por acceder al sistema a través de un Proveedor de Servicios de Acceso, este podrá facilitar el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos por la normativa, sin sustituir las funciones de verificación asignadas al Tercero de Confianza."</p>	No aceptada	En la medida que las entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia participarán a través de esquemas voluntarios y bilaterales, la revisión de los requisitos lo harán los proveedores de datos con quienes realicen estas relaciones. Por lo anterior, no hay lugar a que entidades especializadas revisen dichos requisitos.
300	11/07/2025	Asobancaria	<p>[Artículo 2.35.8.5.2 - Conformación del directorio] "Frente a lo previsto en el párrafo, y en línea con un comentario previo, se recomienda aclarar cómo un TRD que, en virtud del principio de reciprocidad, deba asumir también el rol de PD cumplirá con los requisitos técnicos y regulatorios exigidos para exponer la información que almacena, si su acreditación como receptor se realiza a través del soporte de un PSA.</p> <p>Lo anterior por cuanto esta figura no contempla (ni parece exigir) que el TRD cuente directamente con la infraestructura necesaria para garantizar el almacenamiento y tratamiento seguro de los datos que deberá entregar. Esta deficiencia puede representar un riesgo importante en materia de protección de datos, trazabilidad y responsabilidad frente a los titulares, por lo que se recomienda complementar este artículo, definiendo las reglas adecuadas para el cumplimiento de estas obligaciones."</p>	No aceptada	Con la eliminación del requisito de reciprocidad en el nuevo esquema obligatorio de finanzas abiertas, la observación planteada ha perdido fundamento y, por tanto, no subsiste.
301	11/07/2025	Asobancaria	<p>[Artículo 2.35.8.5.2 - Conformación del directorio] "Adicionalmente, en atención a que el Directorio es una herramienta de consulta y autenticación de los participantes del SFA, se sugiere que el PD faculte expresamente a la SFC para implementar un esquema de consulta automatizada, con el fin de validar la información en tiempo real, para reducir el riesgo de compartir información con actores no autorizados y reducir la cantidad de procesos manuales asociados a esta herramienta"</p>	No aceptada	La facultad mencionada se encuentra previamente establecida en el artículo por el artículo 2.35.8.5.5 del presente decreto, el cual regula los deberes del administrador del directorio. El proyecto normativo no define los aspectos operativos específicos de dicha administración, toda vez que estos serán determinados posteriormente por la Superintendencia Financiera de Colombia en su calidad de administrador del directorio.

302	11/07/2025	Asobancaria	[Artículo 2.35.8.5.2.- Conformación del directorio] "Se recomienda precisar el plazo que tendrán las entidades vigiladas por la SFC para cumplir con la obligación de inscribirse en el Directorio."	No aceptada	El plazo para inscribirse en el directorio de participantes corresponde al término establecido en el artículo 2.35.8.3.7 del presente decreto para que las entidades obligadas habiliten el acceso a la información como proveedores de datos
303	4/07/2025	Minsait	[Artículo 2.35.8.5.2.- Conformación del directorio] "¿Podría adarsarse cuál será el procedimiento para la inclusión de entidades en el directorio de participantes? ¿Será automático una vez se cumplan los estándares, o existirá un proceso de evaluación o aprobación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia? Adicionalmente, ¿podrán entidades no bancarias como cámaras de compensación, fincheos o administradores independientes operar, gestionar o incluso cobrar por el acceso o uso del directorio? Se sugiere especificar si habrá un único directorio oficial administrado por la Superintendencia o si se permitirá la existencia de versiones paralelas privadas, lo cual podría tener implicaciones en términos de acceso, competencia y costos para los participantes." "¿El directorio también validará técnicamente la veracidad y vigencia de los certificados digitales de los participantes o simplemente los registrará?"	No aceptada	Procedimiento de inscripción: El trámite de inscripción en el directorio se encuentra regulado en el artículo 2.35.8.5.4 del Proyecto de Decreto. Los lineamientos, requisitos y documentación específica para el acceso, inscripción, modificación y retiro de participantes serán establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su calidad de administrador del directorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.35.8.5.5. Gestión del directorio: Únicamente los participantes del sistema de finanzas abiertas podrán mantener copias locales actualizadas del directorio, para lo cual deberán cumplir con los requisitos técnicos, de seguridad y de autorización que establezca el administrador. No se contempla la administración, operación ni gestión del directorio por parte de entidades no participantes o terceros ajenos al sistema. Validación de certificados digitales: El directorio no realizará verificación técnica de certificados digitales. Su función se limita a registrar y mantener disponible la información necesaria para que los participantes puedan realizar los procesos de autenticación entre sí, conforme a los estándares técnicos y protocolos establecidos en el sistema de finanzas abiertas.
304	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.5.2.- Parágrafo] "Es necesario precisar si se incluyen a las entidades no vigiladas. Partiendo de lo anterior, se considera pertinente aclarar, quien será el responsable de la información, particularmente cuando se pueda presentar una falla o fuga, en el evento que un tercero receptor de datos acredite los requisitos para inscribirse en el Directorio a través del proveedor de servicios de acceso."	No aceptada	Dado que la figura de Proveedor de Servicios de Acceso fue suprimida del Proyecto de Decreto, la presente observación no se acoge por sustracción de materia, al no existir en la regulación propuesta la institución jurídica sobre la cual versa el comentario.
305	4/07/2025	Daviwinda	[Artículo 2.35.8.5.2.- Parágrafo] "Respecto al Parágrafo de este Artículo, en el que se precisa que los Terceros Receptores de Datos podrán acreditar el cumplimiento de los requisitos de arquitectura, seguridad y tecnología que determine la Superintendencia Financiera de Colombia a través de Proveedores de Servicios de Acceso", no nos queda claro: i) Como un Tercero Receptor de Datos que también debe cumplir con el rol de Proveedor de Datos cumplidos con los requisitos y estándares para desempeñar tales funciones y exponer los datos que almacena, y ii) Si bien el Tercero Receptor de Datos se puede apalancar en un Proveedor de Servicio de Acceso para acreditar requisitos de seguridad y acceder a los datos, no es claro cómo cumpliría con estos estándares para almacenar, custodiar y tratar de forma segura la información entregada."	No aceptada	Dado que la figura de Proveedor de Servicios de Acceso fue suprimida del Proyecto de Decreto, la presente observación no se acoge por sustracción de materia, al no existir en la regulación propuesta la institución jurídica sobre la cual versa el comentario.
306	11/07/2025	Asobancaria	[Artículo 2.35.8.5.2.- Parágrafo] "Por su parte, según el PD, los TRD pueden acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos por la SFC (seguridad, arquitectura y tecnología) a través de Proveedores de Servicios de Acceso (PSA). En este sentido, si un TRD no cumple con los requisitos técnicos para actuar directamente en el SFA, no es claro cómo podrá habilitarse sin contar con los estándares de seguridad necesarios para acceder y almacenar la información suministrada por los PdD. Esto generaría un riesgo evidente: estos terceros podrían acceder a la información sin cumplir con los mismos estándares técnicos y de protección de datos que los demás actores, afectando así el equilibrio del esquema."	No aceptada	Dado que la figura de Proveedor de Servicios de Acceso fue suprimida del Proyecto de Decreto, la presente observación no se acoge por sustracción de materia, al no existir en la regulación propuesta la institución jurídica sobre la cual versa el comentario.
307	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.5.3.- Estructura del directorio] "Es necesario precisar si los PSA podrán acreditar el cumplimiento de estándares de los TRD Vigilados y No Vigilados, en el caso de los TRD No Vigilados esta tarea no la harían los TC. Así mismo, es necesario aclarar si la SFC impartirá las instrucciones para los PSA. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo, bajo este escenario, el deber de cumplir los requisitos es únicamente del Proveedor de Servicios de Acceso y no del Tercero Receptor de Datos (TRD), así, este último sea quien los reciba y utilice para el ofrecimiento de los servicios financieros a los clientes. Se sugiere ajustar la redacción para que el deber de cumplir los requisitos sea para todos los participantes que intervengan en el tratamiento de la información de los clientes, además se deberá precisar si esta posibilidad aplica únicamente para TRD no vigilados por la SFC."	No aceptada	Dado que la figura de Proveedor de Servicios de Acceso fue suprimida del Proyecto de Decreto, la presente observación no se acoge por sustracción de materia, al no existir en la regulación propuesta la institución jurídica sobre la cual versa el comentario.
308	4/07/2025	Sandoval Consultores	[Artículo 2.35.8.5.3.- Estructura del directorio] "Si el participante más importante es el Titular de los datos quien decide si autoriza o no, debería haber un módulo para que él pueda consultar qué han hecho con sus datos personales, en ejercicio de su derecho de hábeas data. Si no se permite en esta norma, se está vulnerando el derecho de hábeas data al Titular." Artículo 2.35.8.5.3. Estructura. El directorio de participantes estará compuesto por los siguientes módulos: 1. Módulo de proveedores de datos: Contendrá información de los Proveedores de Datos incluyendo, entre otros, los datos de identificación, contacto y los necesarios para el acceso a la información. 2. Módulo de receptores de datos: Contendrá información de los Terceros Receptores de Datos, Proveedores de Servicios de Acceso e Iniciadores de Pago incluyendo, entre otros, los datos de identificación, contacto y el rol específico dentro del sistema. 3. Módulo de terceros de confianza: Contendrá información de los Terceros de Confianza incluyendo, entre otros, los datos de identificación, contacto y los servicios que prestan. 4. Módulo de Titulares. Permitirá a los Titulares consultar acerca de su información suministrada en el marco de las finanzas abiertas.	No aceptada	La propuesta de incluir un módulo de titulares excede el propósito y alcance del directorio de participantes. La administración de las autorizaciones otorgadas por los titulares de datos debe ser gestionada directamente por el responsable del tratamiento (Proveedores de Datos y Terceros Receptores de Datos), conforme lo establece el artículo 2.35.8.3.5 del Proyecto de Decreto. Adicionalmente, dicha administración no puede ser objeto de tercerización, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 1377 de 2013, incorporado en el Decreto 1074 de 2015.
309	4/07/2025	Asobancaria; Daviwinda	[Artículo 2.35.8.5.3.- Estructura del directorio] "En atención a que el directorio de participantes estará compuesto por tres módulos, a saber "Módulo de proveedores de datos", "Módulo de receptores de datos" y "Módulo de terceros de confianza", se recomienda que se incluya un módulo independiente para los Proveedores de Servicios de Acceso, teniendo en cuenta que esa información pertenece para los PdD, en la medida que resulta fundamental contar con mecanismos efectivos para la identificación y registro de los Proveedores de Servicios de Acceso no vigilados, garantizando que cumplan con los estándares de seguridad, calidad y demás criterios técnicos." De igual forma, se sugiere complementar la información del referido Directorio, incluyendo la siguiente información: i) Tercero de Confianza que evaluó la solicitud de inclusión en el directorio, ii) Fecha de inclusión en el directorio, y iii) Fecha de última verificación de requisitos.	No aceptada	Dado que la figura de Proveedor de Servicios de Acceso fue suprimida del Proyecto de Decreto, la presente observación no se acoge por sustracción de materia, al no existir en la regulación propuesta la institución jurídica sobre la cual versa el comentario.
310	4/07/2025	Daviwinda	[Artículo 2.35.8.5.3.- Estructura del directorio] "En atención a que el directorio de participantes estará compuesto por tres módulos, a saber "Módulo de proveedores de datos", "Módulo de receptores de datos" y "Módulo de terceros de confianza", ¿esto implica que una persona que tenga dos roles (Proveedor de Datos y Tercero Receptor de Datos) deba inscribirse en ambos módulos?, ¿un Iniciador de Pago debe registrarse en el directorio como un Tercero Receptor de Datos?"	No aceptada	Las entidades que ejerzan simultáneamente dos roles en el sistema de finanzas abiertas (Proveedor de Datos y Tercero Receptor de Datos) deberán inscribirse en ambos módulos del directorio. Respecto a los iniciadores de pago, el Proyecto de Decreto no contempla su inscripción en el directorio de participantes.
311	4/07/2025	Avail; ADL Digital	[Artículo 2.35.8.5.3.- Estructura del directorio] El módulo de receptores no debería llamarse de esa manera, dado que contendrá información de los Proveedores de Servicios de Acceso y de los Iniciadores de Pago, cuyo objetivo no es ser Receptor de Datos.	No aceptada	El Proyecto de Decreto no contempla la inscripción de iniciadores de pago en el directorio de participantes, por lo que la observación se desestima por sustracción de materia.
312	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.5.4.- Deberes del administrador del directorio] "Para este artículo conviene precisar: [...] ¿Cuál es el alcance de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para cada rol? ¿El chequeo se limitará a aplicar un listado de requisitos o implicará una verificación "in situ" del cumplimiento de los mismos? [...]"	Aceptada	El artículo 2.35.8.5.4. establece la necesidad de revisión tanto del cumplimiento de los estándares (cumplimiento de requisitos) así como la verificación del funcionamiento de los protocolos de intercambio automático de información (API).
313	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.5.4.- Deberes del administrador del directorio] "Para este artículo conviene precisar: [...] ¿Puede existir diferencia entre la verificación de cumplimiento de requisitos que hace la SFC o la de los terceros de confianza? [...]"	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que sólo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es pertinente por sustracción de materia.
314	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.5.4.- Deberes del administrador del directorio] "Para este artículo conviene precisar: [...] ¿Los terceros de confianza tendrán alguna responsabilidad con el fin de garantizar que en todo momento se cumplen los requisitos objeto de verificación? Ejemplo: En los casos en que algún TRD tenga un incumplimiento en algún ítem considerado como parte de los requisitos verificados y no lo informe, o lo informe al tercero de confianza y este no actualiza la información en el directorio sobre la verificación de requisitos ¿qué sucede? [...]"	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que sólo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es pertinente por sustracción de materia.
315	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.5.4.- Deberes del administrador del directorio] "Para este artículo conviene precisar: [...] ¿Se contemplará una periodicidad mínima para la verificación de requisitos? [...]"	No aceptada	No se establece un periodo mínimo para la verificación de requisitos. La Superintendencia Financiera de Colombia realizará esta verificación de acuerdo con sus capacidades y los riesgos detectados. Dado que se elimina la figura de terceros de confianza y que únicamente participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC, esta función será ejercida exclusivamente por dicha Superintendencia.
316	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.5.4.- Deberes del administrador del directorio] "Para este artículo conviene precisar: [...] ¿Se ha contemplado incluir mecanismos de verificación automática? [...]"	No aceptada	No. La metodología de verificación, así como su modalidad —si será individual para cada evento o automatizada— será determinada por la SFC en su calidad de administradora del directorio.
317	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.5.4.- Deberes del administrador del directorio] "Para este artículo conviene precisar: [...] ¿El tercero de confianza y la SFC, según sea el caso, tendrán que adelantar actividades adicionales a las del registro en el directorio? [...]"	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que sólo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no se acoge por sustracción de materia.
318	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.5.4.- Deberes del administrador del directorio] "Para este artículo conviene precisar: [...] La verificación de requisitos por parte de la SFC respecto de sus entidades vigiladas puede entenderse como una "autorización" que posteriormente rifa con las facultades supervisión y vigilancia propias de la SFC [...]"	No aceptada	La inscripción en el directorio no constituye una autorización; esta tiene únicamente propósitos informativos sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos para participar en el sistema de finanzas abiertas. Este deber no controla las facultades de supervisión y vigilancia, toda vez que la revisión técnica tiene propósitos exclusivos dentro del trámite de inscripción en el directorio y no se relaciona con la verificación del cumplimiento de las obligaciones de las entidades vigiladas.
319	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.5.4.- Deberes del administrador del directorio] "Para este artículo conviene precisar: [...] ¿Se contemplará una periodicidad mínima para la verificación de requisitos? [...]"	No aceptada	No. Si bien no se contempla un término mínimo de verificación, el artículo 2.35.8.5.5, numeral 4, establece el deber del administrador de retirar del directorio a los participantes que no cumplan con los requisitos establecidos, y el artículo 2.35.8.5.7 otorga la facultad de verificar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos necesarios para permanecer en el directorio.
320	3/07/2025	Credibanco	[Artículo 2.35.8.5.4.- Deberes del administrador del directorio] "Artículo 2.35.8.5.4, en primera medida, es claro que el Administrador del Directorio tendrá hasta 2 meses para tramitar las solicitudes de inclusión, modificación o retiro de los participantes en los módulos del directorio, y de acuerdo a la lectura integral del proyecto estas solicitudes se hacen de manera directa por parte de las entidades vigiladas y las entidades no vigiladas a través de los terceros de confianza, sin embargo, surge el interrogante respecto al tiempo otorgado de 2 meses para tramitar la solicitud de inclusión, modificación o retiro de los participantes, esto debido a que no es claro si dentro de los 2 meses la SFC volverá a validar el cumplimiento de los requisitos de estos terceros, situación que no se encuentra apropiada ya que dicha validación es realizada por parte de los Terceros de Confianza, si en efecto, no se estima que la SFC realice dicha validación, se considera que el término de 2 meses para tramitar el registro o retiro es muy alto, a continuación una explicación a detalle: a. Inclusión: Teniendo la aprobación del Tercero de Confianza y propendiendo por tener un sistema dinámico, ágil y que satisfaga las necesidades de los consumidores finales, estableceré 2 meses para registrar en el directorio a nuevos actores es un tiempo muy alto para las actividades que implican realizar dicho registro, máxime cuando existirá una conexión entre los Terceros de Confianza y el Directorio que permitirá el flujo de información sin fricciones e idealmente en tiempo real. Por lo anterior, para este aspecto, se propone que el registro se realice en tiempo real o en su defecto no se realice en un plazo superior a 3 días laborales. b. Modificación: Las modificaciones frente a la información de los participantes al igual que en la inclusión, debe estar previamente validado por el Tercero de Confianza, ergo, si llega la solicitud al Directorio, esta debería tramitarse en tiempo real. Definir tiempos tan altos suponen que el sistema llegue a estar desactualizado por 2 meses y ello aumenta riesgos del sistema o incluso la operación de los participantes, generando inconvenientes frente a la actualización. c. Retiro: Las causas de retiro estarán vinculadas al incumplimiento de los requisitos definidos por la SFC, entendiendo que el incumplimiento de estos requisitos es una potencial amenaza a la seguridad y credibilidad del sistema, por tal razón, cuando el retiro corresponda a una causal de esta naturaleza se debe propender por garantizar la inmediatez del retiro, 2 meses supone un riesgo muy alto para el sistema."	Aceptada	Se acoge la disminución del término a un (1) mes, en atención a que este constituye el plazo máximo para resolver el trámite y no el término requerido para su resolución. Este plazo se establece únicamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2052 de 2020. Respecto al alcance del retiro previsto en el numeral 2 del artículo 2.35.8.5.5, se precisa aclarar que este se refiere al retiro voluntario gestionado por el participante, y no al retiro de oficio contemplado en el numeral 4 del mismo artículo, el cual procede cuando el participante ha dejado de cumplir con los requisitos para estar inscrito en el directorio.
321	4/07/2025	Bold	[Artículo 2.35.8.5.4.- Deberes del administrador del directorio] "Si los vigilados somos obligatoriamente incluidos en el Directorio de Participantes no debería existir un proceso adicional de validación o inclusión de estos en el Directorio, máxime cuando es un plazo de 2 meses que es muy extenso. Esto va a generar dificultades en la implementación y cargas adicionales a las entidades vigiladas que ya cuentan con una carga regulatoria alta. En su lugar, proponemos que la inclusión solo aplique para participantes no vigiladas."	No aceptada	El esquema de finanzas abiertas establece que las entidades participantes vigiladas deben: (i) cumplir con los requisitos técnicos, tecnológicos, funcionales y operacionales establecidos, e (ii) inscribirse en el directorio, previo a lo cual deben demostrar tanto el cumplimiento de dichos requisitos como el adecuado funcionamiento de su protocolo automático de intercambio de información conforme a los estándares definidos. Por lo anterior, la inscripción no es automática como se propone en la observación. Adicionalmente, se precisa que las entidades no vigiladas no participan en el esquema obligatorio, razón por la cual no estarán inscritas en el directorio. Finalmente, se aclara que el término establecido es de un (1) mes máximo para la resolución del trámite de inscripción.



347	4/07/2025	AMV	[Artículo 2.35.8.6.1 - Terceros de confianza] "El Artículo 2.35.8.2.2. Establece que son participantes del sistema de finanzas abiertas los Proveedores de Datos, los Terceros Receptores de Datos, los Iniciadores de Pago, los Proveedores de Servicios de Acceso y los Terceros de Confianza, sin embargo, hay varios artículos del Decreto que hace referencia a participantes, pero del texto del artículo pareciera hacer referencia únicamente a los Proveedores de Datos y a los Terceros Receptores de Datos, por ejemplo los siguientes: Artículo 2.35.8.6.1. Terceros de Confianza y en general en el Capítulo 6, cuando hace referencia a que verificará los requisitos de los participantes no vigilados por la Superintendencia, se entendería que hace referencia a proveedores de datos y a los terceros receptores de datos, o ¿en qué casos aplicaría para los otros participantes?"	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que sólo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
348	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.6.1 - Terceros de confianza] "La inclusión de actores no vigilados, además de comprometer el derecho a la protección de datos de los consumidores, implica la creación de la figura de los «terceros de confianza», que implica importantes retos desde lo legal. En efecto, el artículo 2.35.8.6.1. del proyecto establece que «Los Terceros de Confianza serán los encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos a los que hace referencia el artículo 2.35.8.5.2. por parte de los participantes no vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y de gestionar su inscripción, modificación y retiro ante el directorio de participantes». Así las cosas, esta figura asumiría funciones de validación de cumplimiento normativo y de intermediación para participar en el sistema de finanzas abiertas. Sobre este punto, asignar a los terceros de confianza funciones de verificación de cumplimiento normativo puede estar en conflicto con el literal (b) del numeral (1) del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), que expresamente asigna la función de validación de cumplimiento normativo, tanto en el relacionado con normas financieras como en normas cambiantes, a la Superintendencia Financiera de Colombia, en línea con el artículo 189 de la Constitución. Además de lo anterior, el proyecto impone a la SFC la obligación de establecer vía instrucciones normativas estándares mínimos para la participación en el sistema de finanzas abiertas. Según el decreto, las entidades no vigiladas por la SFC también deben cumplir con estos estándares, y la verificación de cumplimiento sería ejercitada por los terceros de confianza. Así las cosas, el decreto estaría extendiendo las instrucciones de la SFC a entidades no sujetas a su supervisión, lo cual está en contravía del literal (a) del numeral (3) del artículo 325 del EOSF, que expresamente señala que las instrucciones de la SFC sólo son vinculantes para las entidades vigiladas."	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que sólo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
349	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.6.1 - Terceros de confianza] "No es claro cuál definirá los requisitos objetivos para permitir la participación en el sistema de finanzas abiertas de las entidades no vigiladas por la SFC."	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que sólo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
350	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.6.1 - Terceros de confianza] "La creación de la figura de los terceros de confianza habilita a un grupo de entidades vigiladas para fungir como intermediarios y verificadores para el ingreso de terceros receptores no vigilados al sistema, y traslada funciones de validación y seguimiento de cumplimiento de requisitos normativos a un privado, las cuales actualmente corresponden a la SFC según el artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero."	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que sólo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
351	3/07/2025	Ascfondos	[Artículo 2.35.8.6.1 - Terceros de confianza] "Estos artículos se refieren a los participantes no vigilados por la SFC y su control a través de terceros de confianza, sin embargo, no se identifica cómo alguna autoridad supervisará el cumplimiento de aquellos no vigilados por la SFC. Lo anterior, consideramos es un asunto clave se pueda tener en cuenta para evitar asimetrías competitivas y de supervisión."	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que sólo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
352	11/07/2025	Asobancaria	[Artículo 2.35.8.6.1 - Terceros de confianza] "En virtud de que los TC serán encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los participantes no vigilados por la SFC, se recomienda aclarar si deben verificar la existencia de la autorización para el tratamiento de datos personales por parte de los participantes no vigilados, así como el cumplimiento de las normas aplicables en materia de sistemas de administración de riesgos, como por ejemplo, LAFT, ciberseguridad, operaciones (reputacional, intromisión del negocio), que, en todo caso, deberían implementarse los participantes no vigilados. En su defecto, se sugiere delimitar claramente la responsabilidad derivada del rol certificador que tienen los TC."	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que sólo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
353	3/07/2025	Fiducibtex	[Artículo 2.35.8.6.1 - Terceros de confianza] "3. No es claro el rol de los terceros de confianza y en el ámbito del tratamiento de datos personales es importante validarlos en armonía con la normatividad ya existente. Se solicita especificar para entender cuáles serán las medidas de verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de los participantes no vigilados."	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que sólo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
354	4/07/2025	Mareigua	[Artículo 2.35.8.6.1 - Terceros de confianza] "[...] se sugiere imponer la obligación de ser tercero de confianza a un proveedor de infraestructura que no pueda ejercer otra actividad en relación con el sistema de finanzas abiertas que no sea esa y que se dedique a gestionar registros de aquellos que cumplen con las condiciones que por supervisión indirecta exigen las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. La Supervisión indirecta puede ser una opción siempre que quienes deben estar llamados a ser objetos de esta supervisión indirecta deben ser las mismas entidades financieras proveedoras o receptoras de datos. El tercero de confianza no tiene la vocación de verificar las condiciones técnicas de otros proveedores de acceso, sobre ellos no vija la información, ellos son un administrador de un registro. Por esto es que a la URF le toca vincular a la SFC como un calificador en una segunda instancia de los proveedores de acceso. La gestión que deban realizar las entidades vigiladas por la SFC podrá realizarse por cualquier proveedor de servicios de acceso. Esto ocurre en el sistema de pagos actual. Quienes están obligados a vincular a comercios y a verificar su información y requisitos son las entidades adquirentes. Sin embargo, estas realizan esta gestión a través de aliados como los ASFSV o las pasarelas. Las relaciones comerciales y las reglas regulatorias se distribuyen ya contractual. Lo importante es que cualquier proveedor de servicios de acceso pueda fungir como tercero de confianza y que esta supervisión indirecta se realice conforme a los tipos de datos o actividades que se quieren desarrollar. En ese sentido, por ejemplo, la información de identificación de las personas deberá estar alineado con los estándares que le exige la SFC a sus vigiladas para este fin, que no serán los mismos estándares si se trata de información de tarjetas débito y crédito en la medida que no son los mismos datos ni los mismos riesgos asociados. [...]"	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que sólo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
355	30/06/2025	Carbs Pinlla	[Artículo 2.35.8.6.1 - Terceros de confianza] "8. Artículo 2.35.8.6.1. Es extraño que actores que hoy cuentan con roles tan particulares dentro del sistema financiero cobriano, acogen ahora esta responsabilidad. Es razonable concluir que muchos proveedores de infraestructura no entiendan de aspectos relacionados con las finanzas abiertas, observando que ni siquiera tienen obligación de participación (según el mismo decreto). Así mismo, bajo este rol deberían interactuar con entidades que no hacen parte de líneas de negocio o mercados similares o conocidos por estos, con procesos y procedimientos diferentes, niveles de tecnificación distintos, entre otros, que no permitirían objetivamente advertir que se cuenta con el nivel de conocimiento para evaluar los requisitos que las normas establecen (Por ejemplo, es razonable pensar que un almacén general de depósitos cuente con la idoneidad para evaluar a una fintech que provee créditos?) Por qué deberían ser entonces objeto de confianza? De otra parte, el artículo no establece los requisitos que debe cumplir una entidad para llevar este rol. Se sugiere revisar estos aspectos. De otra parte, otras entidades vigiladas podrían cumplir con este rol, comprendiendo que muchas tienen un grado mayor de avance tecnológico y operativo."	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que sólo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
356	3/07/2025	Transunion	[Artículo 2.35.8.6.1 - Terceros de confianza] "Se encuentra positivo que la figura de los terceros de confianza sea ampliada a todos los denominados proveedores de infraestructura definidos así en el artículo 11.2.1.6.4. del Decreto 2555 de 2010 y no limitada a las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor. No obstante, la incompatibilidad advertida sobre su doble rol o función persiste, esta vez ampliada a otras entidades que entran dentro de la categoría de proveedores de infraestructura. Esto, pues de un lado y conforme lo establecido en el artículo 2.35.8.6.1, los terceros de confianza serán los encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos a los que hace referencia el artículo 2.35.8.5.2. por parte de los participantes no vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y de gestionar su inscripción, modificación y retiro ante el directorio de participantes. Por otro lado, el artículo 2.35.8.6.3. dispone que los terceros de confianza podrán también prestar servicios de infraestructura, asesoría y soporte operativo que faciliten la incorporación y participación de las entidades en el sistema de finanzas abiertas, a manera de servicios complementarios. Tal como lo señalamos en los comentarios remitidos frente a la primera versión del proyecto de decreto, el que confluya en estas entidades esta concentración de funciones puede resultar inconveniente para la transparencia y la sana competencia dentro del sistema, por lo que sería más conveniente que tales actividades o funciones no estén concentradas en dichas entidades sino en un ente imparcial que propenda por intereses comunes del ecosistema. [...]"	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que sólo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
357	4/07/2025	Experian	[Artículo 2.35.8.6.1 - Terceros de confianza] "[...] El proyecto de decreto establece que los Terceros de Confianza son responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los participantes no vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), así como de gestionar su inscripción, modificación y retiro ante el directorio de participantes. Al asumir estas funciones, los Terceros de Confianza asumen una función crítica en la gobernanza del sistema, al convertirse en la puerta de entrada para nuevos participantes. Esta posición, sin embargo, plantea dos riesgos importantes, particularmente si esos mismos actores pueden operar simultáneamente como Proveedores de Servicios de Acceso (PSA) o Terceros Receptores de Datos: [...] De esta manera, si un decreto puede autorizar a un tercero a ejercer dichas funciones, no existe una razón técnica ni jurídica que impida a la SFC asumir directamente ese rol, especialmente considerando que esta instrumentación define qué entidades —vigiladas y no vigiladas— están autorizadas para participar en la obtención de finanzas abiertas. La gestión directa por parte de la SFC garantizaría mayor transparencia, neutralidad y control institucional sobre un componente crítico del sistema. Por tanto, se sugiere "Reconsiderar la asignación del rol de verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los participantes del directorio a la SFC, o "Establecer una incompatibilidad expresa entre el rol de Tercero de Confianza, el de Proveedor de Servicios de Acceso y/o Tercero Receptor, con el fin de evitar la mencionada concentración;" y "Si se mantiene el rol de los Terceros de Confianza como verificadores, establecer que deben estar sujetos a un régimen de vigilancia por la SFC o de otra entidad competente."	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que sólo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
358	4/07/2025	Cámara de Comercio Electrónico; Ancham; Davivienda; Andi	[Artículo 2.35.8.6.1 - Terceros de confianza] "[...] La figura de los Terceros de Confianza, tal como se plantea en el proyecto de decreto, plantea varias inquietudes debido a la privatización de funciones de vigilancia, el riesgo de conflictos de interés difícilmente mitigables y la falta de supervisión efectiva. Se recomienda que estas funciones sean ejercidas exclusivamente por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de actores vigilados por esta entidad, y de forma contractual, por los actores vigilados que constan con no vigilados para participar en el sistema de finanzas abiertas. Siendo así, solicitamos valorar en detalle la eliminación de la figura de Terceros de Confianza [...]"	Aceptada	Se eliminó la figura del tercero de confianza y las entidades no vigiladas participarán a través de relaciones bilaterales tal y como lo establece el artículo 2.35.8.6.1. del decreto.
359	11/07/2025	Asobancaria	[Artículo 2.35.8.6.1 - Terceros de confianza] "El esquema introducido por el PD establece que los Terceros de Confianza (TC) serán los responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos de los TRD no vigilados por la SFC. Al respecto, no es claro el régimen aplicable a este rol en el marco del SFA, en caso de que se inicie una investigación. Tampoco resulta claro cuál es el propósito de incorporar a estos actores que, en todo caso, no cuentan con las facultades necesarias para asumir integralmente las funciones que se les asignan dentro del esquema de finanzas abiertas. Particularmente preocupante es que, ante la materialización de un riesgo en la administración de los datos, los TC no podrían sanccionar a los TRD más allá de la simple gestión de la cancelación del registro en el directorio, y por tanto, no habría una real asunción de responsabilidad a cabeza de los TRD. Esta consecuencia es meramente formal y no representa una verdadera posibilidad de indemnización o reparación frente a los titulares de la información. En este sentido, más allá de asignar una calidad o rol a ciertas entidades vigiladas como TC, se recomienda prever expresamente cuál es la autoridad competente del Estado —como sucede en otras jurisdicciones— para supervisar la responsabilidad sobre la protección de los datos de los consumidores por parte de todos los participantes, actuando como garante del adecuado uso, administración y exposición de la información. Así mismo, se recomienda establecer de forma en la que armónicamente conectan las responsabilidades de diferentes entidades, ante la materialización de un riesgo en administración de datos."	No aceptada	La observación no es acogida por sustracción de materia, toda vez que el proyecto de decreto eliminó la figura de Terceros de Confianza y estableció que únicamente las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán participar en el esquema obligatorio de finanzas abiertas, conforme al artículo 2.35.8.2.2., mientras que las entidades no vigiladas podrán participar exclusivamente a través de esquemas de vinculación voluntaria mediante relaciones bilaterales con las entidades vigiladas, de conformidad con el artículo 2.35.8.6.1. Adicionalmente, es preciso señalar que la Superintendencia de Industria y Comercio es la autoridad competente en materia de protección de datos personales en Colombia, en virtud de las Leyes Estatutarias 1296 de 2008 y 1581 de 2012, y cuenta con las facultades legales para investigar y sancionar las conductas que vulneren el régimen de protección de datos personales en el marco del sistema de finanzas abiertas, garantizando así la protección de los derechos de los titulares de la información.
360	4/07/2025	Avat, ADL Digital	[Artículo 2.35.8.6.1 - Terceros de confianza] "Se recomienda precisar si la verificación que realice el Tercero de Confianza suplirá la vinculación que debe hacer la entidad vigilada al Tercero Receptor de Datos que contempla la Circular 004 de 2024."	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que sólo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
361	4/07/2025	Fasecoda	[Artículo 2.35.8.6.1 - Terceros de confianza] "La primera versión estableció definía de manera genérica y tenía pocas obligaciones y le impone un régimen sobre su certificación a entidades no vigiladas, así como un régimen de conflicto de interés. Esta segunda versión es más clara sobre el papel que juega el tercero de confianza dentro del ecosistema. No obstante, es importante que este Tercero de Confianza requiera su labor de certificación, y le cobren a las no vigiladas." / Que limite de tarifa"	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que sólo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
362	4/07/2025	Fasecoda	[Artículo 2.35.8.6.1 - Terceros de confianza] "Aunque se establece su rol, no se define con precisión el régimen de responsabilidad frente a verificaciones erradas o negligentes. Dada su función crítica, se requiere una base jurídica clara de su accountability. Incluir una disposición que establezca su responsabilidad objetiva o por falta fehente al incumplimiento de sus funciones, así como medidas correctivas, sancionatorias o de exclusión del directorio."	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que sólo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
363	4/07/2025	Avat, ADL Digital	[Artículo 2.35.8.6.2 - Terceros de confianza - entidades habilitadas] "Este rol podría ser desempeñado por cualquier entidad vigilada que cumpla con los requisitos que se definen para ser Terceros de Confianza y no únicamente los Proveedores de Infraestructura como lo señala el PD. Si bien el documento técnico de la URF da a entender que se definió que este rol únicamente sea ejercido por los Proveedores de Infraestructura dado que (i) actualmente cumplen con funciones semejantes a las que se establecen para los terceros de confianza y, (ii) son entidades que están bajo la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, estas características no solo son predictables de los Proveedores de Infraestructura, sino que pueden ser cumplidas por cualquier otra entidad vigilada que demuestre tener las capacidades técnicas requeridas. Teniendo en cuenta que se le estaría otorgando nuevas facultades a los Proveedores de Infraestructura, para claridad del Decreto 2555 es recomendable ajustar en el mismo sentido la parte que establece las actividades permitidas a este tipo de entidades." Parágrafo: Este parágrafo contempla que la Superintendencia Financiera de Colombia podrá definir requisitos adicionales para el desarrollo de las actividades de los Terceros de Confianza. Sin embargo, el PD no define los requisitos principales que deben cumplir este tipo de participantes, más allá de ser Proveedores de Infraestructura."	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que sólo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
364	3/07/2025	Fincomercio	[Artículo 2.35.8.6.2 - Terceros de confianza - entidades habilitadas] "Figura del Tercero de Confianza: posibilidad de consorcio solidario Comentario: El proyecto prevé que las Entidades Administradoras de Sistemas de Pago de Bajo Valor (EASPB) actúen como Terceros de Confianza. Sugerencia: Incluir una disposición que habilite a las cooperativas a agruparse en consorcios o redes solidarias que puedan actuar como Terceros de Confianza reconocidos por la SFC. Justificación: - Esta figura permitiría al sector solidario crear una infraestructura compartida que respalde el cumplimiento técnico y normativo. - Evita la dependencia de agregadores dominantes o entidades con conflicto de intereses. - Fomenta la interoperabilidad y fortalece la soberanía tecnológica del modelo cooperativo."	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que sólo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
365	3/07/2025	Banco de la República	[Artículo 2.35.8.6.2 - Terceros de confianza - entidades habilitadas] "Verificación de la capacidad operativa de los administradores de infraestructuras financieras. Consideramos que, con la inclusión de las infraestructuras como terceros de confianza debería verificarse que dichas entidades cuentan con la estructura operativa y de recursos adecuada para cumplir estas nuevas funciones. Designar a estas entidades con nuevas responsabilidades que superan las funciones definidas inicialmente para estas debe venir acompañado por una evaluación de los nuevos riesgos financieros y no financieros a los que se enfrentarán. Si bien en el proyecto de ley se considera un riesgo de conflicto de interés, existe además riesgo operacional, reputacional, regulatorio, entre otros que no se están considerando en el Proyecto de Decreto y que consideramos importante para conservar la solidez de dichas entidades."	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que sólo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
366	4/07/2025	FGS	[Artículo 2.35.8.6.2 - Terceros de confianza - entidades habilitadas] "Se recomienda incluir de manera expresa quienes podrán actuar en calidad de Terceros de Confianza. De la redacción actual del proyecto no queda claro quienes son entendidos como proveedores de infraestructura, por lo que se recomienda incluir una definición en dicho sentido."	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que sólo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
367	4/07/2025	Fasecoda	[Artículo 2.35.8.6.2 - Terceros de confianza - entidades habilitadas] "La Superintendencia Financiera contará con un alto grado de supervisión que le permita vigilar y/o sancionar a los terceros de confianza o participantes no vigilados, cuando se incumplan los requisitos para participar en el sistema de finanzas abiertas?"	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que sólo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I

368	4/07/2025	Avist. ADL Digital	[Artículo 2.35.8.6.3 - Terceros de confianza - servicios complementarios] "Consideramos que la opción de que el Tercero de Confianza pueda poner a disposición del público una copia sincronizada del Directorio de participantes que administra la Superintendencia Financiera de Colombia no genera valor y si puede conllevar a inconvenientes operativos. El Directorio debería ser consultado directamente desde su fuente, esto es, la Superintendencia Financiera de Colombia. La integridad y disponibilidad de la información únicamente debe estar a cargo del Administrador del Directorio, permitir que estos Terceros pueda realizar esta actividad podría generar riesgos para garantizar la veracidad de la información de los Participantes del sistema." Incluir la consulta del Directorio como servicio complementario, conllevaría que el Tercero de Confianza pudiera cobrar por disponibilizarlo. "El servicio No. 2 debería estar contemplado explícitamente dentro de los servicios que pueden prestar los Proveedores de Servicios de Acceso, de lo contrario se daría entender que solo podrían ser prestados por los Terceros de Confianza bajo la figura de servicios complementarios."	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que solo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
369	11/07/2025	Asobancaria	[Artículo 2.35.8.6.3 - Terceros de confianza - servicios complementarios] "En atención a que se habilita a que los TC presten "servicios de infraestructura, asesoría y soporte operativo que faciliten la incorporación y participación de las entidades en el sistema de finanzas abiertas", se recomienda prever expresamente que el TC que adelantará la verificación del cumplimiento de los requisitos aplicables a un participante no vigilado no puede simultáneamente prestar estos servicios en tanto puede constituirse un conflicto de interés, afectando el adecuado desarrollo y circulación de la información en el sistema. Por lo anterior, se sugiere que, además de solicitar políticas internas para la mitigación de posibles conflictos de interés entre ambos roles, se incluya en el PD la prohibición expresa de prestar los dos servicios respecto del mismo participante no vigilado."	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que solo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
370	30/06/2025	Carbs Pinilla	[Artículo 2.35.8.6.3 - Terceros de confianza - servicios complementarios] "9. Artículo 2.35.8.6.3. La primera función se observa innecesaria. Solo debería de existir una única copia del listado de participantes (la que provea la SFC). La integridad y disponibilidad de la información es responsabilidad de esa autoridad."	No aceptada	Si bien se eliminó la figura del tercero de confianza, la propuesta normativa permite que las entidades participantes mantengan copias locales sincronizadas del directorio. Esta funcionalidad garantiza la existencia de múltiples nodos de consulta que aseguran la continuidad operativa del sistema ante eventuales indisponibilidades del directorio administrado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
371	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.6.3 - Terceros de confianza - servicios complementarios] "Conviene confirmar si a los TC se les está agregando una nueva actividad aumentando los posibles conflictos de interés ya comentados en este documento. Adicionalmente, en necesario aclarar si la SFC deberá impartir alguna autorización al respecto, teniendo en cuenta que se trata de una nueva actividad que ejercerán los proveedores de infraestructura una vez acrediten los requisitos previstos por esta Superintendencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del referido artículo. Al respecto, se sugiere especificar cuáles podrían ser dichos servicios a efectos de diferenciarlos al Proveedor de Servicios de Accesos establecida en el proyecto de Decreto. Así mismo, se sugiere aclarar si los servicios complementarios previstos para los terceros de confianza son una habilitación exclusiva para este rol en el esquema de finanzas abiertas, dado que en el Documento Técnico se ejemplifican los servicios complementarios, sobre los cuales no resulta claro si podrían desarrollarse por otros participantes del esquema o por terceros no vigilados."	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que solo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
372	4/07/2025	Fasecolda	[Artículo 2.35.8.6.4 - Terceros de confianza - reglas para la prestación de otros servicios] "Teniendo en cuenta que el proyecto de decreto no establece una prohibición explícita sobre la participación simultánea en múltiples roles (PSA, TRD y PD), ¿podría precisarse expresamente si dicha multiplicidad de roles está permitida o restringida?"	No aceptada	La normativa permite que una entidad ostente simultáneamente los roles de Proveedor de Datos (PD) y Tercero Receptor de Datos (TRD). No obstante, dado que la figura del Proveedor de Servicios de Acceso (PSA) fue eliminada del esquema regulatorio, la observación no resulta aplicable por sustracción de materia.
373	4/07/2025	Avist. ADL Digital	[Artículo 2.35.8.6.5 - Terceros de confianza - deberes] "Las restricciones contempladas en este artículo deberían operar para los Proveedores de Servicios de Acceso en general. Sugierimos ajustar la restricción No.1, en el sentido de que quede contemplado que los servicios se puedan ofrecer esquemas de tarifas globales y también desagregadas para dejarlo a elección del cliente, con el fin de contemplar un mejor portafolio de tarifas en el sistema."	No aceptada	Del esquema se eliminaron las figuras de "Tercero de Confianza" y de "Proveedor de Servicios de Acceso" ya que la participación de estas entidades tenían el propósito de facilitar la participación de entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la medida que estas entidades participarían a través de esquemas voluntarios y bilaterales, la revisión de los requisitos lo harán los proveedores de datos con quienes realicen estas relaciones. Por lo anterior no hay lugar a reconocer a otras entidades por sustracción de materia.
374	4/07/2025	Biel	[Artículo 2.35.8.6.5 - Terceros de confianza - deberes] "Este periodo es muy corto, la SFC puede verificar el cumplimiento de esos requisitos a la entidad vía requerimiento. Sin embargo, si se busca generar una reportaría debería ser un corte anual"	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que solo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
375	4/07/2025	Cámara de Comercio Electrónico; Amcham; Creditbancor; Andi	[Artículo 2.35.8.6.5 - Terceros de confianza - deberes] "1. Sin embargo, es importante se pueda dar la claridad que, en lo que respecta al punto "a", se aplica únicamente para los participantes vigilados por la SFC mientras que para el caso de los no vigilados se desarrollarán en el espacio de pruebas dispuesto por los Terceros de Confianza."	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que solo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
376	11/07/2025	Asobancaria	[Artículo 2.35.8.6.5 - Terceros de confianza - deberes] "Bajo el esquema propuesto, los TC asumirían funciones como la habilitación, verificación, certificación, registro, evaluación del cumplimiento de estándares, así como la incorporación, suspensión o retiro del directorio de Participantes de los TRD no vigilados. Todo esto sin que se establezca un procedimiento claro, un nivel de responsabilidad definido o un régimen sancionatorio aplicable en caso de fallas o incumplimientos, lo cual podría afectar gravemente el desarrollo del esquema, la adecuada protección de los datos personales y la estabilidad del sistema. En tal sentido, se recomienda que se incluya el alcance de los deberes y responsabilidades de los TC. De otra parte, en relación con el deber previsto en el numeral 3 para los TC, de habilitar un espacio de pruebas para validar el cumplimiento de los estándares técnicos por parte de los participantes no vigilados, se sugiere precisar: (i) las reglas y parámetros mínimos del espacio de pruebas, (ii) el alcance y la unicidad del entorno de pruebas, y (iii) la equivalencia con el entorno de pruebas para las entidades vigiladas."	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que solo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
377	4/07/2025	Daviwinda	[Artículo 2.35.8.6.5 - Terceros de confianza - deberes] "Respecto al deber a cargo del Tercero de Confianza de habilitar un espacio de pruebas para validar la correcta aplicación de los estándares por parte de los participantes no vigilados, se sugiere incluir cuáles serían las reglas o parámetros que debe cumplir ese espacio de pruebas, además, esto implicaría que cada tercero de confianza debe contar con un espacio de pruebas propio e independiente a los de otros Terceros de Confianza o se trata de un único espacio de pruebas aplicable para todos los Terceros de Confianza y participantes no vigilados. Además sería importante establecer la forma como se asegura que este espacio de pruebas sea similar al que estructura la SFC para entidades vigiladas."	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que solo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
378	4/07/2025	Avist. ADL Digital	[Artículo 2.35.8.6.5 - Terceros de confianza - deberes] "Numeral 4: Para poder dar cumplimiento al literal (ii), consideramos necesario que la Superintendencia Financiera de Colombia defina los indicadores que permitan medir el "normal funcionamiento del sistema."	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que solo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
379	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.6.5 - Terceros de confianza - deberes] "Es necesario precisar si en el caso de que un participante no cumpla con los requisitos o vulnere algunas de las disposiciones previstas para el sistema de finanzas abiertas, la única consecuencia será retirarlo del directorio. Así mismo es necesario revisar la responsabilidad de los terceros de confianza teniendo en cuenta que son entidades privadas igualmente vigiladas por la SFC. Se sugiere revisar la consistencia con lo mencionado en el artículo 2.35.8.4.2. Espacio de pruebas, que establece que es la SFC quien debe proveer el espacio de pruebas. Conviene delimitar si el ambiente de pruebas de la SFC será solo para entidades vigiladas y el espacio de pruebas de los Terceros de Confianza para los no vigilados. De ser así, se esperaba que los Terceros de Confianza certifiquen técnicamente que los participantes no vigilados implementaron adecuadamente sus API, de lo contrario no podrán inscribirse al directorio ni participar en el Sistema de Finanzas Abiertas. Frente al particular, es necesario precisar el alcance del ambiente de pruebas de los Terceros de Confianza a fin de que no se dupliquen esfuerzos y los ambientes de pruebas cumplan el objetivo de certificar que los potenciales participantes suministran o acceden a la información de los clientes usando de forma adecuada los estándares tecnológicos y de seguridad exigidos por la SFC."	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que solo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
380	4/07/2025	Daviwinda	[Artículo 2.35.8.6.6 - Terceros de confianza - Reglamento] "Frente a este acápite, y teniendo en cuenta que los Terceros de Confianza deberán verificar el cumplimiento de los mismos estándares y requisitos, así como acatar los mismos deberes, no resulta clara la razón por la cual, cada Tercero de Confianza debe tener un reglamento propio e independiente, frente a lo cual, se sugiere establecer un reglamento único de operación para todos los Terceros de Confianza."	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que solo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
381	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.6.6 - Terceros de confianza - Reglamento] "Es necesario precisar si la SFC debe establecer requisitos y aprobar los modelos de reglamento. Así mismo, se debe aclarar si debe verificar e inscribir el reglamento de operación del TC. De no ser así, dicha normativa no estaría en armonía con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11.2.1.4.46 de Decreto 2555 de 2010, en el que se señala que, le corresponde al Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores, entre otras funciones, aprobar los reglamentos generales y operativos de los proveedores de infraestructura, cuya supervisión no se encuentre a cargo de otra dependencia. Al definirse la creación de un reglamento para este rol, se considera conveniente que el regulador determine las reglas, políticas, obligaciones y responsabilidades que dicho documento deberá contener, considerando que habrá actores que podrán desempeñar simultáneamente varios roles, como por ejemplo las EASPBV, lo cual podría generar riesgos y conflictos de interés frente a la libre entrada de los potenciales participantes no vigilados al sistema de finanzas abiertas."	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que solo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
382	11/07/2025	Asobancaria	[Artículo 2.35.8.6.6 - Terceros de confianza - reglamento] "Se sugiere aclarar si los reglamentos de los TC estarán sujetos a revisión o aprobación por parte de la SFC, cuál será el mecanismo de verificación de su cumplimiento, y si los aspectos relacionados con su contenido y alcance serán objeto de reglamentación y supervisión adicional por parte de la SFC. Adicionalmente, se recomienda definir la autoridad encargada de definir los conflictos de interés que se puedan generar."	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que solo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
383	3/07/2025	Novatec	[Artículo 2.35.8.6.7 - Terceros de confianza - conflictos de interés] "Permitir que las entidades que actúan como Terceros de Confianza también participen en el ecosistema bajo otros roles, como Proveedores de Datos o Terceros Receptores de Datos, genera un claro conflicto de intereses. Aquellos participantes que no tienen la posibilidad de desempeñar múltiples roles se encuentran en una desventaja inherente, ya que su cumplimiento se evalúa por el mismo ente que podría ser su competidor. En aras del principio de transparencia, consideramos que no es adecuado permitir esta multiplicidad de roles para los Terceros de Confianza. Su función debe ser imparcial e institucionalmente dedicada a la verificación y gestión del acceso, garantizando la equidad para todos los actores del ecosistema. La separación de roles es fundamental para mantener la integridad y la confianza en el sistema."	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que solo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
384	4/07/2025	Daviwinda	[Artículo 2.35.8.6.7 - Terceros de confianza - conflictos de interés] "Frente a los Terceros de Confianza no es claro cómo se garantizaría su imparcialidad si cobran a los participantes no vigilados para incluirlos dentro del directorio, o cómo se evitará que se configure un conflicto de interés. Estos aspectos deberían considerarse y desarrollarse en la norma, de tal manera que no existan riesgos asociados al ejercicio de los roles roles que se pueden desempeñar en el esquema, y la monetización de los servicios que prestaría."	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que solo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
385	4/07/2025	Fasecolda	[Artículo 2.35.8.6.7 - Terceros de confianza - conflictos de interés] "Artículo 2.35.8.6.7. Conflictos de interés. Con el fin de garantizar la confianza y transparencia del sistema es fundamental que la Superintendencia Financiera de Colombia pueda adoptar medidas en caso en que terceros de confianza no den cumplimiento a las políticas y procedimientos en materia de gestión de conflictos de interés."	No aceptada	Toda vez que se elimina la figura de terceros de confianza y de que solo participarán en el esquema obligatorio entidades vigiladas por la SFC la observación no es acogida por sustracción de materia. I
386	4/07/2025	Daviwinda	[Artículo 2.35.8.7.1 - Deber de reciprocidad] "1. Si bien el Proyecto de Decreto consagra un capítulo de "Reciprocidad", no se observa que en la práctica este resulte aplicable, en tanto: i) La reciprocidad implica correspondencia entre las partes, es decir, que los Proveedores de Datos obtengan de los Terceros Receptores de Datos acceso a la misma calidad y cantidad de datos compartidos. No obstante, se observa que los Terceros Receptores de Datos no siempre tendrán el rol de Proveedores de Datos, ya que para esto se requiere que cuenten con información que cumple con el estándar específico que exige la Superintendencia Financiera ("SFC"), aspecto con el cual se rompe la reciprocidad porque no existe la certeza de que siempre que se comparte información se va a tener acceso a información de regreso; y, además, consideramos que dejar la definición del estándar de forma exclusiva en cabeza de la SFC podría dejar por fuera información que, si bien la SFC no considere pertinente, si hubiera podido resultar de utilidad conocer para un Proveedor de Datos. ii) Aunado a lo expuesto, si bien en el Proyecto de Decreto se indica que tratándose de un Tercero Receptor de Datos no vigilado, los Terceros de Confianza deberán verificar de manera previa a su inscripción en el directorio de participantes si este también deberá desempeñar el rol de un Proveedor de Datos ("Aplicación Previa"), no es claro como en la práctica el Tercero de Confianza (que corresponde a un Proveedor de Infraestructura) llevará a cabo esta función. Esto, en tanto el Tercero de Confianza se trata de una entidad vigilada por la SFC que no tiene potestades o injerencia para auditar ni revisar a detalle la información que reposa en un Tercero Receptor de Datos no vigilado y, en consecuencia, no cuenta con las herramientas necesarias para asegurar que en efecto esto no deja ser también un Proveedor de Datos. iii) Respecto a los Terceros Receptores de Datos que, en virtud de la expedición de un nuevo estándar para el suministro de información, deben participar también como Proveedores de Datos ("Aplicación Posterior"), si bien se indica que "tendrán un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de dicho estándar para inscribirse en el módulo de proveedores de datos" y que "a pasado este plazo, el Tercero Receptor de Datos no ha cumplido con dicho requisito, el administrador del directorio deberá retirarlo del módulo de receptores de datos", no es claro como la SFC como administrador del directorio tendrá conocimiento que este Tercero Receptor de Datos también debe participar como Proveedor de Datos, ni que no ha cumplido con esto en el plazo otorgado. Más aún, teniendo en cuenta que la SFC (al igual que el Tercero de Confianza) no cuenta con potestades o injerencia para auditar, vigilar, o sancionar a un Tercero Receptor de Datos no vigilado. De acuerdo con lo expuesto, consideramos que con los lineamientos y reglas establecidas en el proyecto de decreto no es posible garantizar la reciprocidad, en gran medida porque bajo un esquema de Operación Financiera no se tiene alcance ni potestades sobre Terceros Receptores de Datos no vigilados de todos los actores de la economía, que permita llevar a cabo sus correctas supervisión, vigilancia y control, exigir la exposición de la información que almacenan, y sancionarlos ante el incumplimiento de sus obligaciones. Así, observamos que el Proyecto de Decreto genera una asimetría no justificada en la regulación, que no solo tira en contra del mandato del PND, sino que beneficiaría de forma exclusiva a los Terceros Receptores de Datos. Esto pues en la práctica estos Terceros Receptores de Datos podrían acceder a datos de terceros sin tener que exponer la propia, ni invertir en la infraestructura tecnológica, los requisitos que conlleva el esquema, la gestión de riesgos propia para este tipo de actividades, los requerimientos en materia de seguridad y ciberseguridad de la información, la custodia por el correcto almacenamiento y tratamiento de los datos, entre otros aspectos indispensables para la adecuada operación del sistema open. Así las cosas, se insiste en la necesidad de una regulación de Open Data que contemple todos los factores antes indicados, y que implique la obligatoriedad de intercambio de datos para todos los sectores y actores, con las mismas exigencias y garantías, así como con un esquema de supervisión en cabeza de una autoridad con competencias y facultades amplias de actuación y sanción, a efectos de que se cumpla de manera efectiva con tal reciprocidad y las finalidades del PND.	No aceptada	Teniendo en cuenta que en el esquema obligatorio de finanzas abiertas únicamente participarían entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se elimina el deber de reciprocidad, toda vez que este no representa ningún incentivo bajo dicho esquema. En este sentido, considerando que el esquema implica la estandarización y que de esta estandarización depende su obligatoriedad, la reciprocidad solamente tendría aplicación durante el período comprendido entre la publicación del estándar y el momento en que su adopción se tome obligatoria. Este lapso es limitado y durante el mismo la reciprocidad no supone incentivo alguno, sino que constituye una barrera desproporcionada para la implementación del esquema. Por lo anterior la observación no se acoge por sustracción de materia.

387	11/07/2025	Asobancaria	<p>[Artículo 2.35.8.7.1. - Deber de reciprocidad] "En primer lugar, frente a este artículo, se reitera lo manifestado en el aparte correspondiente en los comentarios generales. En efecto, si bien el PD es claro frente al alcance y aplicación del principio de reciprocidad, algo extremadamente importante para el sistema, el orden de implementación (que inicia con productos de depósito) implica que inicialmente solo los establecimientos de crédito están obligados a vincularse como PdD, mientras que los demás actores no (dado que la aplicación previa los descarta al no ofrecer productos de depósito).</p> <p>En línea con lo anterior, y teniendo en cuenta los esfuerzos adelantados por el Gobierno Nacional para promover la inclusión financiera y la eliminación de barreras de acceso a todos los productos financieros, los estándares establecidos en el PD deben ser aplicables a todos los participantes, independientemente de su naturaleza (vigilada o no vigilada). En este sentido, en aras de garantizar el correcto funcionamiento del SFA, todos los participantes deben sujetarse al principio de reciprocidad, eliminando las cargas adicionales que se puedan generar para entidades particulares en función del tipo de productos que ofrecen.</p> <p>Lo anterior, en atención a que existe evidencia de que el crédito otorgado por el sector formal no financiero (principalmente por comercio y el sector de telecomunicaciones) presenta indicadores de morosidad muy superiores a los observados en el sistema financiero (según el reporte de Banca de las Oportunidades, el porcentaje de crédito con mora superior a 90 días es de 39,1 en comercio y 49,5 en Fintech no vigiladas), por lo que, el permitir el acceso de entidades no vigiladas al SFA como TRD sin ser PdD podría generar resultados no deseados, tal como se mencionó respecto de la obligatoriedad.</p> <p>Por otro lado, se propone eliminar la condición que sujeta la aplicación del principio de reciprocidad a la existencia de un estándar específico definido por la SFC. Esta exigencia podría generar un desequilibrio en el SFA, al permitir que los TRD se nieguen a compartir información con el PdD, mientras que este último sí estaría obligado a hacerlo. Tal situación podría darse incluso cuando el TRD ha cumplido con los requisitos de vinculación y cuenta con la debida autorización del titular, lo que le permite acceder a la información tratada por el PdD, aun cuando el caso de uso correspondiente no se encuentre actualizado."</p>	No aceptada	<p>Teniendo en cuenta que en el esquema obligatorio de finanzas abiertas únicamente participarán entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se elimina el deber de reciprocidad, toda vez que este no representa ningún incentivo bajo dicho esquema.</p> <p>En este sentido, considerando que el esquema implica la estandarización y que de esta estandarización depende su obligatoriedad, la reciprocidad solamente tendría aplicación durante el período comprendido entre la publicación del estándar y el momento en que su adopción se tome obligatoria. Este lapso es limitado y durante el mismo la reciprocidad no supone incentivo alguno, sino que constituye una barrera desproporcionada para la implementación del esquema. Por lo anterior la observación no se acepta por sustracción de materia.</p>
388	11/07/2025	Asobancaria	<p>[Artículo 2.35.8.7.1. - Deber de reciprocidad] "El PD incluye un capítulo sobre "Reciprocidad", sin embargo, se evidencian algunas problemáticas en su aplicación en tanto, conceptualmente, la reciprocidad implica una correspondencia real entre las partes. En este caso, conceptualmente, reciprocidad implica que los PdD puedan acceder, en igualdad de condiciones, a la misma calidad y cantidad de datos que comparten con los TRD. No obstante, de conformidad con lo previsto en el PD, los TRD no siempre actualizan como PdD, ya que para hacerlo deben contar con información que cumple con los estándares definidos por la SFC. Esta condición rompe con el concepto de reciprocidad, pues no hay garantía de que al compartir información se recibirá otra equivalente a cambio. [...]</p> <p>En resumen, el esquema propuesto no parecería garantizar la reciprocidad efectiva, especialmente porque no existen mecanismos reales de supervisión, vigilancia y sanción frente a los TRD no vigilados, ni sobre todos los actores económicos que podrían participar. Esto generaría una asimetría regulatoria injustificada, contraria al mandato del PND, en favor de los TRD, quienes accederían a información sin asumir responsabilidades proporcionales en materia de inversión en infraestructura tecnológica, cumplimiento de requisitos de seguridad y ciberseguridad, gestión adecuada de riesgos, ni almacenamiento y tratamiento responsable de los datos.</p> <p>Por lo tanto, con el fin de abordar el concepto de reciprocidad efectiva y garantizar el cumplimiento de los objetivos trazados en el PND, se reitera la necesidad de avanzar hacia una regulación integral de Datos Abiertos, que imponga la obligación de compartir información a todos los sectores y actores bajo las mismas condiciones, estándares y garantías, y con las disposiciones respaldadas por autoridades con competencias plenas para supervisar, exigir el cumplimiento de las obligaciones y aplicar sanciones cuando sea necesario."</p>	No aceptada	<p>Teniendo en cuenta que en el esquema obligatorio de finanzas abiertas únicamente participarán entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se elimina el deber de reciprocidad, toda vez que este no representa ningún incentivo bajo dicho esquema.</p> <p>En este sentido, considerando que el esquema implica la estandarización y que de esta estandarización depende su obligatoriedad, la reciprocidad solamente tendría aplicación durante el período comprendido entre la publicación del estándar y el momento en que su adopción se tome obligatoria. Este lapso es limitado y durante el mismo la reciprocidad no supone incentivo alguno, sino que constituye una barrera desproporcionada para la implementación del esquema. Por lo anterior la observación no se acepta por sustracción de materia. Por último se indica que para final del año 2025 se tiene proyectado publicar la hoja de ruta de datos abiertos a los que hace referencia su observación.</p>
389	4/07/2025	ACB Colombia	<p>[Artículo 2.35.8.7.1. - Deber de reciprocidad] "El artículo 2.35.8.7.1 establece el principio de reciprocidad (tal y como estaba en la primera versión), por el cual todo Tercero Receptor de Datos que almacene información objeto de estándares deberá, en igualdad de condiciones, actuar como Proveedor de Datos. Este principio busca asegurar un ecosistema equilibrado y bidireccional.</p> <p>Sin embargo, la aplicación rígida del principio puede generar problemas para entidades que, por razones técnicas, regulatorias o funcionales, no están en capacidad de exponer datos bajo los términos del decreto. Además, el proyecto no precisa cómo se delimita la información derivada (excluida por el parágrafo 6 del artículo 2.35.8.2.1) frente a los datos originales que sí deben compartirse.</p> <p>Propuesta de mejora. Se recomienda a la URF que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Disponga que la SFC defina, por vía reglamentaria, criterios objetivos para determinar la viabilidad técnica y legal de aplicar el principio de reciprocidad a cada actor.</li> <li>2. Establezca mecanismos para que la SFC evalúe y apruebe solicitudes de excepción cuando se demuestre la imposibilidad técnica o jurídica de actuar como proveedor.</li> <li>3. Aclare que la exclusión de datos derivados no exonera la obligación de compartir los datos originales utilizados como insumo, siempre que estén cubiertos por un estándar." </li></ol>	No aceptada	<p>Teniendo en cuenta que en el esquema obligatorio de finanzas abiertas únicamente participarán entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se elimina el deber de reciprocidad, toda vez que este no representa ningún incentivo bajo dicho esquema.</p> <p>En este sentido, considerando que el esquema implica la estandarización y que de esta estandarización depende su obligatoriedad, la reciprocidad solamente tendría aplicación durante el período comprendido entre la publicación del estándar y el momento en que su adopción se tome obligatoria. Este lapso es limitado y durante el mismo la reciprocidad no supone incentivo alguno, sino que constituye una barrera desproporcionada para la implementación del esquema. Por lo anterior la observación no se acepta por sustracción de materia.</p>
390	3/07/2025	Erwin Mayruga	<p>[Artículo 2.35.8.7.1. - Deber de reciprocidad] "2. Violación del Principio de Reciprocidad (Art. 2.35.8.7.1). El decreto exige a SIMPLE compartir su información si poseen datos dentro del alcance del sistema, pero no garantiza retribución alguna. Mientras, los bancos reciben datos enriquecidos sin costo para desarrollar productos comerciales como el scoring crediticio y ofertas personalizadas."</p>	No aceptada	<p>Teniendo en cuenta que en el esquema obligatorio de finanzas abiertas únicamente participarán entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se elimina el deber de reciprocidad, toda vez que este no representa ningún incentivo bajo dicho esquema.</p> <p>En este sentido, considerando que el esquema implica la estandarización y que de esta estandarización depende su obligatoriedad, la reciprocidad solamente tendría aplicación durante el período comprendido entre la publicación del estándar y el momento en que su adopción se tome obligatoria. Este lapso es limitado y durante el mismo la reciprocidad no supone incentivo alguno, sino que constituye una barrera desproporcionada para la implementación del esquema. Por lo anterior la observación no se acepta por sustracción de materia.</p>
391	4/07/2025	Davienda	<p>[Artículo 2.35.8.7.1. - Deber de reciprocidad] "Se considera apropiado volver a incluir la "Reciprocidad" como un principio base del sistema de finanzas abiertas, en virtud del cual resulte obligatorio que aquellas entidades que tienen el rol de Terceros Receptores de Datos también sean Proveedores de Datos, es decir, que sea obligatorio compartir información a efectos de poder acceder y tratar información almacenada por Proveedores de Datos."</p>	No aceptada	<p>Teniendo en cuenta que en el esquema obligatorio de finanzas abiertas únicamente participarán entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se elimina el deber de reciprocidad, toda vez que este no representa ningún incentivo bajo dicho esquema.</p> <p>En este sentido, considerando que el esquema implica la estandarización y que de esta estandarización depende su obligatoriedad, la reciprocidad solamente tendría aplicación durante el período comprendido entre la publicación del estándar y el momento en que su adopción se tome obligatoria. Este lapso es limitado y durante el mismo la reciprocidad no supone incentivo alguno, sino que constituye una barrera desproporcionada para la implementación del esquema. Por lo anterior la observación no se acepta por sustracción de materia.</p>
392	4/07/2025	Cámara de Comercio Electrónico, Amham; Andi	<p>[Artículo 2.35.8.7.1. - Deber de reciprocidad] "Reiteramos respetuosamente que el alcance debe ser delimitado, de tal forma que únicamente sea aplicable a terceros receptores de datos que, además de almacenar información a la que se refiere el artículo 2.35.8.2.1 del proyecto de decreto, presten servicios financieros. Lo anterior, disminuye barreras para la entrada al sistema de TRD que no prestan servicios financieros, que pueden ser meros intermediarios o facilitadores, que, en la práctica, tendrían que reingresar los sistemas de datos que ya tuvieron que haber sido ingreados por las entidades a las que les cobija la obligatoriedad de participar como proveedores de datos en el sistema.</p> <p>Adicionalmente, la limitación de dicho principio:</p> <p>Evita la imposición de cargas innecesarias a entidades no financieras</p> <p>El principio de reciprocidad, tal como está planteado, exige que toda entidad receptora de datos en el sistema de finanzas abiertas participe también como proveedor de datos. Sin embargo, imponer esta obligación de forma indiscriminada a todas las entidades receptoras, sin considerar su naturaleza y funciones, genera cargas regulatorias y operativas innecesarias, especialmente para aquellas que no ofrecen servicios financieros. Este enfoque puede disuadir la participación de empresas innovadoras, como startups tecnológicas, que solo procesan datos para análisis o generación de valor para los consumidores, pero no captan ni gestionan recursos financieros, actividades a partir de las cuales se generen nuevos datos personales útiles para el funcionamiento del sistema.</p> <p>Se alinea con los objetivos del sistema de finanzas abiertas</p> <p>Aplicar el principio de reciprocidad únicamente a las entidades receptoras de datos que ofrecen servicios financieros asegura que la regulación se enfoque en los actores que tienen un impacto directo en estos objetivos. Las entidades que solo analizan datos o actúan como facilitadores tecnológicos no deberían estar obligadas a participar como proveedores de datos, ya que su contribución al sistema se centra en la agregación, interpretación o uso de datos ya disponibles, no en la generación de nueva información financiera relevante.</p> <p>A su turno, el documento técnico de la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera - URF, alude al principio de reciprocidad apuntando que su incorporación pretende combatir el evento en que "la participación de actores que buscan beneficiarse del consumo de información, pero no contribuir al esquema de finanzas abiertas mediante la exposición de datos para el consumo autorizado de terceros". Precisamente la interoperabilidad pretende que los proveedores de datos se beneficien de la información que ex novo crean los TRD, con sustento en nuevos servicios financieros, y funcionalidades que se creen a partir de la implementación del esquema de finanzas abiertas; por oposición a información que, estando ya en el sistema de finanzas abiertas, deba ser reingredida por un TRD, en un ejercicio cíclico ineficaz. La limitación que proponemos garantiza que la lectura del principio, y su aplicación, siga apropiada y razonablemente la finalidad que pretende alcanzar el proyecto de Decreto.</p> <p>Disminuye el riesgo de desincentivar la innovación y participación de terceros</p> <p>Obligar a todas las entidades receptoras a ser también proveedores de datos puede desalentar la participación de actores no financieros en el sistema de finanzas abiertas, como empresas de tecnología, consultoras o desarrolladores de aplicaciones. Estas empresas suelen agregar valor mediante la interpretación o utilización de datos existentes y no poseen información adicional relevante para el sistema. La inclusión forzosa de estos actores como proveedores de datos podría aumentar los costos de cumplimiento regulatorio y desincentivar su participación, limitando la diversidad de servicios ofrecidos a los consumidores financieros.</p> <p>Evita conflictos con la normativa de protección de datos personales</p> <p>Extender el principio de reciprocidad a entidades no financieras podría generar conflictos con las normas de protección de datos personales. Estas entidades suelen tratar datos con finalidades específicas y limitadas, y obligarlas a compartir información podría vulnerar los principios de minimización y finalidad establecidos en la Ley 1581 de 2012 y demás normativa aplicable. Limitar la reciprocidad a entidades que prestan servicios financieros asegura que el tratamiento de datos personales se mantenga dentro de los límites establecidos por la legislación de protección de datos.</p> <p>Subsidiariamente, de optar por mantenerse la formulación planteada para este artículo, solicitamos que se amplíe su último inciso en el sentido que la exposición de los estándares específicos para suministrar dicha información, a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia, se realice con la participación de la industria, el sector privado y los diferentes participantes del sistema de finanzas abiertas. Esto, de tal manera que se tengan en cuenta sus capacidades operativas y tecnológicas, sus necesidades reales y los riesgos asociados, garantizando así un proceso abierto, transparente y colaborativo en el que los actores del ecosistema puedan contribuir activamente en la definición de dichos estándares, promoviendo una regulación técnicamente viable, proporcional y adaptada a la realidad del mercado."</p>	No aceptada	<p>Teniendo en cuenta que en el esquema obligatorio de finanzas abiertas únicamente participarán entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se elimina el deber de reciprocidad, toda vez que este no representa ningún incentivo bajo dicho esquema.</p> <p>En este sentido, considerando que el esquema implica la estandarización y que de esta estandarización depende su obligatoriedad, la reciprocidad solamente tendría aplicación durante el período comprendido entre la publicación del estándar y el momento en que su adopción se tome obligatoria. Este lapso es limitado y durante el mismo la reciprocidad no supone incentivo alguno, sino que constituye una barrera desproporcionada para la implementación del esquema. Por lo anterior la observación no se acepta por sustracción de materia.</p>
393	3/07/2025	Fincomercio	<p>[Artículo 2.35.8.7.1. - Deber de reciprocidad] "Principio de reciprocidad: aplicación gradual para cooperativas</p> <p>Comentario: El decreto establece que los Terceros Receptores de Datos que dispongan de información de productos financieros relevantes deben también convertirse en Proveedores de Datos (principio de reciprocidad).</p> <p>Sugerencia: Aclarar cómo este principio podrá aplicarse de forma gradual o diferenciada para entidades solidarias, en la medida en que existan condiciones técnicas y normativas que lo permitan.</p> <p>Justificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las cooperativas operan con niveles de infraestructura tecnológica heterogéneos, por lo que una imposición directa puede ser inviable en el corto plazo.</li> <li>- La participación como receptores permitiría desarrollar capacidades para, posteriormente, aportar datos con seguridad.</li> <li>- Modelos como el de Brasil exigen reciprocidad solo cuando la entidad tiene información relevante y capacidad demostrada." </li></ul>	No aceptada	<p>Teniendo en cuenta que en el esquema obligatorio de finanzas abiertas únicamente participarán entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se elimina el deber de reciprocidad, toda vez que este no representa ningún incentivo bajo dicho esquema.</p> <p>En este sentido, considerando que el esquema implica la estandarización y que de esta estandarización depende su obligatoriedad, la reciprocidad solamente tendría aplicación durante el período comprendido entre la publicación del estándar y el momento en que su adopción se tome obligatoria. Este lapso es limitado y durante el mismo la reciprocidad no supone incentivo alguno, sino que constituye una barrera desproporcionada para la implementación del esquema. Por lo anterior la observación no se acepta por sustracción de materia.</p>
394	4/07/2025	Avat, ADL Digital	<p>[Artículo 2.35.8.7.1. - Deber de reciprocidad] "[...] De acuerdo con este principio, los Receptores de Datos que almacenen información en el marco de las finanzas abiertas, deberán participar como Proveedores de Datos en el sistema, siempre y cuando la Superintendencia Financiera de Colombia haya expedido un estándar específico para suministrar dicha información. En la medida en que algunos Receptores de Datos no son vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y, por lo tanto, no se encuentran bajo la facultad regulatoria del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, jurídicamente el PD no sería vinculante para exigirles que sean Proveedores de Datos. En ese sentido, se sugiere eliminar este enfoque del principio de reciprocidad, pues genera incertidumbre regulatoria o incluir mecanismos para que sean vinculantes para las entidades no vigiladas (e.g., que obligación sea obligatoriamente incluida por los Terceros de Confianza en su reglamento, so pena de que, ante un incumplimiento, el participante no vigilado sea eliminado del directorio)."</p> <p>La definición señala "Los Terceros Receptores de Datos que almacenen información". Se considera importante aclarar si con "almacenamiento" se refiere a "tratamiento", independiente de que sean o no almacenados directamente por los Terceros Receptores de Datos."</p>	Aceptada	<p>Teniendo en cuenta que en el esquema obligatorio de finanzas abiertas únicamente participarán entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se debe el principio de reciprocidad, toda vez que este no representa ningún incentivo bajo dicho esquema.</p> <p>En este sentido, considerando que el esquema implica la estandarización y que de esta estandarización depende su obligatoriedad, la reciprocidad solamente tendría aplicación durante el período comprendido entre la publicación del estándar y el momento en que su adopción se tome obligatoria. Este lapso es limitado y durante el mismo la reciprocidad no supone incentivo alguno, sino que constituye una barrera desproporcionada para la implementación del esquema.</p>
395	4/07/2025	FGS	<p>[Artículo 2.35.8.7.1. - Deber de reciprocidad] "Se recomienda que se establezca un tiempo en el cual la SFC explica un estándar que se refiere al suministro de información por parte de los TRD. Se debe aclarar si, aunque no lo reglamenten, se puede actuar (de manera facultativa) como TRD y otros como Proveedor de Datos."</p>	No aceptada	<p>Teniendo en cuenta que en el esquema obligatorio de finanzas abiertas únicamente participarán entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se elimina el deber de reciprocidad, toda vez que este no representa ningún incentivo bajo dicho esquema.</p> <p>En este sentido, considerando que el esquema implica la estandarización y que de esta estandarización depende su obligatoriedad, la reciprocidad solamente tendría aplicación durante el período comprendido entre la publicación del estándar y el momento en que su adopción se tome obligatoria. Este lapso es limitado y durante el mismo la reciprocidad no supone incentivo alguno, sino que constituye una barrera desproporcionada para la implementación del esquema. Por lo anterior la observación no se acepta por sustracción de materia.</p>
396	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	<p>[Artículo 2.35.8.7.1. - Deber de reciprocidad] "Se sugiere aclarar cuál es el alcance de esta obligación para los TRD No Vigilados y si la reciprocidad es general respecto del sistema o particular, respecto de quien le compartió datos. Así mismo, se sugiere incluir expresamente ¿quién supervisará a los no vigilados para garantizar que adelanten el rol de proveedores de datos en los estándares expedidos por la SFC?"</p> <p>Se sugiere eliminar la condición de la expedición de un estándar específico para que los no vigilados provean información en el Sistema de Finanzas Abiertas. Los estándares que expida la SFC le aplicarán por igual a todos los proveedores de datos del Sistema, así se le exige reciprocidad se condiciona de esta manera a los participantes no vigilados a crear categorías de información inexistentes para no circular la información de los clientes, se debe velar por un principio de trato y acceso igual para todos los participantes del sistema, particularmente en el rol de proveedor de datos."</p>	No aceptada	<p>Teniendo en cuenta que en el esquema obligatorio de finanzas abiertas únicamente participarán entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se elimina el deber de reciprocidad, toda vez que este no representa ningún incentivo bajo dicho esquema.</p> <p>En este sentido, considerando que el esquema implica la estandarización y que de esta estandarización depende su obligatoriedad, la reciprocidad solamente tendría aplicación durante el período comprendido entre la publicación del estándar y el momento en que su adopción se tome obligatoria. Este lapso es limitado y durante el mismo la reciprocidad no supone incentivo alguno, sino que constituye una barrera desproporcionada para la implementación del esquema. Por lo anterior la observación no se acepta por sustracción de materia.</p>
397	3/07/2025	Asfondos	<p>[Artículo 2.35.8.7.1. - Deber de reciprocidad] "Consideramos que este artículo también debería ser un principio dentro de los indicados en el artículo 2.35.8.1.5 del proyecto."</p>	No aceptada	<p>Teniendo en cuenta que en el esquema obligatorio de finanzas abiertas únicamente participarán entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se elimina el deber de reciprocidad, toda vez que este no representa ningún incentivo bajo dicho esquema.</p> <p>En este sentido, considerando que el esquema implica la estandarización y que de esta estandarización depende su obligatoriedad, la reciprocidad solamente tendría aplicación durante el período comprendido entre la publicación del estándar y el momento en que su adopción se tome obligatoria. Este lapso es limitado y durante el mismo la reciprocidad no supone incentivo alguno, sino que constituye una barrera desproporcionada para la implementación del esquema. Por lo anterior la observación no se acepta por sustracción de materia.</p>

398	10/07/2025	Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para la Protección de Datos Personales	[Artículo 2.35.8.7.1. - Deber de reciprocidad] Texto propuesto: Agregar: "de conformidad con la autorización previa, expresa e informada de los titulares" Justificación: Para mantener la consistencia regulatoria.	No aceptada	Teniendo en cuenta que en el esquema obligatorio de finanzas abiertas únicamente participarán entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se elimina el principio de reciprocidad, toda vez que este no representa ningún incentivo bajo dicho esquema. En este sentido, considerando que el esquema implica la estandarización y que de esta estandarización depende su obligatoriedad, la reciprocidad solamente tendría aplicación durante el período comprendido entre la publicación del estándar y el momento en que su adopción se tome obligatoria. Este lapso es limitado y durante el mismo la reciprocidad no supone incentivo alguno, sino que constituye una barrera desproporcionada para la implementación del esquema. Por lo anterior la observación no se acepta por sustracción de materia. Por otro lado, no hay inscripción automática desde el decreto, ello corresponderá decidirlo al administrador del directorio en el momento de reglamentar el trámite de inscripción.
399	30/06/2025	Carbs Pinilla	[Artículo 2.35.8.7.1. - Deber de reciprocidad] "10. Artículo 2.35.8.7.2. Es confuso el principio de reciprocidad, ya que pareciera que bajo ciertos escenarios el Tercero no está obligado a ser Proveedor. No obstante, entendiendo que la información a compartir entre las partes es solo la que establece el mismo decreto (buscando cumplir los objetivos del artículo 2.35.8.1.4), no se observan razones por las que un tercero receptor no sea proveedor de datos. Sería mejor afirmar que todo tercero receptor de datos será proveedor de datos."	No aceptada	Teniendo en cuenta que en el esquema obligatorio de finanzas abiertas únicamente participarán entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se elimina el deber de reciprocidad, toda vez que este no representa ningún incentivo bajo dicho esquema. En este sentido, considerando que el esquema implica la estandarización y que de esta estandarización depende su obligatoriedad, la reciprocidad solamente tendría aplicación durante el período comprendido entre la publicación del estándar y el momento en que su adopción se tome obligatoria. Este lapso es limitado y durante el mismo la reciprocidad no supone incentivo alguno, sino que constituye una barrera desproporcionada para la implementación del esquema. Por lo anterior la observación no se acepta por sustracción de materia.
400	3/07/2025	Transunion	[Artículo 2.35.8.7.1. - Deber de reciprocidad] "Se desarrolló a partir del capítulo séptimo del proyecto de decreto el deber de reciprocidad, señalando que los terceros receptores de datos que almacenen información a la que se refiere el artículo 2.35.8.2.1, también deberán participar como proveedores de datos en el sistema de finanzas abiertas y que este requisito será aplicable siempre y cuando la Superintendencia Financiera de Colombia haya expedido un estándar específico para suministrar dicha información. Ahora bien, sin perjuicio de lo previsto en los artículos siguientes en relación con la aplicación previa, posterior o ante eventos de interrupción, consideramos que no queda claro en el proyecto de decreto el hecho de aquellas entidades que por la naturaleza de la actividad que desarrollan no pueden aportar datos. Tal es el caso por ejemplo, de las entidades que prestan servicios PFM o de Gestión de Finanzas Personales (Personal Financial Management). En este último caso o en otros similares, se podría entender que no están obligados a cumplir con el principio de reciprocidad al no almacenar información a la que se refiere el artículo 2.35.8.2.1. No obstante, la explicación que muy bien desarrollada se encuentra en el documento técnico de cómo funcionará la aplicación de la reciprocidad (ver numeral 5 del documento técnico), no se ve reflejada en los artículos propuestos en el proyecto de decreto, los cuales podrían ser más claros."	No aceptada	Teniendo en cuenta que en el esquema obligatorio de finanzas abiertas únicamente participarán entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se elimina el deber de reciprocidad, toda vez que este no representa ningún incentivo bajo dicho esquema. En este sentido, considerando que el esquema implica la estandarización y que de esta estandarización depende su obligatoriedad, la reciprocidad solamente tendría aplicación durante el período comprendido entre la publicación del estándar y el momento en que su adopción se tome obligatoria. Este lapso es limitado y durante el mismo la reciprocidad no supone incentivo alguno, sino que constituye una barrera desproporcionada para la implementación del esquema. Por lo anterior la observación no se acepta por sustracción de materia.
401	4/07/2025	Fasecódia	[Artículo 2.35.8.7.2. - Deber de reciprocidad - aplicación previa] "Solicitamos establecer criterios más detallados sobre qué tipo de información obliga a un tercero receptor a convertirse en proveedor de datos. Así mismo, solicitamos incluir ejemplos específicos para las aseguradoras, como datos de pólizas, siniestros o historial de pagos"	No aceptada	Teniendo en cuenta que en el esquema obligatorio de finanzas abiertas únicamente participarán entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se elimina el deber de reciprocidad, toda vez que este no representa ningún incentivo bajo dicho esquema. En este sentido, considerando que el esquema implica la estandarización y que de esta estandarización depende su obligatoriedad, la reciprocidad solamente tendría aplicación durante el período comprendido entre la publicación del estándar y el momento en que su adopción se tome obligatoria. Este lapso es limitado y durante el mismo la reciprocidad no supone incentivo alguno, sino que constituye una barrera desproporcionada para la implementación del esquema. Por lo anterior la observación no se acepta por sustracción de materia.
402	3/07/2025	Scotiabank	[Artículo 2.35.8.7.2. - Deber de reciprocidad - aplicación previa] "Las expresiones "deberán verificar" y "también deben solicitar" dan a entender que queda al arbitrio de cada entidad la verificación de dicho requisito, cuando deberá ser algo obligatorio para garantizar la reciprocidad del sistema. Adicionalmente, no se establece una consecuencia en caso de que la entidad omita tal instrucción (inscripción en doble calidad), como, por ejemplo, el rechazo de plano de la solicitud de inscripción, suspensión, entre otras."	No aceptada	Teniendo en cuenta que en el esquema obligatorio de finanzas abiertas únicamente participarán entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se elimina el deber de reciprocidad, toda vez que este no representa ningún incentivo bajo dicho esquema. En este sentido, considerando que el esquema implica la estandarización y que de esta estandarización depende su obligatoriedad, la reciprocidad solamente tendría aplicación durante el período comprendido entre la publicación del estándar y el momento en que su adopción se tome obligatoria. Este lapso es limitado y durante el mismo la reciprocidad no supone incentivo alguno, sino que constituye una barrera desproporcionada para la implementación del esquema. Por lo anterior la observación no se acepta por sustracción de materia.
403	4/07/2025	Bold	[Artículo 2.35.8.7.2. - Deber de reciprocidad - aplicación previa] "Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán verificar, de manera previa a solicitar su inscripción como Tercero Receptor de Datos en el directorio de participantes, si también deben solicitar su inscripción como Proveedor de Datos en cumplimiento del requisito de reciprocidad. En caso afirmativo, la solicitud de inscripción deberá comprender la vinculación del participante en ambos módulos del directorio. Esta cláusula presenta una inconsistencia porque en un apartado del decreto habla de la vinculación obligatoria de los vigilados. Sin embargo, en esta cláusula deja clara que se debe hacer una inscripción. Dada la naturaleza especial de las entidades es importante eliminar esta solicitud de registro y en su lugar proponer un registro automático del que podrá ser excluido el participante si no cumple con los requisitos."	No aceptada	Teniendo en cuenta que en el esquema obligatorio de finanzas abiertas únicamente participarán entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se elimina el deber de reciprocidad, toda vez que este no representa ningún incentivo bajo dicho esquema. En este sentido, considerando que el esquema implica la estandarización y que de esta estandarización depende su obligatoriedad, la reciprocidad solamente tendría aplicación durante el período comprendido entre la publicación del estándar y el momento en que su adopción se tome obligatoria. Este lapso es limitado y durante el mismo la reciprocidad no supone incentivo alguno, sino que constituye una barrera desproporcionada para la implementación del esquema. Por lo anterior la observación no se acepta por sustracción de materia.
404	4/07/2025	Asofiducias	[Artículo 2.35.8.7.2. - Deber de reciprocidad - aplicación previa] "Se observa que el artículo 2.35.8.7.1 establece de manera clara la obligación de los terceros receptores de datos en los términos del principio de reciprocidad. No obstante, el artículo 2.35.8.7.2 introduce una disposición que exige a las entidades "verificar" si deben inscribirse también como proveedores de datos, lo cual puede generar ambigüedad normativa e interpretaciones contradictorias con la obligación previamente establecida. Esta impresión también se trabaja al tratamiento de los terceros receptores no vigilados por la SFC, generando incertidumbre sobre el alcance de su deber de reciprocidad. En atención a lo anterior y con el fin de garantizar coherencia normativa, claridad regulatoria y evitar redundancias innecesarias, se sugiere eliminar el artículo 2.35.8.7.2, preservando así la fuerza vinculante y la suficiencia del artículo 2.35.8.7.1 en materia de aplicación del principio de reciprocidad."	No aceptada	Teniendo en cuenta que en el esquema obligatorio de finanzas abiertas únicamente participarán entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se elimina el deber de reciprocidad, toda vez que este no representa ningún incentivo bajo dicho esquema. En este sentido, considerando que el esquema implica la estandarización y que de esta estandarización depende su obligatoriedad, la reciprocidad solamente tendría aplicación durante el período comprendido entre la publicación del estándar y el momento en que su adopción se tome obligatoria. Este lapso es limitado y durante el mismo la reciprocidad no supone incentivo alguno, sino que constituye una barrera desproporcionada para la implementación del esquema. Por lo anterior la observación no se acepta por sustracción de materia.
405	3/07/2025	Asofondos	[Artículo 2.35.8.7.2. - Deber de reciprocidad - aplicación previa] "Se entendió en el Proyecto de Decreto de 2024 que para las entidades vigiladas obligadas (ahora listadas en el artículo 2.35.8.2.3 de este proyecto), no debían verificar inscripción sino que es un tema automático al ser obligatorio publicar datos y por lo tanto verse cobijados por el derecho de la reciprocidad. Sugierimos por favor revisar este tema."	No aceptada	Teniendo en cuenta que en el esquema obligatorio de finanzas abiertas únicamente participarán entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se elimina el principio de reciprocidad, toda vez que este no representa ningún incentivo bajo dicho esquema. En este sentido, considerando que el esquema implica la estandarización y que de esta estandarización depende su obligatoriedad, la reciprocidad solamente tendría aplicación durante el período comprendido entre la publicación del estándar y el momento en que su adopción se tome obligatoria. Este lapso es limitado y durante el mismo la reciprocidad no supone incentivo alguno, sino que constituye una barrera desproporcionada para la implementación del esquema. Por lo anterior la observación no se acepta por sustracción de materia. Por otro lado, no hay inscripción automática desde el decreto, ello corresponderá decidirlo al administrador del directorio en el momento de reglamentar el trámite de inscripción.
406	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.7.3. - Deber de reciprocidad - aplicación posterior] "Consideramos necesario precisar si bajo la obligatoriedad de las entidades vigiladas de participar en el esquema de finanzas abiertas, todas las entidades deberán estar inscritas en el módulo de proveedores. Si este escenario aplica para aquellas EV que no están obligadas a participar en el Sistema de Finanzas Abiertas y desean participar como TRD. No es claro el criterio que deberán utilizar los Terceros de Confianza para determinar que TRD no vigilados también deberán inscribirse en el módulo de proveedores de datos, es importante que la regulación establezca una condición clara y que no quede sujeta a la expedición de un estándar que ni siquiera exista."	No aceptada	Teniendo en cuenta que en el esquema obligatorio de finanzas abiertas únicamente participarán entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se elimina el principio de reciprocidad, toda vez que este no representa ningún incentivo bajo dicho esquema. En este sentido, considerando que el esquema implica la estandarización y que de esta estandarización depende su obligatoriedad, la reciprocidad solamente tendría aplicación durante el período comprendido entre la publicación del estándar y el momento en que su adopción se tome obligatoria. Este lapso es limitado y durante el mismo la reciprocidad no supone incentivo alguno, sino que constituye una barrera desproporcionada para la implementación del esquema. Por lo anterior la observación no se acepta por sustracción de materia. Por otro lado, no hay inscripción automática desde el decreto, ello corresponderá decidirlo al administrador del directorio en el momento de reglamentar el trámite de inscripción.
407	4/07/2025	Avil. ADL Digital	[Artículo 2.35.8.7.3. - Deber de reciprocidad - aplicación posterior] "El plazo para inscribirse de manera efectiva (incluyendo la verificación que debe hacer la SFC) como Proveedor de Datos en virtud de la expedición de un nuevo estándar debería ser de 12 meses y no de 6 meses, atendiendo que el plazo para dar acceso a los datos a partir de la expedición de un estándar nuevo es de 12 meses. Se sugiere precisar que la inscripción no implica que desde ese momento deba exponer los datos, sino que la exposición de los datos deberá ser a los 12 meses desde la expedición del estándar. Por ejemplo, si para un Participante nace la obligación de inscribirse como proveedor, podrá hacerlo al 4, 5 o 7 mes, pero la obligación de exponer seguirá siendo al mes 12."	No aceptada	Teniendo en cuenta que en el esquema obligatorio de finanzas abiertas únicamente participarán entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se elimina el principio de reciprocidad, toda vez que este no representa ningún incentivo bajo dicho esquema. En este sentido, considerando que el esquema implica la estandarización y que de esta estandarización depende su obligatoriedad, la reciprocidad solamente tendría aplicación durante el período comprendido entre la publicación del estándar y el momento en que su adopción se tome obligatoria. Este lapso es limitado y durante el mismo la reciprocidad no supone incentivo alguno, sino que constituye una barrera desproporcionada para la implementación del esquema. Por lo anterior la observación no se acepta por sustracción de materia. Por otro lado, no hay inscripción automática desde el decreto, ello corresponderá decidirlo al administrador del directorio en el momento de reglamentar el trámite de inscripción.
408	11/07/2025	Aso Bancaria	[Artículo 2.35.8.7.3. - Deber de reciprocidad - aplicación posterior] "Se recomienda que el PD establezca expresamente que los PdD mencionados en el artículo 2.35.8.2.3, tendrán, por derecho, el rol de TRD, sin que ello implique el cumplimiento de requisitos adicionales."	No aceptada	Las entidades deberán estar inscritas en ambos módulos del directorio: tanto en el de Proveedores de Datos como en el de Terceros Receptores de Datos (TRD). El administrador del directorio podrá otorgar dispensas de requisitos, si así lo decide en sus procedimientos, siempre que la entidad solicitante demuestre el cumplimiento de los estándares establecidos para el rol respectivo.
409	4/07/2025	Banco Agrario	[Artículo 2.35.8.7.3. - Deber de reciprocidad - aplicación posterior] "No se considera adecuado delegar en privados funciones que constituyen una labor de inspección, vigilancia y control propias de la autoridad pública, como la verificación de requisitos, validación de estándares y gestión del directorio. Estas competencias son exclusivas del Estado y ya se encuentran atribuidas a la Superintendencia Financiera. Su asignación a Terceros de Confianza puede generar conflictos de interés, falta de independencia y vacíos de supervisión. Se recomienda suprimir o redefinir estas funciones en cabeza de autoridades públicas, como a la fecha se ha venido manejando."	No aceptada	Las entidades deberán estar inscritas en ambos módulos del directorio: tanto en el de Proveedores de Datos como en el de Terceros Receptores de Datos (TRD). El administrador del directorio podrá otorgar dispensas de requisitos, si así lo decide en sus procedimientos, siempre que la entidad solicitante demuestre el cumplimiento de los estándares establecidos para el rol respectivo.
410	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.7.3. - Deber de reciprocidad - aplicación ante eventos de interrupción] "Es necesario determinar quién verifica que los TRD No Vigilados cumplen para inscribirse en el módulo de PD. Esta condición, obliga a la SFC a realizar una hoja de ruta a largo plazo para que además de expedir los estándares para la agregación de cuentas y la iniciación de pagos, deba esperar al mediano y largo plazo las especificaciones técnicas de otros casos de uso, de lo contrario no se podrá tener la reciprocidad que se busca, lo cual obligaría a la SFC a realizar estudios de mercado periódicos para identificar las necesidades de los consumidores y las diferentes industrias para la estandarización de los casos de uso. Esto conlleva una alta carga operativa y la destinación de recursos públicos para el desarrollo de negocios privados, sería un tema adicional a la gobernanza del sistema, la administración del directorio y el espacio de pruebas."	No aceptada	Teniendo en cuenta que en el esquema obligatorio de finanzas abiertas únicamente participarán entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se elimina el principio de reciprocidad, toda vez que este no representa ningún incentivo bajo dicho esquema. En este sentido, considerando que el esquema implica la estandarización y que de esta estandarización depende su obligatoriedad, la reciprocidad solamente tendría aplicación durante el período comprendido entre la publicación del estándar y el momento en que su adopción se tome obligatoria. Este lapso es limitado y durante el mismo la reciprocidad no supone incentivo alguno, sino que constituye una barrera desproporcionada para la implementación del esquema. Por lo anterior la observación no se acepta por sustracción de materia. Por otro lado, no hay inscripción automática desde el decreto, ello corresponderá decidirlo al administrador del directorio en el momento de reglamentar el trámite de inscripción.
411	3/07/2025	Scotiabank	[Artículo 2.35.8.7.3. - Deber de reciprocidad - aplicación ante eventos de interrupción] "Aunque se contempla la facultad de la Superintendencia Financiera de suspender temporalmente a los participantes que "presentan situaciones que impiden el acceso a la información que almacenan", sugerimos precisar: a. Se debe diferenciar entre los periodos de interrupción de las APIs que habilitan el sistema de finanzas abiertas e impiden el acceso a la información, los cuales si debieran generar la suspensión al Participante, de aquellos eventos de interrupción o indisponibilidad de los canales de la operación por mantenimiento (programado) o fallos sobre estos, ya que la SFC tiene la posibilidad de cruzar con el reporte de interrupción de servicios que mensualmente envían las entidades vigiladas. Adicionalmente, se debe establecer una regla proporcional entre la interrupción de la API y la sanción (suspensión). b. ¿Cómo se garantizará la suspensión en tiempo real una vez se presente la indisponibilidad? c. Si el proveedor de datos podrá abstenerse de suministrar información en el evento en que el Tercero Receptor de Datos manifieste tener problemas técnicos para implementar el modelo de finanzas abiertas y no exista una suspensión por parte de la SFC."	No aceptada	Teniendo en cuenta que en el esquema obligatorio de finanzas abiertas únicamente participarán entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se elimina el principio de reciprocidad, toda vez que este no representa ningún incentivo bajo dicho esquema. En este sentido, considerando que el esquema implica la estandarización y que de esta estandarización depende su obligatoriedad, la reciprocidad solamente tendría aplicación durante el período comprendido entre la publicación del estándar y el momento en que su adopción se tome obligatoria. Este lapso es limitado y durante el mismo la reciprocidad no supone incentivo alguno, sino que constituye una barrera desproporcionada para la implementación del esquema. Por lo anterior la observación no se acepta por sustracción de materia. Por otro lado, no hay inscripción automática desde el decreto, ello corresponderá decidirlo al administrador del directorio en el momento de reglamentar el trámite de inscripción.
412	11/07/2025	Aso Bancaria	[Artículo 2.35.8.7.3. - Deber de reciprocidad - aplicación ante eventos de interrupción] "Aunque se contempla la facultad de la SFC de suspender temporalmente a los participantes que "presentan situaciones que impiden el acceso a la información que almacenan", se recomienda precisar la diferenciación entre los periodos de interrupción de las APIs que habilitan el SFA e impiden el acceso a la información, los cuales debieran generar la suspensión al participante, de aquellos eventos de interrupción o indisponibilidad de los canales de la operación por mantenimiento (programado) o fallos sobre estos. En este sentido, se recomienda establecer una regla proporcional entre la interrupción de la API y la sanción (suspensión). De otra parte, se recomienda que el PD defina si el PdD podrá abstenerse de suministrar información en el evento en que el TRD manifieste tener problemas técnicos para implementar el SFA y no exista una suspensión por parte de la SFC. Finalmente, en línea con comentarios anteriores, se sugiere incluir la forma en la que se verificará el correcto comportamiento de la apertura de datos de entidades no vigiladas en cuanto a calidad, transparencia y acceso continuo a la información, considerando que la SFC no cuenta con competencia frente a todos los participantes, cómo se realizarán auditorías y otros comportes para un debido proceso de sanción frente al incumplimiento del principio de reciprocidad."	No aceptada	Teniendo en cuenta que en el esquema obligatorio de finanzas abiertas únicamente participarán entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se elimina el principio de reciprocidad, toda vez que este no representa ningún incentivo bajo dicho esquema. En este sentido, considerando que el esquema implica la estandarización y que de esta estandarización depende su obligatoriedad, la reciprocidad solamente tendría aplicación durante el período comprendido entre la publicación del estándar y el momento en que su adopción se tome obligatoria. Este lapso es limitado y durante el mismo la reciprocidad no supone incentivo alguno, sino que constituye una barrera desproporcionada para la implementación del esquema. Por lo anterior la observación no se acepta por sustracción de materia. Por otro lado, no hay inscripción automática desde el decreto, ello corresponderá decidirlo al administrador del directorio en el momento de reglamentar el trámite de inscripción.
413	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 2.35.8.8.1. - Seguimiento] Se sugiere revisar la pertinencia del inciso respecto de las obligaciones previstas en la Ley 1591 de 2012 y demás normas relacionadas, toda vez que dichas obligaciones son de carácter legal y en todo caso no son objeto de supervisión de la SFC. Así mismo se sugiere incluir la autoridad que tendrá la facultad sancionatoria en los eventos en que los TRD no vigilados no remitan la información a través de los terceros de confianza.	No aceptada	Se mantiene la precisión teniendo en cuenta que se debe dar claridad sobre la coexistencia de los deberes como sujetos de supervisión de la SIC. Respecto de la información de los no vigilados no procede el comentario teniendo en cuenta que se ajusta el artículo para dar claridad que el reporte de información se hará únicamente por las entidades vigiladas que participan en el modelo definido en la versión final del decreto.
414	4/07/2025	Misat	[Artículo 2.35.8.8.1. - Seguimiento] "¿Podría aclararse si la Superintendencia Financiera de Colombia realizará directamente el seguimiento mediante herramientas propias, o si contempla la contratación de un tercero para calcular, consolidar y/o publicar los indicadores? Esta definición es relevante para entender el grado de autonomía técnica, los estándares de calidad aplicados y los posibles riesgos en la trazabilidad o interoperabilidad de los datos reportados. Se sugiere considerar incluir esta precisión en el texto normativo o en su reglamentación"	No aceptada	No se considera procedente el ajuste en la medida en que independientemente de cual sea el mecanismo que defina la SFC para la estructuración y publicación de los indicadores será esta la entidad responsable de su calidad, idoneidad y pertinencia.

415	4/07/2025	Avat, ADL Digital	[Artículo 2.35.8.8.1 - Seguimiento] * Numeral 5: Se sugiere incluir que en este término se deben establecer los reportes contemplados en el artículo 2.35.8.8.1, no solo los indicadores mencionados en el artículo 2.35.8.8.2.*	No aceptada	El proyecto de decreto establece que será la SFC quien defina los indicadores que utilizará para hacer seguimiento al sistema, y por lo tanto será quien defina los reportes y la periodicidad con la cual debe remitirse
416	2/07/2025	Beko	[Artículo 2.35.8.8.1 - Seguimiento] *6. Transparencia de métricas y desempeño del sistema Proponemos que se publiquen métricas de desempeño técnico (disponibilidad, errores, tiempos de respuesta, volúmenes de tráfico, cantidad de consentimientos) desglosadas por proveedor de datos y receptor. Esto: - Permitirá identificar cuellos de botella - Incentivará la mejora continua - Generaría oportunidades de análisis y auditoría para terceros especializados*	Aceptada	Se ajusta la redacción del principio de transparencia para establecer que el sistema debe contar con indicadores e información que permita medir y conocer aspectos relacionados con la calidad de las infraestructuras que se implementen.
417	4/07/2025	FNG	[Artículo 2.35.8.8.2] * - ¿Cuál será el contenido, formato y frecuencia de los reportes periódicos que deberán enviarse a la Superintendencia para el seguimiento del sistema? * ¿Qué indicadores técnicos (número de accesos, trazabilidad, disponibilidad, etc.) deberán integrarse en los sistemas internos para monitoreo y control?*	No aceptada	El proyecto de decreto establece que será la SFC quien defina los indicadores que utilizará para hacer seguimiento al sistema, y por lo tanto será quien defina los reportes y la periodicidad con la cual debe remitirse. Sin perjuicio de lo anterior, el principio de transparencia establece que el sistema deberá contar con información que permita identificar como mínimo sus participantes, los datos personales e información que serán objeto de circulación, los mecanismos de circulación y su calidad, las autorizaciones otorgadas y los mecanismos para el ejercicio de los derechos de los titulares.
418	4/07/2025	Minsat	[Artículo 2.35.8.8.2 - Seguimiento] * ¿Podría revisarse la viabilidad y consistencia de los plazos establecidos en este artículo? Hay riesgo de solapamientos y secuencias poco prácticas entre entregables clave. Por ejemplo, se establece que el cronograma para definir los estándares debe publicarse en seis (6) meses, pero los estándares de intercambio deben estar listos apenas tres meses después, en el mes nueve (9). ¿Cómo se garantiza que haya tiempo suficiente para una definición técnica participativa, coherente y alineada con el cronograma?  Además, los primeros casos de uso podrían desarrollarse sin contar aún con las instrucciones normativas que se emitirán en el mes dieciocho (18), lo que plantea dudas sobre la calidad y estabilidad de las primeras implementaciones. También preocupa que el directorio de participantes "debe probar el funcionamiento del sistema" entre en operación en el mes doce (12), es decir, tres meses después de expedidos los estándares de intercambio.  Se sugiere considerar un ajuste de los plazos, o al menos aclarar los mecanismos de gobernanza, revisión y participación que permitan corregir desalineaciones y garantizar un desarrollo ordenado y técnicamente viable del sistema de finanzas abiertas  ¿Cómo se garantizará que los estándares para el intercambio de información asociada a productos de depósito a la vista respondan a las necesidades y particularidades de la industria colombiana, si no se contempla un proceso explícito de validación o retroalimentación con los actores directamente involucrados antes de su expedición?*	Aceptada	La versión final del proyecto no establece términos específicos para la publicación de estándares por parte de la SFC, lo que elimina el riesgo de que se solapen con el cumplimiento de otras disposiciones como las relacionadas con la publicación del cronograma y puesta en funcionamiento del directorio. Respecto de la necesidad de contar con procesos de retroalimentación con los actores se debe tener en cuenta que dentro del proceso de expedición de las circulares externas, se efectúa la publicación a comentarios del público de los proyectos de regulación. Adicionalmente, el proyecto establece en el art. 2.35.8.4.1, la posibilidad de que la SFC cree mesas de trabajo para procurar un esquema activo de participación de los actores directamente involucrados antes de la expedición de los estándares.
419	4/07/2025	FNG	[Artículo 3] *Estándares técnicos y cronograma de implementación * ¿Cuál será el cronograma detallado para la expedición de los estándares técnicos por categoría de información? * ¿Existirá la posibilidad de esquemas de transición o adopción gradual, considerando la complejidad operativa de los ajustes que deben realizar las entidades? * ¿Cómo se gestionarán eventuales solicitudes de prórroga por causas tecnológicas justificadas?*	Aceptada	El proyecto de decreto establece que el cronograma será definido por la SFC. La versión final incorpora la posibilidad de que la definición de los estándares de la información asociada al proceso de vinculación del Titular como cliente y la relacionada con las características generales de los productos y servicios ofrecidos por las entidades vigiladas se haga manera gradual, por tipo de licencia, de acuerdo con las necesidades del sistema de finanzas abiertas. Finalmente, respecto de la gestión de solicitudes de prórroga por causas tecnológicas justificadas será un aspecto que debe evaluar la SFC.
420	4/07/2025	Erick Rincón	[Artículo 3] *Cronograma de Implementación Modificado  Se propone modificar el Artículo 3 del decreto para establecer un cronograma más realista basado en experiencias internacionales:  Artículo 3. Cronograma de implementación progresiva.  Fase preparatoria (0-9 meses): Desarrollo de estándares técnicos y constitución de órganos de gobernanza; Fase piloto (9-15 meses): Implementación con entidades voluntarias y sandbox regulatorio; Fase de despliegue gradual (15-24 meses): Implementación obligatoria por segmentos de entidades; Fase de consolidación (24-36 meses): Operación plena y expansión a casos de uso avanzados.*	Aceptada	Se ajusta el artículo para establecer un esquema de implementación menos rígido, que mitigue el riesgo de incumplimiento por parte de la SFC y garantice que se inicie incorporando la información de los productos transaccionales.
421	11/07/2025	AsoBancaria	[Artículo 3] *De conformidad con lo previsto en el numeral 1 de este artículo, la SFC deberá publicar un cronograma de trabajo para expedir los estándares del SFA dentro de los 6 meses posteriores a la expedición del Decreto. No obstante, considerando la complejidad que esto implica, se sugiere aclarar que los plazos definidos en los demás numerales comienzan a contabilizarse una vez se haya expedido dicho cronograma. Se espera que los anteriores comentarios aporten en la actividad regulatoria de la Unidad y nos manifestemos en disposición de ampliar el sentido y alcance de lo aquí previsto, en los escenarios que determine la Unidad.*	No aceptada	La versión final del proyecto establece que la SFC define el cronograma dentro de los 6 meses siguientes a la publicación teniendo en cuenta las necesidades de supervisión y las capacidades institucionales, las necesidades del sistema de finanzas abiertas y las categorías de información mínimas que se definen en el proyecto. El comentario no se acepta teniendo en cuenta que será el cumplimiento de este deber lo que active la contabilización del tiempo para expedir los estándares en la medida que corresponde al instrumento vinculante para la entidad de supervisión.
422	4/07/2025	ACB Colombia	[Artículo 3] *Se observa que el proyecto no detalla una hoja de ruta de implementación gradual que contemple la diversidad de capacidades técnicas y operativas de los actores involucrados. Esta omisión podría dificultar la adopción armónica del sistema y generar riesgos de cumplimiento desigual. Se recomienda a la URJ que se incluyan algunas precisiones que establezcan líneas generales para la reglamentación y definición del cronograma previsto en el artículo 3, señalando que el mismo debe tener: 1. Fases diferenciadas de entrada en operación según tipo de entidad (bancos, comisionistas, sociedades de financiamiento, etc.) y categoría de datos. 2. Hitos intermedios como pruebas controladas, pilotos funcionales, publicación de resultados y mecanismos de retroalimentación. 3. Mecanismos de articulación con los sistemas de supervisión y gobierno de riesgo operativo ya existentes. 4. Criterios de gradualidad y proporcionalidad que tengan en cuenta el tamaño, nivel de madurez tecnológica y complejidad operativa de los participantes. Los artículos 2.35.8.3.2 y 2.35.8.3.3 disponen que el tratamiento de los datos requiere una autorización previa, expresa e informada del titular, otorgada al Tercero Receptor de Datos, y que el Proveedor de Datos deberá confirmar con el titular la existencia y contenido de dicha autorización, antes de suministrar la información.*	Aceptada	El proyecto de decreto establece líneas generales para la definición de estándares por parte de la SFC. Establece una primera fase en la que entrarían a participar los establecimientos de crédito y las SEDPECs con la información relacionada con productos de depósito y crédito. Así mismo, establece que la SFC podrá habilitar un espacio controlado de pruebas que permita validar la correcta aplicación de los estándares por parte de los participantes. Finalmente, la versión final incorpora la posibilidad de que la definición de los estándares de la información asociada al proceso de vinculación del Titular como cliente y la relacionada con las características generales de los productos y servicios ofrecidos por las entidades vigiladas se haga manera gradual, por tipo de licencia, de acuerdo con las necesidades del sistema de finanzas abiertas.
423	4/07/2025	Finero	[Artículo 3] *Consideramos que otorgar seis (6) meses para la publicación del cronograma resulta excesivo, especialmente si se considera que: Existen referentes internacionales ampliamente documentados que pueden ser adaptados a Colombia. Ya hay herramientas disponibles, como el Global Open Data Tracker de Ozone API, que compara los marcos regulatorios y estándares técnicos de más de 15 jurisdicciones. Si la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) trabaja con un tercero, especializado, como Ozone API que creó los estándares técnicos en Reino Unido, inclusive podría tener todos los estándares listos en 6 meses.  Propuesta de redacción revisada: La SFC deberá publicar, en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, el cronograma oficial de trabajo para la expedición de los estándares técnicos de intercambio de información a los que se refiere el artículo 2.35.8.4.1 del Decreto 2555 de 2010.*	No aceptada	El plazo definido es un máximo para la expedición de los estándares y reconoce las capacidades institucionales de la SFC, por lo cual no se considera conveniente reducirlo.
424	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 3] *Se sugiere revisar los plazos otorgados para la definición de cronogramas de trabajo, estándares, etc., así como las cargas para la SFC y las entidades vigiladas.  Los plazos propuestos por el decreto desconocen que el proyecto normativo implica una verdadera reorganización de los equipos de trabajo de la SFC, así como altas inversiones en desarrollos tecnológicos y capacitación de personal. Como tal, todos los plazos definidos deberían ser por lo menos 3 veces superiores (3x).*	Aceptada	Se ajusta el artículo para establecer un esquema de implementación menos rígido, que mitigue el riesgo de incumplimiento por parte de la SFC y garantice que se inicie incorporando la información de los productos transaccionales de acuerdo con la hoja de ruta que esta entidad determine.
425	4/07/2025	Fasecolda	[Artículo 3] *Se sugiere reglar las etapas para la construcción de los casos de uso y la manera en que se expedirán jurídicamente. Este procedimiento debe tener en cuenta etapas de comentarios de la industria que aseguren una retroalimentación adecuada sobre los requerimientos, limitaciones e impactos de los estándares impuestos por la SFC.*	No aceptada	Las reglas generales para la expedición de actos administrativos de carácter general se encuentran contenidas en el CPACA. Adicionalmente, la versión final del proyecto prevé la posibilidad de que la SFC cree mesas de trabajo para el cumplimiento de su deber de expedir los estándares del sistema.
426	4/07/2025	Finero	[Artículo 3] *Proponemos que en un plazo máximo de nueve (9) meses se publiquen no solo los estándares para productos de depósito a la vista, sino también para todos los productos de tarjetas bancarias. Esto se justifica por: La mayoría de los casos de uso de Open Finance requieren acceso a la información de tarjetas de crédito y débito, además de productos de depósito. Por ejemplo: Para aplicaciones de finanzas personales (PFM), es necesario consolidar todas las transacciones bancarias del usuario. Para analítica crediticia, es imprescindible acceder al 90% o más de la información de tarjetas bancarias del titular. El diseño técnico de los estándares para tarjetas es similar al de depósitos y puede ser implementado en paralelo. Existen referencias internacionales que pueden adaptarse rápidamente, reduciendo los tiempos de diseño si se cuenta con el apoyo de un tercero experto.  - Propuesta de redacción revisada: La SFC deberá expedir, en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, los estándares requeridos para el intercambio de información de productos de cuentas de depósito a la vista y de ahorro, de tarjetas de crédito y débito y de cualquier otra tarjeta bancaria que estén a nombre del titular de la información.*	No aceptada	Se ajusta el artículo para establecer un esquema de implementación menos rígido, que mitigue el riesgo de incumplimiento por parte de la SFC y garantice que se inicie incorporando la información de los productos transaccionales de acuerdo con la hoja de ruta que esta entidad determine.
427	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Artículo 3] *La creación de un directorio de participantes con fines transaccionales, así como la generación de un espacio de pruebas, requiere de altas inversiones y recursos humanos especializados para su administración, todo lo cual está siendo asignado a la SFC. Además, el proyecto traslada amplias cargas de regulación y supervisión a esta Superintendencia sin establecer plazos realistas para el efecto.*	Aceptada	Se ajusta el artículo para establecer un esquema de implementación menos rígido, que mitigue el riesgo de incumplimiento por parte de la SFC y garantice que se inicie incorporando la información de los productos transaccionales de acuerdo con la hoja de ruta que esta entidad determine.
428	4/07/2025	Finero	[Artículo 3] *Consideramos que esperar doce (12) meses para el funcionamiento del directorio de participantes puede convertirse en un cuello de botella para el despliegue de Open Finance, por las siguientes razones: En un plazo de 9 meses ya estarán listos los primeros estándares, y varios actores (incluidos bancos y fintechs) contarán con APIs implementadas y adaptadas en pocas semanas después de su publicación. En este caso estaría lista la tecnología, pero no los lineamientos para que terceros puedan entrar al marco de confianza y conectarse. La implementación del directorio puede realizarse en un periodo menor si se apoya en tecnología ya existente y en consultores especializados.  Propuesta de redacción revisada: La SFC deberá poner en funcionamiento el directorio de participantes mencionado en el Capítulo 5 del Título 8 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la publicación del presente decreto.*	No aceptada	El plazo definido reconoce las capacidades institucionales de la SFC y los procesos internos que comportan el establecimiento de un mecanismo como el directorio de participantes, por lo cual no se considera conveniente reducirlo.

429	4/07/2025	Erick Rincón	<p>[Artículo 3] "Nuevo Artículo. Implementación por fases</p> <p>El sistema de finanzas abiertas se implementará mediante un cronograma progresivo que comprenda las siguientes fases:</p> <p>Fase 1 (0-6 meses): Información sobre productos y servicios financieros</p> <p>Fase 2 (6-12 meses): Datos de clientes y historial transaccional</p> <p>Fase 3 (12-18 meses): Servicios de iniciación de pagos</p> <p>Fase 4 (18-24 meses): Expansión a sectores de seguros, pensiones e inversiones</p> <p>La Superintendencia Financiera podrá ajustar estos plazos considerando la preparación tecnológica del ecosistema y la adopción por parte de los consumidores financieros.</p> <p>Esta propuesta se fundamenta en la evidencia internacional que demuestra que "los modelos exitosos implementan gradualmente: información de productos (6 meses), datos de clientes (12 meses), iniciación de pagos (18 meses), expansión sectorial (24 meses)" como se observó en Reino Unido y Australia (Competition and Markets Authority, 2024)."</p>	No aceptada	Se ajusta el artículo para establecer un esquema de implementación menos rígido, que mitigue el riesgo de incumplimiento por parte de la SFC y garantice que se inicie incorporando la información de los productos transaccionales y de iniciación de pagos.
430	4/07/2025	Aviel	<p>[Artículo 3] "En tanto los proveedores tecnológicos y de infraestructura son muy contados, y seguramente sus agendas y capacidades estarán copados por las entidades financieras que debemos empezar a compartir la información, el plazo de 12 meses parece un tiempo demasiado corto para los desarrollos tecnológicos y de interoperabilidad que exige la norma, por lo cual se sugiere extender el plazo a 18 meses."</p>	Aceptada	Se ajusta el artículo para establecer un esquema de implementación menos rígido, que mitigue el riesgo de incumplimiento por parte de la SFC y garantice que se inicie incorporando la información de los productos transaccionales y de iniciación de pagos.
431	4/07/2025	Aviel, ADL Digital	<p>[Artículo 3] "Numeral 3 Debe aclararse que el plazo para emitir estas instrucciones no es solo frente a lo contemplado en el parágrafo del art. 2.35.8.5.2, sino respecto a todo el decreto en general, con el objetivo de que dentro de ese plazo la Superintendencia Financiera de Colombia emita las instrucciones que reglamentan entre otras el funcionamiento del artículo 2.35.8.5.2 – Directorio de Participantes y en especial los requisitos de participación de cada uno de los Participantes, y el detalle sugerido en la información a entregar."</p>	No aceptada	La versión final elimina la figura del proveedor de servicios de acceso que estudia el numeral comentado. Respecto de la facultad de la SFC para establecer requisitos para los participantes, se debe tener en cuenta que esta facultad esta prevista en el artículo 2.35.8.3.10. Lo anterior sin perjuicio de las demás facultades que tendrá respecto de la definición de estándares, requisitos de autenticación, etc
432	4/07/2025	Aviel, ADL Digital	<p>[Artículo 3] "Consideramos relevante incluir que la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá 6 meses para definir y expedir los requisitos que deben cumplir cada uno de los Participantes (Proveedores de Datos, Proveedores de Servicios de Acceso, Tercero Receptor de Datos, Terceros de Confianza, Iniciador de Pago) para desarrollar cada rol y poder poner en funcionamiento el Directorio a los 12 meses una vez expedidas dichas instrucciones. Es importante que los Participantes tengan tiempo para cumplir los requisitos y registrarse en el Directorio, por lo que se toma importante poder conocer los requisitos con anterioridad a la puesta en marcha del Directorio, reglamentan entre otras el funcionamiento del artículo 2.35.8.5.2 – Directorio de Participantes y en especial los requisitos de participación de cada uno de los Participantes, y el detalle sugerido en la información a entregar."</p>	No aceptada	Se ajusta el artículo para establecer un esquema de implementación menos rígido, que mitigue el riesgo de incumplimiento por parte de la SFC y garantice que se inicie incorporando la información de los productos transaccionales y de iniciación de pagos. Adicionalmente se debe tener en cuenta que varios de los requisitos que deben cumplir y que están contenidos en la C.E. 004 de 2024 emitida por la SFC.
433	3/07/2025	Novatec	<p>[Artículo 3] "Los plazos establecidos en el proyecto de decreto para la SFC y los Proveedores de Datos parecen ser excesivamente amplios. Proyectar la puesta en marcha del ecosistema de finanzas abiertas en aproximadamente 24 meses representa un horizonte demasiado lejano para un sector que avanza a pasos agigantados y que requiere agilidad para capitalizar las oportunidades. Creemos firmemente que es posible optimizar estos tiempos. Un cronograma más ambicioso no solo impulsaría la innovación y la competencia en el sector financiero, sino que también permitiría a Colombia posicionarse más rápidamente como un referente en la región en materia de finanzas abiertas."</p>	No aceptada	Los plazos definidos reconocen las capacidades institucionales de la SFC y los procesos internos que comportan el cumplimiento de los deberes derivados del proyecto de decreto. Adicionalmente se debe tener en cuenta que son plazos máximos.
434	1/07/2025	Konsentus	<p>[Artículo 3] " Frente al número 1. Apoyamos el enfoque de implementación gradual del decreto, que es diptómico y realista dada la disparidad en los niveles de preparación técnica de los participantes del mercado. Sin embargo, este enfoque debe ir acompañado de los recursos y el apoyo adecuados para que la SFC cumpla con sus responsabilidades, en particular en la creación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Estándares técnicos para formatos de datos, API, seguridad y autenticación.</li> <li>- Estándares operativos para la gestión de directorios, marcos de consentimiento e incorporación de participantes."</li> </ul>	No aceptada	Los plazos definidos reconocen las capacidades institucionales de la SFC y los procesos internos que comportan el cumplimiento de los deberes derivados del proyecto de decreto como los planteados en el comentario.
435	4/07/2025	Valentina Gómez	<p>[Artículo 3] "Quisiera respetuosamente sugerir que se incluya un periodo de transición mínimo de un (1) año a partir de su publicación, con el fin de permitir una adecuada adaptación por parte de los actores involucrados en el ecosistema. Adicionalmente, solicito que durante dicho periodo se habilite de manera expresa el uso de mecanismos tecnológicos alternativos, como el web scraping o el screen scraping, siempre que se cuente con el consentimiento del titular de los datos y se cumplan los estándares de seguridad definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Incluir este periodo de transición, junto con la posibilidad de utilizar herramientas probadas como el screen scraping en condiciones seguras, contribuirá a una implementación más realista, gradual y centrada en el usuario, sin sacrificar los objetivos de interoperabilidad y protección de datos."</p>	No aceptada	De acuerdo con algunos pronunciamientos de la SIC métodos alternativos como el webscrapping generan riesgos de cara al régimen de protección de datos y al efectivo ejercicio de los derechos por parte de los titulares. El proyecto de decreto establece de manera precisa que la circulación de la información debe darse en condiciones de seguridad y garantizar el ejercicio de los derechos de los titulares, por lo tanto se descarta la posibilidad de establecer este tipo de mecanismos como alternativos. Sin embargo, esto no obsta para que las entidades acudan a otras tecnologías que garanticen estándares de protección de datos y de seguridad de la información.
436	4/07/2025	Aviel, ADL Digital	<p>[Artículo 4] "Al sustituirse el Título 8 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555/10, se estaría reemplazando el artículo de 2.35.8.1.2 del Decreto 2555/10 (introducido a través del Decreto 1297/22) mediante el cual se permitió la comercialización de la información. Consideramos que no es prudente su eliminación, dado que en dicho artículo se les otorgó a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia la posibilidad de comercializar la información de sus clientes, siempre que contaran con la autorización respectiva y dicha facultad no es contemplada de manera clara y expresa en este PD."</p>	No aceptada	La comercialización de la información contenida en el Decreto 1297 de 2022 constituía un incentivo para la participación en el modelo voluntario de Open Finance. La nueva aproximación parte de reconocer el mandato de dar acceso y suministro a la información del titular, siempre y cuando se cuente con su autorización lo cual bastaría para el ejercicio de su derecho. Por lo anterior no se mantiene la disposición comentada.
437	4/07/2025	Asoface	<p>[Artículo 4] "En el proyecto de decreto no se establece de forma expresa la derogatoria del Decreto 1297 de 2022, no obstante, se infiere una derogatoria funcional al sustituirse integralmente su contenido normativo. Para evitar ambigüedades regulatorias y brindar seguridad jurídica a los actores del ecosistema, recomendamos que el nuevo decreto se consolide como el único instrumento vigente en materia de finanzas abiertas. En consecuencia, sugerimos que las bases conceptuales y demás elementos aún pertinentes del Decreto 1297 sean incorporados expresamente en el nuevo texto."</p>	No aceptada	Se debe tener en cuenta que el Decreto 1297 de 2022 adicionó el Decreto 2555 de 2010 y la parte que se sustituye es la correspondiente a comercialización de información. En el artículo de derogatorias se especifica que la modificación se efectúa al Decreto 2555 de 2010 que es el instrumento jurídico que incorporó las disposiciones del Decreto 1297.
438	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	<p>[Artículo 4] "En caso de no acogerse la recomendación de dar un nuevo enfoque al decreto, la norma debería postergar la entrada en vigencia de las disposiciones relacionadas con la participación de terceros receptores no vigilados para 4 años después de la expedición del decreto, con el fin de contar con un plazo de ajuste y aprendizaje que permita que el sistema se desarrolle de forma progresiva.</p> <p>Además de lo anterior, se considera necesario adiar la redacción de este artículo, dado que se indica que el decreto rige a partir de su publicación y deroga y/o sustituye los títulos indicados. No obstante, el artículo 3, trae unos plazos para expedir instrucciones necesarias para que se pueda aplicar lo previsto en el Decreto.</p> <p>Por lo anterior, se podría presentar un periodo de tiempo donde no es claro normativamente que disposición aplica, dado que hay un decreto derogado, una norma vigente que no se puede aplicar en la medida en que faltan las instrucciones requeridas. Por lo anterior, para efectos de supervisión y poder adelantar las actuaciones que se requieran frente a las entidades en este periodo, es necesario contar con la claridad sobre la transición normativa, vigencia y/o derogatoria."</p>	No aceptada	Teniendo en cuenta que el modelo incorporado en la versión final del proyecto de decreto sólo establece la obligatoriedad para las entidades vigiladas, no procede los ajustes derivados de este comentario.
439	4/07/2025	Colombia Fintech	<p>[Otros T...]</p> <p>A partir de lo anterior, desde Colombia Fintech reiteramos la importancia de que las fintechs no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia puedan participar tanto como Terceros Receptores de Datos como Proveedores de Datos, eventualmente, bajo el principio de reciprocidad. Las fintechs o terceros que no son vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), como las compañías del sector real o las cooperativas que originan crédito, tienen acceso a información relevante sobre consumidores que pueden nunca haber hecho parte del sistema financiero tradicional, como personas jóvenes o empresas que han permanecido en la informalidad. Restringir el acceso al sistema de finanzas abiertas crearía nuevas brechas de información que puede ser relevante para que los ciudadanos accedan a productos y servicios financieros como créditos en bancos tradicionales o seguros.</p> <p>Sobre este punto se debe señalar que una de las claves del éxito de las finanzas abiertas radica en los protocolos de seguridad para el intercambio de la información de los consumidores financieros. En ese sentido, sobresale la figura de los "Terceros de Confianza" y los "Proveedores de Servicios de Acceso" como participantes fundamentales para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de finanzas abiertas obligatorio. Como se destaca en el documento técnico, la figura de los Proveedores de Servicios de Acceso como mecanismos para garantizar que los participantes más pequeños pueden enfrentar restricciones técnicas."</p>	Aceptada	Las entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán participar voluntariamente en el sistema de finanzas abiertas. Conforme al artículo 2.35.8.6.1 del Decreto 1297 de 2022, la verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para su participación estará a cargo de los Terceros del Proveedor de Datos con el que celebren el acuerdo bilateral, quienes además gestionarán las inscripción, modificación y retiro ante el Directorio de Participantes en el módulo de vinculaciones voluntarias.

440	4/07/2025	Fasecoda	<p>[Otros] "Aunque se menciona la posibilidad de que entidades no vigiladas participen como terceros receptores de datos o proveedores de servicios de acceso (Art. 2.35.8.1.3 y Art. 2.35.8.2.2 del Decreto), se solicita mayor detalle sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los requisitos técnicos, operativos y financieros específicos para su participación.</li> <li>El modelo de habilitación o certificación requerido por la SFC.</li> <li>Los límites o alcances de sus responsabilidades legales, especialmente si tratan datos sensibles.</li> <li>Indicar si una entidad como Inverfas (no vigilada) puede asumir varios roles al tiempo como (Proveedor de datos, Proveedor de servicios de acceso) o Tercero de confianza (por Fasecoda)"</li> </ol>	No aceptada	Las entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán participar voluntariamente en el sistema de finanzas abiertas. Conforme al artículo 2.35.8.6.1 del Decreto 1297 de 2022, la verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para su participación estará a cargo de los Terceros del Proveedor de Datos con el que celebren el acuerdo bilateral, quienes además gestionarán las inscripción, modificación y retro ante el Directorio de Participantes en el módulo de vinculaciones voluntarias. En cuanto a los requisitos aplicables, estas entidades deberán cumplir con los estándares tecnológicos, de seguridad y demás que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia conforme al artículo 2.35.8.4.1 del Decreto 1297 de 2022. En materia de protección de datos personales, deberán observar lo dispuesto en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, cuya supervisión corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio como autoridad nacional de protección de datos.
441	4/07/2025	Fasecoda	[Otros] "Reiteramos la necesidad de implementar mecanismos que regulen el acceso de terceros no supervisados, incluyendo un análisis profundo de vulnerabilidades y control de fraude, el texto del proyecto no deja claro si la SFC —u otra autoridad estatal— será quien asuma este control ni cómo se establecerán los niveles de seguridad y gestión de información para dichos terceros o si por el contrario ese control estará a cargo de la entidad vigilada."	No aceptada	Las entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán participar voluntariamente en el sistema de finanzas abiertas. Conforme al artículo 2.35.8.6.1 del Decreto 1297 de 2022, la verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para su participación estará a cargo de los Terceros del Proveedor de Datos con el que celebren el acuerdo bilateral, quienes además gestionarán las inscripción, modificación y retro ante el Directorio de Participantes en el módulo de vinculaciones voluntarias.
442	04/07/2025 (Aval)	Aval, ADL Digital	[Otros] "Al sustituirse el Título 3 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555/10, se estaría reemplazando el artículo de 2.35.8.1.2 del Decreto 2555/10 (introducido a través del Decreto 1297/22) mediante el cual se permitió la comercialización de la información. Consideramos que no es prudente su eliminación, dado que en dicho artículo se les otorgó a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia la posibilidad de comercializar la información de sus clientes, siempre que contaran con la autorización respectiva y dicha facultad no es contemplada de manera clara y expresa en este PD."	No aceptada	El artículo 2.35.8.1.2 queda derogado al ser sustituido en su totalidad el Título 6 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.
443	4/07/2025	Asoface	[Otros] "En el proyecto de decreto no se establece de forma expresa la derogatoria del Decreto 1297 de 2022; no obstante, se infiere una derogatoria funcional al sustituirse integralmente su contenido normativo. Para evitar ambigüedades regulatorias y brindar seguridad jurídica a los actores del ecosistema, recomendamos que el nuevo decreto se considere como el único instrumento vigente en materia de finanzas abiertas. En consecuencia, sugerimos que las bases conceptuales y demás elementos aún pertinentes del Decreto 1297 sean incorporados expresamente en el nuevo texto."	No aceptada	No hay necesidad. Los apartes del Decreto 1297 de 2022 que no son sustituidos o derogados expresamente, permanecen vigentes.
444	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Otros] "En caso de no acogerse la recomendación de dar un nuevo enfoque al decreto, la norma debería postergar la entrada en vigencia de las disposiciones relacionadas con la participación de terceros receptores no vigilados para 4 años después de la expedición del decreto, con el fin de contar con un plazo de ajuste y aprendizaje que permita que el sistema se desarrolle de forma progresiva. Además de lo anterior, se considera necesario adiar la redacción de este artículo, dado que se indica que el decreto rige a partir de su publicación y deroga y/o sustituye los títulos indicados. No obstante, el artículo 3, trae unos plazos para expedir instrucciones necesarias para que se pueda aplicar lo previsto en el Decreto. Por lo anterior, se podría presentar un periodo de tiempo donde no es claro normativamente que disposición aplica, dado que hay un decreto derogado, una norma vigente que no se puede aplicar en la medida en que faltan las instrucciones requeridas. Por lo anterior, para efectos de supervisión y poder adelantar las actuaciones que se requieran frente a las entidades en este periodo, es necesario contar con la claridad sobre la transición normativa, vigencia y/o derogatoria."	No aceptada	El Decreto rige a partir del día siguiente a su publicación, sin perjuicio de los plazos establecidos para la expedición de los estándares por parte de la SFC.
445	3/07/2025	Asfondos	[Otros] "Finalmente, es importante adar que los proveedores de datos no pueden ser gravados con costos y/o impuestos por proveedores de servicios de acceso o terceros de confianza."	No aceptada	Se elimina la figura de los Terceros de Confianza y de los Proveedores de Servicios de Acceso.
446	4/07/2025	Fasecoda	[Otros] "Se recomienda que el Decreto incluya directrices específicas para el tratamiento de categorías de datos sensibles, en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)."	No aceptada	El Decreto establece que la información que circulará en el sistema de finanzas abiertas corresponderá a datos personales semiprivados de las personas naturales, datos de las personas jurídicas y datos de las entidades financieras.
447	4/07/2025	Finero	[Otros] "En el Reino Unido, a medida que se implementaba Open Banking, los reguladores identificaron que algunas entidades —especialmente los bancos tradicionales— diseñaban sus interfaces de usuario (UI) de manera que dificultaban el acceso a servicios de terceros, como fintech. Estas prácticas incluyeron: Pasos innecesarios para autorizar el acceso a datos. Lenguaje confuso o alarmista sobre los riesgos. Botones de "rechazo" más visibles o accesibles que los de "aceptar". Redirecciones complejas que generaban fricción en el flujo de consentimiento. Esto generaba lo que se conoce como "consentimiento oscuro" (dark patterns): patrones de diseño que, en lugar de informar y empoderar al usuario, lo manipulan para evitar que comparta sus datos. Para contrarrestar estas prácticas, la Autoridad de Conducta Financiera del Reino Unido (FCA), junto con la Open Banking Implementation Entity (OBIE), definieron estándares obligatorios de UI/UX para asegurar que los usuarios pudieran: Entender claramente qué datos compartirían y por cuánto tiempo. Completar la autorización en pocos pasos (flujo simplificado). Tomar decisiones libres, sin manipulaciones visuales. Tener la opción de revocar fácilmente el acceso en el futuro. Estos flujos de UX se estandarizaron con mockups, wireframes y flujos aprobados para garantizar una experiencia uniforme entre todos los bancos. [...]"	No aceptada	El PD ya contempla cómo debe ser la autorización que da el titular para la circulación de sus datos (finalidad, tiempo, quién será el receptor, entre otros), así como mecanismos para modificar o revocar dicha autorización. A su vez, con el artículo 5 se busca que dicho consentimiento se otorgue (y se modifique) de forma que sea fácil para el usuario (en cuanto a los trámites y a su comprensión).
448	4/07/2025	Superintendencia Financiera de Colombia	[Otros] "El proyecto de decreto sustituye el Título 8 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, en el cual se encuentra contenido actualmente el artículo 2.35.8.1.2 relacionado con la comercialización de información, sin embargo, en el proyecto de decreto no se hace referencia a este asunto, ni se incluye explicación alguna en el Doc[General] umento Técnico. En esa medida, se sugiere incluir la justificación correspondiente en relación con dicha eliminación, dado que puede interpretarse como una prohibición a la comercialización de información en esquemas diferentes a los de finanzas abiertas."	No aceptada	El artículo 5 sobre vigencia y derogatorias establece claramente la sustitución, en su totalidad, del Título 8 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en el cual se encuentra prevista la comercialización de la información por parte de las entidades vigiladas, por lo tanto esta disposición desaparece del ordenamiento jurídico.
449	1/07/2025	Konsentius	[Otros] "Respalamos el papel central que desempeñará la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) en la administración y supervisión del ecosistema de Finanzas Abiertas. Esto incluye la responsabilidad de establecer y mantener estándares, operar el Directorio Central de Participantes y monitorear el desempeño del ecosistema. Sin embargo, reconocemos la magnitud del trabajo que recae sobre la SFC y alentamos a la URF a garantizar el apoyo de expertos técnicos y socios relevantes, particularmente en áreas como el desarrollo de estándares, la arquitectura de seguridad y la interoperabilidad."	No aceptada	El comentario será tenido en cuenta para la socialización con la SFC pero no genera ningún cambio en el texto del proyecto de decreto.
450	30/06/2025	Caribe Pinilla	[Otros] "La SFC es una entidad de supervisión y vigilancia del sistema financiero colombiano. Por lo anterior, es razonable cuestionar si cuenta con la experiencia, conocimiento y presupuesto para la creación y soporte de todos los aspectos relacionados en el decreto. La experiencia internacional ha demostrado que la mejor forma de trabajar ha sido a través de la colaboración público/privada, asignando claramente fuentes de financiación y sostenibilidad en el tiempo. Se sugiere evaluar."	Aceptada	Las funciones y roles asignados a la SFC reconocen su capacidad técnica y sus capacidades institucionales. El proyecto de decreto establece la posibilidad que para el cumplimiento de las facultades relacionadas con la definición de estándares técnicos pueda crear mesas de trabajo con la industria para el desarrollo de las funciones a su cargo.
451	4/07/2025	Aval	[Otros] "De igual forma, esta versión sigue sin contemplar la incorporación progresiva de las otras ramas del sector público y del sector privado no vigilado por la Superintendencia Financiera, debiendo procurarse que exista un plan articulado con los demás actores señalados en el artículo 89 del PND para llegar a un esquema de datos abiertos."	No aceptada	El artículo 5 indica que el sistema de finanzas abiertas obligatorio corresponde a un primer paso en la construcción de un esquema de datos abiertos que promueva la inclusión financiera y crediticia de la población tradicionalmente excluida mediante el acceso a nuevas fuentes de información, la entrada de nuevos competidores al sistema financiero y el desarrollo de nuevos modelos de negocio que respondan a las necesidades particulares de los consumidores financieros. La incorporación de los demás sectores se dará de manera progresiva conforme a la hoja de ruta que se construya para ese propósito y a través del ejercicio de las facultades que corresponden a cada sector.
452	3/07/2025	Transunion	[Otros] "Por último, de acuerdo con lo previsto en el artículo 89 de la Ley 2294 de 2023, las "entidades estatales que conforman las ramas del poder público" también deben hacer parte del ecosistema de finanzas abiertas. No obstante, en el proyecto de decreto no se hace alusión a su participación ni a las condiciones en que lo harían."	No aceptada	El artículo 5 indica que el sistema de finanzas abiertas obligatorio corresponde a un primer paso en la construcción de un esquema de datos abiertos que promueva la inclusión financiera y crediticia de la población tradicionalmente excluida mediante el acceso a nuevas fuentes de información, la entrada de nuevos competidores al sistema financiero y el desarrollo de nuevos modelos de negocio que respondan a las necesidades particulares de los consumidores financieros. La incorporación de los demás sectores se dará de manera progresiva conforme a la hoja de ruta que se construya para ese propósito y a través del ejercicio de las facultades que corresponden a cada sector.
453	4/07/2025	Daviwenda	[Otros] "Como se expuso al inicio del presente documento, el artículo 89 del PND estipula que el Gobierno Nacional reglamentará los aspectos que resulten necesarios para materializar la obligación en cabeza de todas las entidades estatales que conforman las ramas del poder público y las personas jurídicas de naturaleza privada de "dar acceso y suministrar toda aquella información que pueda ser empleada para facilitar el acceso a productos y servicios financieros", con lo cual se busca regular e implementar un esquema de Open Data, el cual permita corregir asimetrías de información, cerrar brechas de inclusión y profundizar en los diferentes segmentos de la población y la economía, contribuyendo no solo a una mejor administración y mitigación de riesgos, sino a la creación de nuevos productos, servicios, y líneas de negocio que atiendan las necesidades y particularidades de la población y contribuyan en su acceso al crédito, la reducción en el uso del efectivo y la formalización de la economía. Así las cosas, y si bien en el Documento Técnico y en las Consideraciones del Proyecto de Decreto se precisa que "el sistema de finanzas abiertas corresponde a un primer paso en la construcción de un esquema de datos abiertos que promueva la inclusión financiera y crediticia del país", sea del caso precisar que ese "primer paso" ya se acotó con la expedición del Decreto 1297 de 2022 mediante el cual se estableció un esquema de finanzas abiertas de carácter voluntario, y que, en consecuencia, consideramos que un "segundo paso" encaminado a cumplir con el PND no debería enfocarse en ampliar el esquema de Open Finance, incluyendo a entidades no vigiladas de todos los sectores de la economía frente a lo cual no es posible asegurar el cumplimiento del marco normativo del Proyecto de Decreto y que, además, van a acceder a los datos almacenados en Proveedores de Datos sin que sea posible asegurar que su finalidad consista en prestar productos o servicios financieros (lo cual como se expone más adelante resulta insuficiente en tanto no es posible garantizar la reciprocidad frente a terceros no vigilados sobre los cuales no se tiene vigencia directa), sino en escalar el esquema al Open Data, tal como lo consagra la normativa que sustenta el Proyecto de Decreto. Esta escalación, requiere la articulación de las entidades del Gobierno Nacional que permita la expedición de una regulación integral, es decir, que resulte de obligatorio cumplimiento para todos los sectores y actores (vigilados y no vigilados) y que, garantice que la apertura de datos sea general, que se lleve a cabo bajo las mismas reglas de juego, seguridades, garantías, requisitos y con una reciprocidad efectiva que realmente promueva la competencia, innovación y eficiencia en el sector financiero. Así, de cara al contenido y propósito del PND, las reglas y el esquema propuesto en el Proyecto de Decreto implica una extralimitación de la facultad regulatoria, pues debería incluir no solo a los participantes no vigilados, sino a las autoridades que cuentan con las atribuciones y competencias necesarias para hacer exigible el cumplimiento de aspectos fundamentales del modelo open propuesto, como son la obligatoriedad, reciprocidad, gratuidad, cumplimiento de estándares y demás garantías exigidas."	Aceptada	La versión final del proyecto establece un modelo de obligatoriedad sólo entre entidades vigiladas por la SFC. La vinculación de las entidades no vigiladas continuará surtiéndose conforme al modelo voluntario que se define en el proyecto de decreto, el cual se sustentará, en todo caso en las instrucciones que para el efecto define la SFC.

454	11/07/2025	Asobancaria	<p>[Otro] "En vista que el Proyecto de Decreto (PD) alude a las facultades del art 89 del PND se hace necesario manifestar la importancia que el Gobierno Nacional, incluyendo a todas las entidades competentes, establezca una hoja de ruta interinstitucional que defina un modelo que prevea las condiciones para la gobernanza del esquema, los roles, las responsabilidades y un procedimiento para resolver las disputas entre los participantes, en el cual se cuente, desde su inicio, con los datos de múltiples industrias para lograr la adecuada profundización de los Datos Abiertos, conforme con el mencionado artículo 89.</p> <p>Adicionalmente, es fundamental que se asegure la supervisión en el uso de los datos, atendiendo el fin último de la norma, el cual es profundizar la inclusión financiera. Por supuesto, este modelo debe adaptarse a la madurez y naturaleza de los sectores participantes, así como a su ambiente de control.</p> <p>Esta visión es coherente con lo que señala el documento contenido de las Bases del PND, al reconocer que "la disponibilidad de datos de calidad es un elemento fundamental para la formulación de políticas públicas de inclusión", y destacar la necesidad de estrategias sectoriales de datos que incluyan el mapeo de sistemas de información, la interoperabilidad y la priorización de proyectos de uso de datos.</p> <p>En resumen, tanto la primera como la segunda versión del PD se enfocan únicamente en los datos del sistema financiero, lo cual no responde al mandato otorgado en el PND, ya que omite aspectos esenciales como la arquitectura, gobernanza y controles que exige un verdadero esquema de datos abiertos, que incluya además datos de otros sectores, tales como retail, servicios públicos, telecomunicaciones, salud, entre otros. Lo anterior, limita la posibilidad de avanzar hacia una inclusión financiera efectiva al restringir el desarrollo de productos y modelos basados en datos de otros sectores (muchos de ellos con información valiosa y de calidad), lo que impide establecer métricas concretas de impacto. Integrar datos de sectores como telecomunicaciones, servicios públicos y otros sectores intensivos en datos permitiría diseñar productos financieros más justos a las necesidades de población vulnerable, promoviendo una verdadera inclusión. Es igualmente fundamental establecer indicadores que evalúen no solo el acceso, sino el uso efectivo de estos productos y servicios.</p> <p>Adicionalmente, resulta preocupante que en la segunda versión del PD se haya ampliado el alcance de los objetivos más allá de lo previsto en el PND, incorporando propósitos que no están contemplados en el mencionado artículo 89. Sobre este punto, se reiteran las observaciones presentadas en nuestra comunicación del 31 de enero del presente año, en relación con las competencias del Gobierno. Por ello, resulta fundamental que el PD se limite a los objetivos de inclusión financiera, como finalidad principal de la norma superior de la cual deriva su competencia, y que sirva como base para la futura consolidación de un verdadero esquema de datos abiertos en el país.</p> <p>En definitiva, vistas las facultades aludidas en el PD y el contenido y alcance de sus disposiciones, podría concluirse que se presenta una falta de armonía entre los propósitos perseguidos y la competencia legal del Ministerio. En vista de lo anterior, y como se ha señalado previamente, se recomienda que antes de diseñar figuras específicas para las finanzas abiertas, se establezcan los pilares del modelo de Datos Abiertos, dentro de un marco general que permita, en el futuro, la incorporación de otras industrias con abundante información, brindando reglas claras en cuanto a remuneración, gobernanza y responsabilidades, más allá de la excepción al régimen de reserva bancaria que exige el modelo de finanzas abiertas.</p> <p>Así las cosas, y con el fin de trazar la hoja de ruta del sistema de datos abiertos y definir estándares comunes y mecanismos para supervisar el cumplimiento de las normas de todos los participantes, independientemente de si son vigilados por la SFC o no, se propone la creación de un comité interinstitucional que cuente con las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Coordinar y orientar acciones dirigidas a velar por la adecuada adopción del esquema de datos abiertos;</li> <li>• Hacer recomendaciones al Gobierno Nacional para el adecuado desarrollo del esquema;</li> <li>• Emitir pronunciamientos coordinadamente respecto de aquellas materias y asuntos que sean sometidos a su consideración por los actores obligados de naturaleza privada, relacionados con el esquema de datos abiertos, y</li> <li>• Adoptar de manera coordinada, en el marco de las facultades y funciones de cada Autoridad, las medidas que se estimen procedentes para el buen funcionamiento del esquema."</li> </ul>	No aceptada	Tal y como se indica en los considerandos del proyecto, el sistema de finanzas abiertas obligatorio corresponde a un primer paso en la construcción de un esquema de datos abiertos que promueva la inclusión financiera y credicia de la población tradicionalmente excluida mediante el acceso a nuevas fuentes de información, la entrada de nuevos competidores al sistema financiero y el desarrollo de nuevos modelos de negocio que respondan a las necesidades particulares de los consumidores financieros. La incorporación de los demás sectores se dará de manera progresiva conforme a la hoja de ruta que se construya para ese propósito y a través del ejercicio de las facultades que corresponda a cada sector.
455	4/07/2025	Erick Rincón	<p>[Otro] "Fortalecimiento del Open Data Gubernamental Análisis del Marco Actual El decreto limita significativamente el aprovechamiento de datos gubernamentales para inclusión financiera, mencionando únicamente información sobre aportes al Sistema de Seguridad Social. Esta restricción desaprovecha el potencial de los datos públicos para mejorar el acceso a servicios financieros. Propuestas de Modificación Modificación del Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios Se propone ampliar el literal d) del numeral 1: d) Información relacionada con el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales; e) Datos de identidad digital del Estado conforme al Decreto 2364 de 2012; f) Información de transferencias sociales y subsidios gubernamentales; g) Datos de contratación pública cuando el titular sea beneficiario; h) Información de servicios públicos domiciliarios para verificación de domicilio; i) Registros educativos del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES); j) Información catastral y de registro inmobiliario cuando sea relevante para servicios financieros. Nuevo Artículo 2.35.8.2.4. Datos gubernamentales para inclusión financiera Las entidades públicas deberán facilitar el acceso a datos relevantes para inclusión financiera a través de APIs estandarizadas, creen scraping o web scraping, incluyendo: a) Verificación de identidad en tiempo real contra bases de datos de la Registraduría Nacional; b) Historial de transferencias sociales para scoring crediticio complementario; c) Información de formalización empresarial de la Cámara de Comercio; d) Datos de educación superior para productos especializados. El acceso a esta información requerirá: Consentimiento explícito del titular; Finalidad específica relacionada con inclusión financiera; Cumplimiento de estándares de protección de datos establecidos en la Ley 1581 de 2012; Acuerdos interinstitucionales entre la Superintendencia Financiera y las entidades públicas correspondientes. Esta propuesta se inspira en iniciativas como el sistema IPRS de Kenya que "implementa verificación en tiempo real contra base de datos gubernamental" y el marco del BID que mantiene "más de 204 conjuntos de datos públicos y US\$13 mil millones en operaciones desde 2017 para promover inclusión financiera" (Banco Interamericano de Desarrollo, 2023)."</p>	No aceptada	Tal y como se indica en los considerandos del proyecto, el sistema de finanzas abiertas obligatorio corresponde a un primer paso en la construcción de un esquema de datos abiertos que promueva la inclusión financiera y credicia de la población tradicionalmente excluida mediante el acceso a nuevas fuentes de información, la entrada de nuevos competidores al sistema financiero y el desarrollo de nuevos modelos de negocio que respondan a las necesidades particulares de los consumidores financieros. La incorporación de los demás sectores se dará de manera progresiva conforme a la hoja de ruta que se construya para ese propósito y a través del ejercicio de las facultades que corresponda a cada sector.
456	4/07/2025	Erick Rincón	<p>[Otro] "Concordancia con el Ordenamiento Jurídico Colombiano Artículo 2.35.8.1.8. Principio de proporcionalidad La aplicación de las disposiciones del presente título se regirá por el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 1 de la Constitución Política, garantizando que las medidas adoptadas sean adecuadas, necesarias y proporcionales a los objetivos de inclusión financiera y protección del consumidor. Artículo 2.35.8.1.9. Armonización con el Régimen de protección de datos Las disposiciones del presente título se aplicarán en armonía con las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, privilegiando la protección de derechos fundamentales cuando exista tensión entre el desarrollo del sistema de finanzas abiertas y la privacidad de los titulares."</p>	No aceptada	El proyecto de decreto y el documento técnico son claros en mencionar que el sistema se sustenta en las normas de protección de datos personales. Adicionalmente establece un esquema gradual de implementación que garantiza la incorporación de las entidades destinatarias del mandato del artículo 89 del PND.
457	4/07/2025	Fasecodía	[Otro] "El trabajo con terceros de confianza, agregadores o receptores de datos implica acuerdos técnicos y legales complejos que deben regularse cuidadosamente para garantizar la responsabilidad compartida y la protección de datos."	No aceptada	Este objetivo, para el modelo obligatorio definido en la versión final del proyecto de decreto, se satisface con las disposiciones de estandarización que están a cargo de la SFC.
458	4/07/2025	Fasecodía	[Otro] "Según la circular extema 004 de 2024 expedida por la SFC, las entidades vigiladas deben vincular a los terceros receptores de datos adoptando políticas y procedimientos de vinculación. El proyecto de decreto incluye como participante al proveedor de servicios de acceso, que no está contemplado en la circular. ¿Debe la entidad vigilada también adoptar políticas y procedimientos de vinculación para dicho actor?"	No aceptada	En el modelo definido en la versión final del proyecto no se contempla la figura del tercero agregador de datos como quiera que la responsabilidad frente al manejo de la información y datos personales está a cargo de los proveedores de datos y los terceros receptores de datos.
459	3/07/2025	Fiducobtex	[Otro] "Es importante que pese a la obligatoriedad de la participación de entidades vigiladas por la SFC, se disponga tanto en el decreto como en las instrucciones de la SFC y SIC que cada participación considerará la capacidad operativa, tamaño y recursos de cada entidad."	No aceptada	El proyecto de decreto y el documento técnico son claros en mencionar que el sistema se sustenta en las normas de protección de datos personales en donde se encuentra contenido el principio de responsabilidad demostrada. Adicionalmente establece un esquema gradual de implementación que garantiza la incorporación de las entidades destinatarias del mandato del artículo 89 del PND.
460	3/07/2025	Fiducobtex	[Otro] "¿Cómo afectará el sistema de finanzas abiertas la información que se reporte en centrales de información financiera como CIFIN/ Data Crédito?"	No aceptada	Se debe tener en cuenta que, conforme a la definición del sistema de finanzas abiertas, el mandato está orientado al acceso y suministro de información de los clientes de las entidades vigiladas por la SFC. Los operadores de información no cumplen con esa condición, por lo tanto, están por fuera del ámbito de aplicación de la norma.
461	2/07/2025	Belvo	[Otro] "3. Acreditación o certificación técnica de agregadores Sugerimos crear un modelo de certificación o acreditación técnica voluntaria para agregadores, bajo lineamientos de la SFC o de los Terceros de Confianza, que contemple: - Requisitos mínimos de seguridad, trazabilidad e interoperabilidad - Pruebas de integración y cumplimiento de estándares - Reconocimiento público para facilitar su adopción en el mercado"	No aceptada	En el modelo definido en la versión final del proyecto no se contempla la figura del tercero agregador de datos como quiera que la responsabilidad frente al manejo de la información y datos personales está a cargo de los proveedores de datos y los terceros receptores de datos.
462	3/07/2025	Asfondos	[Otro] Finalmente, es importante aclarar que los proveedores de datos no pueden ser gravados con costos y/o impuestos por proveedores de servicios de acceso o terceros de confianza.	Aceptada	En el artículo 2.35.8.3.8 se establece que el cobro se realizará únicamente para recuperar el costo incurrido en la implementación o mantenimiento de la infraestructura y deberá realizarse con base en factores objetivos, medibles y verificables que garanticen que estos no limiten el acceso de los participantes. Mientras que el artículo 2.35.8.3.9 establece que en ningún caso podrán cobrar por la información que sea objeto de circulación en el sistema de finanzas abiertas.
463	4/07/2025	Fasecodía	<p>[Otro] Teniendo en cuenta la magnitud e impacto del proyecto y la implementación del Sistema de Finanzas Abiertas, se solicita respetuosamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Unidad de Regulación Financiera (URF) que establezcan espacios de capacitación y acompañamiento dirigidos a las entidades vigiladas.</p> <p>Se sugieren estos espacios con el objetivo principal de facilitar una adecuada comprensión e implementación de las disposiciones contenidas en el Decreto que será expedido, así como asegurar el cumplimiento efectivo de los lineamientos técnicos y regulatorios. Lo anterior, con el fin de que las entidades puedan adaptarse de manera oportuna a los nuevos requerimientos y, en consecuencia, los consumidores financieros accedan de forma fácil, segura y eficiente a los productos y servicios ofrecidos bajo este nuevo esquema.</p> <p>Adicionalmente, se sugiere que, junto con el Decreto y el documento técnico correspondiente, se desarrollen e incluyan materiales complementarios como guías prácticas, talleres interactivos, manuales de buenas prácticas y orientaciones metodológicas. Estos recursos permitirán a las entidades vigiladas contar con herramientas claras y aplicables para la implementación progresiva del Sistema de Finanzas Abiertas, promoviendo así una transición ordenada y efectiva.</p> <p>Se sugiere diseñar programas de formación para equipos técnicos y jurídicos de aseguradoras sobre APIs, protección de datos y arquitectura abierta.</p>	No aceptada	No se encuentra dentro de las facultades de esta Unidad el desarrollo de los programas mencionados en el comentario.

464	4/07/2025	Finero	<p>[Otro] En Europa, a pesar de la implementación obligatoria de APIs bancarias bajo la Directiva PSD2, la calidad y disponibilidad técnica de estas interfaces continúa siendo un desafío significativo. Tink, el mayor agregador de Europa, realizó pruebas integrando 84 APIs bancarias representando a 2.500 bancos en 12 mercados europeos, cubriendo aproximadamente el 90 % de los consumidores en dichos países. Para el 14 de junio de 2019, fecha en que se debía completar la migración de APIs a producción bajo PSD2, únicamente el 69 % de estas APIs estaban realmente disponibles. Además, dentro de este 69 %, ninguna cumplía sin problemas con los criterios regulatorios de PSD2 para integración directa: todas presentaban fallas, errores o requerían intervención manual por parte de los bancos. Tink y otras entidades solicitaron una prórroga de transición, sugiriendo la implementación de un mecanismo de respaldo ("fallback") para asegurar que los servicios financieros continuaran funcionando, incluso si las APIs de algunos bancos no operaban correctamente. Fuente: <a href="https://tink.com/blog/open-banking/status-of-psd2-production-api/">https://tink.com/blog/open-banking/status-of-psd2-production-api/</a></p> <p>Otro estudio de SaltEdge, un agregador Canadiense, observó que la mayoría de los bancos en países Europeos decían tener APIs disponibles. Pero eso no necesariamente se traduce a que las APIs respondan a peticiones de TPPs. En toda Europa, en promedio, el 50% de las APIs de los bancos no respondían a peticiones de conexión. Además, el 39 % de los bancos presentaron endpoints rotos en sus portales a desarrolladores; enlaces inactivos, formularios que no cargan o ausencia de respuesta durante fases de pruebas. Salt Edge detectó múltiples deficiencias técnicas: 38 % de las APIs incumplían estándares regulatorios en la UE o Reino Unido; 56 % de las integraciones tardaban más de 10 días; 43 % no soportaban registros automatizados; 46 % no permitían pruebas con datos reales; 37 % de entornos sandbox eran muy diferentes a los entornos productivos; 22 % presentaban documentación con errores. Un 28 % estuvo inactivo durante procesos de integración. Fuente: <a href="https://www.digifingroup.com/open-api-3/?utm_source=chatgpt.com">https://www.digifingroup.com/open-api-3/?utm_source=chatgpt.com</a></p>	No aceptada	Si bien no se acoge el comentario, la URF resalta la importancia de comprender dichas métricas e incorporarlas dentro de las mediciones de calidad, seguimiento y monitoreo las cuales se hará cargo la Superintendencia Financiera de Colombia.
-----	-----------	--------	--	-------------	--



**Mariana Aya Guerrero -**  
Subdirectora de Desarrollo de  
Mercados de la URF

**Nombre y firma del responsable de la dependencia interna del MHCP o del Jefe Jurídico de la entidad originadora de la norma o quien haga sus veces**

**Nombre y firma del Coordinador Jurídico de la dependencia interna del MHCP**

Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
Dirección, Carrera 6 No. 53-38, Bogotá D.C., Colombia  
Teléfono: +57 (0)2 281 1000